

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2005**  
**PLAN DE ESTUDIO 1993**



**Universidad de El Salvador**

*Hacia la libertad por la cultura*

**“EL EJERCICIO ABUSIVO DE LA LIBERTAD DE PRENSA POR LOS  
MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DEL HONOR, LA  
INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

CÁRCAMO HERNÁNDEZ, MIGUEL ALFONSO

ORELLANA SALGUERO, NORMA PATRICIA

SALGUERO MERCADO, LIDIA ELISA

DIRECTOR DE SEMINARIO:  
**LIC. HENRY ALEXANDER MEJIA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2005

# **UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTORA**

**DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ**

**VICE – RECTOR ACADÉMICO**

**ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ**

**VICE – RECTORA ADMINISTRATIVO**

**DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS**

**FISCAL GENERAL**

**LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA**

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**DECANA**

**LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA**

**VICE – DECANO**

**LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

**SECRETARIO**

**LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ**

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE  
GRADUACIÓN**

**LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ ÁGUILA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO**

**LIC. HENRY ALEXANDER MEJIA**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco al Dios altísimo todopoderoso por haber derramado sus bendiciones y habernos llenado de sabiduría y paciencia para la conclusión de esta obra.

A mis padres Alfonso Cárcamo y Rosenda Hernández, que con dedicación, esfuerzo y sacrificio hicieron posible mi formación académica, por ser mi inspiración cada día y la única razón para superar cada obstáculo que se presenta, por ser mi ejemplo y lo más importante en mi vida, por haberme alentado cuando me sentí desfallecer y por enseñarme que todo cuanto se desea en la vida es posible alcanzarlo con sacrificio y entrega.

A nuestro asesor metodológico Dr. Rodolfo Castro, por habernos ayudado incansablemente a la consecución del aparatado metodológico y sin cuyo aporte este trabajo no hubiese concluido tan exitosamente, a nuestro asesor de contenido Lic. Henry Alexander Mejia, por dedicarnos su tiempo, orientación y apoyo en todo momento, por habernos motivado como lo hizo para finalizar la presente obra.

A mis maestros por haberme ayudado con la transmisión de sus conocimientos en mi formación académica, al grado de alcanzar hoy el estatus profesional que hoy ostento.

A mis compañeras de Trabajo de Graduación y sus familias, sin cuya ayuda, colaboración, aportes y sacrificios esta obra no se hubiese culminado de la forma en como se ha hecho, y con el éxito que hoy cosechamos, a ellas puedo decirles que la solidaridad ha germinado entre nosotros de manera que lo que era un camino unidireccional hacia el saber, se ha convertido en una autopista en la que han confluído trayectos y experiencias humanas distintas, hemos hoy recibido tanto o mas uno del otro, puesto que hemos descubierto tantas ideas, pensamientos, visiones, emociones y sensibilidades hacia los

lados como orientaciones hacia el frente, por eso y mas no puedo decir otra cosa que gracias.

En ocasiones no hay posibilidad de reconocer con palabras lo que algunas personas nos dan, en otros motivos, porque lo que nos dan es mucho más que palabras, cariño, escucha, tolerancia o compañía, es por ello que quiero agradecer de forma muy especial, a todos y cada uno de mis compañeros y amigos, ya que cada uno a aportado con su amistad a un enriquecimiento en el plano que resulta ser el mas importante, el personal, y porque se que cada uno de ellos tanto los que están como los que ya se han ido a la presencia del creador, forma hoy una parte imprescindible de mi vida, ya que llegue sin conocer a nadie pero hoy culmino mi carrera con las manos llenas de amistades compartidas, fraguadas en los momentos mas increíbles de mi vida y sin cuya ayuda y vivencias transmitidas no fuese la persona que soy.

MIGUEL ALFONSO CARCAMO HERNANDEZ.

## **AGRADECIMIENTOS**

A DIOS TODO PODEROSO, por ser la Luz que guía mi vida y por haberme permitido culminar tan ansiada meta.

A mis queridos Padres, Juan Orellana Martínez y María Concepción Salguero de Orellana, por el amor, comprensión, sacrificios y apoyo incondicional que me han brindado en cada momento de mi vida.

A mi tía Teresita, con infinita gratitud, por todo el amor, la ternura, comprensión y entrega, sin lo cual no hubiera sido posible alcanzar esta meta.

A mi querida familia, por ser indispensables y acompañarme en todos los momentos de mi vida, especialmente en los más difíciles, llenándome de fortaleza y consuelo.

A mis amigos y amigas, por su cariño, apoyo, confianza y por dar a mi vida alegría y optimismo con su valiosa amistad.

A mis compañeros Lidia Elisa y Miguel Alfonso, por su disponibilidad, esfuerzo y dedicación constante en la realización de este Trabajo de Graduación.

Al Lic. Henry Alexander Mejía, un agradecimiento especial, por orientarnos y motivarnos siempre para la finalización de este Trabajo; por ser paciente, considerado y por tantas cosas, por las que siempre estaré agradecida.

**NORMA PATRICIA ORELLANA SALGUERO.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

A Dios, por ser mi luz y mi guía, por darme la fortaleza y sabiduría necesaria para afrontar los retos que me propongo a lo largo de mi vida.

A mis padres, Ruth Elisa Mercado de Salguero y José Francisco Salguero Aldana, por su amor, esfuerzo, sacrificio, apoyo y confianza, por enseñarme que todo lo que me proponga puedo lograrlo si así lo deseo, sin su ayuda no hubiese logrado los éxitos que hoy estoy cosechando, ya que ellos son mi inspiración para luchar cada día. A mis hermanos Ricardo y Emmanuel Salguero, por apoyarme y ayudarme siempre que lo necesito, ustedes representan parte importante en mi vida y uno de los tesoros más valiosos con los que cuento.

A nuestro asesor metodológico, Dr. Rodolfo Castro, por su valiosa contribución al guiarnos en nuestros primeros pasos para la realización de esta obra, la cual concluimos con mucha satisfacción. A nuestro asesor de contenido, Lic. Henry Alexander Mejía, por sus valiosos aportes, tiempo, instrucción, apoyo, dedicación, motivación e interés, por que sin ello no cosecharíamos con éxitos el presente trabajo de graduación.

A mis compañeros de Trabajo de Graduación, por confiar en mí para que formásemos este equipo, con quienes además fortalecimos lazos de amistad a través de la convivencia, por dar lo mejor de sí, por todos los sacrificios, y darnos ánimo en aquellos momentos en que nos debilitábamos, juntos descubrimos muchas cosas nuevas tanto uno del otro que nos ayudaron para culminar lo mejor posible lo que nos propusimos desde el principio, en fin gracias por todo.

A mis amigos, por su apoyo, confianza y tolerancia, a diario ustedes me enriquecen como persona y me llenan de felicidad por todo lo que hemos compartido, ayudándome a crecer como persona, por estar siempre conmigo, gracias, ustedes son muy valiosos para mí, representan uno de los regalos más maravillosos que poseo.

**LIDIA ELISA SALGUERO MERCADO.**

## INDICE

	Pág.
Introducción	i
<b>CAPITULO 1:</b>	
<b>1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.</b>	
1.1. Evolución Histórica de la Libertad de Expresión y la Libertad de Prensa .....	1
1.1.1. Breve Reseña Histórica de la Libertad de Expresión en el Ámbito Internacional .....	1
1.1.2. Evolución Histórica de la Libertad de Prensa en el Ámbito Internacional .....	5
1.1.2.1. La Libertad de Prensa como Prensa Ilustrada .....	8
1.1.2.2. De la Prensa Ilustrada a la Prensa de Masas .....	9
1.1.3. Evolución Histórica de la Libertad de Prensa en El Salvador .....	12
1.2. Evolución Histórica de los Medios de Comunicación Televisivos y Prensa Escrita, como sujetos de la Libertad de Prensa .....	21
1.2.1. Evolución Histórica de la Prensa Escrita .....	22
1.2.1.1. Ámbito Internacional .....	22
1.2.1.2. Ámbito Nacional .....	36
1.2.2. Evolución Histórica de los Medios de Comunicación Televisivos .....	41
1.2.2.1. Ámbito Internacional .....	41
1.2.2.2. Ámbito Nacional .....	43
1.3. Evolución Histórica de los Derechos del Honor, la Intimidad y	

la Propia Imagen, como Limites a la Libertad de Prensa .....	47
1.3.1. Nociones Generales de los Derechos Personalísimos .....	47
1.3.2. Contexto Internacional .....	50
1.3.2.1. Derecho a la Intimidad .....	52
1.3.2.2. Derecho a la Propia Imagen .....	57
1.3.2.3. Derecho al Honor .....	58
1.3.3. Contexto Nacional .....	59

## **CAPITULO II:**

### **2. EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE PRENSA FRENTE A LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.**

2.1. Nociones Generales de la Libertad de Prensa .....	64
2.1.1. Definición .....	64
2.1.2. Distinción con la Libertad de Expresión y Libertad de Información .....	67
2.1.3. Características de la Libertad de Prensa .....	69
2.1.3.1. Individual .....	70
2.1.3.2. Institucional o Estratégica .....	70
2.1.4. Contenido Doctrinario de la Libertad de Prensa .....	71
2.1.5. Sujetos Pasivos y Activos de la Libertad de Prensa .....	73
2.1.5.1. Persona Humana .....	74
2.1.5.2. Medios de Comunicación. Su papel frente a Libertad de Prensa .....	75
2.1.6. Ámbito Constitucional, Legal y Jurisprudencial de la Libertad de Prensa en El Salvador .....	79
2.1.6.1. Ámbito Constitucional .....	79
2.1.6.2. Ámbito Legal .....	80

2.1.6.3.	Tratados Internacionales .....	81
2.1.6.4.	Jurisprudencia.....	85
2.2.	Límites a la Libertad de Prensa .....	89
2.2.1.	Doctrinarios .....	90
2.2.1.1.	Internos.....	90
2.2.1.2.	Externos .....	92
2.2.2.	Legales: Perspectiva Constitucional, Legal y Jurisprudencial de los Límites Externos de la Libertad de Prensa en El Salvador .....	99
2.2.2.1.	Perspectiva Constitucional .....	99
2.2.2.2.	Perspectiva Legal .....	100
2.2.2.3.	Instrumentos Internacionales .....	101
2.2.2.4.	Criterios Jurisprudenciales .....	105
2.3.	Vulneración de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, por el Ejercicio de la Libertad de Prensa .....	107
2.3.1.	Teoría del Abuso del Derecho. Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa por los Medios de Comunicación .....	107
2.3.2.	Formas de Vulneración de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen .....	115
2.3.2.1.	La Obtención de la Información por Medios Ilícitos .....	115
2.3.2.2.	Información de Datos Personales Acumulados en Registros Informáticos .....	116
2.3.2.3.	La Utilización Indebida de la Imagen .....	117
2.3.3.	Reglas para Sancionar el Ejercicio de la Libertad de Expresión y de Prensa .....	121
2.4.	Criterios de Solución en caso de Conflicto entre la Libertad de Prensa y los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia	

Imagen .....	123
2.4.1. Relevancia Pública del Hecho Divulgado .....	124
2.4.2. Calidad de los Sujetos Involucrados .....	127
2.4.3. Interés Informativo .....	129
2.4.4. Veracidad de la Información .....	130
2.5. Responsabilidades Ulteriores para los Medios de Comunicación como consecuencia del Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa .....	133
2.6. Derecho de Respuesta .....	138
2.6.1. Nociones Generales .....	138
2.6.2. Eficacia del derecho de Respuesta, como medio de Protección de los Derechos del Honor, Intimidad y Propia Imagen.....	143

### **CAPITULO III:**

### **3. DERECHO COMPARADO Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES A NIVEL INTERNACIONAL, DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA FRENTE A LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.**

3.1. Derecho Comparado .....	146
3.1.1. Norteamérica .....	147
3.1.1.1. Constitución de los Estados Unidos de América.....	147
3.1.1.2. México .....	149
3.1.2. Centro América .....	151
3.1.2.1. Constitución de Guatemala .....	151
3.1.2.2. Constitución de Honduras .....	156
3.1.2.3. Constitución de Nicaragua .....	160
3.1.2.4. Constitución de Costa Rica .....	162

3.1.3. Suramérica .....	163
3.1.3.1. Constitución de Argentina .....	163
3.1.3.2. Constitución de Brasil .....	167
3.1.3.3. Constitución de Colombia .....	169
3.1.3.4. Constitución de Chile .....	170
3.1.3.5. Constitución de Uruguay .....	174
3.1.3.6. Constitución de Paraguay .....	178
3.1.3.7. Constitución de Perú .....	181
3.1.3.8. Constitución de Venezuela .....	183
3.1.3.9. Constitución de Bolivia .....	187
3.1.4. Europa .....	188
3.1.4.1. España .....	188
3.2. Análisis Comparativo de la Libertad de Expresión y de Prensa en las Principales Constituciones de América y Europa en relación con la Constitución Salvadoreña de 1983 .....	191
3.3. Criterios Jurisprudenciales de los Estados, de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	196
3.3.1. Libertad de Expresión y de Prensa .....	197
3.3.1.1. Definición .....	197
3.3.1.2. Características .....	201
3.3.2. Límites .....	204
3.3.3. Criterios de Ponderación de los Bienes en Conflicto .....	209
3.3.4. Responsabilidades Ulteriores .....	211
3.3.5. Derecho de Rectificación o Respuesta .....	213

**CAPITULO IV:**

**4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

4.1. Conclusiones ..... 221

4.2. Recomendaciones ..... 228

Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Graduación ha sido desarrollado sobre un tema de mucha actualidad y trascendencia, no sólo a nivel social sino también en el ámbito jurídico, y específicamente en materia constitucional, el cual hemos denominado: **EL EJERCICIO ABUSIVO DE LA LIBERTAD DE PRENSA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN**, como requisito previo a obtener el título académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Nuestro propósito ha sido determinar, en qué medida el ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa por los Medios de Comunicación, vulnera los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, ante la ausencia de legislación secundaria que desarrolle los principios establecidos en la Constitución en torno a esta libertad y de mecanismos efectivos de protección de tales derechos.

Para tal efecto, se plantearon en el Proyecto de Investigación dos objetivos generales y seis específicos, los cuales se enuncian a continuación: como Objetivos Generales "Determinar cuándo los Medios de Comunicación realizan un ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa y vulneran los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen; Establecer si los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, constituyen límites reales para los Medios de Comunicación, en el ejercicio de la Libertad de Prensa" y como Objetivos Específicos los siguientes: "Establecer si existe una eficaz aplicación de las normas constitucionales, en relación al ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa y la protección a los Derechos al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, Determinar cuáles son las formas más comunes de vulneración a los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, por el ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa que realizan los Medios de Comunicación; Especificar

cuáles son los efectos jurídicos del ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa por los Medios de Comunicación, cuando se vulneran los Derechos al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen; Determinar cuándo hay una intromisión legítima o ilegítima a los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, a través del ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa; Realizar un análisis comparativo del tratamiento de la Libertad de Prensa y la protección de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, en la Constitución y Legislación Secundaria de otros países, en relación a la legislación nacional; Establecer la necesidad de la existencia de una Ley Especial que regule las responsabilidades ulteriores de los Medios de Comunicación en el ejercicio de la Libertad de Prensa“.

En concordancia con dichos objetivos, se elaboraron dos hipótesis generales, las cuales se enuncian de la siguiente manera: “El ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa por los Medios de Comunicación, genera vulneración de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen; La inexistencia de una Ley Especial que regule las responsabilidades ulteriores de los Medios de Comunicación, genera un ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa”; y tres específicas a saber: “El Interés Informativo es el criterio en que se fundamentan los Medios de Comunicación para irrespetar los límites constitucionales externos de la Libertad de Prensa; Los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, constituyen tan sólo Límites formales al ejercicio de la Libertad de Prensa por los Medios de Comunicación; La falta de una Ley que desarrolle los principios constitucionales del Derecho de Rectificación o Respuesta genera la ineficacia de éste mecanismo de protección de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.”

Para la verificación de tales hipótesis se utilizó una Estrategia Metodológica que consistió en un análisis doctrinario, legal y jurisprudencial. En el aspecto doctrinario, se utilizó información de tipo bibliográfica que se obtuvo de libros, revistas, tesis, trabajos de graduación, y páginas de Internet relacionadas con el tema. En el ámbito legal, se recopiló información de

Constituciones de los países que para los fines de nuestra investigación resultan mas importantes, así como de diversas leyes, convenciones y tratados de tipo universal y regional relacionadas con nuestro tema, en cuanto al ámbito jurisprudencial, se recopilaron sentencias que las Cortes Supremas de Justicia o Salas de lo Constitucional de los diversos países, han dictado en torno a la Libertad de Expresión y de Prensa, y otros aspectos relacionados con esta, tales como, los sujetos que la ejercen, sus límites -internos y externos- y los mecanismos de protección a los que pueden acceder las personas que ven vulnerados sus derechos personalísimos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, las responsabilidades ulteriores y el Derecho de Rectificación. Igual propósito se persiguió con el análisis de las Sentencias y Opiniones Consultivas vertidas por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

Para lograr dicho propósito, este Trabajo ha sido estructurado en cuatro capítulos: El Capítulo I, referido a los “Antecedentes Históricos de la Libertad de Prensa y los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen”, en el que se desarrollan los siguientes aspectos: La Evolución Histórica de la Libertad de Expresión y de Prensa, por ser la primera, el género del cual se desprende tan preciada Libertad, como es la de Prensa, uno de los principales objetos de este Trabajo; de los Medios de Comunicación, cuya misión fundamental es la formación de la opinión pública, y por ello son los sujetos que ejercen preferente y no exclusivamente, esta Libertad; y de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, por constituirse como los límites externos de la Libertad de Prensa más frecuentemente vulnerados, por el ejercicio que de la misma hacen los medios de comunicación, siendo importante conocer los factores de índole político, económico, social, entre otros, que han influido decisivamente en el desarrollo histórico de todas los elementos mencionados, tanto en el ámbito internacional como nacional.

El capítulo II, ha sido destinado al enfoque, principalmente doctrinario, del “Ejercicio de la Libertad de Prensa frente a los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen”, incluyendo en un primer momento, las Nociones Generales de la Libertad de Prensa, es decir, su definición y distinción con la Libertad de Expresión y Libertad de Información, sus características (individual, institucional y estratégica), su contenido (general, esencial y negativo), los sujetos que ejercen esta Libertad, para finalizar este apartado, con el Ámbito Constitucional, Legal y Jurisprudencial de la Libertad de Prensa en nuestro país. En un segundo apartado, y considerando que la Libertad de Prensa, como manifestación de la Libertad de Expresión, no posee supremacía sobre el resto de derechos constitucionales, y que para su plena vigencia requiere que quién pretenda ejercerla se sitúe en los supuestos de la norma constitucional, posibilitando así, un ejercicio lícito dentro de los límites establecidos por el Sistema Constitucional y el resto del Ordenamiento Jurídico, se desarrollan los límites de dicha Libertad, tanto doctrinarios como legales, y en relación a los cuales, también se realiza un análisis Constitucional, Legal y Jurisprudencial, a nivel nacional.

Seguidamente, se hace alusión a la vulneración de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen por el Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa, en donde destacan la Teoría del Abuso del Derecho, y propiamente, el Ejercicio Abusivo de la citada Libertad por los medios de comunicación, las formas más frecuentes de vulneración de tales derechos y las reglas para sancionar el ejercicio de la Libertad de Expresión y de Prensa.

En el último apartado del Capítulo II, se han establecido los Criterios de Solución en caso de conflicto entre la Libertad de Prensa y los Derechos Personalísimos ya relacionados, siendo éstos el Criterio de la Relevancia Pública del Hecho Divulgado, la Calidad de los Sujetos Involucrados, el Interés Informativo y la Veracidad de la Información, que sin ser los únicos, son los que gozan de mayor aceptación, y por ello, los más frecuentemente utilizados por la

doctrina y la jurisprudencia internacional, para dirimir dichos conflictos. Finalmente, se desarrollan dos importantes mecanismos de protección de los derechos personalísimos del honor, la intimidad y la propia imagen, como son las Responsabilidades Ulteriores, como única consecuencia que genera el ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa por los medios de comunicación social, al estar prohibida la censura previa; y el Derecho de Respuesta (Rectificación o Réplica), analizando con respecto a este último, su eficacia como medio de protección de los derechos en comento.

El Capítulo III, ha sido dedicado al análisis sistematizado del Derecho Comparado y la Jurisprudencia Internacional, con el objeto de determinar la concepción que sobre la Libertad de Prensa y los límites a su ejercicio, se ha plasmado en las Constituciones y decisiones emitidas por las Cortes o Salas de lo Constitucional de algunos Estados de Norte, Centro y Suramérica, y el caso particular de España, por la considerable influencia que ha tenido en nuestro país; así como también, en las sentencias y opiniones consultivas vertidas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin olvidar, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por resultar por demás interesante la concepción de estos Tribunales supraestatales.

Finalmente, y una vez analizados los elementos de tipo doctrinario, legal y jurisprudencial, arribamos al Capítulo IV, en el cual se establecen las respectivas conclusiones, y de igual forma, las recomendaciones que de carácter propositivo formulamos como equipo de trabajo.

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

AA VV	Autores varios.
ABC	American Broadcast Company.
ANDA	Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
APES	Asociación de Periodistas de El Salvador.
Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
BBC	British Broadcast Company.
C. E.	Constitución Española.
c/	contra.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
cfr.	Confróntese.
Cn.	Constitución.
CNN	Cadena Nacional de Noticias
COPREFA	Comité de Prensa de la Fuerza Armada.
D. L.	Decreto Legislativo.
D. O.	Diario Oficial.
E. E. U.U.	Estados Unidos de América.
ed.	Edición.
Ed.	Editorial.
etc.	Etcétera.
Exp.	Expediente.
FCC	Federal de Comunicaciones.
FMLN	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.
IBIDEM	igual que el anterior.
Inc.	Inciso.

Lit.	Literal.
N°	Número.
NTSC	National Television System Comite.
OC	Opinión Consultiva.
OEA	Organización de Estados Americanos.
op. cit.	Obra citada
Ord.	Ordinal.
p.	página.
RIOE	Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.
S. A.	Sociedad Anónima.
Sig.	Siguiente.
Sigs.	Siguientes.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional Español.
TCS	Telecorporación Salvadoreña
Vrs.	Versus.

## CAPITULO I:

### **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.**

#### **1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE PRENSA.**

##### **1.1.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.**

La Libertad de Expresión, no tuvo consagración jurídica, sino hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, salvo algunas excepciones que se encuentran en algunos regímenes, como es el caso de Inglaterra; no obstante, siempre se ha manifestado a través de las escuelas, teorías y concepciones filosófico jurídicas que han influido y servido de inspiración a los constituyentes.<sup>1</sup> Suponer, dice Burgoa, que la Libertad de externar las ideas haya quedado sujeta a la estimación jurídica, sería tanto como concebir la evolución cultural de la humanidad estancada durante largas etapas en que dicho reconocimiento todavía no se formulaba.<sup>2</sup>

Su reconocimiento en el derecho positivo ha tenido como finalidad, evitar que el gobernado pueda ser víctima de represalias por parte del poder público; más no, hacer posible que la Libertad de Expresión se desarrolle, ya que con el reconocimiento o sin él, siempre ha existido. Es así como, en los grupos sociales primitivos, el pensamiento se configuraba con objetos o experiencias individuales cuya concepción y recuerdo estaba determinado por los sentidos.

---

<sup>1</sup> BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, ed. 3ª, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1999, p. 765.

<sup>2</sup> IBIDEM., p. 765.

Quizás, el desarrollo del pensamiento y de su expresión, tuvo su punto de partida cuando un hombre emitió un sonido identificatorio para un grupo de objetos similares. A partir de ese momento simbólico, el desenvolvimiento del pensamiento se dirigió por una senda donde, originariamente, la comunicación se efectuaba mediante palabras elementales, ademanes, actitudes, y ruidos para ir, poco a poco, buscando la perfección con el fin de ofrecer celeridad y certeza al proceso de comunicación.<sup>3</sup>

Pero, inevitablemente, la comunicación limitada al intercambio intelectual directo entre dos personas, se extendió a los grupos sociales, sustituyendo -o complementando- los medios primitivos de comunicación por complejos procedimientos técnicos e instrumentos electrónicos, siendo la palabra impresa, primero sobre papiro y vitela, luego sobre pergamino, y finalmente sobre papel, particularmente en los libros, el primero de los medios de comunicación social modernos.

En el curso de esta evolución, los copistas tuvieron una importancia fundamental, permitiendo el redescubrimiento de la literatura clásica, y asegurando la comunicación de las creaciones del intelecto humano, concentrando su labor durante los siglos XII y XIII, en las ciudades europeas donde se establecían las nuevas universidades. No obstante, su labor era lenta, ardua y artesanal, por lo que el libro no había alcanzado la relevancia que luego tuvo en el proceso de comunicación, ya que, además de ser muy escasos y muy caros, solamente despertaban el interés de un sector social muy reducido por razones de índole cultural; y por lo mismo, en este período, la censura era muy escasa y, prácticamente no se aplicaba, salvo a algunas obras religiosas de contenido herético. Tal circunstancia, influyó decisivamente en el desarrollo de la Libertad de Pensamiento, en especial en el marco de la Iglesia donde,

---

<sup>3</sup> BADENI, Gregorio, *Libertad de Prensa*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 31.

Santo Tomás de Aquino y el Cardenal Ubaldini, entre otros, fomentaron la libre difusión y discusión de las ideas.<sup>4</sup>

Con el desarrollo de la educación y la consecuente disminución del analfabetismo, se incrementó la demanda de libros, en consecuencia, la escasez de los mismos empezó a revertirse, y quizás fueron éstos los elementos que desembocaron en la invención de la IMPRENTA, considerada como el más grande de todos los descubrimientos hechos por el hombre.

En el siglo XIV, la impresión no era un fenómeno novedoso; tanto en Roma como en Babilonia ya se habían hecho impresiones en ladrillos y monedas. Pero la impresión topográfica como tal, comenzó a ser utilizada en Holanda durante la primera mitad del siglo XV, y superando las dificultades técnicas y económicas, así como la intensa oposición sectorial de los copistas, quienes advertían que el progreso iba a suprimir su fuente de trabajo, la novedosa técnica se difundió rápidamente gestando una verdadera revolución industrial.<sup>5</sup>

En este contexto, la imprenta desempeñó diversas funciones muy importantes, ya que preparó el camino hacia la Ilustración mediante la difusión masiva de nuevas concepciones filosóficas y políticas, fomentó las literaturas locales, promovió la comunicación internacional, el intercambio científico, y en fin, significó el medio más adelantado y eficaz para la difusión del pensamiento humano. Sin embargo, durante el siglo XV, el arte de la impresión de libros tomó su más cabal manifestación en Italia, particularmente en Venecia; un siglo después, el centro de la actividad editorial se trasladó a Alemania y, en 1548, se publicó en Francfort, el primer periódico que consistía en una hoja informativa donde se transcribían los sucesos más importantes, especialmente en materia comercial.

---

<sup>4</sup> IBIDEM., p. 31.

<sup>5</sup> IBIDEM., p. 33.

En el curso del siglo XVII, la transmisión del pensamiento se difundió con una intensidad cada vez mayor. En ello contribuyeron los diarios, revistas, folletos y libros que circulaban tanto en escuelas, academias y universidades, como también entre el público en general. Simultáneamente y respondiendo a la necesidad cultural y de progreso, se adoptaron medidas destinadas a fomentar, privilegiar y facilitar la publicación y difusión de textos escritos.

Durante el siglo XVIII, la difusión de la palabra escrita tuvo su centro más importante en Francia, lo cual no es extraño ya que la productiva labor de los iluministas y de los enciclopedistas, unida al amplio margen de libertad que se había implantado, contribuyeron a formar un núcleo de difusión cultural, cuya influencia se expandió por todo el mundo. Es en esta etapa, que la palabra escrita como medio de expresión del pensamiento y de la comunicación social, comenzó a superar el marco puramente literario, para convertirse en uno de los factores políticos más importantes, lo que se debió a la indiscutible influencia de la *Revolución Francesa*, proceso social y político acaecido en Francia entre 1789 y 1799, cuyas principales consecuencias fueron la abolición de la monarquía en Francia y la proclamación de la Primera República, con lo que se pudo poner fin al Antiguo Régimen Monárquico en este país. Precisamente, uno de los postulados de esta Revolución es, *la Libertad*, y por ello trajo como consecuencia, el reconocimiento de la Libertad de Expresión en el mundo jurídico, sirviendo de fundamento ideológico de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, considerada como uno de los primeros y más importantes instrumentos que consagran esta Libertad.<sup>6</sup>

En este período, se trata de conseguir, a través de la Libertad de Expresión, que exista un control, un modo de denunciar y de criticar las arbitrariedades del poder. Sin embargo, a medida que esta Libertad cuestionó y puso obstáculos para el desenvolvimiento del poder autoritario de los

---

<sup>6</sup> IBIDEM., p. 34.

gobernantes, se implementó oficialmente la censura, cuya presencia se manifestó, en diferente medida, tanto en los sistemas autocráticos, como en las democracias constitucionales.

Es de señalar que en el siglo XIX, los progresos operados en los medios de comunicación, superaron en importancia a todos los que se habían registrado hasta ese momento, llegándose a afirmar que la historia del ser humano vinculada a la Libertad de Expresión, equivale a la historia de los medios técnicos que utiliza en la comunicación social. Pero no es sino hasta el siglo XX, que los adelantos registrados, proyectaron a la Libertad de Expresión hacia la situación relevante de la que, como Libertad institucional y estratégica, goza en la actualidad, y que difícilmente puede ser revertida; debiéndose principalmente a dos factores: 1) La creciente difusión del constitucionalismo democrático, cuya vigencia está condicionada a una amplia manifestación de la Libertad de Expresión. No es extraño que en aquellos países donde está firmemente arraigada la concepción democrática en el ámbito de las ideas e instituciones, la Libertad de Expresión constituye uno de los valores básicos de la organización política y uno de los bienes más preciados por la sociedad; y 2) Los asombrosos adelantos tecnológicos operados en los medios de comunicación social, que posibilitan la difusión del pensamiento en forma ágil y eficiente, superando todo tipo de obstáculos que se pretendan implantar.<sup>7</sup>

### **1.1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.**

Como manifestación de la Libertad de Expresión, la Libertad de Prensa encuentra su origen bajo las mismas circunstancias expuestas anteriormente. Sin embargo, no debe pasarse por alto que la Libertad de Prensa como tal,

---

<sup>7</sup> IBIDEM., cfr., p. 36.

hace su aparición en el escenario político, en Europa, enfrentando el absolutismo monárquico de principios del siglo XVII. Su papel ha sido determinante en la historia, ya que supone un proceso de luchas y reivindicaciones para enfrentar la censura previa y la concesión de privilegios reales como condición para publicar.<sup>8</sup>

El siglo XVI, se caracterizó por la estricta censura que obispos y príncipes, aplicaron a todo libro que salía de las imprentas europeas; y el siglo XVII, por la represión que sufrieron los periodistas y escritores que prefirieron elegir su propio camino y no desarrollar su arte en el seno de las Cortes. Es solo a partir del siglo XVIII que se afianza, con el triunfo del individualismo liberal, la Libertad de Expresión, y de Prensa en particular, siendo dos los factores que influyeron decisivamente: la Revolución Americana y la Revolución Francesa.

En vísperas de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, ve la luz en Inglaterra, la obra de William Blackstone, acerca de los *Commentaires on the Laws of England* (Comentarios a la Ley de Inglaterra), en la cual se sienta la que se considera es la Doctrina Clásica de la Libertad de Prensa. Según Blackstone, esta doctrina consiste en: “No imponer restricciones previas sobre las publicaciones, aunque sin exceptuarlas de las leyes penales después de hecha la publicación. Todo hombre libre tiene el derecho incuestionable a exponer al público los sentimientos que le plazcan, pero si publica lo impropio, dañino o ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad.”<sup>9</sup>

En la misma línea de pensamiento, expuso MIRABEAU, en 1789, ante la Asamblea Nacional de Francia, que: “No se puede reprimir un derecho; se

---

<sup>8</sup> ZANNONI, Eduardo A. y otros, *Responsabilidad de los Medios de Prensa: Libertad de Expresión y Derechos Personalísimos, Ejercicio Abusivo de la Libertad de Información, Responsabilidad Penal de los editores o directores, obtención de información por medios ilícitos, noticias inexactas, falsas y erróneas, Derecho de Respuesta*. Ed. Astrea Lavalle de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1993, cfr., p. 1.

<sup>9</sup> IBIDEM., cfr., p. 5.

puede reprimir solo el abuso que se cometa en el ejercicio de la Libertad de Prensa. Cada ciudadano tiene el derecho de comunicar sus pensamientos y solo debe admitir la intervención de la Ley para castigar el abuso que se haga de ese derecho.”<sup>10</sup> Sin lugar a dudas, esta idea sirvió de inspiración para que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, se señale que *“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre: todo ciudadano puede, por lo tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, pero responde por el abuso de esta Libertad en los casos determinados por la Ley”* (Art. XI). Es decir, que ya en el siglo XVIII, se reconocía que la Libertad de Prensa, no obstante su importancia y la función que desempeña en la Sociedad, dista mucho de ser absoluta, y por el contrario, es una Libertad que debe respetar los límites establecidos por la Ley, so pena de responder por los abusos que se cometan en su ejercicio.

En los Estados Unidos de América, la Constitución no incluyó una declaración en ese sentido, no obstante que diversas constituciones estatales lo habían hecho -como la de Virginia- pero pocos años después, en 1791, la Primera Enmienda, declaró enfáticamente que “el Congreso no dictará leyes que coarten la Libertad de palabra o de prensa.” Tanto la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como la Primera Enmienda Norteamericana, constituyen las fuentes de las declaraciones constitucionales que se sucederían en el constitucionalismo liberal del siglo XIX, retomando el pensamiento de Blackstone, y antes de él, de John Locke, en Inglaterra; Mirabeau (inspirado en Montesquieu) en Francia, y Hamilton en Estados Unidos.

En este mismo siglo, España había mantenido la tradición proclive a la censura de prensa, aunque en 1810, bajo la ocupación francesa y reinado de José Bonaparte, las cortes generales dictaron un decreto sobre la Libertad de

---

<sup>10</sup> IBIDEM., cfr., p. 5.

Prensa que rompe con esa tradición, al establecer que *“Todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y estado que sean, tienen la libertad de publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anteriores a la publicación”* (Art. 1º), estableciendo sin embargo, el carácter ilícito del abuso de tal libertad, si *“ofende los derechos particulares, y a todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservación de la religión católica o la Constitución del Estado”* (Art. 2º). Este decreto, si bien es cierto, rompe con la tradición de la censura de prensa, presenta un inconveniente: se refiere a la libertad de publicar las ideas políticas, dejando de lado las ideas de otra índole.

#### **1.1.2.1. LA LIBERTAD DE PRENSA COMO PRENSA ILUSTRADA.**

Históricamente, la Libertad de Prensa se afirma, como una manifestación inequívoca de la reivindicación general del individuo frente a la represión de los poderes tradicionales: el Estado y la Iglesia.

Durante todo el siglo XIX, la defensa de la Libertad de Prensa tiene como base la necesidad de consolidar al Estado Liberal. Por lo que no es extraño que, la Libertad de Expresión y más específicamente, la Libertad de Prensa se vinculen a la crítica política, es decir, la posibilidad de exteriorizar las ideas como derecho irrenunciable frente a la situación inquisitorial y opresiva del Antiguo Régimen. Obviamente, en este siglo, se alude a la Libertad de palabra y, fundamentalmente, a la libertad de publicar por la prensa, ya que entonces, era el único medio capaz de propagar el pensamiento a un número indeterminado de ciudadanos. Al respecto, BENTHAM señalaba que: “la Libertad de Prensa opera como una supervisión de la conducta de los

gobernantes, y en tal carácter, constituye un poder controlador, necesario indispensablemente para el mantenimiento del buen gobierno.”<sup>11</sup>

Sin embargo, es importante señalar que la Libertad de Prensa en las democracias liberales del siglo XIX, presupone una *prensa de opinión*, más que de divulgación de noticias o informaciones; lo verdaderamente importante eran las opiniones individuales que, a su vez, iban dirigidas a la clase ilustrada, a la misma clase social que luchó por el reconocimiento de esta Libertad. De ahí que se trate de una Prensa Ilustrada, que opera como un instrumento de la conciencia política de esa burguesía frente al absolutismo y ante la necesidad de reflexión crítica sobre los asuntos públicos. La edición de un periódico u hoja impresa, constituye básicamente una bandera de lucha y según LINARES QUINTANA: “En la lucha eterna del hombre a través de los siglos por la conquista o reconquista de la libertad, la pluma y luego, la imprenta ocupan un lugar sin duda tanto o más importante que la espada.”<sup>12</sup>

La prensa es, en este contexto, el instrumento para defender y consolidar los intereses de la clase burguesa en el Estado Liberal; y concebida como un medio para mantener al Estado bajo control social, generando un ambiente de discusión sobre todo asunto con relevancia pública, realiza el postulado de la soberanía popular.

#### **1.1.2.2. DE LA PRENSA ILUSTRADA A LA PRENSA DE MASAS.**

Como se ha expresado, hablar de la Prensa Ilustrada, es hablar del foro de las ideas, de la reivindicación a favor de la conciencia política frente al absolutismo, y la reflexión crítica sobre los asuntos públicos. Precisamente, la ilustración era la capacidad del individuo de pensar por si mismo; y como bien lo señala SAAVEDRA LÓPEZ, “la racionalización de una política podía venir de la

---

<sup>11</sup> IBIDEM., cfr., p. 12.

<sup>12</sup> IBIDEM., p. 13

mano de una opinión pública, que era el producto del pensamiento colectivo de unos hombres ilustrados.”<sup>13</sup>

Sin embargo, en las últimas décadas del siglo XIX, comenzó a darse una transformación. Hasta entonces, la Libertad de Prensa sirvió ideológicamente al afianzamiento y consolidación del Estado Liberal, pero hacia fines de dicho siglo, el Estado Liberal está consolidado, y el poder, en manos de la clase que luchó por su reconocimiento, y que entonces pugnaré por conservarlo. En este orden de ideas, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, señala que: “Asentado el Estado Liberal, en buena medida se diluye la vinculación entre Libertad de Expresión -crítica política- y se abre un proceso de restricción de esa Libertad, protagonizado, precisamente por aquella clase que luchó por su reconocimiento. Además, el desarrollo tecnológico y la concentración de los medios de comunicación en los detentadores del poder económico convierte, en buena medida, a la Libertad de Expresión en una libertad meramente formal.”<sup>14</sup>

Estos factores generan que en el siglo XX, la Prensa, primero y, luego los demás medios de comunicación, se inserten en el esquema del sistema económico que aprovecha los avances tecnológicos y las disponibilidades de capital para lanzar al mercado productos destinados a ser consumidos en masa y por supuesto, a generar las mayores ganancias posibles. Sin olvidar que, las empresas periodísticas modernas asumen el control de la realidad, a través de la selección del material que incluyen en su medio.

Esto conlleva a modificar el contenido sustancial: de una Prensa Ilustrada, que privilegiaba el foro libre de las ideas, se transita a una Prensa “de masas”, que ha de privilegiar una determinada información de la realidad aparentemente objetiva, destinada al consumo masivo. Y esto ha de ser así porque mediante determinada información de los hechos se logra conformar en

---

<sup>13</sup> IBIDEM., p. 21.

<sup>14</sup> IBIDEM., p. 21.

el público un determinado modo de valorar la realidad, lo que en definitiva, coincide con la función ideológica de los Medios de Comunicación.<sup>15</sup>

Todos los factores anteriormente mencionados, traen como consecuencia la necesidad de una mayor protección de la Libertad de Expresión y de Prensa, lo cual ocurre ya que es en este siglo que se da una mayor producción de instrumentos jurídicos tendientes a garantizar, regular y proteger tan importante institución a nivel internacional. Entre tales instrumentos se pueden mencionar los siguientes: la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948), que en su artículo 4 contempla el derecho a la Libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948) que en su artículo 18 consagra de una manera más amplia, la Libertad de Pensamiento, y en el artículo 19, la libertad de Expresión y opinión al manifestar que la misma incluye: “el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras y por cualquier medio”. Tanto el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (1966) en sus artículos 19 y 20, como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica* (1969) en sus artículos 13 y 14, además de reconocer el derecho a la Libertad de Expresión y de Información, contemplan las restricciones al ejercicio de este derecho, así como la prohibición de la propaganda a favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso.

Asimismo, la *Declaración de Chapultepec sobre Libertad de Prensa*, adoptada en la Ciudad de México, por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, organizada por la Sociedad de Periodistas, el día 11 de marzo de 1994, la cual es importante por cuanto está referida específicamente a la Libertad de Prensa, y pese a que, es en ella en que se amparan algunos

---

<sup>15</sup> ZANNONI, Eduardo A. y otros, op., cit., p. 33.

medios de comunicación para ejercer dicha Libertad sin respeto de los límites impuestos por la Constitución y por la Ley, en el caso de aquellos países que tienen dentro de su ordenamiento jurídico, leyes secundarias que desarrollan los principios constitucionales. Finalmente, a inicios de este siglo, tenemos la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría para la Libertad de Expresión, en el año 2000.

### **1.1.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL SALVADOR.**

Hablar de la evolución histórica de la Libertad de Prensa en El Salvador, es hablar necesariamente de la evolución histórica de la Libertad de Expresión, por ser aquélla una de las más importantes manifestaciones de ésta. De ahí que sea necesario e imprescindible realizar un análisis del reconocimiento de la Libertad de Expresión en las diferentes Constituciones que a través de la historia han regido nuestro país. En este sentido, el título XI de la Constitución Federal de 1824, compuesto por una sección única denominada “Disposiciones Generales”, prohibía a todas las autoridades, Congreso o Asamblea, coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad de pensamiento, la de palabra, la de escritura y la de imprenta.<sup>16</sup>

Dicha Libertad fue reconocida por primera vez en la Constitución de El Salvador de 1841, la cual en el artículo 73, disponía: *“Todo ciudadano y habitante puede libremente expresar, escribir y publicar su pensamiento, sin previa censura y con solo la obligación de responder por el abuso de esta libertad ante un Jurado que estableciera la Ley”*. Es evidente que entre la Constitución Federal y la primera Constitución de El Salvador, existen algunas

---

<sup>16</sup> BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op., cit., cfr., p. 767.

diferencias: a) En la primera no se establece límite alguno para el ejercicio de la Libertad; en cambio, en la segunda, se establecía la obligación de responder por el abuso que se hiciera de la misma; b) En la Constitución Federal no se hace alusión a la censura previa; en la segunda si, debido a que en ésta se limitó la Libertad y tenía que establecerse en qué sentido se estaba limitando.<sup>17</sup>

A partir de la Constitución de 1841 hasta la de 1886, las disposiciones que consagran la Libertad de Expresión han sido similares, aunque con algunas variantes en la terminología. Es así que, en la Constitución de 1886 se sustituyó el término *abuso*, por el de delito, por considerar que es un término más concreto y que por lo mismo, se presta a menos arbitrariedades por parte de los gobernantes. El artículo 29 de esta Constitución establecía: *“Todo hombre puede libremente expresar, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el Jurado por el delito que cometa”*. Las Constituciones de 1841 y 1871 solo hacían alusión al término censura; las de 1872 y 1873 agregaron un término más: examen; la de 1886, agregó otro: caución. De manera que es desde la Constitución de 1886 que se conservan los términos censura, examen y caución.<sup>18</sup>

La Constitución de 1939, promulgada en la época del General Hernández Martínez, presentaba varias notas diferenciales en lo que respecta a la libre expresión del pensamiento. El artículo 47 disponía: *“Toda persona puede libremente expresar, de palabra o por escrito, imprimir y publicar sus pensamientos en la forma que mejor le conviniere, sin previo examen, censura ni caución, pero deberá responder conforme a la Ley por el delito que cometa”*. El artículo 48 de la citada Carta Magna, es el antecedente inmediato de lo que después se llamará: actividades anárquicas contrarias a la democracia, ya que prohibía la circulación de toda clase de publicaciones que tendieran a la

---

<sup>17</sup> MORALES ARTIGA, Xenia Yasmine y otro, *Evolución Histórica de la Libertad de Pensamiento en El Salvador*. Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, San Salvador, 1994, cfr., p. 63.

<sup>18</sup> IBIDEM., cfr., p. 64.

disolución de la sociedad Salvadoreña o al relajamiento moral de sus costumbres.<sup>19</sup>

Por su parte, la Constitución de 1950, en el artículo 158 establecía: “Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos *siempre que no lesione la moral, ni la vida privada de las personas*”. Continúa diciendo: “*El ejercicio de este derecho no está sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan*”. Con igual redacción aparece en la Constitución de 1962, en el artículo 158 que regula esta Libertad.

De la lectura de los artículos 47 y 158 de las Constituciones de 1939 y 1950, respectivamente, es posible distinguir un aspecto muy importante: ambas Constituciones reconocen a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento; pero es la Constitución de 1950 la que impone límites al ejercicio de dicha Libertad, como son: la moral y la vida privada de las personas. Es decir, es ésta Constitución la primera que reconoce como límite de la Libertad de Expresión, un derecho personalísimo como es el caso del derecho a la Intimidad.

Ahora bien, no es posible pasar por alto que la evolución histórica de la Libertad de Prensa en El Salvador, está ligada inevitablemente a la evolución de los medios de comunicación social y su relación con el poder político. Es así que, “durante diferentes etapas de la historia salvadoreña, muchos medios de comunicación se encargaron de difundir mensajes que contribuían a inducir en la opinión pública para lograr de ésta un comportamiento favorable con las acciones y finalidades políticas del Estado. Así, cuando en 1969 se desarrolló la “Guerra de las 100 horas”, entre El Salvador y Honduras, muchos medios de comunicación social se encargaron de fortalecer una conciencia colectiva

---

<sup>19</sup> IBIDEM., p. 64.

antihondureña, que no cuestionara o desacreditara la acción armada de El Salvador contra ese país.”<sup>20</sup>

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo constató y reflejó de esa manera, cuando en una resolución del 7 de agosto de 1969 recomendó: “...a los Gobiernos de El Salvador y Honduras que requieran de la prensa y de la radiodifusión el cese de toda propaganda que induzca a actos de persecución, o que genere el temor de que tales actos puedan producirse. En el caso de que espontáneamente tales medios de comunicación no cesen en su propaganda estimulante del desorden, uno y otro Gobierno habrán de adoptar las medidas conducentes a ese fin que sean autorizadas por las disposiciones constitucionales que los rijan.”<sup>21</sup> Como puede observarse, en tiempos pasados muchos medios de comunicación social desarrollaban una labor no sólo informativa, si no más bien de incidencia en la opinión pública, para que muchas acciones gubernamentales fueran justificadas en el clamor popular, o no fueran contradichas por éste.

Durante el período de la guerra civil (1980-1992) la situación tuvo matices importantes, ya que por un lado, existió una oficina que centralizaba el manejo de la información pública a la cual tenían que acudir los medios de comunicación que se interesaran por desempeñar su labor. Esa oficina, era una dependencia de la Fuerza Armada, denominada Comité de Prensa de la Fuerza Armada (en adelante COPREFA), es decir, era el Estado el que determinaba el contenido de la información; y por el otro, las condiciones de inseguridad y riesgo limitaban ampliamente las posibilidades de investigación periodística sobre la realidad del conflicto armado.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael, *Informe sobre el Estado de la Libertad de Expresión en El Salvador conforme al Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 2001, cfr., p. 2.

<sup>21</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en El Salvador y Honduras*, OEA/Ser. L/V/II.23 adoptado el 27 de abril de 1970.

<sup>22</sup> URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael, op., cit., cfr., p. 3.

Asimismo, destacó la represión que el Estado realizó a los medios de comunicación -especialmente extranjeros- que se atrevieron a buscar el otro lado de la información. Tal fue el caso de la ejecución extrajudicial realizada el 17 de marzo de 1982 por miembros de la Fuerza Armada, a un grupo de cuatro periodistas holandeses que eran acompañados por cinco miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), y cuya presencia en nuestro país se justificaba por la cobertura periodística de las elecciones para la Asamblea Constituyente que se desarrollaron en ese año. Muchos otros periodistas nacionales fueron también reprimidos por el desempeño de sus funciones.<sup>23</sup>

En base a lo anterior, puede afirmarse que durante la época del conflicto armado en El Salvador, existían no sólo pocos espacios informativos, si no que la relación entre el poder político y los medios de comunicación necesariamente pasaba por el contexto de la guerra, lo que generaba que la información fuera, casi exclusivamente, una información bélica.

Debe tomarse en cuenta que la conducta del poder público durante la guerra, se caracterizó por una actitud irrespetuosa frente a la labor de la prensa. Además de la muerte de muchos periodistas, destacan algunos comportamientos de intolerancia, como por ejemplo, las reacciones del Ex-Presidente Alfredo Cristiani ante las preguntas que le hiciera el periodista de la cadena CNN en español (Cadena Nacional de Noticias) Jorge Gestoso, sobre su posible vinculación con los escuadrones de la muerte en el país, lo que provocó la molestia del entonces gobernante, quién se levantó de la silla de entrevista y se retiró.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> En relación a este punto, MAURICIO FUNES ha señalado que pueden encontrarse etapas en la evolución histórica de las relaciones entre el poder político y los medios de comunicación, así como la incidencia de éstos en la Libertad de Expresión y de Prensa. A su juicio, una primera etapa reflejaría la “Modernización de la Dictadura”, que ocurre cuando el gobierno salvadoreño de 1984-1989, dirigido por el Partido Demócrata Cristiano, creó un sistema informativo de radio y televisión, utilizando nuevas estrategias de cobertura informativa y presentación de hechos noticiosos. cfr., IBIDEM., p. 3-4.

<sup>24</sup> IBIDEM., cfr., p. 4.

De igual forma, el poder estatal tenía las influencias necesarias como para restringir la divulgación noticiosa de agencias internacionales, mediante la “sacada del aire” de las empresas que en ese momento comercializaban la televisión por cable. Así ocurrió el día 16 de noviembre de 1989, con el asesinato de los sacerdotes jesuitas y dos de sus colaboradoras, cuando un despacho informativo del noticiario de la Cadena Univisión, proveído cerca de las 6:00 a. m. fue interrumpido “sacando del aire” temporalmente a la empresa de cable.

Sin embargo, el proceso que significó la guerra civil en El Salvador, fue sensiblemente modificado con la firma de los Acuerdos de Paz. En ese sentido, el periodista JUAN JOSÉ DALTÓN, ha afirmado que: “Hay una evolución que no se puede negar después de la entrada en vigencia de los Acuerdos de Paz, en enero de 1992. Pero el problema más importante, desde mi punto de vista es que en su mayoría, los propietarios de los medios de comunicación están vinculados políticamente y ello hace que se discrimine la expresión de los opositores políticos.”<sup>25</sup>

No cabe duda que la firma de los Acuerdos de Paz dio un impulso diferente a la dinámica tanto política como social de nuestro país, intentando colocar en su base pilares tan importantes como la democracia y la cultura de la tolerancia. No obstante, en su contenido no se logran detectar garantías para el ejercicio de la Libertad de Expresión ni de la Libertad de Prensa. La difícil situación para algunos medios de comunicación siempre estuvo presente y se pasó del esquema del conflicto armado, al esquema del conflicto social de El Salvador de la post-guerra.

En este contexto, se denunció la intervención telefónica realizada presuntamente por Organismos de Inteligencia del Estado en contra de varias personalidades del país, entre ellas periodistas, a cuyas líneas telefónicas se

---

<sup>25</sup> IBIDEM., cfr., p. 5.

les aplicó el código B-9, que en la terminología de telecomunicaciones sirve para identificar a los “abonados interceptados”, y que según informe de la Asamblea Legislativa, se concluyó que tal aplicación era ilegal.<sup>26</sup>

El conflicto más destacado a los pocos años de la firma de los Acuerdos de Paz fue la persecución estatal en contra de las radios comunitarias. Posteriormente, se encuentran las persecuciones penales contra algunos periodistas, así como el asesinato y agresión de otros. Pero no cabe duda que el conflicto más permanente que ha alterado el normal ejercicio de la Libertad de Expresión, y principalmente de la Libertad de Prensa, es el que se ha presentado contra el canal 12 de televisión. Esta empresa televisiva contaba con un espacio editorial denominado “Sin Censura”. Durante la época de los terremotos de El Salvador (enero y febrero de 2001), ese espacio denunció la repartición arbitraria y con sesgo partidario que el Órgano Ejecutivo estaba realizando hacia los diferentes municipios del país, dejando de lado a municipios fuertemente golpeados por los eventos sísmicos, solo por tener gobiernos municipales de partidos políticos de oposición.

Asimismo, el canal 12 criticó duramente la organización centralizada que se utilizó para canalizar la cooperación internacional, lo que provocó duras críticas del Presidente de la República contra el canal, acusándolos de desalentar la cooperación internacional. El canal de televisión decidió abrir un espacio de más de tres horas cada noche para que la población expresara sus necesidades de ayuda material y denunciara si era víctima de reparto arbitrario que el gobierno realizaba con la cooperación internacional. Para facilitar la comunicación con el público se habilitó un teléfono en estudio; sin embargo, el entonces Director del noticiario de ese canal, Mauricio Funes, denunció la intervención realizada en esa línea telefónica. Otra de las fuentes de comunicación que se utilizó para enlazar la opinión pública con el Canal, fue el

---

<sup>26</sup> IBIDEM., p. 5.

correo electrónico, y a la hora de inicio del programa comenzaban a llegar más de 400 correos electrónicos simultáneamente, provenientes de la misma fuente, con lo que se atascaba el buzón electrónico, impidiendo o dificultando la comunicación, sin olvidar que también le eran remitidos virus electrónicos.

En la actualidad, existe una estructura al interior del Órgano Ejecutivo denominada “Secretaría de Comunicaciones” que en lugar de velar por garantizar el acceso de los medios de comunicación social a la información en poder de dicho Órgano, se encarga de funcionar como agencia de publicidad del gobierno, procurando la buena imagen de éste, para lo cual tiene intervención en la producción de la información desde el Órgano Ejecutivo, cuando tal información se refiera al Presidente de la República. El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo le establece, entre otras, las siguientes potestades:

“La Secretaría de Comunicaciones estará a cargo de un Secretario de Comunicaciones, cuyas atribuciones serán: 1. Contribuir a generar en la opinión pública una imagen favorable de la labor que realiza el Gobierno de la República; ...3. Servir como enlace de la Presidencia de la República con los medios informativos, a fin de que las actividades de la Presidencia tengan una proyección adecuada poniendo de relieve los principios constitucionales, democráticos y culturales a fin de proyectar una mejor imagen del Gobierno dentro y fuera del país; ...9. Emitir su *opinión previa* sobre textos o publicaciones de cualquier institución o entidad del Órgano Ejecutivo relativos a los actos en que participa el Presidente de la República”.<sup>27</sup>

No obstante todos los hechos anteriormente descritos, los cuales, sin lugar a dudas constituyen una realidad en la historia de nuestro país, es imprescindible señalar que si bien es cierto existen actos aislados que alteran u obstaculizan el ejercicio normal de la Libertad de Prensa, en la actualidad la

---

<sup>27</sup> Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, del 18 de abril de 1989, con reforma del Art. 34 Decreto N° 124 del 18 de diciembre de 2001, que crea el Ministerio de Gobernación, cfr.

situación ha cambiado, ya que a nuestro criterio, más que represión existe abuso en su ejercicio por parte de los medios de comunicación. En este sentido, La Libertad de Prensa, contrario a lo que suele pensarse, no es un patrimonio exclusivo de los Medios de Comunicación, pero se ha establecido con respecto a éstos una situación de preferencia, en virtud que tienen como misión fundamental la formación de la opinión pública.

Sin embargo, es común hoy en día que enarbolando la bandera de la Libertad de Prensa, los Medios de Comunicación defiendan la libertad irrestricta de informar no sólo sin censura previa, sino, además, sin ninguna responsabilidad ulterior, sustrayéndose al orden jurídico, y sin consideración alguna a los límites externos de esta Libertad -las libertades y derechos ajenos- que determinan su existencia y su función, vulnerándose especialmente los derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.

Ejemplo de lo anteriormente señalado es el caso del Dr. Nelson García, quién fue sobreseído por el Órgano Judicial, pero condenado por los Medios de Comunicación, al ser identificado en las noticias como el “*Porno Abogado*”, abusando de la Libertad de Prensa, y afectando gravemente sus derechos del *honor*, en tanto se afectó su reputación, es decir, la estima que los demás tenían de su persona; *la intimidad*, ya que hubo ciertas injerencias arbitrarias en su vida privada; y *la propia imagen*, porque se captó y difundió su imagen sin su consentimiento.

El anterior es solo un ejemplo de los muchos casos en los que los medios de comunicación han excedido los límites de la libertad de prensa; pero hay muchos otros, que por la poca relevancia pública de las personas cuyos derechos han sido vulnerados, son fácilmente pasados por alto. Situación que se puso en evidencia en el reciente caso del “*Inyectador de Sida*”, porque al publicarse la noticia por medios tanto escritos como televisivos, consideramos que se vulneró no solo su derecho a la propia imagen, sino también su derecho del honor, y de igual manera se lesionó su derecho a la intimidad personal ya

que se le obligó a proporcionar datos de naturaleza privada, que no forman parte del ámbito público, al ser cuestionado por los Medios de Comunicación acerca de si era portador de VIH-Sida. Estos ejemplos, al igual que muchos otros que ocurren diariamente en nuestro país, suponen una concepción de la Libertad de Prensa desprovista de sus notas esenciales y centradas exclusivamente en su capacidad de generar dinero.

## **1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TELEVISIVOS Y PRENSA ESCRITA, COMO SUJETOS DE LA LIBERTAD DE PRENSA.**

El ser humano encuentra su complemento al entrar en comunicación con los hombres y mujeres que lo rodean; la mutua expresión de nuestros pensamientos es el vínculo que mantiene unidos a los individuos en el seno de la sociedad. A lo largo de todo su peregrinar por el mundo, ha buscado constantemente el modo de ampliar el ámbito de las relaciones interpersonales, desafiando las distancias, las cuales en cierto modo ha logrado vencer, con su ingenio y su maravilloso poder de creatividad. El hombre desde el principio ha ideado la propagación de señales para hacerse entender por otros desde la lejanía, por ejemplo: una humareda convenientemente provocada; vocear las noticias de hombre a hombre; el sonido de un tambor retransmitido por otros; así como los numerosos inventos de nuestro tiempo.

Posteriormente, al margen de esto y seguramente en una etapa más avanzada de su desarrollo, el hombre empieza a buscar la forma de grabar signos que representan ideas, buscando perennizar su pensamiento. Comienza dibujando mamuts para indicar a otros que en ese lugar habían muchos animales de esa clase; y da origen así a la primera escritura que el hombre conoció que fue la pictográfica, sistema de escritura primitiva consistente en la expresión de las ideas, por medio de figuras símbolos o sonidos.

Con el paso del tiempo, aparecieron las figuras que representaban no una cosa sino un sonido, que era el sonido inicial de una palabra entera, he aquí los egipcios con sus famosos jeroglíficos. Luego fueron simplificando los dibujos por razones de comodidad, hasta llegar a la escritura doméstica. Lo dicho puede darnos una idea de cómo se configuró el alfabeto.<sup>28</sup>

Es entonces, a medida que la sociedad ha venido creciendo y evolucionando, que todas sus actividades se han tornado cada vez más complejas y especializadas. El hombre ha respondido con su ingenio creador a las necesidades siempre nuevas, que la vida le ha ido planteando.

### **1.2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRENSA ESCRITA.**

#### **1.2.1.1. ÁMBITO INTERNACIONAL.**

En un primer momento, es necesario señalar que no siempre han existido los textos impresos, más de alguna vez se ha oído hablar de los famosos “Rollos Bíblicos”, escritos en papiro. Se sabe también que muchas ordenes religiosas tenían en la antigüedad, entre sus principales obligaciones, la de copiar a mano ejemplares de la sagrada escritura.<sup>29</sup>

En la Roma antigua existían distintos medios de información pública: Las *Actas públicas* o *Actas del pueblo*, que consistían en una serie de tabloncillos expuestos en los muros del palacio imperial o en el foro, en los que se recogían los últimos y más importantes acontecimientos sucedidos en el Imperio. Los *subrostanti* se ganaban la vida vendiendo noticias o fabricando informaciones de tipo sensacionalista y sin ningún sentido.

---

<sup>28</sup> JIMENEZ PÉREZ, Evelyn del carmen, *Delitos que se cometen con abuso de la Libertad de Expresión*, Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1992, cfr., p. 4-8.

<sup>29</sup> IBIDEM., p. 8-9.

En la Edad Media, surgieron los mercaderes de noticias que redactaban los *Avisos*, también llamados *folios a mano*. Estos consistían en cuatro páginas escritas a mano, que no llevaban título ni firma, con la fecha y el nombre de la ciudad en que se redactaban. Se vendían en los puertos y ofrecían informaciones del mediterráneo oriental (lugar en que se desarrollaba la actividad bélica de las cruzadas), recogían noticias facilitadas por marineros y peregrinos. Estos avisos tuvieron un gran éxito y enseguida fueron censurados por las autoridades de toda Europa. También nacieron en torno a los puertos los *Price-courrents* que daban informaciones sobre los precios de las mercancías en el mercado internacional, los horarios de los barcos, entre otros.

En el siglo XV, con la invención de la imprenta por Juan Gutemberg, los avisos y price-courrents dejaron de hacerse manuscritos y se imprimieron. Aparecieron otras publicaciones periódicas nuevas, entre las que podemos mencionar: los *Ocasionales*, que se caracterizaban por tener formato de libro y portada ilustrada, e informaban de un hecho excepcional de forma eventual, cuando la ocasión lo requería. Los más famosos fueron los de Cristóbal Colón, contando el descubrimiento de América. Pronto comenzaron a ser publicados por los gobiernos, que los utilizaron como medio de propaganda; las *Relaciones*, eran publicaciones de periodicidad semestral, ya que coincidían con las dos ferias anuales de editoriales y librerías que tenían lugar en la ciudad de Francfort. Recogían los principales acontecimientos ocurridos en Europa durante los seis meses que separaban una feria de otra.<sup>30</sup>

Como puede observarse, la invención de la imprenta fue de grandísima importancia en la lucha por la Libertad de pensamiento al facilitar la difusión de las nuevas ideas, haciendo aparición los primeros medios de comunicación masiva: el libro y los impresos, los cuales al facilitar enormemente la difusión de las ideas, plantearon a las clases dominantes ciertos conflictos: el poder político

---

<sup>30</sup> BERNABEU MORÓN, Natalia, *Breve Historia de la Prensa*, [www.Quadraquinta.org](http://www.Quadraquinta.org), consultada el 4 de agosto de 2005.

se encuentra de pronto ante el problema de la Libertad de Expresión, pues se da cuenta del peligro que la Imprenta constituye para la conservación del poder y toma medidas para contrarrestar su avance y es así como nace la censura; mientras los escritores y los impresores proclaman que la Libertad de Expresión, es inherente a la condición humana.

La imprenta no fue en ningún país realmente libre. También las leyes penales de aquella época, se ensañaron con los impresores y escritores, imponiendo severas sanciones que podían llegar hasta la pena de muerte. En el año 1605 aparece en Ambers, el primer periódico, fundado por Abraham Verhoven, que se denominó "*Nieuwe Tijdingen*". Con la aparición de la prensa escrita, un nuevo combatiente había hecho su ingreso en aquella lucha entre censura y libertad de expresión. No significa que el propio Verhoven haya sufrido en carne propia los embates de la censura de su tiempo; pues su periódico gozó de privilegios oficiales en razón de su estilo de servidor oficioso del poder político. El problema realmente surgió con la prensa escrita no adicta a las esferas del poder.<sup>31</sup>

El primer periódico diario nació en Inglaterra en el siglo XVIII, específicamente en el año 1702, el cual fue denominado *Daily Courrant*. Hacia 1715 había en este país una gran actividad editorial y aparece un gran número de publicaciones de periodicidad variable, cuya distribución se hacía por medio de pregoneros. Los más importantes centros de circulación de periódicos fueron los cafés, donde la gente se reunía a leerlos y comentar las noticias. Con el desarrollo de la prensa tuvo lugar el nacimiento de la opinión pública.<sup>32</sup>

Otra etapa importante en la evolución de la prensa escrita nace con la Constitución Francesa de 1791, con la cual se abolió la monarquía en Francia, y en consecuencia, se instauró un régimen de gobierno republicano, siendo lo

---

<sup>31</sup> JIMENEZ PÉREZ, Evelyn del Carmen, op., cit., p. 9-13.

<sup>32</sup> BERNABEU MORÓN, Natalia, op., cit., consultada el 4 de agosto de 2005.

más importante de este documento la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; que contenía los siguientes preceptos:

1. *Todos los hombres nacen libres y con igualdad de derechos.*
2. *Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en las elecciones de los diputados que deben hacer las leyes.*
3. *Toda persona puede libremente expresar sus opiniones de palabra o por escrito, con tal que no abuse de este derecho.*
4. *El importe de los impuestos que deben pasar los ciudadanos será proporcional a su riqueza.*

Con estos postulados se da origen al Constitucionalismo Moderno, y con el postulado señalado en el número 3, se incorpora el principio de la Libre Expresión en la mayoría de las constituciones, pero es hasta el siglo XIX, cuando más o menos se consolidó con las adaptaciones correspondientes a cada sistema jurídico. No obstante, en el siglo XVIII siguió ganando campo, la expresión del pensamiento sobre todo en Inglaterra y Francia, hasta que estalló la Revolución Francesa.<sup>33</sup>

Así tenemos que fue en Inglaterra, donde se aprobó la primera Ley de Prensa Burguesa, el *LIBEL ACT* de 1792 y donde apareció, ya a finales de siglo, la *prensa de negocio*: Las empresas periodísticas introdujeron innovaciones técnicas, establecieron una infraestructura informativa para la recogida de noticias y mejoraron los sistemas de distribución, a medida que se desarrollaron las redes del ferrocarril. Aparecieron empresarios con una nueva mentalidad que con fin lucrativo modernizaron sus empresas, redujeron costos y aumentaron la capacidad productiva.

En *España* no se produce un desarrollo de la prensa sino hasta el siglo XVIII, época en la cual, los periódicos eran muy caros y sólo estaban al alcance

---

<sup>33</sup> JIMENEZ PÉREZ, Evelyn del Carmen, op., cit., p. 14-15.

de una minoría; los editores contaban únicamente con el producto de la venta, ya que la publicidad no se generalizó como medio de financiación hasta el siglo XIX. Pese a lo anterior, la prensa del siglo XVIII constituyó uno de los cauces más importantes por el que penetraron las ideas ilustradas en España, siendo posible distinguir tres etapas: 1. *Entre 1737 y 1750*: consolidación de la prensa en España, con la aparición de los primeros periódicos, como El Diario de los Literatos; 2. *Entre 1750 y 1770*: época de madurez y especialización; y 3. *De 1770, en adelante*: momento de decadencia, donde desaparecen muchas publicaciones debido a los acontecimientos políticos y la situación exterior (Revolución Francesa). Se distinguían claramente dos tipos de publicaciones diferentes: *la prensa culta o papeles periódicos y la prensa popular*.

Los papeles periódicos se imprimían con el permiso del Consejo de Castilla y se sometían a la censura eclesiástica; podían comprarse en librerías o puestos callejeros y eran voceados por ciegos o gaceteros. La información política y militar estaba en manos de los periódicos oficiales que eran la Gaceta de Madrid y el Mercurio Histórico y Político. Las publicaciones de iniciativa privada se dedicaban fundamentalmente a los temas culturales o económicos. En general, defendían una ideología avanzada y sus lectores eran una minoría ilustrada. Asimismo, la muerte de la Familia Real Francesa provocó el recrudescimiento de la censura y la suspensión temporal de la prensa: El rey Carlos IV prohibió la publicación de todos los papeles periódicos, excepto los oficiales, el 24 de febrero de 1791.

Además de los papeles periódicos dirigidos a un lector ilustrado, los burgueses crearon publicaciones de carácter popular que, nacidas en el siglo XVII, adquirieron un amplio desarrollo a lo largo del Siglo XVIII: los *almanaques y pronósticos*, que eran libritos de aspecto inofensivo, adornados con imágenes, que se distribuían a millares por los pueblos y ciudades. Ofrecían, bajo el pretexto de informar del tiempo, los más variados contenidos; además de pronóstico del año incluían datos sobre los cambios de la luna, pensamientos,

pautas de conducta, instrucciones sobre diversos oficios; por ejemplo: "artificio para caminar sobre el agua" o "adivinar qué dinero tiene uno en la faltriquera" o "defensa de horribles tempestades". Solían tener un título sensacionalista que servía de reclamo publicitario y dos secciones: "La introducción al Juicio del año", pronóstico de lo que iba suceder ese año según los astros, y "El Juicio del año", especie de carta astral por estaciones, meses y días.

Los almanaques y pronósticos constituyen una recopilación de cultura popular y una vía de difusión de los valores burgueses entre las clases bajas. Su peligrosidad llevó a Carlos III a prohibir su publicación en 1767, bajo el pretexto de que constituían una lectura vana e inútil para el pueblo. En el siglo XIX estas publicaciones no desaparecieron, pero cambiaron su función, ya que la burguesía contaba con un medio mucho más eficaz y directo para la difusión de sus ideas: *los periódicos populares*.

Durante el siglo XVIII, se publicaron en España muchos y variados periódicos. Entre ellos destacan los siguientes: *El Diario de los Literatos de España* (1737) que era una publicación de carácter cultural y literario que duró hasta 1742. Su propósito era "emitir un juicio ecuánime sobre todos los libros que se publiquen en España"; *El Diario Noticioso, Curioso, Erudito, Comercial y Político* (1758) que fue la primera publicación de periodicidad diaria de este país y constaba de dos secciones: una de divulgación, que recogía artículos de opinión, a menudo traducciones francesas; y otra de información económica, donde se anunciaban ventas, alquileres, ofertas, demandas, entre otros. Fue Francisco Mariano Nipho, el fundador de este periódico, que desde 1788 se llamó *Diario de Madrid*.

Un género importante en esta época, lo constituyó la prensa económica, ya que las ideas ilustradas defendían las reformas en este campo. *El Semanario Económico* (1765 - 1766) fue una interesante publicación de este género que difundía los adelantos técnicos para la mejora de la industria y diversos textos económicos.

También alcanzó gran importancia en este período, la prensa literaria entre la que destacan publicaciones como: *El Diario de los Literatos*, dedicado a la crítica literaria de los libros que se publicaban y *El Pensador*, que trató temas como la educación tanto de las mujeres como de los hombres y la función y el comportamiento del maestro.

En 1786 nació *El Correo de los Ciegos* de Madrid, que desde 1787 se llamó *El Correo de Madrid*, el cual recogía artículos de divulgación de la actualidad literaria, científica, técnica y económica. También abundaban artículos de crítica social y de costumbres. Publicaba una serie de "cartas y discursos" firmadas por "el militar ingenuo" (seudónimo de D. Manuel Aguirre, ilustrado, admirador de Rousseau); en ellas criticaba a las instituciones y enunciaba la injusticia, la desigualdad y la ignorancia. Teniendo en cuenta que en esta época el 80 % de la población era analfabeta, los lectores de "papeles periódicos" eran una minoría ilustrada compuesta por nobles y clérigos, miembros de la burocracia real, oficiales del Ejército y algunos sectores de la clase media como médicos, abogados, profesores y comerciantes.

Posteriormente, la Guerra de la Independencia creó una gran demanda informativa y, unido a ello, el Gobierno Provisional, reunido en Cádiz, decretó en 1810 la libertad de prensa y los ciudadanos querían saber qué ocurría en las sesiones de las Cortes...; todo ello provocó la multiplicación de las publicaciones periódicas de todas las tendencias: periódicos liberales como *El Conciso* o *El Robespierre Español*; anticonstitucionalistas como *El Censor General*; e incluso afrancesados como la Gaceta de Sevilla o el Diario de Barcelona.

Con el regreso de Fernando VII se volvió a interrumpir toda la actividad periodística: El 25 de abril de 1815 prohibió cualquier publicación no oficial y fue a partir de este momento y durante toda la primera mitad del siglo, que surgen los períodos liberales, en los que la prensa puede desarrollarse, y las etapas absolutistas en las que se prohíben este tipo de publicaciones.

En 1834, tras la muerte de Fernando VII, regresan a España los liberales expulsados en 1823. Estos exilados no sólo traen las ideas románticas, sino las nuevas formas de hacer periodismo de los ingleses. Los periódicos anteriores a 1835 apenas incluían informaciones. Trataban temas políticos o científicos. Solían tener formato pequeño, estaban escritos en una columna y su aspecto era bastante aburrido. Pero a partir de esta fecha surgen otros más parecidos a los actuales. Desde 1868 siguen existiendo periódicos de opinión, defensores de un partido o líder político, pero se desarrolla una prensa informativa que es la que más éxito tiene entre los lectores y la que alcanza mayores tiradas. El aspecto externo de estos periódicos es más ameno. Su contenido ya no se limita a temas políticos, sino que aparecen nuevas secciones de crítica literaria, pasatiempos, anécdotas y humor, dedican más espacio a la publicidad e insertan folletines (novelas por capítulos) que gozaban de gran aceptación entre el público lector. Tras la revolución de 1868, la Constitución de 1869 reconoce la Libertad de Prensa, por lo que, de nuevo, surgen numerosos periódicos y revistas. En 1883, la Ley de imprenta establecida por el gobierno liberal de Sagasta favorece también las publicaciones periódicas.

En las primeras décadas del siglo XIX, la prensa sigue siendo un producto para minorías ya que la mayoría de la población era analfabeta. Las tiradas son muy pequeñas, nunca sobrepasan los 1.500 ejemplares, pero tienen una amplia difusión debido a la tradición de la lectura en voz alta, la existencia de gabinetes de lectura y la costumbre de leer los diarios en los cafés, ateneos y tertulias. En Madrid y en las capitales de provincias fue creándose un público lector más amplio a medida que se extendió la educación. Tras el triunfo de *la Gloriosa* se abren escuelas para instruir a las clases más bajas y aparecen los primeros periódicos obreros.

Hacia finales del siglo, nació en Londres el primer dominical: el *Weekly Messenger* (El Mensajero Semanal), fundado en 1796 por Jon Bell, impresor de larga experiencia. Estos periódicos, cuya finalidad era el entretenimiento,

contenían narraciones de crímenes y aventuras escandalosas, relatos novelescos de literatura popular, parecidas a las de los viejos canards, páginas de pasatiempos (juegos, crucigramas), humor escrito o grabado, etc. todo ello en un lenguaje asequible a un público poco habituado a leer. Los dominicales acostumbraron a la lectura a las clases bajas, hicieron posible el surgimiento de la literatura popular de los siglos XIX y XX y crearon el mercado de la gran prensa de masas.

Tras la Revolución Francesa se produjo en toda Europa una reacción conservadora y se impuso de nuevo el absolutismo por lo que los periódicos liberales tuvieron que dirigir sus esfuerzos a luchar contra él. Estas publicaciones, de clara tendencia política, defendieron la libertad y ejercieron una importante labor en las revoluciones liberales de 1830 y 1848. Fueron creadoras de opinión pública, y fermento de las instituciones democráticas. Tras el triunfo del liberalismo, todos los países occidentales reconocieron (hacia 1881) la libertad de expresión y dictaron leyes de prensa.

Durante el Siglo XIX se pueden diferenciar dos bloques de medios informativos: *La Prensa Política*: caracterizada por la utilización de los medios como vehículo de transmisión de una ideología, y *La Prensa Informativa*: que evolucionará hacia la prensa de masas del siglo XX y cuyo objetivo inmediato, es el beneficio económico.

A mediados del siglo XIX surgieron las agencias de noticias y las de publicidad. El desarrollo del ferrocarril favoreció la rápida difusión de los periódicos. El telégrafo fue utilizado por las agencias de noticias para difundir informaciones. Se impuso así un "nuevo periodismo", en el que los mensajes habían de ser claros, concisos y objetivos. Apareció un gran número de periódicos: de élite para las clases sociales altas, de gran calidad y elevado precio; populares, más baratos y sensacionalistas, para las clases más bajas; y radicales: periódicos políticos dirigidos al proletariado. Esto dio lugar a la aparición de un importante público lector entre las clases populares que

favoreció el desarrollo de las empresas informativas las cuales empezaron a obtener grandes beneficios.

Es de hacer notar que a partir de 1880 surgen nuevos medios, cuantitativa y cualitativamente distintos a los del siglo XVII, que constituyen el origen de la información propia del siglo XX. En torno a esta fecha los distintos países occidentales dictan leyes de prensa burguesas, en las que se reconoce la Libertad de Expresión y organizan su estructura informativa en torno a las agencias nacionales de noticias, las cuales mantienen estrechas relaciones con los gobiernos y surten de información a los periódicos. Bajo ese predominio de las agencias, todos los medios atienden a los mismos temas.

El nacimiento de las agencias de noticias provocó algunos cambios en la información que se ha mantenido hasta nuestros días: el establecimiento de la red telegráfica mundial dio como resultado la ubicuidad informativa y la tendencia a la uniformidad propias de la información del siglo XX. El telégrafo colaboró también al culto a la objetividad informativa.

En los últimos años del siglo XIX y primeros del XX, surge en EE.UU. y algunos países de Europa una nueva generación de periódicos, así el llamado *New Journalisme* o Nuevo Periodismo, cuyo ejemplo paradigmático fue *The World* (El Mundo), de Pulitzer, son los primeros periódicos de masas, los cuales aumentan espectacularmente sus tiradas, incluyen muchas páginas de publicidad y se establecen en grandes edificios, obteniendo beneficios insospechados hasta entonces.

Cualitativamente, estos periódicos abandonan las viejas fórmulas y se atribuyen nuevas funciones en la sociedad del siglo XX. Se convierten en bienes de uso y consumo; se venden a bajo precio y ofrecen a sus lectores un producto atractivo y bien acabado; su presencia reiterada en la sociedad los convierte en instrumentos de gran influencia. Ese exceso de poder les va a permitir provocar manipulaciones de todo tipo. Surge en este contexto la prensa amarillista, con el Diario *The New York Journal* (El Diario de New York).

Esta fórmula acabó fracasando; sin embargo muchos de sus aspectos formales y de contenido han llegado hasta los medios impresos de nuestros días. Los grandes beneficios económicos que obtuvieron estos primeros periódicos de masas los convirtieron en eje de poderosos monopolios informativos (*Pulitzer, Hearst*).

Como reacción al amarillismo surgieron también en esta misma época periódicos de élite de información general cuyo modelo fue el *New York Time*, diario que creó un nuevo modo de hacer periodismo, basado en la documentación exhaustiva y el análisis de los hechos. A este modelo responden también *Le Figaro*, en Francia; el *Frankfurter Zeitung*, en Alemania; *Il Corriere de la Sera*, en Italia; y *El Imparcial* y *El Liberal*, en España.

Mientras en E.E.U.U. y Europa triunfa la prensa de masas y aparecen grandes rotativos como *Le Petit Journal* en París, el *Daily Mail* en Londres o *The Word* en Nueva York, en España, aunque sigue vigente el antiguo modelo de prensa política, aparecen nuevos medios que se definen como independientes: *La Correspondencia*, de España (1848); *El Imparcial* (1867) cuyo suplemento literario, denominado “Los lunes del Imparcial”, publicó desde 1879 hasta 1906, obras de los autores más importantes de la época: Zorrilla, Valera, Campoamor, Pardo Bazán, Rubén Darío, entre otros; *La Vanguardia* (1881), periódico catalán creado en 1881 por los hermanos Godó; *ABC* (*American Broadcast Company*), semanario fundado en 1903, y convertido en diario en 1905, tenía formato de revista e ideología monárquica y conservadora; *El Debate*, defensor de las ideas católicas, creado en 1910, duró hasta el comienzo de la guerra, era un periódico de calidad con preocupaciones políticas, religiosas y culturales, en su seno nació la primera escuela de periodismo; *El Sol*, fundado en 1917, quería renovar la situación política y social de España.

Todos los anteriormente mencionados, son periódicos de empresa, que buscan ante todo la rentabilidad económica y que utilizan la publicidad como

principal medio de financiación. Estos diarios tienen las mismas cualidades y objetivos que la prensa de masas pero no alcanzaron las grandes tiradas que caracterizó a los diarios extranjeros, debido a la inexistencia de un amplio público lector en España, que era todavía un país escasamente urbanizado, con elevados índices de analfabetismo.

Importante es mencionar la evolución histórica de estos medios durante los conflictos bélicos a nivel mundial, y así tenemos que, durante la Primera Guerra Mundial, los periodistas colaboraron con el ejército y difundieron entre la población falsas historias heroicas, con el fin de mantener el entusiasmo de la retaguardia y fomentar el odio entre los contrincantes. La población europea descubrió el engaño al terminar la guerra, y los lectores, conscientes de que habían sido manipulados, perdieron la confianza en los medios escritos.

En el período de entreguerras surgieron totalitarismos en distintos países occidentales (nazismo alemán, fascismo italiano, comunismo ruso, etc.) Se establecieron dos modelos de información diferentes: el de estos Estados totalitarios, que hicieron de la propaganda uno de los medios fundamentales de su organización y controlaron todos los resortes del sistema informativo (la prensa, la radio, el cine, los libros, las artes, la educación, se sometían a los fines del partido en el poder); y el de los territorios libres, como Inglaterra, en los que pervivió el modelo liberal, que reconocía la Libertad de Expresión.

Durante la Segunda Guerra Mundial, también se utilizaron los medios de información -prensa y radio- con fines propagandísticos: Hitler recurrió a la llamada propaganda mecanicista, basada en la idea de que ante un determinado estímulo, las poblaciones iban a tener una misma respuesta. En realidad, durante este período todos los diarios de masas de estos países, estuvieron marcados por la propaganda: utilizaron técnicas, fórmulas y trucos de persuasión; la terminología propagandística lo impregnaba todo, incluso las secciones de entretenimiento.

Debido a la competencia de los nuevos medios como el cine, la radio y la televisión, se desarrolló el fotoperiodismo. Los periódicos incluyeron en sus páginas la imagen fotográfica que ya no era un mero adorno, sino un lenguaje alternativo. Los medios se utilizaron como válvulas de escape de la realidad circundante: ofrecían un 90% de entretenimiento y un 10 % de información amena y pretendían alejar al lector de sus problemas diarios. España no quedó fuera de las tendencias generales de la prensa en Europa. La influencia de la propaganda en los medios impresos se acentuó, debido a las circunstancias históricas de este país que vivió en estos años una guerra civil.

Tras la Segunda Guerra Mundial, los Estados vieron la necesidad de intervenir en el sector informativo. Los vencedores aprendieron de la guerra, que los medios debían cumplir una función social de servicio público, desarrollándose entonces, la *Teoría de la Responsabilidad Social de los Medios de Comunicación*.<sup>34</sup> Desde 1945 a 1970 se vive una etapa de expansión económica que repercute en el desarrollo del sector informativo. Los Estados defienden la libertad de expresión y, al mismo tiempo, establecen normas de control de los medios. Paralelamente, se convierten en dueño de diarios, emisoras de radio y cadenas de televisión públicas.

El negocio informativo crece y las empresas de información aumentan su poder, lo cual favorece la concentración de los medios (cada vez menos empresas son dueñas de más medios), a pesar del control de los Estados que promulgan leyes antimonopolio. Junto al periodismo escrito, a medida que

---

<sup>34</sup> *La Responsabilidad Social de los Medios de Comunicación* es comunicar toda la verdad, transmitiendo de manera imparcial; ya que los medios son la ventana por donde la sociedad se entera en gran medida de lo que pasa, además de ser canales de difusión y entretenimiento, constituyen un factor importante para el proceso de transformación social (tomando en cuenta el entretenimiento y la difusión de valores como elementos complementarios); los medios de comunicación deben comprender que su labor debe ser activa, especialmente con aquellos grupos más vulnerables, para lograr una sociedad más democrática mediante la generación de condiciones propicias para el dialogo, la creación de un clima de confianza en las relaciones de las personas y demás actores de la sociedad. La Responsabilidad Social requiere que la comunicación sea comprendida como “Bien Social”. Vid., FUNDACION PROHUMANA, *El Papel de los Medios de Comunicación en Responsabilidad Social*, [www.Peru2021.org](http://www.Peru2021.org), consultada el 5 de agosto de 2005.

avanza el siglo, se desarrolla el periodismo en la radio y la televisión. Existen medios de calidad o de élite como El Times, El ABC, Le Monde, La BBC (*British Broadcast Company*), entre otros, que cultivan la objetividad informativa; y medios de masas cuya función primordial sigue siendo el entretenimiento.

En la década de los años '70, se inicia una crisis que da entrada a la sociedad de información en la que estamos inmersos. El desarrollo de las nuevas tecnologías afecta a todos los medios de comunicación; se acentúa la tendencia a la concentración de emisores y la información, cada vez más, se convierte en un fenómeno supranacional y hay un claro predominio de las agencias y cadenas de televisión americanas. Muchos Estados que mantenían medios públicos los privatizan, dejándolos en manos de grandes grupos empresariales. Cada vez cobra mayor importancia el mercado audiovisual de modo que los diarios se contagian de la fuerza de lo icónico: los medios, incluso los de élite incorporan cada vez más la imagen y el color; aparecen nuevos géneros visuales, como la infografía y, por contagio de televisión, se incluyen, hasta en los periódicos más serios, contenidos de social y de espectáculos.

Como puede apreciarse, la evolución histórica de la prensa escrita en el ámbito internacional, ha sido fuertemente influenciada por cada uno de los momentos históricos por los cuales ha atravesado. Así podemos decir que, en un primer momento, lo importante era reivindicar la Libertad de Expresión, y consolidar así los demás derechos que eran vulnerados por el absolutismo monárquico. Posteriormente, cuando se logró consagrar la Libertad de Expresión, la prensa escrita fue utilizada por la burguesía como un mecanismo para perpetuarse en el poder, desarrollándose de esta manera, una prensa oficialista. En una tercera etapa, la prensa escrita fue utilizada como instrumento para difundir información de carácter bélico y heroico, creando en la población una falsa conciencia de la realidad, lo cual a la larga, generó desconfianza en los medios de comunicación. Finalmente, arribando al siglo XX, los medios de comunicación se convirtieron en vehículos a través de los

cuales se buscaba obtener beneficios de tipo económico, lo cual está íntimamente a la existencia de prácticas monopolísticas por parte de dichos medios de comunicación.

#### **1.2.1.2. ÁMBITO NACIONAL.**

Dentro de la historia de la Prensa escrita en nuestro país, el primer periódico publicado en El Salvador fue “El Seminario Político Mercantil”, que salió a la luz por primera vez el día 31 de julio de 1824; el primer número fue todo un acontecimiento para la sociedad salvadoreña de aquella época, el cual fue bautizado por Don Juan Manuel Rodríguez, con el conceptuoso título de “Portador de la Buena Nueva” y agrega: desde entonces, San Salvador contó con su periódico como arma eficaz al servicio de la cultura y de la civilización.<sup>35</sup>

Posteriormente a esta fecha, ya en el siglo XX, específicamente en el año de 1915, se fundó “La Prensa Gráfica”, periódico que adquiere mayor fuerza y difusión con la creación de una de sus actuales competencias “El Diario de Hoy”, fundado en 1936. Es importante hacer mención que dichos periódicos surgen por la necesidad del pueblo de informarse ya que dentro de sus objetivos primordiales se encuentran orientar, instruir, educar, informar y entretener a la población salvadoreña.

De igual forma, en nuestro país los medios de comunicación están ligados al “gran capital”; los dueños de los principales medios son un grupo pequeño de personas o familias reconocidas por su bonanza financiera, para el caso, la Prensa Gráfica, por ejemplo, tiene en su junta directiva a los miembros de la familia Dutriz; en cuanto al Diario de Hoy, cuenta dentro de su Junta Directiva con la familia Altamirano; es por ello que difícilmente dichos medios cumplirán con su función principal, ya que éstos operan como negocios y dejan

---

<sup>35</sup> JIMENEZ PÉREZ, Evelyn del Carmen, op., cit., p.15-18.

a un lado su función social, funcionan como una empresa que exige, por un lado, un soporte económico para su instalación y funcionamiento; y por otro, busca siempre la ganancia; a la actividad de lucro se supeditan todas las demás actividades involucradas en la generación y circulación de mensajes.<sup>36</sup>

Asimismo, El Diario de Hoy siempre ha estado incondicionalmente al servicio de la oligarquía salvadoreña, ha defendido el militarismo, la guerra y la represión, así como políticas económicas favorables a las minorías poderosas. En la actualidad tanto El Diario de Hoy como La Prensa Gráfica, son los dos diarios más importantes en nuestro país y son los que poseen mayor circulación en el territorio nacional.

Históricamente, una de las etapas más difíciles que ha enfrentado la Prensa escrita en nuestro país fue durante el conflicto armado, ya que la misma se vio bloqueada, pero ello no ocurrió con El Diario de Hoy, ya que éste contaba con ciertos privilegios por pertenecer a la derecha, rompiendo de esta manera con la ética profesional al no presentar la noticia tal como realmente se produjo, por ello se dice que constituye un ejemplo claro de un periódico que constantemente violó este derecho, y también el derecho de respuesta, para el cual el periódico nunca abrió sus puertas,<sup>37</sup> y tampoco a la opinión de los demás sectores que de igual manera, tenían algo que manifestar en ese momento.

Durante el período presidencial del Ingeniero Duarte, El Diario de Hoy, habló de un boicot por parte del gobierno, puesto que le negaron la publicidad de las entidades controladas por el gobierno, dicho periódico experimento lo que otros habían sufrido en el pasado y con mayor dureza, ya que en el fondo la mayoría de los medios de comunicación masiva reconocían la Libertad de

---

<sup>36</sup> ARAUZ, Patricia Dolores y otros, *Información o Desinformación: Análisis de la Producción Noticiosa sobre los hechos de la guerra difundida por la Prensa Escrita Salvadoreña*, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Matías Delgado, San Salvador, 1987, cfr., p. 146.

<sup>37</sup> VALLADARES CASTILLO, José Antonio, *Libertad de Expresión en El Salvador*, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, 1993, cfr., p. 146.

expresión, pero ésta les pertenecía únicamente a los que defendían los intereses de la clase dominante; siendo entonces que El Diario de Hoy fue considerado como el paladín de la Libertad de Expresión y apeló al respeto a las diferentes concepciones ideológicas sobre la organización social, pero, falló terriblemente no abriendo sus páginas, aún bajo la modalidad de espacio pagado, a las distintas organizaciones populares humanitarias. Es notable que el Presidente Duarte, por lo menos aplicó el derecho a la Libertad de Expresión del pensamiento, impidiendo que publicasen todo lo que este periódico hubiera querido. La Prensa Gráfica si bien es cierto pertenece a la derecha, cabe destacar que se mostró un poco más moderada en cuanto a su actuar, en este sentido.

Desafortunadamente, durante el período presidencial de Cristiani, la prensa escrita sufrió una violación por parte del ejército, ya que a los periodistas extranjeros se les decomisó el material que llevaban consigo; inclusive algunos periodistas fueron asesinados por francotiradores, en zonas donde se combatía duramente; también hubo cateos y decomisos en oficinas de prensa, como en el Centro de Comunicadores, una agencia independiente de televisión. Y es así como la prensa escrita salvadoreña funcionó como un instrumento de guerra al servicio de la Fuerza Armada y del Estado, pues, como se manifestó anteriormente, el único vocero fiable de la realidad del país eran los boletines de COPREFA, cualquier otra información era de dudosa procedencia. Es por ello que puede afirmarse que el silencio informativo, la desinformación y la impunidad ante el crimen formaron parte de una realidad que la prensa escrita contribuyó a forjar.<sup>38</sup>

Tras la firma de los Acuerdos de Paz en 1992, la prensa escrita salvadoreña comenzó a convertirse en un catalizador fundamental para hacer de la sociedad salvadoreña una sociedad más democrática; por un lado el

---

<sup>38</sup> IBIDEM., op., cit., cfr., p. 157-162.

proceso de pacificación, el cual abrió espacio a las diferentes corrientes políticas e ideológicas, y por otro, inició un profundo proceso de transformación dentro del periodismo<sup>39</sup> nacional, o por lo menos este era el ideal.

Actualmente, en nuestro país la prensa escrita se encuentra nutrida de publicidad con el pretexto de que requiere de la venta de esos espacios para obtener el soporte económico necesario; a la redacción de los espacios informativos propiamente dichos no se les da la atención debida, puesto que de ella no se obtiene la ganancia, si algo se hace, es publicar lo que impacte o dramatice para facilitar su venta; no obstante, lo que se presenta como información no puede ir en contra de los intereses comerciales que le sirven de base y que aseguran la existencia del periódico dentro del orden social vigente.

Los medios se limitan por regla general, a producir las relaciones sociales existentes, y a nivel particular, a salvaguardar su propia existencia. La prensa, con su carácter comercial, ostenta también una posición ideológica, los medios de comunicación salvadoreños en general, y la prensa escrita en particular, abordan los temas desde una sola perspectiva y muchas veces se vuelven agresivos contra lo que amenace su supervivencia; en este sentido, la prensa cae en prácticas desinformativas, como son la manipulación y distorsión de los hechos, se omiten datos y se enfatizan los que interesan, el periodista está condicionado por una parte, a la política empresarial del periódico y por

---

<sup>39</sup> Al respecto, es conveniente aclarar que *el papel del periodismo y por tanto del periodista en la sociedad*, es el de crear conciencia sobre las diferentes situaciones que acontecen, en pro de generar una mejor calidad de vida, así como advertir a la sociedad acerca de las posibles consecuencias que ciertas acciones pueden acarrear, a la vez que ha de procurar comunicar todas aquellas acciones que tienden hacia el bien común de las personas y del mundo. En últimas, el periodismo ha de suministrar, a las personas y al mundo que las contiene, herramientas informativas y cognitivas suficientes para que las relaciones de los hombres con los hombres y las de éstos con el mundo se tornen, cada vez más, en relaciones de fraternidad, hermandad y generosidad. Tanto el periodismo como los medios de comunicación cumplen un papel fundamental, pues es por intermedio de ellos que conocemos los hechos; de lo que se puede concluir que, puesto que lo que ellos digan, expresen o informen es lo que, al final, conocemos, es evidente que de su veracidad, transparencia y honestidad depende que el mundo que nos muestran sea el verdadero. cfr., VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Gerardo, *Papel del Periodismo en la Sociedad*, [www.lablau.org](http://www.lablau.org), consultada el 16 de julio de 2005.

otra, está sometido a presiones por parte del sistema imperante, desde atropellos físicos y morales hasta amenazas de muerte, lo cual se ha visto desde comienzos de 1980, hasta finales del conflicto armado.<sup>40</sup>

El medio de comunicación salvadoreño más dinámico es la prensa escrita, y esto por tres razones: uno, logró subirse al tren de la paz y la democracia en momentos decisivos, cuando el país buscaba por todos los medios terminar la guerra y abrir un proceso de paz; dos, ha logrado amoldarse a los cambios que se desarrollan en El Salvador y abrir los espacios de sus páginas a todas las corrientes de pensamiento, modificar la pauta noticiosa diaria y sobre todo, retomar su papel garante de los intereses de la población; y tres, la existencia de un dinámico grupo de propietarios de periódicos. Particularmente, la prensa escrita ha logrado abrir sus páginas a las diferentes posiciones ideológicas; ahora es común encontrar profesionales de izquierda o de derecha, discutir los principales problemas económicos y sociales en los periódicos locales.

Cada vez toma más fuerza la tendencia de separar la parte informativa de la opinión, ya que el pensamiento de los dueños se expresa en los editoriales y no en las noticias, y sobre todo, ha comenzado un proceso de profesionalización de los periodistas, que hoy en día tratan de informar con profundidad, con multiplicidad de fuentes y con rigor, sobre los hechos que más impactan a la nación. La libertad de Expresión sigue siendo una realidad en El Salvador aún con sus deficiencias y limitaciones. El derecho a la información, si es todavía un sueño, sin embargo, con el empuje de la prensa y de los periodistas salvadoreños las cosas podrían mejorar.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> VALLADARES CASTILLO, José Antonio, op., cit., cfr., p 5-6.

<sup>41</sup> CHACON, Ricardo, *Los Medios de Prensa en El Salvador: De la trinchera al debate político*, www.pulso.org, consultada el 26 septiembre de 2005.

## **1.2.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVOS.**

### **1.2.2.1. ÁMBITO INTERNACIONAL.**

La televisión es un medio de comunicación muy importante que llega a todos los hogares y a las clases sociales, por lo cual tiene gran influencia en el comportamiento de los individuos y más aún en los niños. El fenómeno televisivo, presenta múltiples facetas de interés general para los individuos, la característica de la televisión, es la de ser un medio de masa debido a lo cual se concentran en torno a ella variados intereses, como es la programación que transmite.<sup>42</sup>

Este medio de comunicación nace a partir de la conjunción de una serie de fenómenos e investigaciones simultáneas, pero desarrolladas aisladamente. El original descubrimiento de la “foto telegrafía” a mediados del siglo XIX debe sus avances y desarrollo a varios investigadores que experimentaron con la transmisión de imágenes vía ondas electromagnéticas. De todos los que contribuyeron con sus estudios de foto telegrafía, sin duda los más importantes fueron el alemán Paul Nipkow, quien en 1884 patenta su disco de exploración lumínica, más conocido como disco de Nipkow; John logie Baird, escocés quien en 1923 desarrolla y perfecciona el disco de Nipkow a base de células de selenio; los norteamericanos Ives y Jenkins, quienes se basaron en Nipkow; y el ruso Vladimir Zworykin, gestor del tubo Iconoscopio.<sup>43</sup>

Las primeras transmisiones experimentales nacieron a la vida en Estados Unidos de América; fue en julio de 1928 cuando desde una estación experimental en Washington, Jenkins comenzó a transmitir imágenes

---

<sup>42</sup> VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Gerardo, *Desarrollo de la Televisión*, www.monografías.com, consultada el 26 de septiembre de 2005.

<sup>43</sup> IBIDEM.

principalmente de películas con cierta regularidad. En el año 1929, la Compañía Británica *Broadcast* (cuyas siglas en inglés son BBC), de Londres manifiesta cierto interés en las investigaciones de Logie Baird luego de que éste en 1928 había logrado transmitir imágenes desde Londres hasta New York, además de demostrar también la televisión en color, la televisión exterior con luz y la televisión en estereo, aunque todo en una forma muy primitiva.<sup>44</sup>

Sin embargo, la BBC aseguró un servicio regular de transmisión de imágenes con cierto desgano, debido a que no veía en el nuevo invento alguna utilidad práctica, pese a ello, las transmisiones oficiales se iniciaron el 30 de septiembre de 1929. La primera transmisión simultánea de audio y video no tuvo lugar sino hasta el 31 de diciembre de 1930, esta televisión era de orden mecánico; la verdadera revolución no llegaría sino hasta el inicio de la televisión electrónica, iniciada con los experimentos de Zworykin, quién se unió a la empresa Westinhouse y comenzó sus investigaciones a principios de la década de los años 20, utilizando un tubo de catódicos para el aparato receptor y un sistema de exploración mecánica para la transmisión; su descubrimiento fue bautizado como tubo Iconoscopio, y su primera patente data de 1923. Hacia fines de los años cuarenta, la televisión electrónica de Zworykin había desplazado por completo a la mecanización.<sup>45</sup>

En ese año, comenzó la guerra por la televisión a color, y fue a principios de 1940, cuando en Estados Unidos de América se crea el Comité Nacional de Sistemas Televisivos (cuyas siglas en inglés son NTSC), el cual velaba porque las normas de fabricación de los aparatos de la televisión fueran compatibles entre las diferentes empresas americanas dedicadas a su fabricación, así en julio de 1941 se estandarizó el sistema, válido para todo Estados Unidos de América, sin embargo, los intereses económicos de las grandes compañías

---

<sup>44</sup> IBIDEM.

<sup>45</sup> IBIDEM.

presionaron fuertemente para que se adoptase un sistema de color no compatible a todos los aparatos.

Desde los años cincuenta, la televisión se ha convertido en el medio de comunicación por excelencia; puede decirse que no nació como respuesta a ninguna necesidad inmediata e ineludible. Cuando el hombre se propuso transmitir imágenes a distancia, por cable o sin hilos, no pensaba en una recepción masiva e indiscriminada, sino en un servicio público que permitiera sólo la comprobación de documentos, el envío de planos o imágenes necesarias para trabajos técnicos o para la simplificación de trámites burocráticos. El nacimiento de la televisión está considerado como uno de los hitos del siglo XX. “El poder” de la pequeña pantalla es tan grande que incluso ha llegado a cambiar las costumbres familiares de la mayor parte de las sociedades del mundo, y objetivamente, con su progresiva implantación, se ha podido vivir algunos de los acontecimientos más importantes de los últimos años.

De igual forma, se puede comparar el nacimiento de la televisión, con el Internet, que quizás sea el único competidor con ciertas garantías de llegar a alcanzar o incluso superar al complejo mundo de la televisión, la cual ha alcanzado una gran expansión en todo el ámbito latinoamericano. En la actualidad, existen más de 300 canales de televisión y una audiencia, según número de aparatos por hogares, de más de doscientos millones de personas.<sup>46</sup>

#### **1.2.2.2. ÁMBITO NACIONAL.**

Los medios de comunicación social salvadoreños, por su indiscutible poder de penetración en la población y su capacidad de configurar y transmitir ideología, juegan un papel importante, ya que a través de su práctica

---

<sup>46</sup> IBIDEM.

informativa actúan como verdaderos agentes culturales en la colectividad. Nuestro país cuenta con una red de medios de comunicación social aceptablemente suficiente, en términos materiales, para las necesidades del país, dadas las características físicas del mismo, es decir, un territorio pequeño y accesible por vías terrestres, tienen amplia cobertura geográfica con facilidades para la distribución rápida de la comunicación.<sup>47</sup>

El primer canal experimental nace en 1956, llamado Canal 6, el cual se caracteriza por ser un impulsador y dar a conocer al artista nacional; el 13 de diciembre de 1958 nace Canal 4, cuyo surgimiento provocó la quiebra del canal 6; sus primeros programas transmitidos fueron El Café de Don Pedro, Buscando Estrellas para Cocktail Musical, y Fin de Semana. Este canal quebró con el surgimiento del Canal 2 en 1965; entre los primeros programas con que contó este canal fueron “El Minuto de Dios, producido y animado por Carlos Álvarez conocido como” Aniceto” y “Jardín Infantil”, por Miguel Aguilar.

En abril de 1973, Canal 6 surge nuevamente al aire, introduciendo una nueva modalidad que fue la televisión a color, ya que anteriormente la televisión era monocromática (blanco y negro). El 18 de octubre de 1968, surge, una nueva modalidad que era la televisión educativa. En el año de 1985 nace el noticiario “Al Día” de Canal 12, cuyo objetivo era “desafiar el monopolio de la televisión”, ya que anteriormente los noticieros eran manipulados o influenciados fuertemente por las corrientes ideológicas del partido en gobierno. El noticiero del Canal 6 nace a mediados de 1987, en ese mismo año nace el Noticiero de la Telecorporación Salvadoreña (en adelante TCS Noticias).<sup>48</sup>

La labor de la prensa en un país envuelto en violencia como la que hubo en nuestra guerra civil, se tornó difícil, los hechos eran ocultados y

---

<sup>47</sup> VALLADARES CASTILLO, José Antonio, op., cit., p. 1-2.

<sup>48</sup> ARUCHA MARCIA, Fátima Guadalupe y otros, *Los Medios de Comunicación Social Salvadoreños y su afinidad Ideológica Política como herramienta para incidir en la población durante los períodos electorarios (elecciones año 2003) caso TCS*, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, 2003, p. 10-21.

desfigurados, de tal manera que el periodista no podía ofrecerlos al lector con la objetividad característica de un periodismo profesional; las fuentes se negaban a dar los datos simples y escuetos y elaboraban información oficiosas y oficiales que escondía la verdad. Las noticias se daban elaboradas de acuerdo a una estrategia global de información que en nada beneficiaba a la sociedad. Trataban de mantener la noticia fuera de la realidad que atravesaba nuestro país en esos días; el pueblo en general era “bombardeado” con notas periodísticas que lejos de expresar lo que ocurría, ofrecían hechos y situaciones distintas a lo que acontecía realmente, por lo que su labor informativa fue muy poco profesional, veraz y objetiva. Es claro que el Ingeniero Duarte fue quien permitió la apertura de estos noticieros en nuestro país, por lo tanto, después de dos años de gobierno, pudo ejercerse la libertad de expresión, de pensamiento, de información y de opinión, aunque limitadamente aún.<sup>49</sup>

El noticiero TCS Noticias, surgió por los años de 1986 y 1987, ya que para ese entonces en la Telecorporación Salvadoreña solo existía un noticiero que era Teleprensa, el cual era transmitido por Canal 2 en horas del mediodía; luego de esto surgió el noticiero de Canal 12 en horas de la mañana (Noticiero Al Día, actualmente Noticiero Hechos). De ahí nace la idea de crear el noticiero “TCS Noticias”, con el fin de generar competencia al noticiero “Al Día”, en horas matutinas. La razón por la cual es transmitido en los tres canales es cuestión de estrategia de cobertura según el Ingeniero Moisés Urbina, ya que algunos de los canales no llegan a todas las zonas del país. El canal 4 es el que posee mayor cobertura, le siguen el canal 6 que cubre la zona centro costera del país.

Sin embargo, fue el noticiero “Al Día” el que rompió la brecha en cuanto a proporcionar información objetiva. Desde un principio, el noticiero fue independiente y ajeno a la manipulación de los intereses económicos y

---

<sup>49</sup> VALLADARES CASTILLO, José Antonio, op., cit., p.144-145.

políticos. La prueba está en que después del paro empresarial de abril de 1987, surgió “El Noticiero”, que prestó un servicio importante al sector económicamente poderoso del país. “Tele 10”, en cuanto dependía económicamente del Ministerio de Cultura Y Comunicaciones, respondía completamente a los intereses gubernamentales. El último año y medio de gobierno del Ingeniero Napoleón Duarte, se logró una madurez en la libertad de expresión, los noticieros televisivos operaron con una libertad casi total. Pero fue durante el período del Licenciado Alfredo Cristiani, que los directores de los noticieros fueron convocados a una reunión con funcionarios del gobierno, quienes les hicieron ver que la difusión de toda noticia política o militar tenía que ser aprobada por el gobierno.<sup>50</sup>

Después de firmados los Acuerdos de Paz y su entrada en vigencia en 1992, nacen los noticieros “Cuatro Visión”, en el Canal Cuatro, y “Teledos”, en el Canal Dos, se supone que en un ambiente distinto, al contar con mayor apertura y democracia, pero presentando actualmente, noticias amarillistas que solo pretenden captar la atención pero no poseen gran contenido, manipulando de esta manera a la población ya que siempre responden a los intereses de cierta élite en nuestro país dejándose a un lado su labor de informar en forma objetiva, veraz e imparcial.

---

<sup>50</sup> IBIDEM., p. 153-157.

### **1.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN, COMO LIMITES A LA LIBERTAD DE PRENSA.**

#### **1.3.1. NOCIONES GENERALES DE LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS.**

La importancia del análisis de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, como limitantes de la libertad de prensa, no resulta únicamente de una concepción relativista sobre dicha Libertad, que para muchos parece ser absoluta; más bien, es producto de una estructuración lógica y por supuesto histórica, que sobre la misma se ha hecho, con el único objetivo de determinar que modernamente, todos los derechos y libertades no son absolutos ya que tienen que estar sujetos a ciertas limitantes tanto en su ejercicio como en su concepción.

Este tipo de derechos es considerado por muchos como Derechos Personales, Derechos Personalísimos o de la Personalidad, ya que constituyen manifestaciones de los derechos de la persona. La cuestión relativa a los derechos de la personalidad ha estado sujeta a innumerables contradicciones en el devenir del tiempo, ya que desde épocas muy antiguas se encuentran manifestaciones aisladas de protección de la persona individual, pero lo que no había era una sistematización de lo que hoy se denomina derechos inherentes a la persona.<sup>51</sup>

En el Derecho Romano, la regulación de los Derechos de la Personalidad, fue muy escasa, y era por supuesto, producto del desconocimiento de esta clase de derechos; sin embargo, existía en ese momento la “*actio iniurarum*”, acción particular con la cual se buscaba un

---

<sup>51</sup>DELGADO TRIANA, Yanelis, *Origen de los Derechos Inherentes a la Personalidad*, [www.monografias.com](http://www.monografias.com), cfr., consultada el 16 de julio 2005.

resarcimiento, que redundaba en la protección punitiva del Estado Romano, constituyendo la única acción por medio de la cual era posible la protección de los derechos personalísimos, aún cuando no era una acción especialmente creada para ello.

Posteriormente, el Cristianismo, sentó la moral indestructible sobre la que se alzó el reconocimiento de estos derechos personalísimos, y tal como lo expresa Luño Peña: “El cristianismo representa y constituye la más solemne proclamación de los derechos de la personalidad universal que implica la igualdad de derechos y de la persona con todos sus prerrogativas, individuales y sociales.”<sup>52</sup>

Toda esta estructuración de ideas y opiniones se redujo en el Renacimiento, a dos teorías: una se construyó bajo la figura del *Ius in Corpus*, que significa un atisbo de la moderna Teoría de los Derechos inherentes a la Personalidad; y la otra, fue la Teoría de los Derechos Naturales o Innatos, patrocinada a partir del siglo XII, por la Escuela del Derecho Natural, que significó más que un reconocimiento, una exaltación de estos derechos, al considerarlos como connaturales al hombre, pues nacen con el, corresponden a su naturaleza y le están indisolublemente unidos, porque su existencia es anterior a su reconocimiento.<sup>53</sup> Esta Teoría se encontraba unida a un sentimiento de reivindicaciones políticas, que se fue transformando en una matriz de tipo político y revolucionario, que culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Constituyente Francesa de 1789.<sup>54</sup>

Posterior a estos años de exaltación del Derecho Natural, nace en el siglo XIX el Positivismo Jurídico, cuya concepción barrió con la idea de los derechos innatos u originarios de las personas; el matíz político de dicha

---

<sup>52</sup> IBIDEM.

<sup>53</sup> IBIDEM.

<sup>54</sup> IBIDEM.

doctrina hizo que los civilistas, se vieran obligados a llevar la idea con otro enfoque. El derecho Privado admitió la existencia de unos derechos sobre la persona, que asegura el goce de los bienes internos y de las energías físicas y espirituales.

Es importante aclarar que no obstante existir una teoría respecto a estos derechos inherentes a la personalidad, ésta posee una elaboración doctrinal imperfecta, ya que existe una disparidad de opiniones en cuanto al carácter, contenido y admisión de esta clase de derechos. Sin embargo, lo verdaderamente importante es el objeto de estos derechos, el cual radica no en la propia persona, sino en las cualidades, partes, bienes, intereses, atributos de la misma, que adquieren independencia propia como resultado de la protección autónoma y separada del ordenamiento jurídico.

Siguiendo bajo esa misma línea, resulta interesante aclarar que la esencia y contenido de los derechos sobre la propia persona, consisten en la facultad de disponer, en todas las formas, de la propia persona física, por el derecho que todo hombre tiene de su persona, de disponer de ella misma, y de impedir cualquier atentado contra ella y obtener así la reparación del daño del que ofendió estos derechos.<sup>55</sup>

Autores como DE CASTRO, han dicho que los derechos de la persona o personalísimos, se pueden clasificar de la siguiente manera:

1) *Bienes Esenciales*: Donde quedan comprendidos la Vida, Integridad Corporal y Libertad. Existen autores que distinguen entre libertades públicas y civiles, siendo estas últimas tan solo las encuadrables entre los bienes de la personalidad. Tales Libertades serian las siguientes: Libertad de Locomoción, de residencia, y de domicilio, libertad matrimonial, libertad contractual y comercial, libertad de trabajo.

---

<sup>55</sup> IBIDEM.

2) *Bienes Sociales e Individuales*: Donde destacan el *Honor* y la *Fama*, la *Intimidad Personal*, (secreto profesional, secreto de la correspondencia, y la inviolabilidad de las comunicaciones telefónica), *la imagen*, la condición o el derecho moral de autor, entre otros.

Cabe agregar que, la proliferación hecha por la doctrina moderna de los derechos de la personalidad no basta para la completa protección de la persona, por numerosos que se conciban, dejaran siempre indefensos algunos aspectos de la persona. Así conforme el derecho vaya concretando nuevos derechos especiales de la personalidad será menor el ámbito general e impreciso de respeto a la persona.

Ahora bien, aclarada brevemente esta visión que sobre los derechos del honor, la intimidad, y la propia imagen se tiene, como derechos de la personalidad, es importante enfocarnos en lo que es objeto de investigación, como lo son los derechos en comento, pero como límites de una libertad en particular: la Libertad de Prensa, recordando que el enfoque en este apartado será eminentemente histórico, retomándose posteriormente estos derechos, desde una perspectiva doctrinaria.

### **1.3.2. CONTEXTO INTERNACIONAL.**

La génesis de este fenómeno se ubica entre fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, con el advenimiento de la denominada “*prensa Comercial o de Masas*”. Durante los siglos XVIII y la mayor parte del siglo XIX, la prensa fue el instrumento de reacción contra el poder omnipotente del Estado, desempeñando un rol, en el aspecto político, de fundamental importancia para el nacimiento del Estado Liberal. Sin embargo, en el ocaso del siglo XIX se produce una notoria transformación de los Medios de Comunicación.

Entre los factores causantes del efecto señalado, asume gran importancia la industrialización de la prensa. Los precarios periódicos familiares de contenido marcadamente ideológico, fueron -paulatinamente- cediendo posiciones ante el avance de las grandes empresas periodísticas, dotadas de sofisticados elementos técnicos y que exigen una base financiera importante para su mantenimiento. La conformación de esta base requiere obviamente, que el medio “venda” su producto, y -en ese afán- poco les preocupa cercenar derechos fundamentales de la persona.<sup>56</sup>

Como puede apreciarse, en el enfoque antes mencionado se resume en cierta forma, lo que antes ya mencionamos cuando se aludió a la diferencia que existe entre la Prensa de Masas y la Prensa Ilustrada, como claros ejemplos de la evolución que ha existido en este campo dejando de lado la visión de estar frente al Estado por la de estar con lo que se vende, no obstante que en el proceso puedan vulnerarse ciertos derechos con el ejercicio de la Libertad de Prensa.

Cada uno de los derechos a los cuales haremos alusión -Honor, Intimidad y Propia Imagen- son derechos innatos y fundamentales, sin los cuales el hombre quedaría reducido al nivel de simple objeto. En consecuencia, la configuración de antecedentes que enmarque una evolución correcta y detallada de cada uno de estos derechos, resultaría digna de elogio, por cuanto significaría en si mismo un alto grado de esfuerzo y profundización de la historia de las instituciones, y bajo esta premisa, para nosotros es importante la mención por separado de la evolución de estos derechos, determinando al mismo tiempo, cómo en el ámbito internacional, estos derechos se constituyen en límites de la Libertad de Prensa. Así, empezaremos por el tratamiento de uno de los derechos más conocidos y tratados por los autores que gustan de este tema en particular, como lo es el Derecho a la Intimidad.

---

<sup>56</sup> COPPOLA, Jorge Ariel, *Los Medios de Comunicación y el Derecho a la Intimidad*, [www.monografias.com](http://www.monografias.com), consultada el 16 de Julio del 2005.

### 1.3.2.1. DERECHO A LA INTIMIDAD.

La concepción actual del Derecho a la Intimidad es algo que surge en el tiempo y en el espacio, ya que el interés por la vida reservada surge con el distinto tipo de vida impuesto en la ciudad. La sociedad industrial y el modo de vida ciudadano posibilitan a la persona moverse en diversos ambientes independientes unos de otros e incluso lejanos entre sí, lo cual es producto de los momentos históricos y del desarrollo de la sociedad. Sin embargo, hay que aclarar que no siempre fue así, y es por esa razón que conviene hablar en forma breve de la evolución histórica del derecho a la intimidad, para luego realizar una conjunción entre este derecho y la Libertad de Prensa y cómo aquel, se convierte en límite de ésta.

En la antigüedad, y sobre todo los griegos, vieron la esencia del hombre en el ser político. En la democracia ateniense era fundamental la participación de todos los ciudadanos en las cuestiones públicas, destacándose de tal forma, la igualdad de todos ellos que, para el desempeño de cargos públicos se empleaba el sistema de sorteo, eliminando de esta manera el seccionamiento entre la vida pública y la privada, quedando ésta reducida a su auténtica realidad: la vida íntima.<sup>57</sup>

En Roma, lo privado tenía que ver mucho con la vida religiosa, tan es así que los romanos buscaban en privado otro principio para oponerlo al público, un principio basado en la trascendencia religiosa del mundo. GAYO afirmó: *"Humus tutissimum cuiusque atque receptaculum est"* (la casa es para cada cual segurismo, refugio y acogida). Pero la casa para el romano, tenía además sentido sagrado.

En el Derecho Romano Antiguo, la intervención de la ley en el santuario del hogar era muy escasa. La vida íntima de la familia debía desenvolverse

---

<sup>57</sup> FARIÑAS MATONI, Luís María, *El Derecho a la Intimidad*, Ed. Trivium, 1983, cfr., p. 316 y sigs.

libremente por si misma. Ningún tercero tenía derecho a intervenir en los asuntos domésticos. Ya lo decía CICERÓN en *Pro domo sua*: ¿Hay algo más sagrado y más respetable a los ojos de toda religión que la casa de cada ciudadano? En ella están las aras, los hogares sagrados, los dioses penantes; en ella se hacen ceremonias, actos religiosos y sacrificios, es un refugio inviolable para todos, de donde a nadie se puede sacar sin cometer injusticia.<sup>58</sup> Con todo, no podemos afirmar que los clásicos tuvieran un sentido de la intimidad como el que tenemos actualmente. *Privacy* (intimidad) es una de las palabras modernas de la que no se conoce un sinónimo exacto en latín o en griego.

No obstante lo anterior, se cita como remoto precedente del actual derecho a la intimidad, una sentencia de 1348, la del caso I. de S. et ux. V De S., en la cual el demandado fue una noche a la taberna de los demandantes para comprarles vino. Al encontrar la puerta cerrada comenzó a golpearla con un hacha que llevaba; la tabernera se asomó a una ventana (baja según parece) y le dijo que cesara de golpear la puerta. No se sabe muy bien ni se desprende del texto de la sentencia, redactada en francés antiguo, si el demandado simplemente continuo golpeando la puerta o trato también de alcanzar a la mujer. Fue condenado al pago de una indemnización de daños y perjuicios, pese a que la tabernera no recibió golpe alguno. La indemnización fue concedida porque un mal había sido cometido. Como no existió agresión solo podría tratarse de una extensión de la proyección dada la persona, un reconocimiento del derecho a la intimidad.<sup>59</sup>

A finales del siglo XVI, se marcó la oposición entre lo público y lo privado, entendiendo por “*público*” aquello que está abierto a la consideración de cualquiera, mientras que “*privado*” significa una parte de la vida amparada y definida por la familia y los amigos. Durante el período de 1660-1688 se

---

<sup>58</sup> IBIDEM., p. 318.

<sup>59</sup> IBIDEM., p. 319.

incrementó considerablemente el sentido de la intimidad, que se reflejó en la escritura de diarios personales. En las diversas declaraciones sobre derechos del hombre formuladas a lo largo del siglo XVIII, no se contiene mención alguna al derecho a la intimidad, así que tuvo que esperar un poco más para ser reconocido.<sup>60</sup>

La glorificación de la intimidad (hogar) alcanzó su punto culminante en la Inglaterra del siglo XIX, cuando el industrialismo desarraigaba a la población rural y la convertía en masa urbana. En un mundo agitado por la revolución industrial, el hogar era el punto de refugio. El siglo XIX, fue probablemente el período en el que la intimidad en cuanto derecho tuvo un mayor desarrollo. Es la época en la que John Stuart Mill comentó el poder que la opinión pública y el derecho no escrito ejercen sobre la conducta de las personas. EDGARD SHILLS llamó a la era victoriana “*la edad de oro de la intimidad*” (The Golden Age of Privacy).<sup>61</sup>

La concepción victoriana de la intimidad fue un medio de defensa contra el Código Puritano de la época. Incluso en ciertos aspectos, la intimidad llegó a ser concebida no solo como un derecho, sino también como deber: deber de ocultar ciertas partes del cuerpo. Sin embargo, la intimidad ya había trascendido fronteras. En Estados Unidos de América, ya para esta época se discutían los efectos del artículo de Warren y Brandeis “*Harvard Law Review*” (Revista de Derecho de Harvard), donde se establecían parámetros para la limitación de la prensa, frente al derecho de la intimidad. Es importante señalar que el objetivo que perseguían los autores al escribir este trabajo, era ni más ni menos, establecer un límite jurídico que vedara las intromisiones de la prensa en la vida privada.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> IBIDEM., p. 320.

<sup>61</sup> IBIDEM., p. 322.

<sup>62</sup> IBIDEM., p. 32.

El artículo al cual se hace referencia, fue producto de la intromisión de la prensa en la vida privada de Warren, ya que su esposa gustaba mucho de dar fiestas fastuosas y muy exclusivas, que interesaban mucho a la sociedad de Boston. Un semanario empezó a informar sobre dichas fiestas con detalles personales que irritaron profundamente a Warren, quien con Brandeis, que más tarde llegaría a ser Juez del Tribunal Supremo, reflexionó ampliamente sobre el tema durante seis años, hasta dar a luz al mencionado artículo, que tuvo una extraordinaria e inmediata repercusión en los ambientes jurídicos norteamericanos.<sup>63</sup> Decían ambos, que el individuo debe ser protegido plenamente en su persona y propiedad, y esto es un principio tan viejo como el Common Law (Derecho Común). No obstante, ha sido necesario de tiempo en tiempo redefinir la naturaleza exacta y la extensión de esa protección, debido sobre todo a los cambios políticos, sociales y económicos, entrañando así el reconocimiento de nuevos derechos para satisfacer las demandas de la sociedad.

El resultado de su esfuerzo se concretiza en las siguientes consideraciones: el derecho a la intimidad se caracteriza por el rechazo de toda intromisión no consentida en la vida privada. Prevalecen, pues, las ideas de autonomía y aislamiento. Además, lo privado parece ceñirse a lo relativo a las relaciones sexuales y al círculo de la vida doméstica. Esto tiene relación con la intensidad y complejidad de la vida, originadas por la creciente civilización, lo cual ha hecho necesaria una cierta retirada del mundo, y el hombre, bajo la influencia del perfeccionamiento de la cultura se ha vuelto menos sensible frente a la publicidad, de manera que la soledad y la intimidad han llegado a ser más esenciales para el individuo.

Con esta publicación se marca en la historia norteamericana, un hito para buscar la limitación de la libertad de prensa, pero claro, esta limitación no

---

<sup>63</sup> IBIDEM., p. 33.

implica hacer que su ejercicio se vea disminuido o frenado, sino que lo que pretende es que se informe con veracidad y que lo que se informe no vulnere los derechos del honor, la intimidad o la propia imagen, ya que estos representan aspectos personalísimos que deben ser respetados, ya que como se ha establecido no existe una libertad de tipo absoluta sino que todas son relativas, por cuanto deben velar por la protección y respecto de los demás derechos y libertades.<sup>64</sup>

Asimismo, en 1819, ROGER COLLARD hizo en Francia la primera alusión directa y expresa de la protección legal en aquel país, de la vida privada, y decía que: “Esta debe estar amurallada, protegida contra los ataques del mundo exterior”, y esto se dijo en razón de una discusión de la Ley sobre Delitos cometidos por vía de la Prensa.

Ya en 1844, se sostenía que el Derecho debe asegurar a toda persona una esfera en el mundo exterior que garantice su individualidad y, posteriormente, en 1877, ya se proclamaba el derecho del individuo a organizar su vida como deseara, el derecho del hombre y el derecho al honor; luego en 1907, se proclamó en Europa el derecho a una esfera de intimidad. Este derecho a la intimidad recibió hasta 1930, un fuerte impulso mediante los oficios del Instituto Americano de Derecho, el cual reconoció que una persona que, sin razón válida, viola seriamente el interés que otra persona tiene en que sus asuntos no sean conocidos, es responsable ante esa persona.

En España, la contribución doctrinal al derecho a la intimidad es sensiblemente reducida en comparación con otros países. Existen sin embargo, diversas aportaciones aisladas de muy diferente valor y alcance, esfuerzos pioneros que se han traducido en el reflejo dado a este derecho en la actual Constitución de 1978.

---

<sup>64</sup> IBIDEM., p. 34.

### 1.3.2.2. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

Como antecedente remoto se cita el “*ius imagines*” de los nobles romanos, los cuales se encontraban facultados para colocar en el atrio de su casa y mostrar con ciertas solemnidades, imágenes de sus antepasados. Sin embargo, su problema jurídico se planteó hasta la invención de la fotografía, combinada con la difusión de la prensa y la aparición del cinematógrafo.<sup>65</sup>

Tan es así, que hasta mediados del siglo pasado, el derecho a la imagen apenas podía originar conflictos jurídicos. Como no era posible obtener un retrato, sino a condición de que esta posara para un artista, era raro encontrar casos en que alguien reclamara el mal empleo de su imagen y cuando ocurrió, el problema se resolvía sin dificultades, analizando o interpretando el convenio que había mediado entre el retratado y el artista, conforme a las reglas del derecho privado.<sup>66</sup>

La imagen humana, es el objeto de un derecho de la personalidad independientemente distinto a los derechos a la vida privada y al honor, que las formas de vida social moderna han debido limitar en aras de la libertad general y de una convivencia más amplia y más fácil, transformándolo únicamente en un derecho negativo, consistente en la posibilidad de su titular de manifestar su rechazo expreso a que su imagen sea conservada por otro. A falta de este rechazo, ha de entenderse que cualquiera puede captar imágenes ajenas en lugares públicos, sin otras restricciones que las necesarias para el respeto de otros derechos del hombre.

Respecto de este derecho no se cuenta con un amplio desarrollo, cosa que si ocurre con el derecho a la intimidad, sin embargo lo antes expuesto constituye una tesis que empieza a abrirse campo en tiempos recientes, que

---

<sup>65</sup> BERTRAND, Galindo y otros, op., cit., p. 755.

<sup>66</sup> SANCHEZ CERNA, Homero y otros, *El Honor, la Intimidad Personal y la Propia Imagen*, en. Revista Jurídica de El Salvador, No 1, Marzo-Abril, 1994, Ed. LIS, San Salvador, p. 25-32.

reconoce el derecho individual de cada uno de su propia imagen, permitiéndole impedir que ella sea conservada por otro, por razones que a él mismo corresponde calificar, pero que se comprende fácilmente cuando se recuerda, que a muchos les gustan las fotografías que lo presentan en forma favorable, que tiene una gran sensibilidad para descubrir ángulos, gestos o actitudes que piensen que le favorece.

Todo lo dicho debe entenderse en relación con la imagen de personas que desarrollan dentro de la sociedad funciones corrientes o que carecen de relieve especial. Si se trata de personajes que ha adquirido celebridad por razones políticas, artísticas, deportivas, entre otras, interviene un nuevo factor. El personaje celebre pierde su derecho a la imagen en razón del derecho de los demás de estar debidamente informados de las actividades que *interesan al público*. En consecuencia, este tipo de personaje pierde hasta ese derecho negativo sobre su imagen y la suya puede ser captada y difundida sin otra limitación que la de no violar momentos privados.

### **1.3.2.3. DERECHO AL HONOR.**

Sobre este derecho no se cuenta con grandes elementos históricos; sin embargo, ya en la Edad Media, específicamente en el siglo XIV, se consagró la responsabilidad por la difamación, entendiendo así un primer reconocimiento de lo que es el Derecho del Honor.

De igual forma, en 1877, GARCIS proclamaba el derecho del individuo al honor, y sin embargo, hay que aclarar que éste es un derecho de la personalidad independiente de la vida privada y más palpablemente se diferencia de aquel, en cuanto al daño producido al individuo en sus relaciones

externas a la comunidad, por cuanto genera una disminución de la estimación entre los miembros de esta.<sup>67</sup>

Ahora bien, el reconocimiento legal de los derechos antes mencionados en el ámbito internacional, resulta ser interesante. Así por ejemplo, la Sección X de la *Declaración del Pueblo de Virginia* (1776); también están consignados en la Enmienda III y IV de la *Constitución de los Estados Unidos de América* de 1787; en la *Constitución de Cádiz* de 1812, en su Art. 306, aunque sea como una de las manifestaciones de ésta; más recientemente, aparece en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948, que reconoce el derecho a la intimidad en su Art. 5, y en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* del mismo año; el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* de 1966, y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica* de 1969, también lo consagran en sus Arts. 12, 17 y 11.2, respectivamente.<sup>68</sup>

En lo que respecta al Derecho del Honor, encuentra su reconocimiento histórico, por ejemplo, en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (1948); la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948); el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (1966) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica* (1969), entre otros.

### 1.3.3. CONTEXTO NACIONAL.

Dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico, existen también aspectos históricos referidos a los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen. A partir de la Constitución de 1841 aparece un título, el XIV, dedicado a la Declaración de los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo y los

---

<sup>67</sup> FARIÑAS MATONI, Luís María, op., cit., cfr., p. 321.

<sup>68</sup> BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op., cit., cfr., p.743 y sigs.

Salvadoreños en particular; en su articulado se reconoce no solo el derecho a la intimidad sino también muchas otras libertades, y lo que hoy conocemos como Garantías Constitucionales o Procedimientos Constitucionales, como es el caso del Habeas Corpus del Art. 83.

De igual forma, manifestaciones de la intimidad ya habían sido reconocidas con anterioridad en otras constituciones, por ejemplo en las Constituciones Federales de 1824, 1898 y 1921, aparecen las referidas a la inviolabilidad de la morada, misma que se encuentra también en las Constituciones de 1841, 1864, 1871, 1872, 1880 y 1883, 1886, entre otras. Sin embargo, la intimidad como tal aparece consagrada por primera vez, en el inciso segundo del Art. 2, de la actual Constitución junto al derecho del honor y la propia imagen y cuyo antecedente más inmediato está en el Art. 18 de la Constitución de España y ésta a su vez tiene su antecedente en la Constitución de Portugal.

En cuanto al derecho del Honor, la Constitución Federal de 1824 no lo reconocía expresamente, pero si establecía en el Art. 171, que era obligación usar el medio de conciliación en todo juicio civil o penal que versare sobre injurias, con lo cual se reconocía tácitamente el derecho del honor. Este derecho apareció consagrado en las Constituciones de 1898 y 1921, al estatuirlo los Arts. 15 y 32, respectivamente. En las Constituciones Nacionales, fue consignando por primera vez en la de 1841, como bien protegido por la garantía de audiencia, al regularlo en su Art. 76, de la siguiente manera: *“Ninguna persona puede ser privada del honor.....sin juicio previo.”*<sup>69</sup>

Por su parte, la Constitución de 1864 establecía este derecho en su Art. 94. Las de 1871, 1872, 1880 y 1883 al igual que la de 1841, lo protegían por medio de la garantía de Audiencia. La Constitución de 1886, reconoció expresamente al honor como derecho de todos los habitantes de El Salvador, lo

---

<sup>69</sup> IBIDEM., p. 753.

cual luego se trasladó a las Constituciones de 1950 y 1962. En la actualidad este derecho se encuentra regulado en el Art. 2 Inc. 2° de la Constitución de 1983, junto a la intimidad y la propia imagen, y al respecto es importante analizar lo que la Comisión Revisora del Proyecto de la Constitución del 1983, expresó al respecto de estos derechos:

“El derecho al Honor está también contemplado en el Art. 163 de la Constitución que ha servido de Anteproyecto.<sup>70</sup> La comisión estimó que el Honor debía figurar en un inciso aparte juntamente con la Intimidad Personal y Familiar y la Propia Imagen por considerar que se trata de derechos que tienen entre sí una estrecha relación.

El honor de las personas es tanto o más valioso que sus bienes materiales. La imputación que pueda hacerse a alguien de actuaciones deshonorosas, consistan éstas o no en acciones tipificadas como delito, puede causar daños de gran magnitud que repercuten no solo en la vida familiar sino en las relaciones todas del hombre dentro de la sociedad en que vive, perjudicándolo también en su bienestar material.

Pero puede haber situaciones en que aún cuando no se perjudique el honor de las personas, se ofendan sus sentimientos, divulgando hechos que toda persona tiene derecho a conservar para sí misma y cuyo conocimiento público pueda causarle serios perjuicios. Por ejemplo, no es deshonoroso padecer una enfermedad ni padecer de dificultades económicas; pero puede ser perjudicial para una persona que se divulguen sus enfermedades o que se exponga públicamente sus problemas financieros o sus reyertas familiares. La disposición constitucional sienta un principio que debe ser desarrollado por la Ley secundaria.

---

<sup>70</sup> En la actual Constitución, el Constituyente se basó en la Constitución de España, y en otros documentos de gran importancia, así como también, tomó en cuenta las corrientes filosóficas que en ese momento se estaban proyectando con gran impulso, entre ellas la corriente de los Derechos Humanos, cuya influencia se puso de manifiesto en la parte dogmática de nuestra Constitución vigente.

Algo similar puede decirse del derecho a la propia imagen. No se trata del concepto que la persona tenga de si mismo, se trata de su imagen o efigie, esto es, de la reproducción por medios mecánicos, electrónicos o manuales de su propia figura sin su consentimiento. Como en el caso anterior, la Ley tendrá que establecer cuáles son las circunstancias y las situaciones en que la persona podrá reclamar la indemnización que se establece por daños de carácter moral. Es del caso reconocer, que no siempre la reproducción de la imagen de una persona puede constituir una violación a su derecho. Si ésta se reproduce tratándose de personas que desempeñan funciones públicas en el ejercicio de tales funciones, no hay una intromisión indebida en la privacidad, pero si se trata de divulgar la imagen de las personas en actitudes o en circunstancias que son propias de su vida, intimidad personal o familiar, o que se trata de usar de ella para fines no consentidos, por ejemplo, comerciales habrá de dar lugar a los reclamos por daños de carácter moral por violación del Derecho Constitucional.”<sup>71</sup>

Como puede apreciarse, la misma Comisión entendía la importancia de estos derechos y aunque no fue muy profunda en su análisis y sus consideraciones, el hecho de haberlos incluido ahí y luego como límites de la Libertad de Expresión en el Art. 6, nos hace efectivamente asegurar, que estos son verdaderos límites de las Libertades de Expresión y de Prensa.

Por otro lado, hay que dejar claro que los derechos comentados anteriormente, no representan sino hasta la Constitución de 1950 verdaderos límites a la libertad de Expresión en general, y la Libertad de Prensa en particular; así, la Constitución de 1950 en su Art. 158 disponía: “*Toda Persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral, ni la vida privada de las personas*”, dejando claro que éstos

---

<sup>71</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Constitución de la República con su Exposición de Motivos y la Ley de Procedimientos Constitucionales, Semana del Derecho Constitucional, Homenaje a la Constitución Española de 1978*, Ed. Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1999, p. 1-5.

representan límites frente a dichas libertades, lo cual hace trascendente el papel de estos derechos, por cuanto convierten a la Libertad de Expresión y de Prensa, en libertades relativas, y le van encaminado al ejercicio dentro de los límites Constitucionales.

## CAPITULO II:

### **2. EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE PRENSA FRENTE A LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.**

#### **2.1. NOCIONES GENERALES DE LA LIBERTAD DE PRENSA.**

##### **2.1.1. DEFINICIÓN.**

Definir lo que debe entenderse por Libertad de Prensa, no es una tarea sencilla, si se parte de la base que cada definición responde a factores de carácter ideológico, económico, social y político imperantes en un contexto histórico determinado, por el cual se vio influenciado el autor.

Así por ejemplo, encontramos algunas definiciones que resultan sumamente poéticas, como manifestación clara de una lucha por la reivindicación de la Libertad de Prensa, como es el caso de MIRABEAU, quien ha dicho que la Libertad de Prensa es: *“una libertad sin la cual las otras libertades no pueden ser conquistadas; es en consecuencia, una libertad condicionante, y significa la protección del espíritu contra la influencia y arbitrariedad del gobernante. Ella es una Libertad compleja, compuesta por elementos tanto espirituales como materiales, ya que si no hay apoyo material para su ejercicio, como lógica consecuencia, se volvería ilusorio su goce práctico.”*<sup>72</sup>

En este mismo sentido, MARIANO FRAGEIRO, ilustre Presidente de la Convención Constituyente de 1860 (Argentina) sostenía que la Libertad de Prensa debía organizarse como el crédito público, para evitar el control sectorial

---

<sup>72</sup> QUIROGA LAVIE, Humberto, *Los Derechos Humanos y su defensa ante la Justicia*, Ed. TEMIS, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, cfr., p. 125.

de semejante elemento de poder, formador nada menos que de la opinión pública, que es donde se asienta la soberanía de sujeción.<sup>73</sup>

En esta misma línea de pensamiento y como consecuencia de las constantes represiones que ha sufrido esta Libertad, es que algunos han considerado que la Libertad de Prensa es: *“Una Libertad que tutela el derecho de publicar impunemente, con veracidad, buenos motivos y fines justificables, aunque lo publicado afecte al gobierno, la Magistratura o los individuos.”*<sup>74</sup> Como puede apreciarse, está definición responde a una Teoría Maximalista, propia de la Libertad de Expresión, pero aplicable a la Libertad de Prensa, cuyos seguidores estiman que este tipo de Libertad debe ser absoluta en lo que se refiere a las ideas políticas, pero limitada por otros valores sociales.<sup>75</sup>

Otra clase de definiciones son las que toman como punto de partida las características de la Libertad de Expresión, extensivas a la Libertad de Prensa, como por ejemplo, tenemos la definición de GREGORIO BADENI, quien manifiesta que la Libertad de Prensa debe concebirse como: *“un derecho individual, una institución democrática que tipifica el contenido de la organización política, y como una libertad estratégica de la cual depende la vigencia efectiva de las restantes libertades civiles y políticas.”*<sup>76</sup>

Por su parte, HUMBERTO QUIROGA LAVIE, define a la Libertad de Prensa en base a tres funciones que debe cumplir, una de tipo informativa, otra integrativa y otra de control, y dice: *“La Libertad de Prensa es aquella que cumple una función informativa, en tanto asegure el postulado de veracidad*

---

<sup>73</sup> IBIDEM., p. 126.

<sup>74</sup> IBIDEM., p. 128.

<sup>75</sup> Es conveniente hacer alusión a la existencia de dos teorías más aparte de la anteriormente mencionada. La primera de ellas es la *Teoría Absolutista*, según la cual se reclama una ilimitada Libertad de Expresión. Implicaría manifestar situaciones que resultan ser falsas, pero justificadas bajo el argumento de la Libertad de Expresión. La otra, sería la *Teoría Relativista*, que a diferencia de las Teoría Absolutista y Maximalista, si concibe la existencia de limitantes la Libertad de Expresión y a la Libertad de Prensa., cfr., RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, *Libertad de Expresión en la Constitución*, en Revista Justicia de Paz N° 6, año III, Volumen II, Mayo-Agosto, 2000, p. 40.

<sup>76</sup> BADENI, Gregorio, op., cit., cfr., p. 85.

*objetiva de los hechos públicos; una función integrativa, de los individuos que piensan del mismo modo y que gracias a la prensa se reconocen; y una función de control, respecto de la acción de los gobernantes y de todos los sectores de poder existentes en la sociedad.*<sup>77</sup>

Finalmente, encontramos las definiciones que hacen alusión al contenido de la Libertad de Prensa y al objetivo que persigue; entre éstas se puede hacer mención del ya referido autor, QUIROGA LAVIE, que citando al conferencista Luís Sánchez Agesta, dice que la Libertad de Prensa es: *“Un derecho a comunicar libremente las ideas y las informaciones. Ella no puede ser una Libertad absoluta, ajena al derecho, en tanto que la Libertad de Prensa no solo implica el desarrollo de la personalidad de quién la ejerce sino también la personalidad de los receptores de la comunicación divulgada.”*<sup>78</sup>

La prensa no es solo un derecho a la propia conducta, sino también de la conducta ajena, por eso es un derecho público, un verdadero poder del Estado, formador de la opinión pública, sustento de la soberanía popular. Si la Prensa es poder público, ella debe tener límites: la intimidad u honor de los destinatarios, los secretos del Estado, la imagen ajena, la juventud o la niñez, el secreto de actividades judiciales o comerciales, y ciertos principios de la moral social.<sup>79</sup>

De igual forma, CÓPPOLA, manifiesta que la Libertad de Prensa es: *“la facultad del hombre de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, entendiendo prensa con un criterio lato, en donde se incluye a la televisión, el cine, radio, teatro o cualquier otro medio a través del cual pueda difundirse ideas, noticias, o informaciones.”*<sup>80</sup>

Con todos los elementos aportados por las definiciones anteriormente anotadas, consideramos conveniente vertir nuestra opinión sobre lo que debe

<sup>77</sup> QUIROGA LAVIE, Humberto, op., cit., p. 129.

<sup>78</sup> IBIDEM., p. 128.

<sup>79</sup> IBIDEM., p. 139.

<sup>80</sup> COPPOLA, Jorge Ariel, op., cit., consultada el 16 de Julio de 2005.

entenderse por Libertad de Prensa, y así tenemos que dicha Libertad es: *“La libertad ejercida prevalentemente por los Medios de Comunicación y en general, por toda persona, mediante la cual se manifiestan y difunden, sin censura previa, hechos, pensamientos, ideas u opiniones, con el objeto de informar, orientar y crear en el destinatario una opinión, respetando en su ejercicio los límites constitucionales.”*

De conformidad con la definición anteriormente mencionada, puede afirmarse que en la actualidad la Libertad de Prensa es un derecho ejercido primordialmente por los medios de comunicación, lo cual responde a la función que estos desempeñan, como es la formación de la opinión pública, ya que a través de ellos se logra difundir de forma masificada ideas e informaciones, pero principalmente opiniones de interés público.

Sin embargo, el ejercicio de la Libertad de Prensa por los medios de comunicación, se encuentra al igual que otras libertades, sujeta a ciertas limitantes de carácter constitucional y específicamente los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, según lo establece el Art. 6 de la Constitución, en relación al Art. 2 de la misma Carta Magna; esto sin olvidar que existen otras limitantes al igual que las anteriores, de tipo externo e interno.

### **2.1.2. DISTINCIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.**

Para efecto de tener una mejor comprensión de lo que debe entenderse por Libertad de Prensa, es necesario hacer una distinción entre Libertad de Prensa, Libertad de Expresión y Libertad o Derecho de Información; ya que cada una de estas instituciones posee características que las distinguen y definen su contenido.

Así podemos decir que, la Libertad de Expresión es una consecuencia lógica de la Libertad de pensamiento ya que no podemos concebir la Libertad

de pensamiento si no existe un mecanismo para su ejecución. Actualmente, la Libertad de Expresión se concibe como un bien central en el marco de una concepción liberal de la sociedad democrática contemporánea.<sup>81</sup> Es un derecho constitucional de primer orden, esencial, fundamental y por lo tanto, un derecho dotado de un grado de prevalencia; entendiéndose por prevalencia, la necesidad de interpretar que la Libertad de Expresión forma parte de las normas esenciales de un Estado, por lo que goza y participa dentro del conjunto sistemático de los otros derechos reconocidos en la Constitución.<sup>82</sup>

Básicamente, la Libertad de Expresión es el derecho a hacer público, a transmitir, difundir, exteriorizar sin autorización previa las ideas, opiniones políticas, filosóficas, científicas o de cualquier otra índole, ya sea oralmente, mediante símbolos y gestos, o en forma escrita a través de cualquier Medio de Comunicación.<sup>83</sup> Es por esta razón, que puede afirmarse que la Libertad de Expresión es un género que comprende diversas especies o modalidades, como la Libertad de Información, de Prensa, de Culto, entre otras.

La Libertad o Derecho de Información es en términos constitucionales: *“Un medio de formación de la opinión pública, en asuntos de interés general, con valor preferente inducido, sobre otros derechos fundamentales, lo cual viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución del Estado Constitucional, que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger.”*<sup>84</sup> La Libertad de información se ve nada más como el derecho que tiene un periodista de dar a conocer aquellos datos o noticias que ha obtenido o que considere pertinente que sean conocidas por el público lector, oyente o vidente.

Por su parte, la Libertad de Prensa es también, una especie de la Libertad de Expresión, es decir, un aspecto específico de ésta y en cierta forma,

---

<sup>81</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., p. 29.

<sup>82</sup> IBIDEM., p. 34.

<sup>83</sup> BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op., cit., p. 764.

<sup>84</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., cfr., p. 43.

cuando se expresan las opiniones a través de los medios de comunicación, el derecho de la libre expresión de opinión, regularmente se puede considerar consumido por el de la Libertad de Prensa.<sup>85</sup> Por otra parte, la Libertad de Prensa se diferencia de la Libertad de Información porque va más allá de brindar una simple información, y tal como se definió anteriormente, su objetivo es orientar de tal forma, que la persona que recibe la información pueda crearse una opinión acerca de lo que se está informando. En este sentido, la Libertad de Prensa no sólo transmite hechos (cometido principal de la Libertad de Información) sino también opiniones y críticas de diversa índole.

### **2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA LIBERTAD DE PRENSA.**

La Libertad de Prensa en nuestro país no cuenta con un asidero constitucional que la regule de forma expresa. Sin embargo, por ser una manifestación de la Libertad de Expresión, queda comprendida en el Art. 6 de la Constitución, el cual dispone en lo pertinente que: *“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...”* Como toda institución que goza de reconocimiento Constitucional, posee sus propias características que la diferencian de otros que tienen el mismo rango. En el caso particular de la Libertad de Prensa, estas características, desde un punto de vista doctrinario, son las siguientes: Individual, Institucional y Estratégica.

Cabe mencionar que estas características, no obstante tener un desarrollo doctrinario, no gozan en nuestro medio de un reconocimiento constitucional, como si lo hace la República Federal de Argentina, en los Arts. 1, 14, 19, 28, 32, y 33 de la Constitución Nacional.

---

<sup>85</sup> STREINZ, Rudolf, *Repercusiones de la Jurisprudencia Constitucional sobre la Libertad de Prensa*, en Revista Anuario de Derecho Constitucional, Ed. CIEDLA, Buenos Aires, 1990, cfr., p. 98.

### **2.1.3.1. LIBERTAD INDIVIDUAL.**

En su dimensión individual, “la Libertad de Prensa se ejerce con el propósito de satisfacer, en forma pública, la necesidad que tiene el individuo de expresar su pensamiento. Esa expresión carece de una connotación institucional, de significativa relevancia para el interés público. En este ámbito, el ejercicio de la Libertad de Prensa, por tratarse de una de las especies del género libertad está situada en un plano de igualdad con las restantes libertades individuales; quién la ejerce no puede disfrutar de un tratamiento jurídico preferencial porque todas las libertades individuales, como elementos que configuran a la libertad humana, están en un plano de igualdad, sin que sea viable establecer una escala jerárquica para ellas.”<sup>86</sup>

### **2.1.3.2. LIBERTAD INSTITUCIONAL O ESTRATÉGICA.**

En este contexto, la Libertad de Prensa recibe un tratamiento jurídico preferencial, no para satisfacer una necesidad individual de quién la ejerce, sino para preservar el sistema político democrático que permite la manifestación armónica de las libertades individuales.<sup>87</sup> Es decir, desde un punto de vista estratégico la Libertad de Prensa, es un instrumento indispensable para consolidar a las restantes libertades y derechos, permitiendo el desarrollo integral de la comunidad. De igual forma, desde el punto de vista institucional esta libertad se presenta como el requisito indispensable para la manifestación de los grupos de opinión pública política, cuya función reside en ejercer un control activo sobre los gobernantes, y dirigentes, tanto políticos como sociales. Bien lo señalaba Bentham al advertir: “*La Libertad de Prensa opera como una supervisión de la conducta de la minoría gobernante y, en su carácter de tal*

---

<sup>86</sup> BADENI, Gregorio, op., cit., cfr., p. 85.

<sup>87</sup> IBIDEM., p. 86.

*constituye un poder controlador, necesario indispensablemente para el mantenimiento del buen gobierno.*<sup>88</sup>

Como consecuencia de esta característica institucional o estratégica, es la existencia de una prohibición absoluta de toda forma de *censura previa*, entendida ésta como: “cualquier medida restrictiva de la producción o expansión de una obra del pensamiento humano especialmente al hacerla depender de un previo examen respectivo”, y es que la Libertad de Prensa no tiene como único destinatario al individuo, sino al sistema político y su consagración, respondió al propósito de reconocer una nueva institución política extra-poder, al margen de los órganos de gobierno, como control político adicional para el funcionamiento de estos órganos: los grupos sociales de opinión pública que se exteriorizan a través de la prensa.

Por todo lo anterior, se admite que sin Libertad de Prensa no puede funcionar cabalmente una democracia, y que toda restricción al derecho de expresar o de no expresar las ideas altera, no solamente el normal ejercicio de la Libertad individual, sino también toda la configuración de un sistema político. Pero, es claro que a través del ejercicio de esa libertad es posible que se concrete una lesión a bienes jurídicamente tutelados que también disfrutaban de reconocimiento constitucional. El honor, el buen nombre, la vida privada, el derecho a la propia imagen, la seguridad, las instituciones, la moral pública, pueden ser vulnerados mediante la Libertad de Prensa, que en tales casos, podrá ser calificada de ilícita o abusiva.<sup>89</sup>

#### **2.1.4. CONTENIDO DOCTRINARIO DE LA LIBERTAD DE PRENSA.**

En cuanto al contenido de la Libertad de Prensa podemos hablar de dos aspectos: uno de carácter general, y otro de carácter esencial; el segundo es

---

<sup>88</sup> ZANNONI, Eduardo A. y otros, op., cit., p. 12.

<sup>89</sup> BADENI, Gregorio, op., cit., cfr., p. 88-89.

una consecuencia de la limitación del primero; es decir, el **Contenido General** significa el ámbito de ejercicio del derecho, comprende las posibles situaciones de actuación y permisión de la libertad de expresión siempre que no interfiera con otros derechos; lo que significa que el contenido general de la Libertad de Prensa, no es otro que la posibilidad de ejercer la misma, por cualquier persona.

Sin embargo, este contenido general no es absoluto, es decir, el sujeto que ejerce la Libertad de Prensa no puede hacer y decir todo lo que desee por cuanto se encuentra limitado a lo que la Constitución establece; como bien lo señala SILVINA CATUCCI: “La necesidad real de concebir al ser humano hace que se requiera hacer limitaciones a la Libertad de Expresión en beneficio de la convivencia social.”<sup>90</sup> Por ello, podemos afirmar que el contenido general de la Libertad de Expresión puede ser sujeto de limitaciones, llegando así al contenido esencial.

Bajo estas premisas, el **Contenido Esencial** de la Libertad de Prensa es el resultado de las limitaciones aplicadas al contenido general; por ende, se ha logrado establecer que no puede ser limitado ya que representa el núcleo de la Libertad de Prensa y si éste se viese limitado se estaría en presencia de la violación de dicha Libertad. Es por ello que el Constituyente estableció la prohibición de la censura previa aplicable tanto a la Libertad de Expresión como a la Libertad de Prensa, a lo cual ya hicimos alusión anteriormente. Resulta, entonces, que el contenido esencial puede ser reducido en su contenido general y llegar dicha reducción hasta lo que se conoce como contenido esencial, el cual es irreductible, ilimitado y absoluto.<sup>91</sup>

El **Contenido Negativo** representa para la Libertad de Prensa, un apartado que pretende establecer que las limitaciones que se hagan al

---

<sup>90</sup> CATUCCI, Silvina G., *Libertad de Prensa, Calumnias e Injuria*, Ed. Edias, Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiero, Buenos Aires, 1995, p. 36.

<sup>91</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., cfr., p. 36 y sigs.

contenido general y que traen como consecuencia el contenido esencial, no implican que esta Libertad no pueda ejercerse, en la medida en que no se haga lo que la norma prohíbe. Aclarado lo anterior, podemos manifestar que el Art. 6 de nuestra Constitución prescribe que la Libertad de Expresión no puede ser ejercida para subvertir el orden público, lesionar la moral, el honor y la vida privada de las personas, lo cual no significa que no se pueda ejercer la Libertad de Prensa sobre estos mismos aspectos, siempre que no se realice lo que la norma prohíbe. Por ejemplo, se puede criticar la moral de un funcionario público por el hecho de que su conducta inmoral o amoral perjudica la función pública que desempeña en razón del interés general de los contribuyentes, pero no es posible cuando está dirigida con un ánimo nocivo o perjudicial.

La Libertad de Prensa también tiene un contenido legal, el cual se encuentra comprendido en los tratados y convenciones internacionales, que regulan dicha institución, y que serán oportunamente desarrollados en el apartado referido al tratamiento legal de la Libertad de Prensa.

#### **2.1.5. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA LIBERTAD DE PRENSA.**

El tema de los sujetos de la Libertad de Prensa, resulta ser sumamente interesante, sobre todo si tomamos en cuenta que esta Libertad, es de doble vía, con lo cual se quiere significar que “puede ser reclamado, por el sujeto activo como por los sujetos pasivos del proceso de comunicación; es decir, por quien emite las informaciones y por quien la recibe. Este último puede exigir que le sean suministradas con veracidad e imparcialidad, y aquél, por la misma razón, tiene a su cargo los deberes correlativos. Esto no significa otra cosa que, no siendo un derecho en sentido único, la confluencia de las dos vertientes -la procedente de quien emite las informaciones y la alusiva a quien la recibe- cuyo derecho es tan valioso como aquel, se constituyen en su conjunto como el

verdadero objetivo de la Libertad de Prensa, cual es la formación de la opinión pública.”<sup>92</sup>

Habiendo aclarado de forma particular el papel que dentro de la relación informativa juegan los sujetos de la Libertad de Prensa, es conveniente referirnos a quiénes son estos sujetos y así podemos mencionar:

#### **2.1.5.1. PERSONA HUMANA.**

Nuestra Constitución en su Art. 6, regula lo referente a la Libertad de Expresión, la cual puede ser ejercida por cualquier persona, de tal manera que no se necesita de una calidad especial para poder manifestar el pensamiento a través de la Libertad de Expresión. De igual forma, toda persona puede difundir su pensamiento por el medio de su elección; ya sea para el caso prensa escrita, radio, televisión u otro medio idóneo para tal fin.

En el caso particular de la Libertad de Prensa, y tal como antes se manifestó, no posee una consagración expresa dentro de nuestra Ley Fundamental, pero su existencia, tal como se ha establecido doctrinariamente, se encuentra dentro del mandato constitucional en comento, por cuanto representa una de las formas de manifestación de la Libertad de Expresión. Así las cosas, en cuanto a su ejercicio por la persona humana, está abierta a realizarse por cualquiera, ya que lo que se pretende es garantizar la igualdad de acceso a los diferentes Medios de Comunicación, para la difusión de sus ideas y opiniones; sin embargo, dicha igualdad queda en cierta medida, supeditada a la disponibilidad económica de quién pretenda ejercerla y en otras ocasiones a aspectos de carácter político o ideológico a que obedecen los dueños de los medios.

---

<sup>92</sup> IBIDEM., cfr., p. 44.

Establecidas así las consideraciones anteriores, respecto del ámbito en el cual se ejerce la Libertad de Prensa, es conveniente referirnos a cuándo la persona humana juega un papel activo en el ejercicio de esta Libertad, y cuándo juega un papel pasivo; así podemos afirmar que la persona humana es Sujeto Activo de la Libertad de Prensa cuando expresa y difunde sus pensamientos a través de cualquier medio técnico de comunicación social, con el objetivo de formar una opinión en quien la recibe; y es Sujeto Pasivo, en el momento en que debe emitir su opinión respetando otras libertades y derechos ajenos, y asimismo, cuando es destinatario o receptor de esa libertad.

#### **2.1.5.2. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU PAPEL FRENTE A LA LIBERTAD DE PRENSA.**

Como antes dijimos, toda persona tiene la libertad de expresar y difundir su pensamiento, pero simultáneamente debe señalarse que dentro de la categoría de personas que ejercen esta Libertad, son los Medios de Comunicación los que de hecho ejercen más frecuentemente la Libertad de Prensa y la transmisión de ideas, opiniones o críticas, puesto que esa es precisamente su profesión.

Se ha dicho con anterioridad, que los Medios de Comunicación son los que de forma preferente -no exclusiva- ejercen la Libertad de Prensa, es por ello que debemos entender que los Medios de Comunicación son la manera más eficaz y rápida de transmitir un mensaje para otros, son un vehículo de manipulación social, mediante el cual los diferentes poderes de la sociedad se hacen escuchar, como un medio gracias al cual es posible manifestar lo positivo y lo negativo de una situación o de un contexto determinado.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> GARCÍA SANDOVAL, Carlos y otros, *El tiempo: Manual de Redacción inventario de los medios de comunicación Costa Rica*, Escuela de Ciencias de la Comunicación, San José, 1990, cfr., p. 65.

Sin embargo, hay que agregar la importancia de los Medios de Comunicación, ya que como lo expresa BADENI: “*son los instrumentos materiales sin los cuales no es posible verificar la existencia de la expresión del pensamiento*”.<sup>94</sup> En otras palabras, los Medios de Comunicación son el canal mediante el cual la información se obtiene, se procesa y finalmente se expresa, se comunica.

En el ejercicio de la Libertad de Prensa, los Medios de Comunicación desempeñan un doble papel: activo y pasivo. El papel como sujeto activo de la Libertad de Prensa por parte de los Medios de Comunicación, se pone de manifiesto cuando expresan y difunden ideas, pensamientos, hechos u opiniones, sobre asuntos de interés público; los medios cumplen una función informativa de intermediarios naturales entre las noticias y los ciudadanos, que es básica para el mantenimiento de una comunicación pública libre. Esta razón justifica la preferencia en el ejercicio de la Libertad de Prensa, y ejemplo de lo anterior es el reconocimiento que vía Jurisprudencial ha hecho el Tribunal Constitucional Español, cuando explica que la prioridad que en determinadas ocasiones, como la entrada en recintos oficiales, asistencia a conferencias de prensa, proximidad a acontecimientos de interés público, se le da a los Medios de Comunicación, está ya justificada en parte, por esa función informativa que desempeñan.

El Papel que como sujeto pasivo desempeñan los Medios de Comunicación, al ejercer la Libertad de Prensa, se concretiza cuando, por una parte, la sociedad puede exigir que cumplan con el deber de informar en base a la veracidad, transparencia y objetividad, y respetando los límites impuestos por la Constitución, dentro de los cuales se encuentran el derecho del honor, la intimidad y la propia imagen.

---

<sup>94</sup> BADENI, Gregorio, op., cit., p. 37.

Dentro de la categoría de los Medios de Comunicación Social, se distinguen las siguientes clases:

a) *Por su estructura física*, los medios de comunicación se divide en:<sup>95</sup>

- 1- **Medios Audiovisuales.** Son aquéllos que se basan en imágenes y sonidos para expresar la información; forman parte de este grupo, la televisión y el cine. La televisión se caracteriza por ser el medio más masivo por su rapidez, por la cantidad de recursos que utiliza (imágenes, sonidos y personas) y, sobretodo, por la posibilidad que le ofrece al público de ver los hechos y a sus protagonistas sin necesidad de estar presente.
  
- 2- **Medios Radiofónicos.** La radio es el medio que constituye este grupo, su importancia radica en que quizá es el medio que con más prontitud consigue la información, pues, además de los pocos requerimientos que implica su producción, no necesita de imágenes para comunicar, tan solo estar en el lugar de los hechos o en una cabina de sonido y emitir.
  
- 3- **Medios Impresos.** Forman parte de éstos las revistas, los periódicos, los magazines y los folletos, y en general, todas las publicaciones impresas en papel y que tengan como objetivo informar.
  
- 4- **Medios Digitales.** Llamados nuevos medios o nuevas tecnologías, son los más usados actualmente por los jóvenes y los amantes de la tecnología, habitualmente se accede a ellos a través de Internet. Su variedad es casi infinita, casi ilimitada, lo que hace que, día a día un gran número de personas se inclinen por estos medios para crear, expresar, diseñar, informar y comunicar.

---

<sup>95</sup> VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Gerardo, op., cit., consultada el 2 de agosto de 2005.

b) *Según su carácter*, los Medios de Comunicación se dividen en:<sup>96</sup>

- 1- **Informativos.** Son aquéllos cuyo objetivo es, como su nombre lo indica, informar sobre cualquier acontecimiento que esté sucediendo y que sea de interés general. Los Medios Informativos más sobresalientes son: los noticieros, las emisoras que transmiten noticias casi todo el día, las revistas de análisis e información y, por supuesto, los periódicos o diarios informativos. Todos estos medios, en su mayoría son diarios o semanales.
  
- 2- **De Entretenimiento.** Forman parte de este grupo los medios de comunicación que tienen por objeto divertir o recrear a las personas, valiéndose de recursos como el humor, la información sobre la farándula, cine o televisión, la emisión de música, los deportes, etc.
  
- 3- **De Análisis.** Su finalidad esencial es examinar, investigar, explicar y entender lo que está pasando, para darle mayor dimensión a una noticia, pero sobre todo, para que el público entienda las causas y consecuencias de dicha noticia. El medio que más utiliza el análisis es el impreso, esto no quiere que otros no lo hagan, como por ejemplo los medios audiovisuales a través de documentales y crónicas. Generalmente los temas que más se analizan son los políticos, económicos y sociales.
  
- 4- **Especializados.** Dentro de este tipo de medios están aquéllos que difunden aspectos de carácter cultural, científico, y en general, todos los temas que le interesan a un sector determinado del público. No son temas comunes ni muy conocidos en muchos casos, pero su

---

<sup>96</sup> IBIDEM.

trascendencia reside en que son ampliamente investigados y estrictamente tratados.

En cuanto a las clasificaciones anteriores, es conveniente hacer notar, que tienen importancia para el presente trabajo los Medios de Comunicación que por su estructura se dividen en Medios de comunicación audiovisuales (Televisivos) e impresos (Periódicos), y en cuanto a su carácter, los medios informativos y de análisis; esto debido a que en nuestro país son los Medios de Comunicación que vulneran frecuentemente los Derechos Personalísimos del Honor, la Intimidad, y la Propia Imagen, al ejercer la Libertad de Prensa sin la observancia de los límites establecidos constitucionalmente.

#### **2.1.6. ÁMBITO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA LIBERTAD DE PRENSA EN EL SALVADOR.**

##### **2.1.6.1. ÁMBITO CONSTITUCIONAL.**

Nuestra Constitución, que data del 20 de Diciembre de 1983, garantiza la libre expresión y difusión del pensamiento en su Art. 6, y dentro de ella, la Libertad de Prensa como una de sus manifestaciones más importantes. Es de remarcar que la Constitución, al igual que cualquier Constitución de corte moderno no define de forma precisa lo que es la Libertad de Expresión, por cuanto que ésta es materia de los estudiosos del Derecho Constitucional.

De este mismo artículo se desprende el carácter individual de la Libertad de Expresión y de Prensa, en cuanto se establece que: *“Toda persona puede expresar y difundir sus pensamientos...”* Pero, a diferencia de otras Constituciones como la de Argentina (Arts. 1, 14, 19, 28, 32 y 33 Cn.), no regula de forma expresa el carácter institucional y estratégico de la Libertad de Prensa,

lo cual trae como consecuencia la obligación de establecer las mismas en base al reconocimiento que de ellas hacen los autores.

En lo que se refiere al contenido de la Libertad de Prensa, nuestra Constitución no lo establece expresamente, pero sí hace un reconocimiento tácito del contenido general, esencial y negativo que doctrinariamente se han citado en este mismo capítulo. Y esto se hace cuando en el Inc. 1° del Art. 6, se establece que toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás; estableciendo así, que tal y como lo señalamos anteriormente, el contenido general puede ser limitado por los aspectos que se han mencionado y con lo cual se llega al contenido esencial. Asimismo, debe entenderse que la Constitución no prohíbe la Libertad de Expresión y de Prensa en materia de orden Público, honor y vida privada de las personas, sino que la prohibición esta en función de que el ejercicio de la Libertad de Expresión afecte ilegítimamente o viole los derechos y situaciones jurídicas que la Constitución establece como limitaciones, llegando así a formar lo que se ha denominado contenido negativo de la Libertad de Prensa.

La regulación de los sujetos de la Libertad de Prensa se encuentran expresamente establecidos dentro del Art. 6 de la Constitución; la persona humana en el inciso primero, y los Medios de Comunicación en el inciso tercero, en donde se les brinda a ellos una protección frente a los intereses del Estado.

#### **2.1.6.2. ÁMBITO LEGAL.**

En nuestro país no existe, salvo en materia penal y los tratados internacionales, leyes que regulen y desarrollen los principios constitucionales relativos a la Libertad de Expresión, y en particular de la Libertad de Prensa, lo cual resulta ser sumamente desventajoso al realizar un tratamiento profundo del tema. Sin embargo, hay que hacer alusión a que el tipo de ley al cual nos

referimos no es de aquellas que buscan limitar la Libertad de Prensa (Ley Mordaza), sino de aquellas que buscan desarrollar las Responsabilidades Ulteriores de los Medios de Comunicación al ejercer la Libertad de Prensa en forma abusiva.

Casos particulares en los cuales se han emitido este tipo de leyes, son la Ley 11.723 de Argentina, en la cual se regula la responsabilidad de los Medios de Comunicación cuando se violenta el Derecho a la Propia Imagen; la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento de Guatemala; la Ley General sobre los Medios de Comunicación Social de Nicaragua, que regula la responsabilidad de los medios de comunicación social y no el derecho a expresar cualquier opinión; con lo cual se deja claro la falta de profundización que sobre dicha cuestión han hecho los responsables de la creación de la Ley en nuestro país.

### **2.1.6.3. TRATADOS INTERNACIONALES.**

Dentro de los Tratados Internacionales que regulan la Libertad de Expresión existen algunos de carácter universal y otros de carácter regional. Así bien, tenemos aquéllos que hacen alusión a la definición de la Libertad de Expresión, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 19 párrafo 2º). En lo que se refiere a las características de la Libertad de Prensa, encontramos que éstas se encuentran reguladas en diferentes tratados entre los cuales podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, que regula en su Art. 19, la característica Individual de la Libertad de prensa; misma que también se reconoce en el Art. 4 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Pero sin duda, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión<sup>97</sup> es la que recoge en su principio número uno las tres características (individual, estratégica e institucional) de la Libertad de Prensa, cuando dispone:

*“La Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones (Libertad de Prensa),<sup>98</sup> es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática...”*

Bajo esta misma línea y reformando las tres características en mención, encontramos la Declaración de Chapultepec sobre la Libertad de Prensa,<sup>99</sup> y ya desde sus considerandos deja claro que:

*“La Libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático, no puede existir ni*

---

<sup>97</sup> La idea de desarrollar una DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la Libertad de Expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales. Luego de un amplio debate con diversas organizaciones de la sociedad civil y en respaldo a la Relatoría para la Libertad de Expresión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* durante su 108° período ordinario de sesiones, en octubre del año 2000, con plena conciencia de que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la libertad de expresión. Esta Declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la Libertad de Expresión en las Américas sino que además incorpora al Sistema Interamericano de Derechos Humanos los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho.

<sup>98</sup> El paréntesis es nuestro.

<sup>99</sup> La DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC SOBRE LIBERTAD DE PRENSA fue adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, celebrada en la Ciudad de México, el 11 de marzo de 1994. En el preámbulo de esta Declaración se establecen ciertas consideraciones sobre la Libertad de Expresión, y particularmente, sobre la Libertad de Prensa, cuando dice que: *“la manifestación más directa y vigorosa de la Libertad, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse, es la Libertad de Expresión y de Prensa por cualquier medio de comunicación”* A continuación, la Declaración incluye un decálogo de principios sobre la Libertad de Expresión y de Prensa; el primero de ellos hace referencia a los derechos cívicos en los que se sustenta la Libertad de Expresión, al decir: *“No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.”* Pero no enuncia en ningún caso la complicidad de algunos editores con sus entornos políticos y económicos, y mucho menos los casos de corrupción de esos editores o de los mismos periodistas únicamente señala que: *“Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, se postula, una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.”*

*reproducirse, es la Libertad de Expresión y de Prensa por cualquier Medio de Comunicación, sin Libertad no puede haber un verdadero Orden, estabilidad y justicia. Y sin Libertad de Expresión no puede haber Libertad Estratégica. La Libertad de Expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones solo puede ser ejercida si existe Libertad de Prensa”.*

En cuanto al contenido de la Libertad de Expresión y de Prensa, tenemos que él mismo se encuentra establecido en varios Tratados, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su Art. 19 establece que *“...este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de investigar y recibir informaciones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión; ese derecho comprende la Libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”*; a su vez, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales reconoce la Libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

El tema de los sujetos de la Libertad de Prensa es abordado por todos y cada uno de los Tratados mencionados, aunque aclarando que no en todos aparece de forma expresa en lo que se refiere a los Medios de Comunicación, así por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que: *“Todo individuo tiene derecho a la Libertad de opinión y expresión”* (Art. 19) y más adelante, cuando se refiere al contenido indica que esta libertad se ejercerá por cualquier medio de expresión, entendiéndose de esta forma, cualquier medio de comunicación social. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce los sujetos de la Libertad de Prensa en el Art. 19 párrafo 2°, que en lo esencial se refiere a que *“toda persona puede ejercer la libertad de expresión por cualquier medio”*.

En cuanto a los Tratados Regionales, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen de forma expresa como sujetos de la Libertad de Prensa, a la persona humana y los Medios de Comunicación, con la aclaración que la Convención lo hace como un nivel de especificidad más amplio por cuanto es la normativa fundamental de la Libertad de Expresión y dentro de ésta, la Libertad de Prensa.

Por su parte, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, es un documento fundamental para la interpretación del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y reconoce en el principio número uno a los sujetos de la Libertad de Expresión y de Prensa al decir que: *“La Libertad de Expresión en todas sus manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas...”*, sin reconocer expresamente a los Medios de Comunicación, pero al hacer una interpretación de este principio se puede llegar a la conclusión de que también comprende de forma tácita, a dichos medios.

La Declaración de Chapultepec sobre la Libertad de Prensa, es muy importante ya que representa para los Medios de Comunicación un instrumento de defensa, por cuanto que se apega mucho a sus intereses, y de igual manera, en sus considerandos regula a los Medios de Comunicación, cuando expresa que: *“La Libertad de Expresión es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse, es la Libertad de Expresión y de Prensa por cualquier Medio de comunicación”*, dejando por fuera a la persona humana; sin embargo, la misma Declaración en el principio uno reconoce que las Libertades de Expresión y de Prensa son derechos inalienables del Pueblo.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, establece en su Art. 10 que toda persona tiene

derecho a la Libertad de Expresión, pero no menciona nada de los Medios de Comunicación. Sin embargo, y al igual que se dijo anteriormente, haciendo una interpretación puede llegarse a la conclusión que también se encuentran inmersos aquí los Medios de Comunicación. Es importante hacer mención que este Tratado de carácter Regional Europeo, es el único que por el momento admite la censura previa, pero establece como órgano encargado de supervisión uno de tipo regional, enumerando de igual forma las condiciones específicas para su aplicación, encontrándose un ejemplo de esto, en la protección de la reputación o de los derechos ajenos.

#### **2.1.6.4. JURISPRUDENCIA.**

En relación con la Jurisprudencia Nacional, hemos logrado identificar las sentencias que nos parecen importantes de comentar. La primera data de 1958 y aunque sus comentarios son basados en la Constitución de 1950, la trascendencia de dichas opiniones y la importancia que revisten, nos hacen traerla a colación; la segunda de ellas es de data más reciente, ya que corresponde al 14 de febrero de 1997 y, que al igual que la primera, conservan ciertos elementos que hacen pensar que esta institución (Libertad de Prensa) siempre ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional.

La primera sentencia es de la Corte Suprema de Justicia<sup>100</sup> como producto de un recurso de inconstitucionalidad promovido por José Dutriz Junior y Manuel Romero Hernández, en donde ambos pedían, la inconstitucionalidad de las reformas a la Ley de Imprenta y además, se alegaba que se infringían los Arts. 81 y 158 en relación al Art.163 todos de la Constitución. En dichas reformas lo que se regulaba era el Derecho de Respuesta y el procedimiento

---

<sup>100</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, del 21 de enero de 1958, Exp. N° 2-57, [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv), consultada el 20 de Julio de 2005.

para la imposición de sanciones al medio que se negare a cumplir con ese derecho.

Antes de resolver dicho incidente, la Corte Suprema de Justicia hizo ciertas consideraciones sobre la Libertad de Expresión y de Prensa, y así, estableció que: *“En las naciones modernas organizadas dentro de la doctrina política y la democracia, la opinión pública es factor decisivo en la vida pública de los pueblos. No existe una Organización Política, que merezca el calificativo de democrática en que no se reconozca ese relevante carácter de la opinión pública. Para que ésta se forme se necesita, en primer lugar, que el pueblo se encuentre debida y oportunamente informado de los acontecimientos de la vida social y de los asuntos públicos. Este servicio de información -esencial para la democracia como forma de vida- se realiza primordialmente mediante la prensa, la radioemisión, la televisión y demás similares. En segundo lugar, estos medios de expresión y difusión del pensamiento contribuyen eficazmente a la formación de la opinión pública, con labor de crítica, de exposición de diversas tendencias en los diversos órdenes de la vida colectiva y, por ende la opinión pública.”*<sup>101</sup>

De lo anterior se concluye que las empresas periodísticas, radiodifusoras, entre otras, realizan un servicio público que tiende a satisfacer las necesidades colectivas de información, de integración y de expresión de la opinión pública. Más adelante, esta misma sentencia establece que la actitud periodística y publicitaria de cualquier índole, requiere veracidad y respeto a los derechos de los individuos y de los pueblos. Casi todos los Estados organizados democráticamente, contienen en sus Constituciones preceptos que consagran la garantía de la libre expresión del pensamiento y, en sus legislaciones secundarias, los que desarrollan el principio constitucional y determina las condiciones en que deben prestarse los servicios publicitarios,

---

<sup>101</sup> IBIDEM.

que como ya se dijo son de información y de formación del pensamiento de la opinión pública.

Como puede apreciarse, dentro de las máximas antes mencionadas, la Corte Suprema de Justicia, interpretaba y veía en la Libertad de Expresión y Libertad de Prensa, un elemento institucional o estratégico por cuanto que con su ejercicio se lograba consolidar otras libertades o derechos, y de igual forma, preservar el sistema democrático. Asimismo, destaca el papel sumamente importante de los Medios de Comunicación para el logro de los fines antes mencionados.

Del mismo modo, esta sentencia desarrolla el contenido general, esencial y negativo de la Libertad de Prensa, cuando establece que: *“No existen derechos subjetivos absolutos, en el sentido de ausencia de límites. Todos los derechos de un determinado individuo tienen por límite el respeto de los derechos de los demás; por ello, no puede pensarse que el derecho a la libre expresión del pensamiento tenga carácter absoluto, como se ha venido repitiendo en estos últimos días (Art. 158 Cn.)”*<sup>102</sup>

Finalmente, es importante señalar que esta sentencia declaró no ha lugar las pretensiones de los impetrantes, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de las reformas de la Ley de Imprenta, por cuanto se consideró que el Derecho de Respuesta era un mecanismo de protección de los derechos de los individuos, y no obstante, que no formaba parte de los derechos reconocidos por la Constitución, no podía dejarse sin regulación.

Más recientemente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia<sup>103</sup> en un Proceso de Inconstitucionalidad, promovido en 1997, en contra de los Arts. 2 Inc. 2° y 4°, 4, 6, 12, 14 Inc. 1°, y 15 de la Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, por

---

<sup>102</sup> IBIDEM.

<sup>103</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, del 14 de febrero de 1997, Exp. N°15-96, [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv), consultada el 20 de Julio de 2005.

varios ciudadanos, entre ellos, Juan Carlos Diotres, Disraely Omar Pastor y Arturo Méndez Azahar, quienes argumentaban que las citadas disposiciones estaban en contra de los Arts. 6, 11 y 85 de la Constitución vigente de 1983.

Independientemente de los argumentos de las partes, y respetando el proceso que regula la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala se refirió específicamente a la Libertad de Expresión y a la Libertad de Prensa, y al respecto dijo: *“La Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que -en el mundo contemporáneo- se extiende a lo que clásicamente se denomina Libertad de Prensa. Esto se pone de manifiesto, aún en la estructura formal del Art. 6 de la Constitución, en el que, además de disponer el derecho a la Libertad de Expresión -inciso 1°- se estipula la protección a las empresas informadoras -inciso 2° y 3°- se prohíbe tarifas discriminatorias -inciso 4°- se consagra el derecho de respuesta -inciso 5°- y se autoriza la posibilidad de censura a los espectáculos públicos -inciso 6°.”*<sup>104</sup>

En esta misma sentencia, la Sala también dijo que: *“como cualquier otra manifestación de cualquier otra libertad, la Libertad de Prensa no es ilimitada, sino que pueda estar sujeta a la limitaciones que -de conformidad a la coyuntura histórica pero respetando el marco Constitucional- el legislador considere conveniente o necesario.”*

Como puede apreciarse, la Sala de lo Constitucional también considera a la Libertad de Prensa desde el punto de vista individual, institucional y estratégico; a los Medios de Comunicación, como parte importante dentro de su ejercicio, y asimismo, que esta libertad al igual que cualquier otra, debe estar sujeta a ciertos límites que en nuestro caso particular los representan los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen (Arts. 2 y 6 Cn.).

---

<sup>104</sup> IBIDEM.

## 2.2. LÍMITES DE LA LIBERTAD DE PRENSA.

La Libertad de Prensa puede ser ejercida en dos direcciones: una de tipo individual, en la cual esta Libertad se sitúa en un plano de igualdad con las restantes libertades individuales y quien la ejerce no puede disfrutar de un tratamiento jurídico preferencial. Pero, la situación varía cuando la Libertad de Prensa se desvuelve en su dimensión institucional o estratégica, ya que en este plano recibe un tratamiento jurídico preferencial, por cuanto que su objetivo es preservar el sistema jurídico democrático permitiendo la manifestación armónica de las restantes libertades individuales.

No obstante, el ejercicio de la Libertad de Prensa, en su dimensión institucional o estratégica no es ni debe ser absoluta, ya que al igual que todas las libertades, encuentra limitantes que permiten una adecuada convivencia social. En ese sentido, los autores han expuesto diversas clasificaciones de los límites a la Libertad de Prensa, algunos manifiestan que éstos son de tipo positivo y negativo, y otros dicen que son de carácter interno y externo. Sin ánimo de profundizar en la discusión de cuál de estas clasificaciones es la correcta -porque independientemente de la clasificación que se adopte se llega a la conclusión que ambas se refieren a lo mismo- creemos conveniente, para nuestro caso, adoptar la que divide a los límites en *internos* y *externos*.

Esta última clasificación, es retomada por EDUARDO A. ZANNONI, en su obra "Responsabilidad de los Medios de Prensa: libertad de Expresión y Derechos Personalísimos, Ejercicio Abusivo de la Libertad de Información", quien al respecto manifiesta que: "La moderna concepción de la Libertad de Expresión impone como ya dijimos, sus límites internos que toman como punto de referencia objetivo la verdad, y como subjetivo, la actitud del informador hacia la verdad. Debidamente adaptada por una interpretación coherente a los tiempos actuales, la Libertad de Prensa haya sus límites internos en tales parámetros. Más es menester confrontar la Libertad de Prensa, con la

existencia de otros bienes jurídicos de igual jerarquía como son los derivados de los derechos de la personalidad o derechos personalísimos que bien pueden aparecer, en un momento dado, en colisión o conflicto con aquella. Consolidándose éstos como los límites externos de la Libertad de Prensa...”<sup>105</sup>

Por tanto, cuando se alude a la responsabilidad por la difusión de noticias falsas o inexactas se está confrontando el ejercicio de la Libertad con los límites internos que definen su función. Pero si el ejercicio de la Libertad de Prensa, colisiona con otras libertades o derechos de, por lo menos, igual jerarquía, es necesario plantear y responder acerca del ámbito externo que define o acota aquel ejercicio y, por ende, lo limita necesariamente.

### **2.2.1. DOCTRINARIOS.**

#### **2.2.1.1. INTERNOS.**

Como antes expresamos, estos límites básicamente se refieren a la verdad y la actitud del informador hacia la verdad, y de acuerdo con la Comisión sobre la Libertad de Prensa de 1947, existen ciertos principios rectores: La Prensa no sólo debe limitarse a informar el hecho verídicamente, sino informar la verdad acerca del hecho, es decir, valorar y profundizar en la explicación de los acontecimientos; la prensa debe, además, constituirse en un ámbito de intercambio de opiniones y críticas, y consiguientemente, proyectar un cuadro representativo de los grupos integrantes de la sociedad; la Prensa debe servir a la permanente clasificación de los fines y valores de la sociedad y, también, proporcionar acceso completo a la información cotidiana.”<sup>106</sup>

---

<sup>105</sup> ZANNONI, Eduardo A. y otro, op., cit., p. 63.

<sup>106</sup> IBIDEM., cfr., p. 60-61.

Estos son sintéticamente, los límites internos de la Libertad de Prensa, puestos en función social, que si bien pudieron no ser compartidos hacia principios de la década de los cincuenta, han terminado por imponerse a partir de los años setentas, no solo en los Estados Unidos de América, sino en los países de Europa Central, por un interés a conservar la independencia de los medios. En suma, los Medios de Comunicación deben aceptar y cumplir ciertas obligaciones con la sociedad, estableciendo un nivel profesional y de información alto, con veracidad, exactitud, objetividad y equilibrio.<sup>107</sup>

Respecto de la *verdad* como límite interno de la Libertad de Prensa, es sumamente discutida, porque para muchos este término debe ser modificado por el de *veracidad*, ya que como señala HAMILTON, citado por ROBERTO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ: “*La Libertad de Prensa tutela el derecho de publicar con veracidad, buenos motivos y fines justificables. La veracidad no se identifica con la verdad absoluta de lo informado, sino con la búsqueda más imparcial posible de una información fiable.*”<sup>108</sup>

Es por ello, que la Libertad de Prensa protegida por la Constitución, es la que tiene como contenido una información veraz (Art. 6 Cn.), estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como “hechos” hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así, de protección Constitucional, a quien defraudando el derecho de todos a la información actué con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado.<sup>109</sup> Estos principios pueden considerarse en la actualidad, consolidados también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José de Costa Rica) en su Art. 13 párrafo 1 y 2.

---

<sup>107</sup> IBIDEM., cfr., p. 63-65.

<sup>108</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., p. 60-61.

<sup>109</sup> IBIDEM., cfr., p. 61.

### 2.2.1.2. EXTERNOS.

Debemos entender que los **límites** son: *“todas aquellas fronteras que enmarcan el verdadero alcance del ejercicio de un derecho. Las libertades deben ser limitadas para hacer funcional el goce, el ejercicio, la disponibilidad y el acceso a su disfrute sin exclusión de nadie. Para que cada persona pueda gozar de sus derechos y libertades básicas al mismo tiempo que convive con otras personas, es necesario establecer reglas para su existencia. Los límites en las libertades de unos, permiten el ejercicio garantizado en un ámbito protegido para los demás.”*<sup>110</sup>

Es por ello que nuestra Constitución, retoma estos límites denominados externos en su Art. 6 en relación al Art. 2, y si bien es cierto la doctrina establece a los derechos personalísimos como límites externos, también es uniforme al establecer que dentro de la gama de estos derechos son el honor, la intimidad y la propia imagen los límites más significativos por cuanto que son los derechos más comúnmente vulnerados. Estos derechos de la Personalidad, siendo primariamente derechos pertenecientes al ámbito individual y de la vida privada de las personas, requieren en mayor o menor medida la intervención de los poderes públicos a fin de asegurar el efectivo ejercicio por sus legítimos titulares.

Así, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español a puesto de manifiesto la doble naturaleza objetiva y subjetiva de los derechos fundamentales, al decir: *“Los Derechos Fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la Libertad en un ámbito de la existencia. Pero al mismo tiempo, son elementos*

---

<sup>110</sup> ARRIETA DE CARSANA, Lilliam Virginia y otros, *Límites Constitucionales a la Libertad de Expresión*, Trabajo de Graduación para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, 2003, p. 67.

*esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional*". Aún cuando por su específica naturaleza, el ejercicio de los derechos de la personalidad encuentra su esencialidad en el marco de la actividad privada, es lo cierto también que las eventuales amenazas que se puedan producir contra la integridad de estos derechos demandan la existencia de vías objetivas de reacción o defensa que sean de general aplicación. Y es aquí donde la acción positiva del Estado cobra relevancia.

Tanto el Derecho del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, presentan un doble status negativo y positivo: "Mediante el primero, el derecho opera como garantía de la persona contra toda intromisión o invasión indebida en el ámbito protegido por la Constitución (la reputación o crédito personal, en el caso del honor; el ámbito de lo privado inaccesible a los demás en lo referente a la intimidad; y la reproducción en forma visible y negociable de la figura humana, en el supuesto del derecho a la propia imagen). A través del segundo, los derechos de la personalidad integran también un derecho de control a favor de su titular, acerca del flujo de informaciones que de una u otra manera se vierten sobre una persona. Con esta finalidad, el Estado ha de crear las condiciones institucionales precisas para que el sujeto pueda utilizar la gama de recursos factibles para la defensa de sus intereses ante un acto o disposición lesivos."<sup>111</sup> Y es aquí cuando entra en juego toda la batería de procedimientos Judiciales como los Civiles y Penales, y en especial, el derecho de rectificación o respuesta, al cual haremos alusión en el siguiente capítulo.

Antes de referirnos concretamente a los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, es conveniente referirnos brevemente a las características de estos Derechos Personalísimos, los cuales son: *unitarios, imprescriptibles, irrenunciables, e inalienables*; en cuanto a las últimas tres características no

---

<sup>111</sup> CARRILLO, Marc, *El derecho a la Propia Imagen del artículo 18.1 de la Constitución Española*, en AAVV., Cuadernos de Derecho Judicial, Honor, Intimidad y Propia Imagen, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, cfr., p. 65 y sigs.

resulta indispensable hacer mención de su contenido por cuanto que son cualidades propias de todos los derechos en general, y son ya conocidas. Sin embargo, el **carácter unitario** reviste importancia ya que establece la interrelación existente entre todos los derechos de la personalidad, el cual está basado en el valor de la dignidad y destinado a proteger lo que globalmente podemos definir como el patrimonio moral y la vida privada de las personas.

### **A) Derecho al Honor.**

Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Español (criterio que es aplicable a nuestro ordenamiento jurídico), no existe un concepto del derecho al honor ni en la Constitución ni en ninguna otra ley; se trata, sin duda de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, que encaja por tanto, sin dificultad en al categoría conocida por la denominación de conceptos jurídicos indeterminados.

No obstante la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y de validez permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido al Tribunal Constitucional Español definirlo como: *“El derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda (su titular) ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás (STC 219-92, fundamento jurídico 2).”*<sup>112</sup>

Es un derecho personalísimo que atribuye a cada persona “Un patrimonio moral”, y que en las condiciones que cada uno considera propias de la expresión concreta de su dignidad y de su propia estimación. Se fundamenta en la propia estima y en el sentimiento de dignidad que cada uno tiene de sí mismo y que se ve complementado por la reputación que cada persona tiene

---

<sup>112</sup> CHINCHILLA MARÍN, Carmen, *El Derecho al Honor en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en AAVV., Cuadernos de Derecho Judicial, Honor, Intimidad y Propia Imagen, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, cfr., p. 108.

frente al grupo social, considerado como la opinión que los demás tienen de un individuo.<sup>113</sup>

Acorde a lo anterior, la Sala de lo Constitucional de nuestro país ha dicho que: *“el fundamento del Derecho al Honor tiene dos aspectos básicos que son: uno subjetivo, referido a la inmanencia o mismidad que consiste en la estimación que cada persona hace de sí misma o cualidad moral que contrae al cumplimiento de deberes; otro de carácter objetivo, que consiste en la trascendencia o exterioridad integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad, que es la reputación o fama que acompaña a la virtud.”*<sup>114</sup> Es decir, el derecho al honor opera como garantía de la persona contra toda intromisión o invasión indebida en el ámbito protegido por la Constitución; honor es fama, reputación, además de propia estima.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional Español ha mencionado la doble perspectiva del Derecho al Honor, desde la que debe enfocarse correctamente este derecho. Así, ha manifestado que *el derecho al honor es un límite a las libertades, pero también es, en sí mismo un derecho fundamental*. Y esto es importante señalarlo, en el sentido de aclarar que el honor no es un simple límite de las libertades de pensamiento, ya que si fuera sólo un límite, debería interpretarse siempre con carácter restrictivo, conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual *“la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas que actúan sobre él mismo; de ahí la exigencia que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (STC 159/36, Fundamento Jurídico 6).”*<sup>115</sup>

Esta doctrina no puede aplicarse al honor, que en sí mismo considerado, es un derecho fundamental de igual valor o rango; razón por la cual, en caso de

---

<sup>113</sup> ARIETA DE CARSANA, Lilliam y otros, op., cit., cfr., p. 74.

<sup>114</sup> BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op., cit., p. 752.

<sup>115</sup> CHINCHILLA MARÍN, Carmen, op., cit., p. 109.

colisión, la perspectiva constitucional en la que debe citarse correctamente el problema, no es el del límite versus derechos fundamentales sino derecho fundamental versus derecho fundamental, es decir, como un conflicto de derechos fundamentales. En conclusión, lo que se pretende establecer es que el derecho al honor (al igual que la intimidad y la propia imagen) no solamente limita a la Libertad de Prensa en su contenido general, sino que también es un derecho fundamental que puede ser vulnerado por otro derecho fundamental, en este caso la Libertad de Prensa.

### **B) Derecho a la Intimidad.**

La reflexión sobre el concepto del derecho a la intimidad debe partir necesariamente de las elaboraciones que, en el marco del pensamiento político liberal, configuran la vida privada como una esfera que debe regirse por la autonomía individual y en la que el Estado debe abstenerse a intervenir sino es para asegurar el respeto por parte de todos a ese ámbito de la personalidad.<sup>116</sup>

La vida privada comprende ante todo, dice HERNÁNDEZ VALLE: *“la vida interior -los puros hechos de la conciencia, el pensamiento, la fantasía, el sentimiento de la fe, etc.- y luego toda aquella parte de la vida exterior que no se considera parte del ámbito público; en otros términos, la vida privada del hombre moderno abarca hasta donde se extiende su libertad y no se restringe únicamente al dominio interno de su conciencia o a la persona física o al inmediato ambiente actual o habitual del individuo, ya que esta libertad se manifiesta en otro campo bastísimo que se encuentra mas allá de cualquier control político directo: el mundo de la cultura.”*<sup>117</sup>

En este punto, es conveniente aclarar que el Derecho a la Intimidad, posee dos dimensiones: la intimidad personal y la intimidad familiar, las cuales

---

<sup>116</sup> MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas, *El Derecho a la Intimidad*, en AAVV., Cuadernos de Derecho Judicial, Honor, Intimidad y Propia Imagen, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993, cfr., p. 11.

<sup>117</sup> BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op., cit., p. 739

a su vez, llevan implícito la inviolabilidad de la morada, de la correspondencia y de las comunicaciones. En ese orden de ideas, podemos decir que el Derecho a la Intimidad puede definirse como: *“El derecho de reservar para sí, determinado ambiente o sector, donde la intromisión de extraños perjudicaría su autonomía de la voluntad, para determinar su conducta o heriría sentimientos espirituales que el legislador juzga dignos de respeto. Esa esfera de intimidad o reserva, comprende un aspecto material que podría ser afectado por hechos como la violación del domicilio, y otro aspecto espiritual, que comprende el secreto en sus diversas variedades.”*<sup>118</sup>

No es difícil advertir, entonces, que el Derecho a la Intimidad constituye un límite externo a la Libertad de Prensa, en la medida que el ámbito de la intimidad sustrae a la persona individual de las relaciones de comunidad y de organización a las que responde el reconocimiento de la Libertad de Expresión en general, y la Libertad de Prensa en particular. Así tenemos que la intrusión en la intimidad en forma abusiva generan como lógica consecuencia algún tipo de responsabilidad a la persona que la emite (responsabilidad civil, penal o administrativa).

### **C) Derecho a la Propia Imagen.**

Para algunos sectores doctrinales, el Derecho a la Propia Imagen, forma parte del honor de las personas. Otros por el contrario, como la doctrina francesa y, especialmente la anglosajona, entienden que es un elemento más del Derecho a la Intimidad por lo que se considera que hay una lesión sobre este último cuando se hace un uso indebido de la efigie de una persona. Sin perjuicio de negar la credibilidad de ambas posturas, lo cierto es que un planteamiento más moderno y acorde con las nuevas y diversificadas técnicas de reproducción de la imagen física obligan a una consideración específica, es

---

<sup>118</sup> IBIDEM., p. 739-740.

decir, a un tratamiento singularizado de su contenido. De esta forma, no hay duda que la lesión sobre el Derecho a la Propia Imagen puede ocasionarse a veces como consecuencia de una violación del ámbito íntimo de una persona y como consecuencia de ello, su consideración social o reputación (honor) puede quedar también negativamente afectada.

Ello sin embargo, no impide realizar un deslinde conceptual de estos derechos aunque, conjuntamente claro, sean una expresión de su titular. Así lo han entendido también el Tribunal Supremo Español, para quien el Derecho a la Propia Imagen es, en su especificidad: *“una faceta más amplia del Derecho al Honor; mientras que su relación con el Derecho a la Intimidad queda suficientemente deslindada sin perjuicio de la innegable proximidad entre ambos conceptos.”*<sup>119</sup> Esta postura es también aceptada por nuestra Constitución, que en el Art. 2 establece plenamente la independencia de los tres derechos.

La Propia Imagen es *“un derecho que comprende la facultad que toda persona tiene para disponer de su apariencia, autorizando o no la difusión de ella.”*<sup>120</sup> Conforme a la Jurisprudencia Española este derecho es *“la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción en cuanto se trata de un derecho de la personalidad.”*<sup>121</sup>

Por lo que respecta a este derecho como límite de la Libertad de Prensa, podemos decir que la Constitución de España (Art. 20), permite la difusión de imágenes, si existe un interés público que pueda ser comprensible o evidente; o si la función pública que ejerce o la celebridad que afecta a la persona objeto de la información así lo exige, o en el caso mismo de las actuaciones judiciales. Sin embargo, nuestra Constitución únicamente establece su protección, pero

---

<sup>119</sup> CARRILO, Marc, op., cit., p. 72.

<sup>120</sup> ZANNONI, Eduardo A. y otros, op., cit., p. 105.

<sup>121</sup> BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op., cit., p. 755.

creemos que los criterios adoptados en el caso de la Constitución Española son aplicables a la nuestra, por cuanto que encuentran un lógico fundamento doctrinario. Lo anterior quiere significar que, este derecho como limitante de la Libertad de Prensa opera en los casos en que con el ejercicio de ésta se proyecten imágenes en las cuales no se manifieste un interés público que pueda ser comprobable, o en el caso de particulares o funcionarios que estén en el ejercicio de dichas funciones sean captados sin su consentimiento.

### **2.2.2. LEGALES: PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS LÍMITES EXTERNOS DE LA LIBERTAD DE PRENSA, EN EL SALVADOR.**

#### **2.2.2.1. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.**

Los límites externos de la Libertad de Prensa, en especial los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, se encuentran regulados de forma expresa en nuestra Constitución, tanto en el Art. 6, como en el Art. 2. Sin embargo, es conveniente remarcar que el Art. 6 que regula la Libertad de Expresión en general, establece como límites de ésta, los derechos del honor y la vida privada, pero es de señalar que estos derechos no son los únicos, y es por esta razón, que incluimos dentro de este tipo de límites al derecho a la propia imagen; y en el caso de la Vida Privada, lo extendemos al aspecto de la intimidad personal y familiar, mismos que garantiza el Art. 2 de la Constitución.

Esta relación nace de la interpretación doctrinaria que de los límites externos han hecho los autores, ya que ellos consideran a los derechos en comento como los principales límites externos de la Libertad de Prensa; conviene asimismo, enunciar que nuestra Constitución se queda corta en cuanto al desarrollo normativo de estos derechos, ya que a diferencia de otras constituciones, como la de España, su desarrollo es mucho menor, y en este

sentido, la nuestra refleja poco interés de parte de los Constituyentes, en dejar claro cuáles son los ámbitos en los cuales se pueden desarrollar estos límites.

No obstante haber hecho la anterior afirmación, no podemos negar lo importante que resulta la incorporación en nuestra Constitución de estos límites ya que representa una forma de consolidación de un Sistema Democrático. Dichos límites operan, no *a priori*, sino *a posteriori*, en virtud que la Constitución no admite censura previa, es decir, que prohíbe toda forma de obstaculización que vaya tendiente a impedir la emisión del pensamiento.

#### **2.2.2.2. PERSPECTIVA LEGAL.**

En este apartado nos enfocaremos al análisis de la legislación secundaria que regula los límites externos de la Libertad de Prensa en nuestro país. Al respecto, nos remitiremos a dos cuerpos legales, uno es la Ley de Imprenta que data de 1950 (la cual es una adaptación de la Ley de Imprenta de 1886) y el Código Penal de 1998.

##### **1) Ley de Imprenta.<sup>122</sup>**

Al realizar un análisis del articulado de esta ley, es posible determinar que no contempla límites al ejercicio de la libertad de imprenta, pero resulta importante hacer notar que el Art. 1 de la Ley en comento, es básicamente un híbrido entre el inciso primero y el inciso segundo del Art. 158 de la Constitución de 1950, vigente al momento de la emisión de esta Ley; sin embargo, la Ley Fundamental en aquella época paradójicamente recogía elementos limitadores del ejercicio de la Libertad de Expresión, que no fueron incluidos en ese momento en la citada ley. No obstante, es conveniente que esta Ley se

---

<sup>122</sup> LEY DE IMPRENTA de El Salvador, del 6 de octubre de 1950, D. O. 219, Tomo 146, publicación D. O. 10 de octubre de 1950, con Reformas: D.L. N° 1118, del 16 de enero del 2003, publicado en el D.O. N° 29, Tomo 358, del 13 de febrero del 2003.

interprete a la luz de la Constitución de 1983, de donde resulta que al igual que la Libertad de Prensa, la Libertad de Imprenta encuentra sus límites en el Derecho del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.

## **2) Código Penal.**<sup>123</sup>

Nuestro Código Penal regula las consecuencias jurídico penales del Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa en el Capítulo I del Título VI denominado "Delitos relativos al honor y la Intimidad", de lo cual se desprende que tácitamente están reconociendo como límites de la Libertad antes mencionada, los derechos del honor y la intimidad; no obstante, es evidente que existe un vacío en lo que respecta al Derecho de la Propia Imagen, lo que significa que no es posible resguardar este derecho vía penal, a menos que con la captación y difusión de la efigie de una persona, a la misma vez, se lesione el Derecho al Honor o la Intimidad.

### **2.2.2.3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

Los límites externos de la Libertad de Expresión y de Prensa, se encuentran regulados en diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que podemos mencionar los siguientes:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**<sup>124</sup>

Que regula en su Art. 12 los límites de la Libertad de Expresión y de Prensa, cuando dispone que: *"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques*

---

<sup>123</sup> CÓDIGO PENAL de El Salvador, del 13 de diciembre de 1996, D. L. N° 904, de fecha 4 de diciembre de 1996, D. O N° 11, Tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997.

<sup>124</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), del 10 de Diciembre de 1948.

*a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales ataques.”*

Como puede apreciarse, en dicho artículo no se toma en consideración el derecho a la propia imagen, lo cual no significa que este derecho no se encuentre reconocido en el ordenamiento jurídico, ya que como se mencionó con anterioridad, el mismo se encuentra regulado en el Art. 2 de la Constitución, y ya que este Tratado es ley de la República, de conformidad con el Art. 144 de la Carta Magna, al interpretarse en forma conjunta con ésta, no se puede más que admitirse que su reconocimiento y protección.

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**<sup>125</sup>

Regula los límites externos de la Libertad de Expresión y de Prensa en forma amplia; sin embargo, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta normativa se refiere únicamente al Derecho del Honor y la Intimidad, lo cual se pone de manifiesto al estudiar los Art. 18 y 19 de este Tratado. No obstante, puede decirse que este derecho se encuentra inmerso de forma tácita en el párrafo tercero de Art. 19, que refiriéndose a la Libertad de Expresión, señala: *“El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2° de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijados por la ley y ser necesarios para: a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás...”*

---

<sup>125</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de Diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de Marzo de 1976; ratificado por El Salvador mediante D. L. N° 27 del 23 de Noviembre de 1979 y publicado en el D. O. N° 218 de la misma fecha.

• **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**<sup>126</sup>

El artículo V de esta Declaración dispone que: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos en su honra, su reputación y a su vida privada y familiar”*, ataques que frecuentemente se generan mediante el ejercicio abusivo de la Libertad de Expresión, y en particular, de la Libertad de Prensa. No obstante, el contenido de este artículo lleva implícito el objetivo de limitar, no solamente la Libertad de Expresión y de Prensa, sino también las restantes libertades individuales, buscando de esta forma demostrar que lo que se persigue es la consolidación de un sistema democrático.

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.**<sup>127</sup>

Esta Convención sigue la misma línea de pensamiento de los instrumentos internacionales anteriormente mencionados, ya que reconoce en su Art. 11 los derechos del honor y la intimidad, señalando en el párrafo segundo que: *“...Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”*; no así el derecho a la propia imagen, el cual como se ha hecho alusión, si goza de protección a la luz de la Constitución.

---

<sup>126</sup> DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, de 1948.

<sup>127</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969. Entrada en vigor 18 de Julio de 1978; ratificada por El Salvador mediante D. L. N° 5 del 15 de Junio de 1978 y publicado en el D. O. N° 113 del 19 de Junio del mismo año.

• **Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.**<sup>128</sup>

Como se mencionó anteriormente, la Libertad de Expresión, es reconocida expresamente en el párrafo primero del Art. 10 de este Convenio, pero es en el párrafo segundo que se estipula que “...*el ejercicio de esta Libertad, entraña deberes y responsabilidades...*”, y por ello puede ser sometida a ciertas restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan *medidas necesarias, para la protección de la reputación o de los derechos ajenos.*

Es de señalar que, aunque este Convenio permitió la censura previa, estableció un órgano regional encargado de supervisar la vigencia de la Libertad de Expresión y aplicar la censura previa, enumerando condiciones específicas para su aplicación, dentro de las cuales se encuentra precisamente, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, es decir que al igual que lo hace la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce a los derechos ajenos como límites para el ejercicio de la Libertad de Expresión, ya que con el fin de protegerlos se pueden establecer restricciones o sanciones al ejercicio de dicha Libertad. En este sentido, el Convenio en comento regula el derecho a la intimidad en el Art. 8, al establecer en su párrafo primero que: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*”

Finalmente, este Tratado estipula en el Art. 17 una “*Prohibición del abuso de derecho*”, lo que significa que nadie puede ejercer un derecho o libertad más allá de los límites establecidos en este Convenio, y mucho menos, en detrimento o menoscabo de los derechos y libertades ajenas.

---

<sup>128</sup> CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, celebrado el 4 de Noviembre de 1950 y vigente a partir del 1 de Noviembre de 1998.

#### 2.2.2.4. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En el caso específico de los límites externos, nuestra Jurisprudencia es muy escueta en comparación a la de otros países. Sin embargo, lo importante de ésta es básicamente el reconocimiento que los Magistrados han hecho de la existencia de límites a la Libertad de Expresión y de Prensa, así por ejemplo, encontramos la Sentencia de Inconstitucionalidad dictada por la Corte Suprema de Justicia el día 21 de enero de 1958, a la que anteriormente se hizo alusión, y en la cual, en relación a los límites de la Libertad de Expresión, la Corte dijo:

“Dentro del sistema político salvadoreño -parcialmente fundamentado en la filosofía liberal e individualista- no existe ningún derecho subjetivo absoluto, en el sentido de ausencia de límites, pues no puede olvidarse que en la clasificación de los derechos subjetivos, éstos se dividen en absolutos y relativos, siendo los primeros aquellos con que -al establecerse la relación jurídica frente al sujeto de exigencia- se encuentran como obligados todas las demás personas, en cuenta el Estado aunque con poder de mando; mientras en los segundos, frente al sujeto de exigencia se encuentran una o varias personas determinadas, obligadas a una determinada prestación.”<sup>129</sup>

Hecha la advertencia anterior, precisa insistir que en nuestro sistema legislativo “no existen derechos subjetivos absolutos en el sentido de ausencia de límites. Todos los derechos de un determinado individuo tienen por límites el respeto de los derechos de los demás. Por ello no se puede sostener que el derecho de libre expresión del pensamiento tenga carácter absoluto como se ha venido repitiendo en los últimos días.”<sup>130</sup>

En relación a esta Sentencia, es importante destacar el aporte histórico de la misma, ya que se fundamenta en la Constitución de 1950, que es la primera que reconoce límites a la Libertad de Expresión, tal como lo manifiesta

---

<sup>129</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Exp. N° 2-57, op., cit.

<sup>130</sup> IBIDEM.

el Art. 158 de la misma, cuando expresa que: *“Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos, siempre que no lesione la moral, ni la vida privada de las personas.”*

La Sala de lo Constitucional en sentencia de inconstitucionalidad marcada bajo el registro 15-96 del 14 de febrero de 1997, a la cual ya nos referimos anteriormente, manifiesta bajo la premisa de reconocimiento de la Libertad de Expresión y de Prensa que: *“Como cualquier otra manifestación de la voluntad, la libertad de información no es ilimitada, sino que puede estar sujeta a las limitaciones que -de conformidad a la coyuntura histórica pero respetando el marco constitucional- el legislador considere convenientes y/o necesarias. Es decir, si bien es perfectamente válido entender que nuestra Constitución protege el derechos de información, el ejercicio de éste debe realizarse en equilibrio de otros bienes jurídicos que protegen la Constitución misma, así como el derecho a la propia imagen o el derecho a la intimidad.”*<sup>131</sup>

Aunque no tan profunda como la sentencia que señalamos con anterioridad, resulta interesante observar como la Sala de lo Constitucional reconoce el papel limitador que juegan los derechos personalísimos frente a la Libertad de Prensa, y en particular de los derechos del honor, intimidad y propia imagen, ya que como bien lo manifiesta la sentencia, lo importante es crear un equilibrio entre ambos derechos. Al respecto, JORGE ARIEL COPPOLA, manifiesta que *“un conflicto de derechos no puede resolverse sobre bases absolutas y estereotipadas, por su parte, el intérprete deberá analizar en profundidad el caso completo y resolver teniendo en cuenta, fundamentalmente el interés jurídico comprometido.”*<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Exp. N° 15-96, op., cit.

<sup>132</sup> COPPOLA, Jorge Ariel, op., cit., consultada el 16 de Julio de 2005.

### **2.3. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN, POR EL EJERCICIO ABUSIVO DE LA LIBERTAD DE PRENSA.**

En nuestro país, la Libertad de Prensa es ejercida preferentemente por los Medios de Comunicación, en cuyo caso, esta Libertad se enmarca en una dimensión institucional o estratégica. No obstante, su ejercicio no puede ni debe ser absoluto, ya que como ha quedado establecido, al igual que toda libertad, encuentra ciertos límites tanto internos como externos, y dentro de éstos últimos se encuentran particularmente los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, que sin ser los únicos son los más comúnmente vulnerados por el ejercicio de la Libertad de Prensa; acción que constituye lo que la doctrina denomina “*Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa.*” Sin embargo, previo a introducirnos al análisis de este tema y de las formas más frecuentes de vulneración de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, a través de dicho ejercicio, es conveniente referirnos explícitamente al fundamento de la corriente doctrinaria del Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa, el cual se encuentra en la Teoría del Abuso del Derecho, que desarrollamos a continuación.

#### **2.3.1. TEORÍA DEL ABUSO DEL DERECHO. EJERCICIO ABUSIVO DE LA LIBERTAD DE PRENSA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

##### **a) Teoría del Abuso del Derecho.**

Por la necesidad de afirmar la existencia de los derechos subjetivos, hay que cuidarse de los excesos en que se suele caer en el ejercicio de ellos. Porque si la ley los reconoce con un fin justo y útil, puede acontecer que en ciertas circunstancias se tornen injustos generando así, algún tipo de

consecuencias. Si es legítimo *usar* los derechos que la ley concede, más no lo es *abusar* de ellos.<sup>133</sup>

Se puede seguir el rastro del abuso del derecho en el pensamiento contemporáneo; no obstante, los juristas observan con desconfianza a esta institución, ya que solamente la ley tiene el poder y la obligación de limitar las actividades del ser humano; mientras éstas se encuentren dentro de los límites, no tendrán inconvenientes, porque sino, todos estaríamos bajo el juzgamiento de los poderes públicos, y la seguridad y libertad estarían perdidas. Por lo tanto, el hombre debe saber de antemano que es lo que puede hacer y lo que no, fijándose a través de la ley.

La ley es la base dentro de la cual la persona puede desarrollar sus actividades sin temor de perjudicar a terceros, si esto se produce se debe aplicar una sanción; el derecho termina cuando comienza el abuso. De manera que, para la aplicación de la Teoría del Abuso del Derecho, debe partirse del ejercicio de un derecho dentro de los límites establecidos por la ley, para luego determinar en qué consiste dicha teoría. Pero entonces es conveniente preguntarnos *¿cuándo un derecho se ejerce de forma abusiva?*

Para dar solución a esta interrogante existen dos clases de criterios: los Subjetivos y los Objetivos.

### **1- Criterios Subjetivos:**

a) Un primer criterio, identifica el abuso del derecho por el ejercicio efectuado por su titular con la intención de perjudicar. Este criterio es insuficiente porque nunca el titular ejerce su derecho solo con el objeto de perjudicar al otro, sino que persigue un interés propio, que casi siempre resulta ser de tipo económico.

---

<sup>133</sup> BERNABEU MORÓN, Natalia, op., cit., cfr., consultada el 16 julio de 2005

b) Un segundo criterio es aquel que manifiesta que el abuso consiste en el ejercicio del derecho con culpa del titular. Como puede verse, este criterio amplía levemente al anterior porque no sólo considera abusivo al ejercicio doloso de los derechos, sino también al ejercicio culpable de los mismos. El titular puede ejercer el derecho de acuerdo a varias direcciones y es responsable cuando produce un daño a un tercero mediante su actuación, siempre que ese daño pudiera haber sido evitado. La culpa sujeta al agente a la indemnización por los daños causados, criterio que consideramos se relaciona con la doctrina de la Real Malicia, que es aplicable a la Libertad de Expresión y de Prensa, y a la cual nos referiremos posteriormente

c) Un tercer criterio es el que considera que el abuso consiste en ejercer el derecho sin interés o utilidad (sugerida por Saleilles y mantenida por Bonnecase y Ripert). La ausencia del interés al ejercer un derecho, que causa daño en una persona indica que el titular actuó con intención de provocar ese daño, por lo tanto no puede ser amparado por la ley. Al faltar interés o utilidad en el titular del derecho, su conducta involucra una intención dolosa o culposa.

## **2- Criterios Objetivos:**

a) El primero de ellos manifiesta que, el abuso consiste en el ejercicio contrario al fin económico y social del derecho. Esta posición exagera la función social de los derechos, porque muestra como fin esencial del derecho un destino económico o social, mostrándose contrario al fin individual del mismo.

b) El segundo, enuncia que *el abuso del derecho consiste en un ejercicio contrario al fin de su institución*. Este criterio se refiere a que un acto se considera abusivo cuando es contrario al objeto por el cual fue creado el derecho, a su espíritu y finalidad. Siendo este el criterio que los autores retoman

en el caso de la Libertad de Prensa, ejemplo de ello es EDUARDO A. ZANNONI, quién al hablar del Ejercicio Abusivo de los Derechos, expresa que es “aquel que contraría los fines que la Ley tuvo -o tiene- en cuenta al reconocerlos...”,<sup>134</sup> lo cual no quiere significar que en casos particulares puedan tener aplicación otros criterios, como es el caso del segundo criterio subjetivo que se refiere a la Real Malicia

c) Abuso como ejercicio del derecho contrario a la moral y a las buenas costumbres.

Una vez enunciados los criterios doctrinarios que permiten establecer cuándo estamos en presencia de un ejercicio abusivo del derecho, es conveniente referirnos a la definición de la Teoría del Abuso del Derecho, y en este sentido, tenemos que dicha Teoría puede definirse como: *“Una construcción lógica que permite determinar los principios y criterios mediante los cuales un derecho cualquiera, puede ser ejercido por su titular de forma abusiva, lo cual lleva a considerar dicho ejercicio como un acto ilícito, el cual en el ambiente jurídico es tratado como un acto ilícito abusivo que se diferencia del acto ilícito común porque en este se violan las normas legales y con el otro se vulneran derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.”*<sup>135</sup> Esta teoría fue también denominada como:

- 1- "Logomaquia" por Planiol.
- 2- Abuso de los textos legados o reglas jurídicas, por Appleton.
- 3- Abuso de la libertad, por Ferion.

Como puede apreciarse, la Teoría del Abuso del Derecho, tiene en sus orígenes un contenido de carácter eminentemente patrimonial, ya que su vinculación es más que todo en el plano del Derecho Civil; sin embargo, sus

<sup>134</sup> ZANNONI, Eduardo A. y otro, op., cit., p. 97.

<sup>135</sup> BERNABEU MORÓN, Natalia, op., cit., cfr., consultada el 16 julio de 2005.

aportes han llegado a ser tomados en cuenta en la época contemporánea, principalmente por los estudiosos del Derecho Constitucional, y sobre todo cuando de la Libertad de Expresión y de Prensa se trata.

**b) Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa por los Medios de Comunicación.**

El *Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa* puede definirse como: “Aquel que contraría los fines que la Ley tuvo -o tiene- en cuenta al reconocer los derechos o libertades, o que exceden los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.”<sup>136</sup>

Como puede observarse, la anterior definición contempla que la Libertad de Prensa se ejerce abusivamente cuando se contrarían los fines que la Ley -en nuestro caso la Constitución- tomó en cuenta al reconocerla. En este sentido, la Libertad de Prensa tiene como fin primordial “servir leal y honradamente a la información y a la formación de la opinión pública”<sup>137</sup>; es decir, que la finalidad de la Libertad de Prensa tiene una doble perspectiva: por una parte, tiene el cometido de difundir información veraz, imparcial y oportuna, y por el otro, a diferencia de la Libertad de Información, tiene como propósito difundir esencialmente opiniones, que a su vez permiten la formación de la opinión pública; lo cual es realizado preferentemente por los Medios de Comunicación social, en nuestro caso particular, la prensa escrita y los medios televisivos.

En la actualidad, los Medios de Comunicación se han convertido, como consecuencia de los avances tecnológicos y la concentración de los mismos en manos de los detentadores del poder económico, en instrumentos destinados a ofrecer un producto -información- en forma masiva, y obtener así las mayores ganancias posibles, sin mencionar que éstos se encuentran condicionados por

---

<sup>136</sup> IBIDEM., p. 97.

<sup>137</sup> CATUCCI, Silvina G., op., cit., p. 37.

factores de índole política e ideológica, con lo cual frecuentemente se vulneran los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, generando una contradicción entre los fines para los que fue reconocida la Libertad de Prensa por nuestra Constitución y los que persigue hoy en día.

Si dichos medios exceden los límites que les son propios y causan, sin derecho, perjuicio a los derechos individuales o personalísimos de otros, afectando su libertad individual, su dignidad, honor e intimidad, y han desconocido la esfera personal, el derecho que tiene un hombre de pertenecerse por entero, será entonces, responsable civil o penalmente del ejercicio abusivo de su derecho. La función primordial que en toda sociedad cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio de la Libertad de Prensa no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales.<sup>138</sup>

Con respecto al Derecho del Honor, la Exposición de Motivos de nuestra Constitución, señala que “El Honor es tanto o más valioso que sus bienes materiales. La imputación que pueda hacerse a alguien de actuaciones deshonorosas, consistan éstas o no en acciones tipificadas como delito, puede causar daños de gran magnitud que repercuten no sólo en la vida familiar sino en las relaciones todas del hombre dentro de la sociedad en que vive, perjudicándolo también en su bienestar material. Agrega que, pueden haber situaciones en las cuales aún cuando no se perjudique el honor, se ofenden sentimientos, divulgando hechos que toda persona tiene derecho a conservar para si mismo. Por ejemplo, no es deshonoroso padecer una enfermedad ni de dificultades económicas, pero puede ser perjudicial que se divulguen sus enfermedades, sus problemas financieros o sus reyertas familiares.”<sup>139</sup>

En cuanto al Derecho a la Propia Imagen, puede decirse que constitucionalmente se trata, no del concepto que tenga la persona de sí

---

<sup>138</sup> IBIDEM., cfr., p. 36.

<sup>139</sup> BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op., cit., p. 754.

misma, lo cual cabría en el honor, sino de su “imagen o efigie”, es decir, de la reproducción por medios mecánicos, electrónicos o manuales sin su consentimiento. Al respecto, la Exposición de Motivos de la Constitución expresó: “No siempre la reproducción de la imagen de una persona puede constituir una violación de su derecho; si ésta se reproduce tratándose de personas que desempeñan funciones públicas, en el ejercicio de tales funciones, no hay intromisión indebida en la privacidad, pero si se trata de divulgar la imagen de la persona en actividades o circunstancias que son propias de su vida íntima o familiar o que se trata de usar de ella para fines no consentidos, por ejemplo, comerciales, habrá de dar lugar a los daños de carácter moral, por violación del derecho constitucional.”<sup>140</sup>

Por otra parte, la noción de abuso se hace evidente en los casos en que la libertad de información pretende ejercerse invadiendo el ámbito de los derechos de la intimidad de las personas individuales. “Se trata de la esfera propia y personal, en la cual toda persona tiene derecho a impedir intrusiones y donde, consecuentemente cesa el derecho de los terceros, haciendo necesaria la regulación jurídica que vede toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad y el aislamiento que permite la libre ejercitación de la personalidad moral, que el hombre asume al margen y antes de lo social.”<sup>141</sup>

Un caso pragmático que refleja el ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa es el citado por ZANNONI, en relación a la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el caso Ponzetti de Balbín contra la Editorial Atlántida S. A., en el cual se juzgó la publicación de una nota en un Semanario de gran circulación que ilustraba la agonía de Ricardo Balbín en una unidad hospitalaria de terapia intensiva, mediante fotografías obtenidas de forma clandestina e ilícita en la propia clínica, en las cuales se podía identificar claramente a Balbín en vísperas de su fallecimiento, cautivo de sondas y catéteres, luchando entre la vida y la

---

<sup>140</sup> IBIDEM., p. 756.

<sup>141</sup> ZANNONI, Eduardo A. y otro, op., cit., p. 90.

muerte y virtualmente en estado de coma. Esta nota era anunciada en la etapa del semanario con una de sus fotografías.

Semejante difusión de imágenes del moribundo líder político provocó el alegado sufrimiento y mortificación de su viuda e hijo, quienes consideraron violada su privacidad familiar, es decir, su intimidad. Como señalaron en su voto los jueces Caballero y Bellussio, el interés público existente en la información sobre el estado de salud de Ricardo Balbín no exigía ni justificaba una invasión a su más sagrada esfera de privacidad cuya innoble brutalidad conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro y otras estimables posibilidades de la labor informativa.

Este pronunciamiento de la Corte puso en el tapete la cuestión relativa al ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa. Nótese: no niega que existe un interés público en la difusión acerca del estado de salud de Balbín, pero inmediatamente advierte que ese interés -que legitima el ejercicio de la Libertad de Prensa- no justifica una invasión a la privacidad ni difusión de fotografías obtenidas de forma clandestina e ilícita, pues el interés en el estado de salud del político no abarca más de lo que exige la información. En suma, no es legítimo que al amparo de un interés se avance sobre otras libertades y derechos, como es la preservación de la intimidad de la vida privada, cuya violación o menoscabo excede la satisfacción de aquél interés.

Como puede verse en este ejemplo, bastaba únicamente con informar el estado de salud de esta persona para tener por satisfecho el interés informativo y consolidar así la finalidad de la Libertad de Prensa, sin embargo, al entrometerse en ámbitos particulares del derecho a la intimidad alteraron el ejercicio normal de dicha Libertad y lo convirtieron en una libertad abusiva.

## **2.3.2. FORMAS DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.**

### **2.3.2.1. LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN POR MEDIOS ILÍCITOS.**

Los Medios de Comunicación en su afán de difundir, se han acostumbrado a obtener en ciertos casos información o documentos que por su naturaleza o destino, están sustraídas al conocimiento público. Aunque “los medios pretendan responder que no hay información ni documento alguno que no pueda ser difundido, que el secreto no se compadece con una sociedad democrática y argumentos semejantes, lo cierto es que hay circunstancias precisas en que la reserva -sino el secreto- atañe a la naturaleza de las cosas y su violación sólo es posible mediante la utilización de vías ilícitas”,<sup>142</sup> ejemplo de ello puede ser, el caso en el que un funcionario público se encuentre en su lecho de muerte y otorgue un testamento cerrado, estableciendo su última declaración de voluntad, pero resulta ser que este testamento es puesto a la disposición de los medios de comunicación por el asistente del notario ante cuyos oficios se otorgó, y son estos medios quiénes inmediatamente hacen saber al público cómo se van a repartir los bienes de esta persona que todavía no ha muerto, lesionando de esta forma su derecho a la intimidad.

En este caso, estamos frente a la información de un hecho verdadero: la existencia de un testamento cerrado, pero es evidente que se da a conocer públicamente lo que no constituía un hecho de difusión pública, se estarían generando ciertas consecuencias que pueden trascender en sentido negativo para los herederos y para terceros.

Ahora bien, como establece ZANNONI, “no siempre la intrusión a la intimidad constituirá un acto abusivo. Sólo lo será cuando el agente que se

---

<sup>142</sup> IBIDEM., p. 100.

inmiscuye arbitrariamente en la intimidad o privacidad, lo haga pretendiendo ampararse en el ejercicio de un derecho propio.”<sup>143</sup> Es evidente, que los Medios de Comunicación se amparan en la Libertad de Prensa para escudriñar ámbitos sustraídos de la consideración pública.

### **2.3.2.2. INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES ACUMULADOS EN REGISTROS INFORMÁTICOS.**

Otro supuesto que se plantea en los últimos tiempos, es el relativo a la protección de los derechos personalísimos -particularmente la intimidad- pero que podrían verse afectados por la acumulación de datos en sistemas informatizados. Cada vez más el avance tecnológico impone la recolección y conservación de datos en el registro mediante el uso de las computadoras y la informática; de manera que pueden ser utilizados rápida y eficientemente tanto por el Estado, como por empresas y corporaciones.

Desde luego, el sistema informatizado sustituye al sistema tradicional de datos y acelera su uso, pero simultáneamente provoca serios riesgos respecto a la regularidad de su uso. Tratándose de datos personales, pueden ser utilizados en forma desviada y servir a intromisiones en la intimidad de las personas, violentando importantes derechos constitucionales, en el caso específico, la obtención ilícita de datos por parte de los medios masivos de comunicación, podría lograrse por el acceso a los registros de datos en sistemas informativos, y más tarde difundirse en relación a una persona o personas determinadas.

Un ejemplo de lo que anteriormente hemos mencionado, es lo que ocurrió hace algunos años en nuestro país, cuando varios medios de comunicación escritos, atendiendo a la necesidad o interés de informar al

---

<sup>143</sup> IBIDEM., p. 91.

público, dieron a conocer un listado de personas que de conformidad a los registros de la Procuraduría General de la República, se encontraban en mora en el pago de las cuotas alimenticias, dentro de las cuales figuraban algunos funcionarios públicos. En este caso, con el ejercicio de la Libertad de Prensa, los Medios de Comunicación vulneraron el Derecho a la Intimidad de las personas particulares que se vieron involucradas, al ser difundidos aspectos que no forman parte del ámbito público sino privado, y de igual forma, su Derecho al Habeas Data. El interés público podría haberse satisfecho, desde nuestro punto de vista, con una referencia estadística en donde se reflejara la cantidad de personas que debían la cuota alimenticia y desde qué año. La situación varía cuando se trata de Funcionarios Públicos, ya que por la calidad que ostentan, están sometidos a un mayor escrutinio de su vida privada, por parte de los Medios de Comunicación.

### **2.3.2.3. LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA IMAGEN.**

#### **1. SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR.**

Como antes lo mencionamos, el Derecho a la Propia Imagen es: “la facultad que toda persona tiene para disponer de su apariencia, autorizando o no la captación o difusión de ella”. De esta definición se desprende que en materia de la propia imagen, es sumamente importante el *consentimiento de su titular*, vale decir que, en este caso hablamos de consentimiento expreso; aunque cabe la posibilidad de que exista un “consentimiento implícito, pero éste debe ser probado de tal forma que no deje lugar a dudas, es decir, se debe evaluar el comportamiento del interesado en relación al fin que se ha fijado, en el momento en que se hizo retratar.”<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> ZANNONI, Eduardo A. y otro, op., cit., cfr., p. 105 y 115.

Un ejemplo de la captación de la imagen sin el consentimiento del titular, es el caso del Inyectador de Sida, cuya imagen fue captada por los periodistas del noticiero Cuatro Visión, no obstante, que esta persona manifestó de forma clara su negativa. En este caso, lo pertinente hubiese sido informar sobre la captura de la persona que presuntamente inyectaba sida y difundir su imagen, pero protegida por medio de trucos de cámara, de manera que no se vulnerara su Derecho a la Propia Imagen y, asimismo, no se restringiera la Libertad de Prensa. Otro ejemplo es el caso de Ponzetti de Balbín contra la Editorial Atlántida S.A., anteriormente mencionado y en el cual se captó a la persona en un estado de salud deplorable, y la misma fue objeto de publicación, sin consentimiento del conocido político ni de sus familiares.

En ambos casos, es necesario mencionar que si bien se ha vulnerado el derecho a la propia imagen, con la misma acción se han vulnerado los derechos del honor y la intimidad.

## **2. CON EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR.**

Puede ocurrir en algunas ocasiones, que no obstante mediar el consentimiento del titular para la reproducción de su imagen, éste no haya sido dado para que la misma sea difundida, o para que sea difundida en determinados medios o que se trate de una fotografía lesiva por captar una pose ridícula o por lesionar el prestigio, el honor o la intimidad del retratado, o cuando se ha permitido la muestra para determinados fines y luego aparece en otro contexto. Es necesario entonces, que exista una razonable relación entre el consentimiento de la persona, la imagen publicada y el medio que realiza la publicación.

Ejemplo de lo anterior, se encuentra en la Jurisprudencia Argentina, específicamente en el caso de una alumna de golf del profesor Eduardo Massuco, quien fue fotografiada por un reportero gráfico del Diario "Clarín".

Estaba previsto que las tomas se publicarían en un suplemento del mencionado periódico, con el fin de ilustrar una nota periodística sobre la mujer en el deporte. Sin embargo, la nota fue publicada sin la referida fotografía y casi dos años después, el medio de comunicación utilizó de su archivo las fotografías tomadas en esa oportunidad para ilustrar un artículo sobre las dificultades físicas de una mujer que tiene un fibroma uterino. Estos hechos dan origen a la demanda, invocando la retratada que dos de sus derechos personalísimos habían sido violados por la empresa editorial: su imagen y su intimidad.

Es importante señalar que, en primera instancia se declaró a lugar la demanda, y confirmada esta sentencia en segunda instancia, otorgándose la indemnización por daño moral, por considerar que fue clara la desviación del consentimiento, toda vez que él se había dado para una determinada exhibición, y todo cambio viola este derecho pues la eficacia del consentimiento debe estar dentro de los límites de la voluntad de quien la formuló. Sin menospreciar la injerencia o intromisión ilegítima de la parte actora, que resulta de los aspectos de la nota publicada -en la que se hacen consideraciones sobre la sexualidad y la medicina uterina- las cuales no pueden sino despertar reacciones ya que se trata de un campo reservadísimo de la mujer, el cual fue ofendido por la publicación.

Este tipo de casos también se dan en nuestro país, aún cuando no se cuenta con un desarrollo jurisprudencial como en otros países. Ejemplo de ello es el conocido caso del doctor Nelson García, quien en múltiples ocasiones apareció retratado en diferentes facetas de su vida y luego utilizadas para ilustrar noticias relacionadas al proceso por el cual estuvo detenido. Otros casos de violación de la propia imagen resultan cuando con la captación de ésta, se persigue un fin científico, didáctico o cultural, pero posteriormente, es utilizada con fines distintos.

En conclusión, es conveniente dejar en claro que la protección del derecho a la propia imagen ocupa junto con el de la intimidad y el honor, un

rango igualitario dentro de esa gran categoría que la doctrina moderna denomina “Derechos Personalísimos”. Cada uno de esos derechos, como ya lo establecimos, posee autonomía y pueden ser vulnerados separados el uno del otro; sin embargo; como suele suceder en diversas ocasiones, con la afectación de uno de ellos -por lo general la propia imagen- se vulneran los otros dos o al menos uno de ellos.

Un caso particular en el que se pone de manifiesto lo anterior, fue el ocurrido en Argentina en donde una persona demandó a la editorial Abril S.A., afirmando que si bien había prestado su conformidad para ser fotografiado en su carácter de profesional químico del Instituto de Investigación en Ingeniería genética y biológica, donde se desempeñaba, el consentimiento fue dado para que la fotografía se utilizara en un artículo referente a un hecho relacionado con los fines de la Institución a la cual pertenecía. Pero, en el contexto de la nota que se publicó, la imagen del actor apareció como si se desempeñara en un laboratorio del cual se sugiere ser fuente de producción de droga “para satisfacer la emisión barata”, y junto a otra foto en la que se observa el procedimiento de secuestro de una partida de cocaína, lo que podría sugerir al lector que el fotografiado estaba comprometido en la actividad relacionada con el negocio de la droga.

Se sostuvo en los considerandos del fallo de la sentencia, que efectivamente había existido una violación de los tres derechos en comento y esta postura la remarca el magistrado Sifuentes en su voto, donde expresa que: “a través de la difusión de la imagen, se han avasallado tres derechos personalísimos de la integridad espiritual de la persona: imagen, el primero, y destacado vehículo para lesionar los otros; el honor; por el contexto injurioso de la publicación, y la intimidad, por introducir al público en una actividad privada y a su vez ilícita.

### 2.3.3. REGLAS PARA SANCIONAR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA.

Es conveniente, una vez evacuado el apartado referido a las formas más frecuentes de vulneración de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, hacer alusión a ciertas reglas para sancionar el ejercicio de la libertad de prensa construídas por la doctrina y la jurisprudencia Argentina, tales reglas<sup>145</sup> son:

1) La producción de un daño manifiesto, grave y serio que sea consecuencia directa de un ejercicio arbitrario (abusivo) de la libertad. No es suficiente la presencia de un daño potencial o la presunción del daño, porque, en caso de duda la solución debe ser favorable a la Libertad de Prensa. Así lo impone una de las reglas elementales en materia de interpretación constitucional: *In dubio pro Libertati*.

2) Las eventuales sanciones no se deben generar por la forma vehemente, provocativa o desafiante en que se expresan las ideas, teniendo en cuenta que la pasión, el enojo o disgusto que motivan las emociones son vehículos sumamente útiles para un debate desinhibido y de confrontación.

3) Cuando la Libertad de Prensa se ejerce en una dimensión institucional o estratégica, la responsabilidad del emisor debe quedar sujeta a los principios de la "Real Malicia", expuesto por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos y que, paulatinamente, se expanden en la doctrina jurisprudencial de otros países, como es el caso de Argentina. En este sentido, la Real Malicia consiste en lo siguiente: "el ejercicio de la libertad de expresión sólo es pasible

---

<sup>145</sup> BADENI, Gregorio, op., cit., p. 110.

de sanciones, si la información aportada es inexacta y si el emisor obra con conocimiento de la inexactitud, o cuando se despreocupa temerariamente por indagar la veracidad, pese a que es fácilmente verificable, y media una razonable presunción de falsedad.”<sup>146</sup> Esta regla solo es aplicable cuando la información versa sobre funcionarios públicos, figuras públicas o particulares, siempre que estén involucrados en hechos de interés institucional o de relevante interés público.

En otras palabras, la doctrina de la Real Malicia presupone “la demostración de que ha existido culpa en concreto por parte del medio de comunicación, lo que se verifica ante la comprobación del actuar desaprensivo, y cuyo objetivo es procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieren sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y a particulares que hubieren intervenido en asuntos de interés público, objeto de la información o crónica.”<sup>147</sup> Esta doctrina encuentra su sustento jurídico en el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, el cual en lo pertinente dice: “...*en estos casos debe probarse que en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo la intención de infligir daño o pleno conocimiento que estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la veracidad o falsedad de las mismas.*”

4) Cuando la Libertad de Prensa se ejerce en una dimensión individual, cabe aplicar los principios forjados por la Corte Suprema de Argentina, en la llamada Doctrina “Campillay” que data de 1986, la cual es aplicable tanto en materia civil y penal. Conforme a ella “quien ejerce la libertad de expresión está exento de responsabilidad por los daños que ocasiona si aporta la información de manera objetiva citando la fuente de información y acreditando su existencia,

---

<sup>146</sup> IBIDEM., p. 110.

<sup>147</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., cfr., p. 63.

o utilizando una forma de verbo potencial o no asertiva, o absteniéndose de individualizar a la persona que protagoniza la información”.

Como se puede advertir, esta regla al igual que la anterior, no propicia una irresponsabilidad absoluta sino que condiciona su procedencia a una prueba rigurosa, cuya fundamentación reside en el amplio derecho a la información que debe imperar tratándose de cuestiones de interés público, institucional, funcionarios y figuras públicas; y en este sentido, la evolución jurisprudencial de Argentina revela que los jueces son proclives a respetar la doctrina “*Campillay*” cuando la Libertad de Expresión se ejerce en su dimensión individual, y las reglas de la Real Malicia, cuando se proyecta en su dimensión institucional recayendo sobre funcionarios públicos, figuras públicas o particulares involucrados en temas de interés público.

#### **2.4. CRITERIOS DE SOLUCIÓN EN CASO DE CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE PRENSA Y LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.**

Dentro de la gama de derechos personalísimos, el derecho del honor, la intimidad y la propia imagen, son los que más lindan con el ejercicio de la Libertad de Expresión, y más concretamente, con la Libertad de Prensa. Quiere decirse con esto que por la misma naturaleza de los derechos citados, existe un alto riesgo de colisión entre ellos. “El conflicto cuando se concreta, supone una colisión entre los requerimientos del ámbito de lo privado, es decir, de lo personalísimo, lo que solo incumbe a la persona, de un lado, y de lo público, del espacio de lo social o colectivo de otro; reductibles ambos a la persona en sus distintas dimensiones. La ponderación de bienes requerida, por la atención o colisión de derecho existente, siempre es casuístico, y tiene como presupuesto

la negación del carácter absoluto de los derechos en conflicto, así como la inexistencia de un orden jerárquico entre ellos.”<sup>148</sup>

El pensamiento anterior se nutre en la idea de que no hay una supremacía de bienes jurídicos, ya que la doctrina moderna no hace prevalecer las garantías fundamentales unas sobre otras, como principio a priori. Así, no necesariamente ha de prevalecer la Libertad de Expresión y de Prensa sobre el honor o la privacidad de las personas, pero viceversa: el honor o la privacidad no pueden ser considerados prevalentes, en todo caso, a la Libertad de Expresión y de Prensa. Entonces, ¿A qué criterios orientadores podemos recurrir en caso de conflicto, si no es posible una formulación dogmática a priori?<sup>149</sup> Existen criterios que han sido desarrollados por la Jurisprudencia y la doctrina de diversos países, como es el caso de Argentina, y de los cuales, por considerar que son los de mayor aplicación e importancia, se mencionan los siguientes:

#### **2.4.1. RELEVANCIA PÚBLICA DEL HECHO DIVULGADO.**

Este criterio permite determinar la adecuada o inadecuada (legítima o ilegítima) intromisión en el honor, la intimidad y la propia imagen de una persona, tomando como base el interés público acerca del hecho noticioso, es decir, debido a la relevancia propia del hecho, éste no puede quedarse en la esfera de lo privado y debe trascender a conocimiento de la sociedad. En ese sentido, este criterio reviste de preponderancia a la Libertad de Prensa; pero él mismo, está restringido para las personas que desempeñan funciones públicas, o particulares que realizan actos o actividades de notable trascendencia pública.

---

<sup>148</sup> IBIDEM., cfr., p. 65.

<sup>149</sup> ZANNONI, Eduardo A. y otro, op., cit., p. 65 y 89.

En relación a este criterio, el Tribunal Constitucional Español ha declarado que: “El valor preponderante de las libertades públicas del Art. 20 de la Constitución Española, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre, indispensable para la efectiva realización del pluralismo político: solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellas intervienen y contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública.”<sup>150</sup>

De ello se derivan tres *consecuencias*:<sup>151</sup>

- a) En primer lugar, que el valor preponderante del Art. 20 de la Constitución Española (en donde se regula la Libertad de Expresión), alcanza su máxima eficacia frente al honor, el cual se debilita cuando los titulares del derecho al honor son personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicados en asuntos de relevancia pública, obligados por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos resulten afectados por opiniones e informaciones de interés general, pues así lo quieren, según el Tribunal Constitucional Español, el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe sociedad democrática.
  
- b) La segunda consecuencia derivada de la necesaria relevancia pública de la expresión supuestamente lesiva del Derecho al Honor, es que la posición del “Honor” se debilita aún más, acrecentándose en consecuencia, la posición prevalente del Art., 20 de la Constitución Española, cuando lo que está en juego es el prestigio y la dignidad de las instituciones públicas.

---

<sup>150</sup> CHINCHILLA MARÍN, Carmen, op., cit., p. 139.

<sup>151</sup> IBIDEM., cfr., p. 139-140.

- c) La tercera consecuencia derivada de las dos anteriores, es que la eficacia justificadora de las libertades del Art. 20. C.E, pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y cuya difusión o enjuiciamientos públicos son innecesarios, para la formación pública libre, en atención a la cual se le reconoce una situación prevalente.

Este criterio, desarrollado por el Tribunal Constitucional Español, se encuentra plasmado en la Exposición de Motivos de nuestra Constitución de 1983, específicamente, cuando comenta la inclusión del Derecho a la Propia Imagen, en el Art. 2, y la relación de este derecho con otras Libertades, como es el caso de la Libertad de Expresión y de Prensa. Sobre el Derecho a la Propia Imagen, extensivo también a los Derechos del Honor y la Intimidad, la Asamblea Constituyente estableció: *“Es del caso reconocer, que no siempre la reproducción de la imagen de una persona puede constituir una violación a su derecho. Si ésta se reproduce tratándose de personas que desempeñan funciones públicas en el ejercicio de tales funciones, no hay una intromisión indebida en la privacidad, pero si se trata de divulgar la imagen de las personas en actitudes o en circunstancias que son propias de su vida, intimidad personal o familiar, o que se trata de usar de ella para fines no consentidos...”*<sup>152</sup>

Un ejemplo en el cual se puede aplicar este criterio, es el caso del Expresidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, Ingeniero Carlos Perla, debido a que el hecho de corrupción, objeto de difusión en los Medios de Comunicación, era de Relevancia Pública, ya que, por una parte, se perjudicaba el prestigio y dignidad de una institución pública; por otra parte, el Ingeniero Perla, era un Funcionario Público en ejercicio de sus

---

<sup>152</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Constitución de la República con su Exposición de Motivos y la Ley de Procedimientos Constitucionales*, op., cit., p. 1-5.

funciones, y finalmente, la conducta de dicho funcionario no era de índole privado, carente de interés público. Por tal razón, se considera justificada la afectación a los Derechos del Honor, la Intimidad, y la Propia Imagen del Ingeniero Perla, por la Relevancia Pública del hecho noticioso.

#### **2.4.2. CALIDAD DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS.**

Este criterio, a diferencia del anterior, toma como elementos de ponderación, la calidad de los sujetos involucrados en la noticia, y las funciones que éstos desempeñan. En ese sentido, el ámbito de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen parecen relativizarse en relación a la función que desempeñan las personas dentro del Estado o la Sociedad. Así tenemos que, la Jurisprudencia Argentina para la aplicación de este criterio ha clasificado a las personas objeto de las noticias en tres niveles,<sup>153</sup> a saber:

- a) *Las figuras públicas oficiales* (funcionarios públicos) que son aquellas personas que dentro de una institución gubernamental tienen poder de decisión.
  
- b) *Las figuras públicas no oficiales* (particulares vinculados al público) como los actores, políticos o deportistas.
  
- c) *Las figuras privadas o particulares.*

Se ha sostenido que la esfera de protección de los derechos del honor, la intimidad y al propia imagen varia según sea el nivel donde se aplique. Con relación a las figuras públicas, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o cierta

---

<sup>153</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., cfr., p. 66.

notoriedad siempre que lo justifique el interés general. La prensa al criticar “los actos públicos de este tipo de personas, no lo hace teniendo en cuenta a la persona particularmente considerada, sino su carácter de hombre público, por tanto sometido al control de la ciudadanía a través de los organismos masivos de comunicación.”<sup>154</sup>

Bajo este mismo criterio, el Tribunal Constitucional Español varía un poco ya que en las Sentencias 171/1990 y 172/1990 precisa conocidos criterios que atienden al personaje público y privado, y dice: “El personaje público puede ser sometido a la información de aspectos de su vida privada, porque su posición supone aceptar el riesgo de la sumisión a criterios, opiniones adversas y comentarios sobre su vida privada; y respecto al personaje no público porque su participación en hechos de trascendencia pública puede convertirle en objeto de información de interés general, y por tanto legítima.”<sup>155</sup>

En este caso, la vida privada o intimidad del personaje público puede ser controvertida en la medida en que ésta afecte el ejercicio de sus funciones, es decir, el Tribunal Supremo Español ha complementado este criterio con la relevancia pública del hecho divulgado, ya que si bien es cierto puede divulgarse hechos que pertenecen al ámbito privado de un personaje público, aquellos deben tener trascendencia pública.

En este sentido y a manera de ejemplo, el Tribunal antes mencionado, consideró que: “la información de la vida privada de un piloto, en cuanto vivía con una azafata y a la cual tenía embarazada no es de relevancia pública y no puede proteger la libertad de información. Sin embargo, la información sobre una relación extramatrimonial puede adquirir relevancia pública si el afectado

---

<sup>154</sup> La Jurisprudencia Paraguaya ha ido más allá respecto del ámbito de discusión pública de la vida de los funcionarios estatales, señalando que: “*es incuestionable el derecho de los ciudadanos de investigar y discutir las cualidades personales de quienes ostentan el ejercicio del poder público y en ese sentido, inclusive, la vida privada de un ciudadano puede tener influencia decisiva sobre la vida pública, ya que no pudiendo concurrir en el dos personalidades distintas, es difícil que pueda ser buen funcionario aquel que no ha sido buen ciudadano en su rol privado.*” IBIDEM., p. 66.

<sup>155</sup> IBIDEM., p. 66-67.

es, por ejemplo, un diputado que defiende la despenalización del adulterio, y ello porque en tal caso, el conocimiento de ese comportamiento privado incide en la formación de la opinión pública. En otras palabras, en este caso los ciudadanos tienen derecho a conocer ese aspecto privado demostrativo de la coherencia y honestidad de un planteamiento político.”<sup>156</sup>

En conclusión, podemos decir que este criterio pondera la calidad del sujeto objeto de la noticia, distinguiendo entre figura pública y figura privada, siendo en ambos casos viable la divulgación de aspectos concernientes al honor, la intimidad y la propia imagen, siempre que aquéllos sean de trascendencia pública o como en el caso de los funcionarios públicos estén vinculados al ejercicio propio de sus funciones.

### **2.4.3. INTERÉS INFORMATIVO.**

El término *Interés Informativo* es acorde con el ideal de que los ciudadanos deben de participar en el acontecer público, el cual es realizado en buena medida por los medios de Comunicación, dando a conocer los acontecimientos relevantes de índole cultural, artística, política, social, criminal, entre otros. Pero, Interés Informativo no es equivalente a curiosidad del público, ni se puede medir con el criterio de mayor o menor número de ventas que provocan determinadas noticias, o con los resultados de los índices de audiencia en el caso de los espacios audiovisuales.

No es de interés público el punto de encuentro entre la oferta periodística y la curva de la demanda del público. *Interés Informativo*, a efectos de delimitar lo que es protegible por la Libertad de Prensa, es: “el resultado de la combinación de los siguientes elementos: hechos, opiniones o ideas actuales,

---

<sup>156</sup> IBIDEM., p. 67.

con trascendencia pública, es decir, en todo aquello que incide en el dinamismo y vida de la comunidad.”<sup>157</sup>

Por lo tanto, si hay criterios objetivos que configuran el interés informativo, y los periodistas deben tomarlos en cuenta. Las desviaciones que existen en el mundo informativo: amarillismo, presencia habitual de noticias centradas en la vida privada de personajes populares, sin otra justificación que el reclamo público, suponen una concepción de la Libertad de Expresión y de Prensa desprovista de sus notas fundamentales y centradas exclusivamente en su capacidad de generar ganancias. En conclusión, debe verse al Interés Informativo como: “un mecanismo de compatibilización entre los intereses de la comunidad y los de los ciudadanos considerados individualmente.”<sup>158</sup>

#### **2.4.4. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Este criterio ha sido controvertido por algunos autores, ya que ellos no lo consideran apropiado para determinar si hay o no, una intromisión ilegítima en los Derechos del Honor, la intimidad y la Propia Imagen.

El criterio de la Veracidad de la Información, ha sido retomado por la Constitución Española de 1978 y específicamente en su Art. 20.1. d), que al respecto dice: “La veracidad de la información como presupuesto del ejercicio constitucionalmente legítimo de la Libertad de Información (o de Prensa) constituye junto con la Relevancia Pública de la Noticia, el requisito imprescindible para que prevalezca el ejercicio de esta libertad sobre el Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen. Sólo cuando se cumplen estas dos condiciones, el derecho a comunicar libremente la información podrá

---

<sup>157</sup> IBIDEM., p. 70.

<sup>158</sup> IBIDEM., p. 69-70.

producir su plena eficacia justificadora frente al Derecho al Honor, (STC 219/92, fundamento jurídico 2).”<sup>159</sup>

El Tribunal Constitucional ha precisado el alcance de este requisito constitucional diciendo que: “supone que el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente. Pero -como señaló la STC 6/1988- las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse “la verdad”, como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio. *Información Veraz*, en el sentido del Art. 20. 1. d) de la Constitución Española, significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias (STC 105/1990 Fundamento Jurídico 5).<sup>160</sup>

Así pues, no es la verdad objetiva ni la absoluta, la que exige el artículo en comento, sino la *verdad relativa*, esto es, entendida como diligencia en la averiguación de la verdad. Ello significa que la información rectamente obtenida y difundida, es digna de protección aunque su total exactitud sea controvertible o incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos, simples rumores carentes de toda constatación (STC 172/90, Fundamento Jurídico 3).<sup>161</sup>

---

<sup>159</sup> CHINCHILLA MARÍN, Carmen, op., cit., p. 143.

<sup>160</sup> IBIDEM., p. 143.

<sup>161</sup> IBIDEM., cfr., p. 143-144.

Se ha declarado, que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes intelectuales que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también se asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de constatar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador (STC 172-90, Fundamento Jurídico 3).

Finalmente, el Tribunal Constitucional Español ha señalado que: “Es muy distinta la operatividad de la veracidad según la intromisión afecte al derecho del honor o la intimidad. Así, mientras que la veracidad funciona, en principio, como una causa legitimadora de las intromisiones en el honor; si se trata del derecho a la intimidad actúa en principio, en sentido diverso porque en tal caso, la veracidad es presupuesto necesario para que la intromisión se produzca, dado que la realidad de ésta requiere que sean veraces los hechos de la vida privada que se divulgan.”<sup>162</sup>

En lo que respecta a nuestro país, “la Libertad de Prensa protegida por la Constitución, es la que tiene por contenido una información veraz, estableciendo el específico deber de diligencia sobre el informador, a quién se le puede y debe exigir que lo que transmita como “hechos” hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así, de protección constitucional, a quién defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado.”<sup>163</sup>

A manera de conclusión en este apartado, debemos atender a que si bien estos criterios intentan determinar cuándo existe una intromisión legítima o ilegítima a los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, su aplicación no es general y absoluta, ya que cada uno de ellos está referido a aspectos

---

<sup>162</sup> IBIDEM., p. 146.

<sup>163</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., p. 61.

diferentes, y no obstante que en algunas circunstancias se complementan, debe analizarse cada caso en concreto, para establecer cuál de ellos es el que debe aplicarse.

## **2.5. RESPONSABILIDADES ULTERIORES PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO ABUSIVO DE LA LIBERTAD DE PRENSA.**

Como antes lo mencionamos, la Libertad de Prensa no es patrimonio exclusivo de los Medios de Comunicación. Sin embargo, también se ha establecido que dicha Libertad es ejercida preferentemente por los Medios de Comunicación, quiénes propugnan por la Libertad irrestricta de informar, no sólo sin censura previa, sino, además sin responsabilidad ulterior. No obstante, la posibilidad de cometer violaciones a otros derechos constitucionalmente reconocidos, tales como el honor, la intimidad y la propia imagen, a través de un ejercicio inadecuado -abusivo- de la Libertad de Expresión, y en particular, de la Libertad de Prensa, como se ha establecido en apartados anteriores, puede generar responsabilidades ulteriores, sean éstas de naturaleza civil, penal o administrativa.

Es decir, la prohibición de la censura previa, no excluye la existencia de responsabilidades ulteriores o posteriores. Pero, es indispensable que éstas cumplan con ciertos requisitos de validez, los cuales se extraen de la regulación de la Convención Americana de Derechos Humanos, y éstos son:

### **A) Legalidad.**

Regulado en el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que: “...*Las responsabilidades ulteriores deben estar fijadas por la Ley...*” Esto es confirmado por el Art. 30 de la misma Convención al señalar que “*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención,*

*al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicables sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

De esta característica, surgen distintas consecuencias, a saber:

1. La norma que prohíbe una acción, no puede tener una jerarquía inferior a la norma que reconoce ese derecho; por ejemplo: decreto, ordenanza;

2. Prohibición de aplicación retroactiva: en función de que nadie puede ser responsable por conducta alguna que, al momento de realizarla, no acarreaba responsabilidad.

### **B) Legitimidad Democrática.**

La Ley que requiere el Art. 13 antes mencionado, debe ser una Ley adoptada a través de un proceso democrático. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en opinión consultiva OC-5/85, manifiesta que: “Este principio, dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquél en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas...”

### **C) Necesidad.**

De acuerdo con esta característica, la “necesidad” de las responsabilidades posteriores dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo en el marco de la democracia representativa. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor medida el derecho protegido. Finalmente, ya sea que se invoque el concepto de “orden público”, “moral pública”, “seguridad nacional” o “salud pública” u otro de similar naturaleza para el establecimiento de

responsabilidades posteriores, estas expresiones deben ser objeto de una interpretación ceñida a las “justas exigencias” de una sociedad democrática, que incluye desde luego la Libertad de Expresión.

#### **D) Proporcionalidad.**

Las responsabilidades posteriores previstas, deben guardar proporción con el fin perseguido, ya sea el de *asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de terceros*, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. En este sentido, es conveniente afirmar que, si bien es cierto, es necesaria la adopción de responsabilidades posteriores para asegurar el ejercicio de la Libertad de Expresión y de Prensa dentro de los límites constitucionales, las sanciones que se apliquen deben ser coherentes y estrictamente proporcionales con la conducta a sancionar.

#### **E) Contenido Subjetivo.**

Las responsabilidades posteriores requieren la existencia de “Real Malicia”, lo que implica un actuar con dolo (intención positiva de violentar los derechos) o con negligencia grave (haber podido prever la falsedad de los hechos).

#### **F) Diferenciación entre opiniones de hecho y juicios de valor.**

Los *Juicios de Valor* implican que cada persona tiene el derecho a exponer las visiones e interpretaciones que a su juicio parezcan adecuadas. Esta expresión está protegida por los amplios términos del Art. 13 de la Convención, que al referirse a la Libertad de Expresión afirma que: “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole”. Los Juicios de valor por ser subjetivos, no autorizan la generación de responsabilidad, desde que no afirman hechos sino simplemente

opiniones subjetivas respecto de las cuales los individuos pueden libremente determinar si es válida o inválida.

En el sistema de la Convención, existe un derecho implícito no sólo de “recibir” información sino también de “emitir” opiniones. Si se admitieran las responsabilidades posteriores en el caso que se emitan juicio de valor, no solo se inhibiría al que opina, sino que se inhibiría el debate que admite opiniones diferentes que enriquecen a la sociedad.

#### **G) Exclusión de responsabilidad por reproducción de información.**

Es innegable la necesidad de excluir la responsabilidad por el contenido de información consistente en reproducciones de opiniones de terceras personas. Pero, la exclusión de responsabilidad del que reproduce las opiniones de terceros, no implica cercenar la responsabilidad del que realizó dichas afirmaciones en el marco de las normas establecidas en la Convención Americana.

#### **H) Incompatibilidad de las Leyes de Desacato con la Convención Americana.**

La Convención ha dispuesto enfáticamente la incompatibilidad de estas leyes con la Libertad de Expresión, tanto a través de su sistema de casos, como en su “informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho al respecto, que el fundamento de las leyes de desacato contradice el principio de que una democracia debidamente funcional es por cierto la máxima garantía del orden público. Las leyes de desacato, cuando se aplican, tienen efecto directo

sobre el debate abierto y riguroso, sobre la política pública que el Art. 13 garantiza y que es esencial para la existencia de una sociedad democrática.<sup>164</sup>

De manera que, es indispensable para la determinación de responsabilidades posteriores o ulteriores, que éstas cumplan con todos y cada uno de los requisitos de validez, enunciados anteriormente. Al respecto puede decirse que, en materia penal, para la determinación de responsabilidades se tipifican los delitos cuando el individuo utiliza la prensa como herramienta o medio para perpetrar una figura delictiva.

Pero, el ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa también puede originar responsabilidades de tipo civil, por los daños y perjuicios causados por la comisión de un acto ilícito civil. Ejemplo claro de lo anterior es el Art. 2082 del Código Civil, única referencia que dentro de dicho Código se encuentra para la protección del honor de las personas, al disponer: “*Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.*” De la lectura de este artículo se deduce que a partir del Código Civil salvadoreño, las posibilidades de lograr protección al honor por medio de acciones civiles no son satisfactorias, en la medida que la protección se condiciona a la efectiva realización de un daño emergente o de un lucro cesante (o ambos); y además, debe ser acreditado probatoriamente.

Asimismo, el Tribunal Supremo Español y el Tribunal Constitucional Español, han establecido por jurisprudencia de 1987, la responsabilidad civil extracontractual solidaria de los medios de comunicación, por violación a los derechos de la personalidad. Esta responsabilidad se ha fundamentado en el

---

<sup>164</sup> GROSSMAN, Claudio, *La Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*, en “La Persona Humana en el Derecho Internacional Contemporáneo”, Curso XVIII, impartido por el Comité Jurídico Interamericano, Río de Janeiro, 2001, cfr., p. 28-35.

Derecho Judicial Español debido a la diferenciación que existe entre “la noticia y la forma de publicarla”, específicamente en la culpa “*in eligendo o in vigilando*” del editor del periódico y de la empresa periodística, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de información y opinión que el periódico difunde.<sup>165</sup>

Las responsabilidades ulteriores que se generan para los medios de comunicación, por el ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa, son sumamente difíciles de determinar en cada caso concreto, lo cual no significa que no exista la posibilidad de poderse aplicar en determinado momento. En nuestro país, este tipo de responsabilidad se ve muy limitada y básicamente se resume en materia penal, a través de las figuras de la calumnia e injuria, ya que como se dijo antes, no existe una amplia regulación en materia civil y carecemos de leyes administrativas que sancionen este tipo de responsabilidades.

## **2.6. DERECHO DE RESPUESTA.**

### **2.6.1. NOCIONES GENERALES.**

La Constitución de nuestro país reconoce, en el Inc. 5° de su Art. 6, el *Derecho de Respuesta*, al decir que: “...*Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona...*” Como puede apreciarse, nuestra Constitución, al igual que las Constituciones de otros países y algunos tratados internacionales, reconoce este derecho de las personas de poder manifestar o contradecir lo que los medios de comunicación han dicho acerca de ellos o de un hecho en particular en el que se ven involucrados.

---

<sup>165</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., cfr., p. 63-64.

El Derecho de Réplica está íntimamente vinculado al ejercicio de la Libertad de Prensa, y puede decirse que es a través de este derecho que la Libertad de Prensa se convierte en *bidireccional*, ya que sí se puede comunicar libremente las ideas y las informaciones, también debe crearse la posibilidad de poder controvertir esas ideas, opiniones o informaciones que se vierten por los medios de comunicación, principalmente si existe violación a los derechos del honor, la intimidad o la propia imagen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, mediante Sentencia de Inconstitucionalidad, número 2-57, de 1958 -a la cual nos referimos anteriormente- ha establecido que: “Cualquiera que sea el perjuicio que se cause a una persona en su vida privada, en su honor, su decoro, su prestigio, esta persona tiene el derecho de respuesta para defender esos intereses legítimos que nuestra Constitución le garantiza y los deberes y derechos que nacen de los preceptos contenidos en la Ley correspondiente”.

En este sentido, el Derecho de Respuesta puede definirse como: “El derecho de los sujetos sobre quienes se ha vertido la información, para que puedan completar dicha información, aclarar, corregir o manifestarse en contra de las opiniones expresadas, por considerarlas perjudiciales a su persona.”<sup>166</sup> CATUCCI, por su parte, concibe el Derecho de Réplica como: “La facultad legal de exigir la publicación de una réplica a una información inexacta o agravante que puede producir un daño en la personalidad del damnificado”.<sup>167</sup> Como puede inferirse de las anteriores definiciones, el efecto básico de este derecho es de tipo *contestatario* y para algunos, trata de asegurar la posibilidad de una defensa legítima de la dignidad, honor, intimidad o reputación a partir de la Constitución.

Se ha señalado que “la rectificación se impone al medio de comunicación tan sólo en la medida que objetivamente aparezca que se ha equivocado, ya

---

<sup>166</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., cfr., p. 71.

<sup>167</sup> CATUCCI, Silvina G., op., cit., p. 90.

que mal podría pretenderse una pública corrección de aquello que probablemente es verdadero. Se ha sostenido, además, que para lograr un ejercicio adecuado del derecho de rectificación, éste debe ser oportuno, en tanto su desarrollo tardío es inoficioso, y no cumple con la finalidad u objetivo esencial, por lo que debe buscarse a través del ejercicio del derecho de rectificación, una situación tal que el desmedro sufrido y la oportunidad para rectificarlo sean equiparables.”<sup>168</sup>

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, existen ciertos requisitos exigibles para la procedencia del Derecho de Respuesta, a saber:

a) Las opiniones que habilitan el ejercicio de este derecho incluyen aquellas que puedan “afectar la dignidad, la honra o la reputación de una persona”, y también “sus más profundas convicciones”. El Tribunal aclara este concepto afirmando que se trata de “un derecho de reconocimiento excepcional que requiere una ofensa de gravedad sustancial, es decir, no una mera opinión disidente con la sostenida por el ejecutado”.

b) La ofensa debe resultar de “una superficial afirmación sin siquiera razonable apariencia de sustento argumental”. Los extremos quedarán sujetos a la severa valoración del Juez de la causa.

c) “La respuesta o rectificación tutela bienes de naturaleza civil y no incluye a las opiniones que puedan vertirse en materia política ni electoral. Este principio desde nuestro punto de vista, no es el más acertado ya que como hemos establecido, lo que se pretende es la defensa de los derechos frente a

---

<sup>168</sup> RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., p. 74-75.

informaciones u opiniones de toda naturaleza, que al respecto se viertan y con la cual se vulneren derechos fundamentales.

d) El derecho de responder a los dichos del ofensor alcanza al conjunto de quienes pudieron sentirse con igual intensidad, ofendidos por el mismo agravio. Pero “quien replica asume una suerte de representación colectiva que lleva a cabo en virtud de una preferencia temporal”. Es decir, que quien lo hace primero, es quien tiene derecho a responder al agravio con sus propios conceptos. Aparentemente, la Corte dispone en estos casos, que el primero que solicita la rectificación o respuesta se constituye en una especie de vocero de los demás miembros de la comunidad que pudieran sentirse agraviados.

e) La respuesta “en modo alguno debe ser necesariamente de igual extensión y ubicación que el que tuvo la publicación inicial”. Esto deja abierta la posibilidad que la publicación que contenga la rectificación, se plasme en cualquier parte y a lo mejor, de forma tal que nadie lo note, lo que en definitiva, deja en desventaja al ofendido.

El Derecho de Réplica, como se ha señalado, también goza de un reconocimiento en los tratados internacionales, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que lo reconoce en su Art. 14, luego de reconocer en el Art. 13 la Libertad de Expresión, y al respecto expresa: *“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de comunicación legalmente reglamentados, y que se dirigen al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la Ley.”* El inciso segundo añade que: *“En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido”*.

En este orden de ideas, uno de los problemas que presenta el citado artículo, es el relativo a los medios que resultan afectados por este derecho, ya que el Pacto habla de “*Medios de difusión debidamente reglamentados.*” Algunos de ellos -radio, televisión- tienen un encuadre legal relativamente detallado, pero no así los diarios. Una interpretación rigurosa de este artículo nos lleva a pensar que los periódicos no están abarcados por la obligación del mencionado precepto. En razón a la verdad, no es fácil identificar las razones por las que quedan fuera de la réplica los medios de difusión no legalmente reglamentados, y, además, qué se entiende en concreto por medios reglamentados.

Otra interrogante se refiere a la instrumentalización concreta del derecho de respuesta, ya que el mencionado artículo establece que se regulará “*en las condiciones que establezca la Ley*”, por lo cual es imprescindible una norma de este tipo que lo reglamente (es decir, que determine el trámite del caso, el espacio a dedicar en el medio de difusión para la réplica, entre otros) para que se pueda tornar operativo, aunque ello no es un obstáculo si se toma en cuenta que su consagración en la Constitución, le brinda eficacia directa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva número 7/86, resolvió por unanimidad que: “el Estado parte de la Convención está obligado a garantizar y respetar el derecho de réplica y adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto *las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.*”<sup>169</sup> A raíz de esta disposición, se ha sostenido que nuestro país se encuentra en flagrante violación de sus compromisos internacionales al no dictar dicha Ley.

En conclusión, el derecho de réplica es aquel que atañe a toda persona que ha sido afectada en su personalidad, como consecuencia de una noticia falsa, inexacta, desnaturalizada, para hacer difundir por el medio y en

---

<sup>169</sup> Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 29 de agosto de 1986, Exp. OC-7/86, Serie A, [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org), consultada el 10 de septiembre de 2005.

condiciones análogas, su versión de los hechos que motivaron la nota o comentario. Ahora bien, sentadas estas bases, cabe hacernos una pregunta: *¿Qué tan efectivo es el derecho de réplica para proteger los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, que se han visto vulnerados por el ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa por los Medios de Comunicación?*

### **2.6.2. EFICACIA DEL DERECHO DE RESPUESTA, COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN.**

De acuerdo con HUMBERTO QUIROGA LAVIE, este derecho muestra dos perfiles: uno como *Derecho de Réplica o Respuesta*, donde la afectación en perjuicio de una persona no tiene que estar necesariamente vinculado a la verdad o al acierto de hechos objetivos, sino más bien con valoraciones sobre una persona que, por ser subjetivos no se pueden probar; y el otro, que concibe a este derecho como *Rectificación o Corrección*, cuyo alcance es solo para enmendar los errores o desaciertos en los que se hubiere incurrido. En nuestro país, el Derecho de Respuesta comprende ambas posturas, pero más allá de esta discusión eminentemente doctrinaria, lo realmente significativo en nuestro medio es la falta de una Ley que comprenda, tanto aspectos de forma como de fondo, en torno a este derecho.<sup>170</sup>

---

<sup>170</sup> De conformidad con la doctrina mayoritaria, los términos Rectificación, Réplica y Respuesta, son vistos como sinónimos, al ser utilizados indistintamente y referirse a la posibilidad que tiene una determinada persona de controvertir hechos, ideas u opiniones que se han vertido sobre sí misma. Sin embargo, es importante destacar la doctrina Argentina, que al respecto hace una diferenciación entre cada uno de estos términos, ya que manifiesta: “Que el Derecho de Rectificación es aquel que sirve para poder corregir errores que se vierten a través de los medios de comunicación”, como es el caso de la corrección de un nombre en una noticia o la corrección de una fecha, entre otros. De igual forma, concibe el Derecho de Respuesta como: “La posibilidad de expresar agravios o manifestaciones que a uno le conciernen aunque no haya agravios”. En ese sentido, puede decirse que este derecho consiste en la posibilidad que tiene una persona de expresar su opinión respecto a una noticia o información que le puede o no afectar. Por otra parte, el Derecho de Réplica, difiere de éstos dos derechos, ya que como lo sigue manifestando la doctrina Argentina: “Este es producto del carácter bidireccional de la Libertad de Prensa, y no se limita

Cabe mencionar que el derecho de réplica si ha tenido regulación expresa en nuestro derecho interno, y ésta se encontraba en la Ley de Imprenta Nacional, que data de 1952, la cual por reformas de 1957, incorporó por Decreto Legislativo número 2467, los artículos 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, y 6-E, en los cuales se desarrollaba de forma clara y precisa el procedimiento para hacer efectivo este derecho (que era de tipo gubernativo); determinando también el tipo de sanción para el medio de comunicación que se negare a que persona alguna ejerciere su derecho de rectificación (las cuales eran de tipo pecuniario). No obstante esta regulación, el derecho de respuesta ya no existe en esta Ley, por cuanto fueron derogados los artículos que lo desarrollaban.

A nivel internacional, además de la Convención antes comentada, existe un tratado relativo específicamente al Derecho de Respuesta, el cual ha sido ratificado por nuestro país, y en virtud del cual podría pensarse que es el instrumento que desarrolla este importante derecho, en aspectos de forma y fondo, pero es necesario hacer incapié en el hecho que el *Convenio sobre el Derecho Internacional de Rectificación*, instituye este derecho en el plano del derecho internacional y específicamente en la relación entre estados, por lo que es evidente que una persona individual no puede ejercer el derecho de réplica amparándose en este Convenio. Para muchos autores, este Tratado abarcaría la protección de un extranjero dentro de otro Estado, pero no protege al nacional dentro de ese mismo Estado.

---

únicamente a la expresión de las ideas (como en el caso del Derecho de Respuesta), sino que también conlleva la posibilidad de rebatirlas para que ellas crezcan a partir del diálogo y no de la expresión única de la verdad pretendida.” En este orden de ideas, podemos decir que el Derecho de Réplica, al contener la posibilidad de rebatir los hechos controvertidos lleva implícita la posibilidad de consagrar la finalidad que es el derecho a la veracidad, lo cual se relaciona evidentemente con la dimensión colectiva de este derecho, ya que se pretende que la sociedad no se quede con una sola opinión. No obstante lo anteriormente manifestado, para efectos de este trabajo utilizaremos estos términos indistintamente, siguiendo la tendencia mayoritaria de los autores, lo cual no significa que no aceptemos en cierta medida, la distinción doctrinaria que existe entre los términos citados. QUIROGA LAVIE, Humberto, op., cit., cfr., p. 140-141.

Desde este punto de vista, puede señalarse que no obstante gozar de reconocimiento en la Constitución y ser ésta de eficacia directa, el derecho de rectificación o respuesta no es, en nuestro país, un mecanismo eficaz para la protección de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, ya que al parecer, la aplicación de este derecho queda al arbitrio de los medios de comunicación, y en última instancia, del Juez que conociere en materia penal, sin que exista interés de parte de los legisladores de dictar una Ley que lo desarrolle expresamente.

## CAPITULO III:

### **3. DERECHO COMPARADO Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES A NIVEL INTERNACIONAL, DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA FRENTE A LOS DERECHOS DEL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN.**

#### **3.1. DERECHO COMPARADO.**

En este apartado, pretendemos realizar un análisis de las principales Constituciones del Continente Americano, así como también de la Constitución de España. En dicho análisis buscamos identificar las concepciones acerca de tópicos de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, a saber: la Libertad de Expresión y de Prensa, sus características individual, institucional y estratégica, los sujetos que la ejercen, su contenido, los límites externos y dentro de éstos, específicamente los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen. De igual forma, se identificará la información que dentro de estos cuerpos normativos existe, referente al derecho de réplica, rectificación o respuesta, como mecanismo de protección de los derechos personalísimos antes mencionados.

Este análisis se divide en dos partes: la primera, referida a un análisis eminentemente descriptivo del contenido de las Constituciones de Norte, Centro y Suramérica, así como de la Constitución de España, en lo que respecta a los contenidos antes mencionados; y la segunda, relativa a un análisis comparativo del contenido de dichas Constituciones, en relación a la Constitución de nuestro país.

### **3.1.1. NORTEAMÉRICA.**

#### **3.1.1.1. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

La Constitución de los Estados Unidos de América, es una de las más antiguas en comparación a las de todo el continente, data del año de 1776 cuando se adoptó por el pueblo de Virginia. Su contenido no ha variado mucho en el transcurso de los años y más bien lo que se ha hecho es crear a través de enmiendas las figuras o contenidos que no tenía y así ponerla a tono con las nuevas exigencias del siglo. Por otra parte, es importante el alcance que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de este país le da a las enmiendas ya que sólo así puede comprenderse algunos de los Derechos que aunque no están expresos, se ha concebido gracias a estas interpretaciones.

Esta Constitución es la primera en reconocer la Libertad de Prensa de forma expresa en su Art. I, de la sección II relativa a los Artículos Adicionales y demás Enmiendas de esta Constitución, y que literalmente dice:

*“El Congreso no aprobará ninguna ley con respecto al establecimiento de religión alguna, o que prohíba el libre ejercicio de la misma o que coarte la libertad de palabra o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar del Gobierno la reparación de agravios”.*

El artículo transcrito tiene relación con el Art. IV en su sección II, el cual expresa que:

*“los ciudadanos de cada estado disfrutarán de todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de otros estados.”*

De lo dispuesto por el Art. I, sección II de los Artículos Adicionales y demás Enmiendas de esta Constitución, podemos extraer lo siguiente:

De conformidad con esta Constitución, la característica de lo individual se refiere a la persona y así lo expresa el artículo I de los artículos adicionales, del cual venimos hablando, ya que quién más que el ser humano puede ejercer

toda esta gama de derechos, y a la vez puede exigir su respeto y protección por parte del Estado. Las interpretaciones pueden hacerse en este sentido, y si además seguimos lo planteado por esta misma Constitución nos damos cuenta que la misma está garantizando su ejercicio al prohibir que se dicten leyes por parte del Congreso de aquel país para limitar esta Libertad en el sentido de interferir en su pleno desarrollo. La característica de lo institucional y estratégico encuentra un reconocimiento tácito al comprender que no puede interferirse en el desarrollo no solo de este derecho sino también de los demás que regula el Art. I, por cuanto que con la misma logran consolidarse las demás libertades o derechos, que en si mismo esta reconociendo.

En relación al contenido de la Libertad de Prensa, la Constitución en comento, reconoce un contenido general amplio, por cuanto que no regula expresamente límites a la Libertad de Prensa y por lo cual puede pensarse que al no mencionarlas, éstas no existen y pueden los medios aprovecharse de esta condición y violentar a estos derechos, lo que al final no resulta ser cierto ya que aquí se ve el papel fundamental que juegan la interpretaciones que hace la Suprema Corte de aquel país, pues como antes lo mencionamos se ha establecido por parte de numerosa jurisprudencia, la limitantes a la Libertad de Prensa.

Los sujetos de la Libertad de Prensa, en este caso, son los mismos que en otras oportunidades ya hemos mencionado. Por una parte, tenemos a la persona humana, y por la otra, a los medios de Comunicación, que aunque no están reconocidos de forma expresa en el artículo que comentamos no puede negarse su existencia y el papel fundamental que juegan hoy en día en todas nuestras sociedades.

En la Constitución Norteamericana, no se encuentran expresamente límites a la Libertad de Prensa, ya que las pocas alusiones que se han hecho respecto a la Intimidad, están referidas a la Inviolabilidad de la Morada y, en particular, a las intromisiones sin orden judicial, sin embargo se deja fuera al

derecho del Honor y la Propia Imagen; sin embargo, hay que decir que las manifestaciones de estos límites han surgido por vía Jurisprudencial, tal como lo establecimos anteriormente y sobre todo cuando aludimos a la publicación de Warren y Bradeis, reportaje del cual la Suprema Corte ha partido para crear los límites a la Libertad de Prensa. De igual forma, el Derecho de Respuesta, no encuentra una regulación expresa en esta Constitución, por lo cual deja, en un primer momento, sin mecanismo de defensa a las personas que se ven vulneradas en sus derechos personalísimos.

### **3.1.1.2. CONSTITUCIÓN DE MÉXICO.**

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Febrero de 1917, y entró en vigencia el día 1 de Mayo del mismo año. Texto Vigente: última reforma publicada Diario Oficial Federal del día 27 de Septiembre de 2004.

El Art. 6 de la Constitución Mexicana consagra la Libertad de Expresión al establecer:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

Como puede observarse, la Constitución en comento regula en términos muy generales, la Libertad de Expresión, y resulta interesante destacar que en la parte final del artículo transcrito se dispone que *“...el derecho a la información será garantizado por el Estado”*, con lo cual se pone de manifiesto que, tácitamente, esta Constitución distingue entre la Libertad de Expresión y el Derecho o Libertad de Información, las cuales, como se estableció anteriormente, se diferencian por su contenido.

Ahora bien, la Constitución Mexicana retoma un aspecto sumamente importante, ya que en su Art. 7 dispone:

*“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa,<sup>171</sup> sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”*

Al analizar el último artículo citado, se puede deducir que la Constitución consagra, aunque de manera tácita, la *Libertad de Prensa*, lo que es beneficioso indudablemente. Sin embargo, existe un inconveniente: se identifica a la Libertad de Prensa con la Libertad de Imprenta, quedando fuera de la protección y regulación constitucional los Medios de Comunicación Televisivos, y cualquier otro que no sean los Medios Escritos.

Pese a lo anterior, de los artículos transcritos se pueden extraer otros elementos de mucha importancia en relación a la Libertad de Expresión y de Prensa, tal es el caso del Art. 6, que regula el contenido general de la Libertad de Expresión, y como una de sus formas, de la Libertad de Prensa, al decir: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...”*. Sin embargo, el ámbito de actuación del titular no es ilimitado, ya que a continuación establece *“sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público...”*, de lo cual resulta el contenido esencial de la Libertad de Expresión y de Prensa. Pero también se puede deducir un contenido negativo, por cuanto que la Constitución no prohíbe dichas Libertades en estos ámbitos, sino que su ejercicio se realice

---

<sup>171</sup> Al respecto, GREGORIO BADENI se cuestiona “si cabe hablar con propiedad de delitos de prensa o imprenta. En este punto, se impone una respuesta negativa ya que, toda restricción de tipo delictivo dirigida específicamente contra la prensa constituye una flagrante muestra de censura previa. Se trataría de delitos especiales cuyo objetivo concreto es restringir la Libertad de Expresión. Excluidos los delitos de imprenta, solamente queda la categoría de los delitos cometidos por medio de la prensa. Se trata de delitos ordinarios, previstos en la legislación penal, que carecen, a priori, de una necesaria e inexcusable relación con el ejercicio de la Libertad de Prensa. BADENI, Gregorio, op., cit., p. 187.

irrespetando los límites fijados por ella, y a los que también se refiere en los términos que posteriormente se dirá.

La Constitución de México establece como límites para la Libertad de Expresión (y dentro de ella la Libertad de Prensa): la moral, los derechos de tercero, la Ley y el orden público. Interesan en este momento los *Límites Externos*, es decir, *los derechos de tercero*, donde quedan comprendidos los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen.

De igual forma, el Art. 7 señala como límites a la Libertad de Prensa (Libertad de Imprenta): la vida privada, la moral y la paz pública. De manera que, no se consideran como límites a dicha Libertad -salvo por la referencia general del Art. 6, antes mencionado- los derechos del honor y la propia imagen, derechos que no son reconocidos expresamente por la Constitución Mexicana, que se limita a establecer en su Art. 16: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento...”*

### **3.1.2. CENTROAMÉRICA.**

#### **3.1.2.1. CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA.**

La Constitución de Guatemala se encuentra vigente desde el año de 1985, y posee ciertas reformas que datan del año 1993, las cuales son producto del acuerdo legislativo No.18-93 del dieciséis de Noviembre de ese mismo año.

Esta Constitución es muy similar a la nuestra, sin embargo, su contenido en la parte dogmática, resulta ser profundo en algunas áreas de interés, sobre todo en lo que respecta a las Garantías y Derechos de carácter procesal, y principalmente aquéllas que tienen relación con materia penal. Un dato curioso es que al igual que nuestra Constitución, reconoce a la persona como el objeto de protección de la actividad del Estado, pero no se queda ahí, ya que amplía la

visión reconociendo a la familia también con centro de protección; todo esto para consagrar el fin máximo del Estado como lo es el Bien Común.

Todo lo anterior lo encontramos en el Título I, Capítulo Único de esa Constitución; más adelante y adentrándonos en el contenido y desarrollo de la misma, es que arribamos al Título II denominado Derechos Humanos, en el cual el Capítulo I está referido a los Derechos Individuales, siendo en este caso, los derechos a la Libertad de Expresión y de Prensa, los que más ocupan nuestra atención en relación con los límites constitucionales del ejercicio de estas libertades. Sin profundizar demasiado en el desarrollo del contenido dogmático de esta Constitución y puntualizando en el tema que nos interesa, nos encontramos con que hay dentro de este apartado dos artículos que se refieren a la libertad de expresión, entendida para esta Carta Magna como libertad de difusión del pensamiento, y guardándonos los comentarios que sobre las mismas puedan hacerse y a los cuales nos referiremos más adelante.

Es conveniente en este punto, señalar cuáles son estas disposiciones, a saber: la primera de ellas es el Art. 5 que literalmente dice:

*“Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligado a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que impliquen infracción a la misma. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.”*

La segunda disposición, es el Art. 35 el cual expresa:

*“Libertad de Emisión del Pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad falta al respeto a la vida privada o la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que*

*reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.*

*La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.*

*Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.*

*La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgados por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.*

*Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.*

*Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la ley constitucional de emisión de pensamiento.*

*Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida”.*

Como puede apreciarse, en esta Constitución se regulan elementos importantes de la Libertad de Expresión, que desembocan en una visión amplia de la libertad de prensa. Así podemos desprender de estos artículos, aspectos tales como:

La Libertad de Prensa es una especie del género Libertad de Expresión, y dentro de ésta encontramos ciertas características, a saber: Individual e Institucional o Estratégica. En cuanto a la primera de estas características, se encuentra claramente detallada en el Inc. 1° del Art. 35 de la Constitución comentada, cuando expresa de forma indeterminada que *“quien ejerce la libertad debe hacerlo con respeto a la vida privada o a la moral”*, lo cual se complementa con la primera parte de este mismo inciso, que infiere que dicha libertad puede ejercitarse a través de cualquier medio de comunicación, con lo que se proyecta la idea que la libertad de expresión o prensa puede ser ejercida por cualquier persona y a través de cualquier medio de comunicación social, siempre y cuando se respete la vida privada y la moral. Este aspecto individual, sin duda, equipara la libertad de expresión a cualquier otro derecho, es decir,

los pone en un plano de igualdad, y por ello, varia mucho de la visión institucional o estratégica de esta libertad.

Por su parte, la dimensión institucional o estratégica, posee relevancia, por cuanto que el objetivo es la consolidación de los demás derechos y libertades. Aparece implícita en el Art. 35; cuando al hablar de la libertad de acción se manifiesta que nadie podrá ser perseguido ni molestado por sus opiniones, lo que nos indica que nadie puede ser coaccionado cuando en aras de consolidar otras libertades o derechos, exprese algo que nace de lo más profundo de su intelecto, ya que lo que se persigue es incitar a la consolidación de un sistema democrático.

El contenido de la Libertad de Expresión en la Constitución Guatemalteca, se encuentra claramente establecido, desde el momento que regula la facultad de que cualquiera puede ejercer la libertad de expresión, y dentro de ella, la Libertad de Prensa, configurando así, el contenido general de esa importante libertad democrática; posteriormente, al delimitar su contenido general, es decir, al hablar de la vida privada y la moral se deduce que de ahí se desprende el contenido esencial, que es un producto depurado que muestra el núcleo de esta libertad, en donde lo que se informe es algo que, preferentemente está dotado de veracidad, en tanto que se han respetado los límites constitucionales. En cuanto al contenido negativo, refleja una visión permisista, tan es así que puede hablarse acerca de la vida privada o de la moral, tanto de funcionarios públicos como de personas particulares, siempre y cuando no se dañen esos derechos por la inexactitud de las informaciones.

En lo referente a los sujetos de la Libertad de Expresión y de Prensa, en el caso de Guatemala, dos son los sujetos preferentes, uno es la persona humana, quien goza de todos los derechos, si más límites que los mismos derechos de otros; y los medios de comunicación, que son el medio a través del cual el individuo da a conocer la información, difunde su pensamiento

intentando crear así, en la persona que lo reciben un criterio o una opinión respecto de lo que se dice.

Los límites externos se encuentran regulados en el mismo Art. 35, sin que tenga un apartado por fuera de ese mismo precepto, aunque hay que mencionar que el desarrollo de los mismos a profundidad y como verdaderos límites se encuentran en la Ley Constitucional de Libre Emisión de Pensamiento de abril de 1966, que está vigente, y de la cual habla este mismo artículo.

Este Art. 35 de la Constitución de Guatemala sólo menciona dos límites externos, como son la vida privada y la moral; sin embargo, y como antes mencionamos, la Ley Constitucional de Libre Emisión del Pensamiento en su Art. 28 incorpora al derecho del honor, los escritos de estado, etc., dejando por fuera tanto esta Ley, como la misma Constitución, el derecho de la propia imagen.

El Derecho de Respuesta lo encontramos en el Inc. 1º del Art. 35, bajo una doble visión tanto como derecho de rectificación o como derecho de aclaración, y en ambos casos, la finalidad es la defensa de los derechos. Este mecanismo de defensa, encuentra un desarrollo muy interesante en la mencionada Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, ya que para el caso de Guatemala, esta Ley lo desarrolla a partir del Capítulo IV, Art. 37, y que particularmente se denomina Derecho de Aclaración y Rectificación. Resulta interesante las disposiciones de esta Ley, por cuanto manifiesta que el ejercicio de este derecho es gratuito y aunque referido a los periódicos impone igualdad de condiciones a la hora de hacerse valer, tan es así que exige que la aclaración o rectificación se haga en la misma página, y con igual cantidad de texto que el de la noticia expresada; esto sin duda es todo un avance si se compara con el hecho que en nuestro país ni siquiera se cuenta con una ley que retome este derecho y lo desarrolle.

### 3.1.2.2. CONSTITUCIÓN DE HONDURAS.

Esta Constitución fue creada mediante decreto número ciento treinta y uno, de fecha once de enero de mil novecientos ochenta y dos. Dicha Carta Magna en su Capítulo segundo titulado “De Los Derechos Individuales”, hace referencia en los Art. 72 al 76, a la libertad de expresión, reconociéndola de esta forma, al establecer en el Art. 72, expresamente lo siguiente:

*“...Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones...”.*

Este artículo garantiza la libertad de expresión, pero a su vez restringe el abuso de la misma. Según dicho artículo, puede ser ejercida la emisión del pensamiento a través de cualquier medio de difusión, utilizando dicha frase para referirse a los medios de comunicación. Además cabe agregar que cualquiera que coarte esta libertad será responsable de tal acto, según lo estipulado por la ley, ya sea que lo impidan por medios directos o indirectos con el fin de que no se transmitan las ideas u opiniones que ellos deseen hacer llegar al conglomerado.

Así también, es importante hacer alusión a los demás artículos de esta Constitución, que se refieren a las Libertades en comento, entre los cuales se encuentra el Art. 73, que literalmente dice:

*“Los talleres de impresión, las estaciones radioeléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley.*

*Ninguna empresa de difusión del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros. La Ley establecerá la sanción que corresponda por la violación de este precepto.*

*La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento”.*

Dicho artículo le brinda protección a todos aquellos medios a través de los cuales puede difundirse el pensamiento, ya que estos son el vehículo por medio del cual se transmiten las ideas u opiniones; por ello es importante lo que se expresa en el artículo anterior, señalando la siguiente frase: “...*Los talleres de impresión, las estaciones radioeléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento...*”, sigue señalando dicho artículo, las razones por los cuales no es permitido realizar esas acciones, y es “...*por motivos de delito o falta en la emisión del pensamiento...*”.

Además, establece que “...*ninguna empresa difusora del pensamiento podrá recibir subvenciones de gobiernos o partidos políticos extranjeros...*”, todo con el fin de proteger la libertad del pensamiento tal y como lo denomina la presente Constitución, utilizando en este caso el término “libertad de pensamiento” como un sinónimo de la Libertad de Expresión, dentro de la cual se encuentra inmersa la Libertad de Prensa; ya que la misma no puede ser manipulada por el gobierno o por los partidos políticos, porque en este caso ya no estaríamos hablando de una verdadera libertad de expresión o de Prensa.

Es de hacer notar que si bien es cierto, se garantiza la Libertad de Emisión del pensamiento, es decir la Libertad de Expresión o de Prensa por parte de cualquier medio de difusión, la dirección del mismo estará a cargo exclusivamente de los Hondureños por nacimiento, tal y como lo expresa el inciso tercero, al establecer: “...*La dirección de los periódicos impresos, radiales o televisados, y la orientación intelectual, política y administrativa de los mismos, será ejercida exclusivamente por hondureños por nacimiento*”, impidiendo la posibilidad que algún extranjero llegue a establecer un medio de difusión. En cuanto a los elementos de dicho artículo se desarrollarán más adelante.

De igual forma, tenemos el Art. 74 que enfáticamente dispone:

*“No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información”.*

En este artículo se está protegiendo la emisión del pensamiento, ya que ni el gobierno, ni los particulares deben abusar de su poder, sea este económico, político, u otro, para poder manipularlos, porque de lo contrario se estaría violando este derecho, ya que expresamente señala: *“...No se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos...”* y a manera de ejemplo menciona: *“...tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o de enseres o aparatos usados para difundir la información...”*, los señala como ejemplo, porque, no son las únicas formas mediante las cuales se puede ver restringida dicha libertad; la frase “por vías o medios indirectos” realza dicha situación.

Finalmente, es conveniente hacer mención del Art. 75 que señala lo siguiente:

*“La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud. La propaganda comercial de bebidas alcohólicas y consumo de tabaco será regulada por la Ley”.*

En cuanto a los elementos contenidos dentro de los artículos anteriormente transcritos, tenemos que el artículo 73 de la Constitución de Honduras, en relación a las características de la Libertad de Expresión y de Prensa, establece lo siguiente: *“...es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión...”*, con lo cual se está haciendo alusión a una de las características de la libertad de expresión, como es el carácter institucional o estratégico, porque con su consagración se está manifestando la posibilidad de que con el ejercicio de dicha libertad se difunda el pensamiento, y dichos

medios a su vez cumplan con su función de informar a la población para que estos puedan formarse un opinión al respecto; y porque tienen un rol decisivo en el proceso informativo y constitutivo de los grupos sociales de opinión pública.

La Constitución de Honduras, en el artículo 75 consagra el contenido negativo de la Libertad de Expresión y de Prensa al señalar que en los únicos casos en que si habrá censura previa es “...*para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud*”. En este caso, la libertad de emisión de pensamiento, entendida como libertad de expresión o de prensa se ve reducida, ya que se realiza dicha restricción, permitiendo la existencia de la censura previa para que no se vean lesionados los valores ético y culturales, así como los derechos de las personas, niños y adolescentes.

En cuanto a los sujetos, el artículo 72 de la Constitución en mención, claramente regula que la emisión del pensamiento estará a cargo de cualquier medio de comunicación, al utilizarse la frase “...*Es libre la emisión de pensamiento por cualquier medio de difusión*”, pero cabe aclarar que no son los únicos que pueden ejercerla ya que de la interpretación del artículo se desprende que los medios de Comunicación son el vehículo a través del cual se puede ejercer la Libertad de Expresión o de Prensa y cualquier otra persona o un grupo de personas pueden acceder con el fin de transmitir sus ideas u opiniones.

Asimismo, el artículo 73 de la referida Constitución hace alusión a los medios de Comunicación al utilizar la frase “...*Medios de emisión y difusión del pensamiento...*”, que son aquellos a través de los cuales se puede ejercer la emisión y difusión del pensamiento, pero no solo ellos pueden hacer uso de la misma, sino que se entiende que los particulares pueden utilizarlos con el mismo fin. Es de hacer notar, que en el inciso tercero del artículo en comento se

realiza una clasificación de estos medios al señalar: “*los periódicos impresos, radiales o televisados*”, clasificación que utilizamos en apartados anteriores cuando hicimos referencia a los medios de comunicación como sujetos de la Libertad de Expresión o de Prensa.

Con respecto a los límites, el Art. 76 los establece al señalar: “...Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen...”. Los cuales deben tenerse en cuenta al ejercitarse la libertad de emisión de pensamiento, es decir, la libertad de expresión o de prensa, ya que no pueden lesionarse al ejercerse abusivamente dichas libertades, ya que toda persona la posee. En cuanto a este tema es importante relacionar el artículo 75 de la misma Constitución ya que uno de los casos en donde se permite la censura previa es “...para proteger los derechos de las personas...”, en este caso los derechos al honor, la intimidad familiar y personal, y la propia imagen, por representar éstos verdaderos límites al ejercicio de libertad de expresión o de prensa.

### **3.1.2.3. CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA.**

El 9 de Enero de 1987, la Asamblea Nacional de Nicaragua, culminó su labor constituyente, con la aprobación de la nueva “Constitución Política”, que fue promulgada por el Presidente de la República ese mismo día, frente al Pueblo Nicaragüense reunido multitudinariamente, y reformada en los años 1995 y 2000.

Esta Constitución consagra expresamente la Libertad de Expresión en el Art. 30, al disponer que:

*“Los Nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.”*

Es de hacer notar, que es luego de reconocer en el Art. 29 la Libertad de Pensamiento, que la Constitución Nicaragüense reconoce la Libertad de

Expresión, comprendiendo que ésta es una consecuencia lógica de aquélla, en tanto no se puede concebir la Libertad de pensamiento si no existe un medio para su ejecución. Por otro lado, la Constitución en comento, no hace alusión expresa a la Libertad de Prensa, debiendo entender que ésta queda comprendida en la Libertad de Expresión por ser una de sus modalidades.

Hecha esta aclaración, puede afirmarse que del artículo anteriormente transcrito, se desprenden elementos sumamente valiosos, a saber:

Las características de la Libertad de Expresión y de Prensa, es decir, su carácter individual, institucional y estratégico, se ponen de manifiesto cuando señala en lo pertinente, que *“Los Nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento, individual o colectivamente”*. La primera de las características se deduce claramente de la palabra “individual”, en cuyo caso, la Libertad de Expresión y de Prensa, se ejercen en un plano de igualdad con los restantes derechos y libertades, que también gozan de reconocimiento constitucional. Asimismo, debe entenderse que cuando el Art. 30 dice “colectivamente”, se está refiriendo al ejercicio de dichas Libertades, en su dimensión institucional y estratégica, ya que se convierten en el requisito indispensable para la manifestación de los grupos de opinión pública política, cuya misión es ejercer un control activo sobre los gobernantes.

En lo que se refiere al contenido de la Libertad de Expresión y de Prensa, la Constitución de Nicaragua, no lo establece expresamente, pero si hace un reconocimiento tácito del contenido general y esencial, cuando en el Art. 30 establece que *“Los Nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento”*, siendo éste el contenido general, es decir, el ámbito de ejercicio del derecho, la posibilidad de ejercer la misma, por cualquier persona, siempre que no interfiera con otros derechos. En este sentido, el Art. 24 establece que: *“...Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás”*, lo cual significa que el contenido general de la Libertad de Prensa está sujeto a limitaciones, llegando así al contenido esencial de la Libertad de

Prensa que no es más que el resultado de las limitaciones aplicadas al contenido general.

En cuanto a los sujetos de la Libertad de Expresión y de Prensa, puede decirse que se encuentran expresamente establecidos dentro del Art. 30 de la Constitución comentada, reconociendo a la Persona Humana cuando dice que *“Los Nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento”*, y más adelante, indica que esta Libertad se ejercerá *“en forma oral, escrita o por cualquier otro medio”*, entendiéndose, cualquier Medio de Comunicación Social.

Ahora bien, es importante destacar que el Art. 30 no señala límite alguno para la Libertad de Expresión y de Prensa, sino es el Art. 24, antes mencionado, el que se refiere a los Límites Externos de dichas libertades por cuanto establece que *“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás.”* Tal es el caso de los derechos del Honor y la Intimidad personal y familiar, a los cuales reconoce en el Art. 26, al disponer que: *“Toda persona tiene derecho: 1. A su vida privada y la de su familia; 3. Al respeto de su honra y reputación...”*

#### **3.1.2.4. CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA.**

La Constitución de Costa Rica, promulgada el día 7 de Noviembre de 1949, y cuya entrada en vigencia fue el día 8 del mismo mes y año, establece en su Art. 29:

*“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”*

Aún cuando no lo dice expresamente, este artículo consagra la Libertad de Expresión, y dentro de ella, la Libertad de Prensa; y no obstante que la regulación de estas Libertades es sumamente breve, es posible distinguir ciertos aspectos de considerable importancia:

En primer lugar, se puede identificar el contenido general de la Libertad de Expresión y de Prensa, cuando establece *“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura...”*, siendo éste el campo de ejercicio de las Libertades mencionadas, pero la Constitución de Costa Rica en ningún momento se refiere al contenido esencial, por cuanto que no regula límites al contenido general, y tampoco se refiere al contenido negativo. En segundo, lugar, el artículo 29 implícitamente se refiere a los sujetos de dichas Libertades, al señalar *“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito...”*, ya que pueden considerarse comprendidos, tanto la Persona Humana como los distintos Medios de Comunicación Social. En tercer lugar, este artículo dispone *“...pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”*, lo cual es muy importante si se toma en cuenta que si bien es cierto la Constitución Costarricense prohíbe la censura previa, no excluye la existencia de *responsabilidades ulteriores* por el ejercicio abusivo de la Libertad de Prensa, las cuales, sin embargo, están condicionadas a los casos y al modo que establezca la Ley.

### **3.1.3. SURAMÉRICA.**

#### **3.1.3.1. CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA.**

La Constitución de Argentina fue dada en la Sala de Sesiones de la Convención Constituyente de Santa Fe, el veintidós de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, y posee muchas reformas de los años posteriores a su entrada en vigencia.

Dicha Constitución regula lo referente a la Libertad de Expresión y la Libertad de Prensa en su artículo 14, el cual literalmente dice:

*“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.*

De igual forma, podemos agregar que en el artículo 32 regula a la Libertad de Imprenta, al expresar:

*“El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.*

De las anteriores disposiciones podemos extraer ciertos elementos acerca de la Libertad de Expresión y de Prensa, y entre ellos tenemos, el carácter Individual, y el carácter Institucional o Estratégico. La característica individual se encuentra implícita, por una parte, en el reconocimiento que el Art. 14 hace cuando expresamente dispone que todos los habitantes de la República Argentina gozan del derecho de publicar sus ideas por medio de la prensa. Por otra parte, es importante determinar el alcance de esta Libertad en el plano individual, ya que al parecer la misma se ve reducida en su ámbito de acción, en tanto que al ejercitarla se limita solo a publicar las ideas por la prensa, lo que dejaría de lado la publicación de ideas por medio de la radio o la televisión, lo cual consideramos que no es cierto, y que probablemente con una interpretación más amplia se pueda llegar a la misma conclusión.

La característica institucional o estratégica es importante ya que como antes lo dijimos va en beneficio de la democracia, por cuanto con el ejercicio de la Libertad de Expresión y de Prensa, pueden consagrarse otros derechos y libertades. Esta característica en concreto no la encontramos regulada en la Constitución Argentina, sin embargo, podemos deducirla de una breve interpretación del Art. 14 y que ya antes transcribimos, ya que del mismo se desprende que si bien se tiene la facultad de ejercer la libertad de expresión y de prensa sin censura previa, esto se debe en cierta medida a que con este

derecho lo que se busca es que se exprese lo que esta bien o no dentro de un Estado, con lo cual lo que se esta haciendo es simplemente demostrando que con el ejercicio de la Libertad de Prensa se pueden alcanzar el pleno goce de los otros derechos que expresamente reconoce este mismo Art. 14. La importancia de consolidar otros derechos y libertades es para el beneficio de la colectividad y para la consecución del valor máximo que encierran las constituciones mas recientes, como lo es el Bien Común.

El Contenido General está determinado por el mismo Art. 14 de la Constitución Argentina en el cual se reconoce la existencia de este derecho tan importante para un sistema que se dice Democrático, el reconocimiento mismo de esta Libertad es en sí mismo el contenido de la Libertad de Expresión y de Prensa, ya que hasta el momento no hay límites, pero claro está que como toda libertad y derecho no puede ser absoluto por lo que se le debe imponer una serie de limitaciones que producen el Contenido Esencial. Este Contenido se encuentra delimitado por lo mismos límites constitucionales y para el caso de Argentina su Constitución no reconoce de forma expresa límites al ejercicio de la Libertad de Expresión y de Prensa, sin embargo es muy curioso lo que regula el Art. 19 ya que dice: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*.

Lo importante es lo regulado en la primera parte del artículo, por cuanto al interpretarlo es sentido contrario, se puede afirmar que las acciones privadas que ofendan el orden y la moral pública, o perjudiquen a terceros serán reservadas a los hombres, es decir, que dichas acciones si originan conflictos que serán solventados a través de los mecanismos que establezca la Ley. Esto es importante porque más adelante el Art. 32 de esta Constitución protege a Libertad de imprenta, pero en cuanto a buscar la forma en cómo limitarla, lo

cual no quiere decir que no pueda regularse cuando se violenten con su ejercicio los límites constitucionales que en este caso sería el del Orden Público y la Moral Pública.

En la Constitución Argentina se reconoce a la persona humana como sujeto de la Libertad de Expresión y de Prensa. Sin embargo, no podemos decir que no reconoce a los medios de Comunicación, ya que éstos entendidos como sujeto de derecho de carácter abstracto pueden también figurar dentro de lo que regula el Art.14 de esta Constitución; esto tiene relación con la parte final del Art. 19 donde claramente establece que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, es por ello que aunque no aparezcan expresamente los Medios de Comunicación, enunciados en el Art. 14 su existencia no puede dudarse y máxime si valoramos el papel que juegan en la consolidación de este Derecho.

En relación a los límites, esta Constitución no regula más límites que los del Art. 19 que ya antes mencionamos, como lo son la Moral y el Orden Público, incluyendo aquí los derechos de terceros, donde deben incluirse por supuesto, los derechos personalísimos, específicamente los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, lo cual hace que se haga una interpretación extensiva del artículo en comento en lo referente a los límites que sobre la Libertad de Expresión y de Prensa se pueden establecer.

El Derecho de Réplica es otro derecho que no tiene reconocimiento expreso en la Constitución Argentina, y no obstante que ha sido tratado vía jurisprudencial, genera dudas como mecanismo de protección, y se plantea la interrogante de si puede aplicarse, ya que existe un reconocimiento de la Nación Argentina del Pacto de San José, el cual reconoce este mecanismo de protección y que puede aplicarse ya que para Argentina todos los Tratados ratificados por ella, poseen un rango Constitucional que puede ser aplicado en el Derecho interno y que puede ayudar a solucionar un problema de esta índole, si se suscita.

### 3.1.3.2. CONSTITUCIÓN DE BRASIL.

Esta Carta Magna data de mil novecientos ochenta y ocho, y en su Título II denominado “De los Derechos y Garantías Fundamentales”, Capítulo “De los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos”, específicamente el artículo 5 regula lo referente a la Libertad de Expresión, de la siguiente forma:

*“...Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:*

*IV. Es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato;*

*V. Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen.*

*IX. Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;*

*X. Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación...”*

En relación a las características de la Libertad de Expresión y de Prensa, la que resalta el artículo antes relacionado, es la individual, ya que se estipula en su romano IV “*es libre la emisión del pensamiento, quedando prohibido el anonimato*”, siendo esta ejercida por cualquier persona, sin distinción alguna, ya sea nacional o extranjero, con la única condición que residan en el país; lo importante es que las personas satisfagan la necesidad que tienen de expresar y difundir sus pensamientos, siendo dicha libertad igual que las restantes libertades, en cuanto a su reconocimiento y ejercicio. Pero no solo la Libertad de pensamiento, ya que es aun más abarcativa dicha Constitución al establecer en su romano X: “*es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia*”. Por lo que es amplia en cuanto a la Libertad de Expresión tanto intelectual, artística, científica y de comunicación.

El artículo en comento regula los sujetos de las citadas Libertades, al mencionar en la primera parte que: “*...Todos son iguales ante la ley...*”, se está

refiriendo a la persona humana, ya que más adelante aclara que no habrá distinción alguna, el único requisito para gozar de ello es que sea brasileño o que sea extranjero residente en dicho país; no hay preferencia alguna para que le sea reconocido. En cuanto a los medios de comunicación, de la interpretación del artículo en comento se desprende, en su romano IX, los siguiente: “...*Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;...*”

En el romano V del artículo transcrito, se reconoce el Derecho de Respuesta al decir: “...*Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen...*”. Es importante dicho aspecto ya que cualquier persona que se vea afectada por la difusión o emisión de noticias inexactas o falsas, pueda tener un arma efectiva para hacer valer sus derechos, y la indemnización que habrán de darle por ese daño causado debe ser proporcional al mismo, pero no solo es para el daño moral sino también para el daño material y al que atente contra la imagen, ampliándose las clases de daños en comparación con otras legislaciones.

En cuanto a los límites externos se reconoce que: “...*Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación*”; especificándose en este caso que todas las personas cuentan con estos derechos, y tienen la facultad de exigir que les sean respetados, y en el caso que se violenten tienen el derecho de exigir la indemnización por los daños, abarcando daños morales o materiales, protegiendo de esta manera aquellos que se vean afectados, pero sin desarrollar la forma en que se tiene que hacer.

### 3.1.3.3. CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA.

La Constitución Colombiana, promulgada el 10 de Octubre de 1991, consagra la Libertad de Expresión en su Art. 20, cuando dispone:

*“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*

En la primera parte del inciso primero de esta disposición, se consagra la Libertad de Expresión y bajo los argumentos antes mencionados, también la Libertad de Prensa, libertades que según el Art. 85 de la misma Constitución, son de aplicación inmediata. A continuación, se regula la Libertad de Información, reconociendo, por un lado, el doble sentido que tiene esta Libertad, al señalar que se garantiza la Libertad *“de informar y recibir información veraz e imparcial...”*; y por el otro, que la Libertad de Expresión y de Información son dos libertades distintas. Luego, se reconoce la Libertad de *“fundar medios masivos de comunicación...”*, señalando que éstos son libres, pero que tienen responsabilidad social.

Además, es posible distinguir en esta disposición, otros elementos importantes relativos a la Libertad de Expresión y de Prensa, a saber:

En primer lugar, se puede identificar el contenido general de dichas Libertades cuando se garantiza a toda persona *“la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones”*, contenido que se ve limitado por el Art. 95, que señala que *“Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios...”*, conformando así, el contenido esencial de estas Libertades. En segundo lugar, se identifican claramente como sujetos de la Libertad de Expresión y de Prensa, a la Persona

Humana, ya que el Art. 20 claramente señala que *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones”*; y a los Medios de Comunicación, en cuanto que el mismo artículo reconoce la posibilidad de *“fundar medios masivos de comunicación...”*

En tercer lugar, se reconoce el Derecho de Rectificación: *“...Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad...”*, como un medio para la protección de los derechos personalísimos, y dentro de ellos, los derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen. En este orden de ideas, el Art. 15 Inc.1° dispone que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”*; y el Art. 42 señala, en lo pertinente, que *“...La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...”*

#### **3.1.3.4. CONSTITUCIÓN DE CHILE.**

La Constitución de Chile nace por Decreto Supremo número mil ciento cincuenta, que fue emitido por la Honorable Junta de Gobierno de aquel país el once de septiembre de 1980, y que se publicó en el Diario Oficial el 24 de Octubre de ese mismo año.

En el caso particular de la Constitución Política de la República de Chile regula expresamente la libertad de expresión en el Art. 19 Ordinal 12°, el cual expresamente dice:

*“La Constitución asegura a todas las personas:*

*...12° La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad con la ley, la que debe ser de quórum calificado.*

*La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.*

*Toda persona natural o jurídica ofendida e injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.*

*Toda persona natural o jurídica tiene derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.  
El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrá establecer, operar y mantener estaciones de televisión.  
Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo”.*

Como puede apreciarse la regulación de la Libertad de Expresión, comprende también a la de informar, tal como lo expresa el mismo Art. 19 Ord. 12°, lo cual no quiere decir que dentro de este ámbito no se encuentre regulado lo atinente a la Libertad de Prensa, ya que la enunciación expresa a otra libertad, no perjudica en nada la existencia misma de este derecho humano.

Por otro lado, es conveniente enfocarnos en el análisis de este artículo con elementos que hemos considerado como esenciales para el análisis comparativo de la Libertad de Expresión y de Prensa y que ya antes hemos mencionado, iniciando con las características. Al referirnos a este aspecto buscamos enfocarnos esencialmente en dos elementos: el primero, el carácter individual; y el segundo, el institucional o estratégico, así podemos mencionar: que el Carácter Individual es fácilmente deducible dentro de este artículo, debido sobre todo al enunciado mismo del Art. 19 que en su inicio expresa: “...*La Constitución asegura a toda persona..*”, entre otros derechos el de la libertad de expresión, de informar (y de prensa), con lo cual se deja claro el nivel individual, en el cual esta libertad goza de igualdad frente a otras como la de culto que se encuentra regulada en el ordinal 6° de este mismo Art. 19. Asimismo, resulta ser interesante el tratamiento que hace la Constitución Chilena por cuanto que reconoce que el ser humano es el centro de la actividad del Estado con lo que se busca que se consagre como fin último el bien común.

Esta característica resulta ser importante en el sentido que cualquier persona, sin importar su condición social, política o económica, puede ejercer libremente este derecho, lo cual sin embargo no quiere decir que este ejercicio

se haga arbitrariamente, ya que la misma Constitución Chilena traza los límites con lo cual da pie a la existencia de siguiente característica.

El Carácter Institucional o Estratégico se deriva de lo establecido en el referido Ord. 12º, que propugna por dos libertades que se relacionan entre sí y cuyo objetivo es el mismo, una es la libertad de expresión y la otra, la de información (de forma tácita debe comprenderse también la de prensa) que buscan en este plano la consolidación y defensa no solo de si mismas sino también la de otras libertades y derechos, es por ello que al observar este ordinal nos damos cuenta de la importancia que para la Constitución de Chile representan no solo las personas individuales, sino también la persona jurídica, ya que en uno u otro caso, da la posibilidad que ambos creen sus revistas, periódicos o su propio medio de televisión, con lo cual lo que se persigue es que la libre difusión del pensamiento o de las ideas no quede solo a nivel individual, sino que crezca y alcance otros niveles, para que se denuncien y consagren otros derechos y libertades.

Por otra parte, el contenido general está consagrado en el Art. 19 Ord. 12º de la Constitución de Chile. Su alcance es amplio, y aplicable a todas las personas sean éstas, naturales o jurídicas, puesto que la Constitución así lo ve pertinente, es decir, con la consagración expresa de la Libertad de Expresión o de Información, lo que se está haciendo es alusión al contenido general de este derecho. El Contenido Esencial, tiene que ver mucho con el contenido general, ya que de la limitación de este contenido, es que se produce el contenido medular o esencial. En el caso particular de la Constitución Chilena, estos aspectos limitadores están regulados en el Art. 19 Ord. 4º, que expresamente dice:

*“La Constitución asegura a todas las personas:  
...Ord. 4º El respeto y la protección a la vida privada y pública, y a la honra de la persona y su familia...”*

De lo anterior podemos decir que si relacionamos estos aspectos con el

Inc. 1º del Ord. 12º nos damos cuenta que representan los límites infranqueables que se yerguen contra el abuso de la Libertad de Expresión y que producen efectivamente el contenido esencial, según el cual puede ejercerse esta Libertad (información o prensa) siempre y cuando se haga dentro de los límites que la misma constitución establece.

El Contenido Negativo, no encuentra una regulación expresa pero nace efectivamente de esa interpretación entre los límites y el aspecto general, ya que en esta materia puede informarse aún sobre lo moral, o la intimidad siempre y cuando se haga sin perjudicar a la persona en sí misma, o abusando de la libertad de expresión (prensa o información).

Los sujetos de estas libertades son tanto la persona humana, como también los medios de comunicación, ya sean en su carácter activo o pasivo, es decir, ejerciendo el derecho, o recibiendo la información. En ese sentido, la Constitución Chilena es muy interesante ya que recoge la posibilidad que ambos sujetos interactúen ejerciendo la Libertad de Prensa, y da la posibilidad de comunicación, tanto del sistema democrático de un país y ayuda desde la visión estratégica a consolidar los demás derechos y libertades.

Como ya antes se manifestó, los límites encuentran asidero constitucional en el mismo Art. 19 Ord. 4º que expresamente protege a los derechos de la intimidad, tanto individual como familiar, y por otro lado, el derecho del honor, dejando fuera otros derechos como el de la propia imagen, el cual no encuentra medio de protección alguno, o por lo menos, no expresamente en la Constitución. La importancia de estos límites está precisamente en que estos derechos sirven para evitar el abuso al cual refiere el mismo ord. 12º del Art. 19, mismos que hacen el ejercicio de estos derechos.

El Derecho de Réplica es un mecanismo de defensa de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, por los abusos en el ejercicio de la Libertad de Expresión y de Prensa. Así, en la Constitución Chilena aparece regulado este derecho en el Inc. 3º del Ord. 12º del Art. 19, y que expresa:

*“...Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene Derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida...”*

Es importante señalar la doble vía en cuanto al sujeto que puede ejercer este derecho, ya que este ordinal plantea que del mismo son titulares tanto las personas naturales como las personas jurídicas, con lo cual entra en la defensa de estos últimos reconociéndoles que, con ciertas noticias puede dañarse el honor de una persona jurídica, de lo que se puede deducir que si se prueba el abuso o el error debe buscarse un resarcimiento el cual nace como producto del ejercicio del derecho de rectificación, así mismo y de conformidad con lo dispuesto en esta disposición, será gratuito en cuanto al espacio en el que saldrá y en el medio en que se hubiere emitido esta noticia.

El procedimiento, al igual que en Guatemala, está desarrollado en una ley, cuyo alcance va enfocado al desarrollo no solo de este derecho sino también del derecho a la libertad de expresión o de prensa.

### **3.1.3.5. CONSTITUCIÓN DE URUGUAY.**

La Constitución Uruguaya de 1987 y vigente hasta la fecha, regula lo referente a los Derechos Individuales en la sección II denominado Derechos, Deberes y Garantías a partir del Capítulo I. En especial resulta interesante la ubicación de la libertad de expresión, ya que la misma está regulada en el Art. 29, luego del desarrollo de los derechos relacionados con la protección de la persona, y del debido proceso, el cual dispone:

*“Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron”.*

Como puede apreciarse, la Constitución Uruguaya es escueta en cuanto al desarrollo de la Libertad de Expresión y la Libertad de Prensa, sin embargo si es conveniente analizar la manifestación que el Art. 29, hace respecto de quiénes son los responsables por los abusos que se dan por ejercicio de dichas libertades, es decir, esta Constitución expresamente reconoce que a través de la Libertad de Expresión o de Prensa pueden fácilmente cometerse abusos, los cuales serán solventados a través de la ley como mecanismo para solucionar estos conflictos. Conviene en este punto destacar que el Art. 29 no reconoce la Libertad de Prensa de forma expresa, pero la misma, al igual que el Derecho a la Información, son derivados de la Libertad de Expresión y por ende su desarrollo se encuentra en las mismas disposiciones que reconoce a aquélla.

En el tema de los sujetos de la Libertad de Expresión y de Prensa, el artículo transcrito no es muy claro al respecto, puesto que solo garantiza que en toda materia, la comunicación del pensamiento es libre, ya sea esta de forma verbal, por escrito o publicados en la prensa, por lo que puede pensarse que al no mencionarse quiénes son los destinatarios de este derecho, deja por simple analogía únicamente inmersos a los seres humanos, lo cual en cierta medida tiene lógica, ya que nadie más aparte del ser humano es destinatario de toda esta gama de Derechos. Sin embargo, hacer esta afirmación estaría limitando el verdadero alcance de esta Institución, ya que igualmente los medios de comunicación encuentran un espacio para poder consagrarse en este caso como sujetos también de la Libertad de Expresión y de Prensa, ya que el mismo artículo los reconoce como vehículos a través los cuales se difunde el pensamiento y observándolos ya como un ente abstracto, podemos decir que encuentran un reconocimiento dentro de la Constitución Uruguaya.

En lo que respecta a las características, la Constitución Uruguaya no reconoce ninguna, más sin embargo, puede deducirse de las interpretaciones del Art. 29, la existencia de éstas. La característica individual se desprende del

hecho que es el ser humano quien ejerce la libertad de expresión y de prensa, a través de múltiples facetas, a las cuales el mismo Art. 29 alude, al comprender que la expresión del pensamiento puede hacerse mediante la palabra, o de viva voz, o por medio de la escritura, entre otros. Respecto a esta concepción, es bien característica la doble visión que proyecta este artículo, ya que concibe que la Libertad de Expresión posee un ámbito privado y un ámbito público, con lo cual se está reconociendo el carácter individualista y estratégico de la Libertad de Expresión y de Prensa.

La característica Institucional o Estratégica es una lógica consecuencia de la concepción, según la cual, comunicar el pensamiento por medio de la prensa trasciende al ámbito de querer consolidar o defender otros derechos, es decir, al expresar lo que se piensa se hace por medio de la prensa, lo que se busca es que mi opinión llegue a otros para que estos formen su criterio o compartan el mío, con lo cual lo que se hace es consolidar otras libertades y defender otros derechos.

Respecto al Contenido General, el Art. 29 lo reconoce al declarar que *“Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos...”* ya que está garantizando que todos pueden ejercer la libertad de expresión o de prensa, reconociendo así la más pura esencia de la Libre Difusión del Pensamiento, sin embargo en la parte final reconoce también que con este derecho pueden generarse abusos de los cuales el mismo artículo detalla quiénes son los responsables, entre estos está el autor del artículo o noticia, y el impresor o emisor de la misma. El contenido Esencial nace de las limitaciones mismas (de carácter Constitucional) a la Libertad de Expresión o de Prensa, y para el caso Uruguayo, al reconocer estas limitaciones en el Art. 7 que señala que todos los habitantes tienen derecho a ser protegidos en el goce del honor, la libertad, la vida, etc., está reconociendo también que éstos son límites a otros derechos, y entre estos la libertad del Art. 29, ya que el mismo reconoce que al ejercer la Libertad de Expresión o de Prensa pueden

provocarse abusos y estos nacen de sobrepasar los límites de que habla el Art. 7, lo cual trae como consecuencia responsabilidades para el que crea la noticia como para el que la difunde.

Por otra parte el contenido negativo no encuentra en la Constitución Uruguay un asidero del cual pueda deducirse, ya que las manifestaciones que del Constituyente de aquel país quedaron respecto de este tema no fueron profundas, lo cual no quiere decir que no pueda aplicarse lo que en capítulos anteriores ya hemos manifestado al respecto, con la salvedad claro está que éstas son apreciaciones de tipo doctrinario.

En relación a los límites de la libertad de prensa, la Constitución Uruguay no reconoce en el Art. 29, ninguno, pero pueden inferirse del Art. 7, que ya antes comentamos y que literalmente dice:

*“Los habitantes de la república tiene derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general”.*

Dicho artículo garantiza la protección de los derechos que se mencionan, por lo que al analizar el Art. 29 debe entenderse que en el caso particular del honor, es uno de los límites de la Libertad de Expresión el cual es protegido de los abusos que pueden darse por el ejercicio de esta libertad.

Uno de los aspectos que no encuentran regulación en la Constitución Uruguay es el Derecho de Réplica o Rectificación, lo cual quiere decir que el único mecanismo de defensa que se tiene cuando se vulneran los derechos del honor o la intimidad son los regulados por la Ley, ya que a ella es a la única que se refiere la Constitución Uruguay, lo cual sin duda resulta curioso ya que en teoría el Derecho de Réplica es un mecanismo que busca ser mucho más expedito, que los procedimientos o procesos que pueda regular una ley.

### 3.1.3.6. CONSTITUCIÓN DE PARAGUAY.

Esta Constitución data del 20 de junio de 1992. La libertad de expresión se encuentra regulada en el Capítulo II denominado: “De La Libertad”, el cual en sus artículos 26 al 33 hace alusión al tema, el más importante a destacar es el siguiente:

*“Art. 26.- DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA. Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines...”*

El artículo 26 de la Constitución Paraguaya, estipula en su texto la característica “individual”, ya que en el mismo no se realiza alusión a un sujeto en concreto, por lo tanto se infiere que se esta refiriendo a que todas las personas pueden ejercer la libertad de expresión y de prensa. Dicho artículo regula expresamente lo siguiente: *“...Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión...”*, realizando de esta manera, una separación en lo que es libertad de expresión, libertad de prensa, difusión del pensamiento y difusión de la opinión.

El artículo 27 establece en su inciso primero la característica de institucional o estratégica al utilizar la siguiente frase: *“...El empleo de los medios de comunicación es de interés público, en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento...”*, por lo cual son los medios los encargados de cumplir con su función social de informar al público y crear en él una opinión sobre lo que ellos difunden, ya que éstos representan un requisito indispensable para que se manifiesten los grupos de opinión pública, no es para un solo sujeto sino para todos. El artículo 31 contempla la característica institucional o estratégica al expresar: *“...Los medios de*

*comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades ...”*, pero se refiere a aquellos que dependen del Estado, ya que ellos son los encargados de transmitir a la población aquella información relevante, para así garantizar un sistema democrático y participativo, al cual se tiene acceso en igualdad de oportunidades, no existe ni debe existir privilegio alguno al respecto, todo lo contrario debe haber una facilidad para acceder.

Puede establecerse que en el artículo 26 se regula el contenido general, ya que cualquier persona puede ejercer la libertad de expresión o de prensa, difundir su pensamiento y opinión, por lo cual no existen más excepciones que las establecidas por la ley. Además, en dicho artículo se establece que “...*No se dictará alguna ley que imposibilite o las restrinja...*” por lo cual se garantiza ampliamente el ejercicio de la misma, pero este artículo no se queda solo con ello, sino que a su vez señala que “*Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información,*” así como también “...*a utilizar cualquier instrumento lícito y apto para tales fines*”; con ello se cumple a cabalidad con dicho contenido, ya que el ámbito de ejercicio es muy grande, es por ello que el artículo anteriormente mencionado es de gran importancia.

En otro aspecto, el artículo 26 reconoce como sujeto de la Libertad de Expresión y de Prensa a la persona humana al expresar: “...*Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines...*”, debido a que este derecho no es exclusivo de ciertas clases sociales o medios, porque les pertenece a todos sin distinción alguna. Mientras que el artículo 27 establece como sujetos de la libertad de expresión o de prensa a los medios de comunicación, ya que ellos son los encargados de ejercerla, y la manera en

como esta será desarrollada, según la cual debe haber una dirección responsable y su funcionamiento no será objeto de clausura o suspensión.

El artículo 28 en su inciso primero reconoce como sujetos a la persona humana al expresar: “...*Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime...*”, porque es a ella a quien se le dota de este derecho a recibir una información veraz, responsable y ecuánime, en este caso no existe ninguna forma de discriminación y toda persona humana puede gozar de ello. En cuanto a lo sujetos, el artículo 29 de la presente Carta Magna hace alusión al periodismo como parte de los medios de comunicación al utilizar la frase “...*Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información...*”, siendo ellos quienes gozan del ejercicio de la emisión y difusión de las ideas, pensamiento y opiniones que emitan con el fin de ser transmitidas.

El artículo 28 en su inciso tercero establece el Derecho de Respuesta al regular: “...*Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios...*”, siendo tan amplio el artículo, que hasta menciona las condiciones en las cuales tiene que realizarse, por el error que se haya cometido en perjuicio de una persona la cual resulta afectada, por lo cual representa gran importancia el saber en que forma tiene que hacerse valer, ya que solo de esa manera puede resarcirse el daño causado a una persona de quien se ha dicho algo con lo cual se vulneran sus derechos al honor, intimidad y propia imagen.

En cuanto a los límites, el único que se refiere a ellos es el Art. 33, ya que regula el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la imagen privada de las personas; expresamente dice lo siguiente: “...*La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de*

*las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas...”, realizándose así un desarrollo un poco pobre sobre un tema de mucha trascendencia, aunque cabe decir que la libertad de expresión y de prensa, se encuentran en un plano de igualdad y son los derechos personalísimos antes mencionados los que hacen que dichas libertades no sean absolutas.*

### **3.1.3.7. CONSTITUCIÓN DE PERÚ.**

Esta Constitución, aprobada el 29 de diciembre de 1993, la última reforma es de fecha 5 de noviembre de 2000, dentro de su Art. 2 N° 4, contiene aspectos sobre la libertad de expresión, al disponer en lo pertinente:

*“Toda persona tiene su derecho:*

*...4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.*

*Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.*

*Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.*

*5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.*

*El secreto bancario y la reserva tributaria puedan levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*

*6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar.*

*7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.*

*Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.*

Del artículo anteriormente transcrito, pueden extraerse los siguientes elementos:

En referencia a las características de la Libertad de Expresión y de Prensa, el inicio del artículo 2 se establece: “...*Toda persona tiene su derecho: ...4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento...*”, por lo tanto dicha libertad puede ser ejercida por cualquier persona con el único fin de satisfacer tal necesidad, que como ser humano tiene y que sin importar su condición debe tener acceso a su ejercicio. Pero es importante señalar que más adelante, dentro del mismo artículo se expresa “*la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social...*”, refiriéndose así a la característica institucional o estratégica, ya que son los medios quienes difunden o emiten a la población la información para que ellos se formen una opinión al respecto, tanto a las personas como a los grupos sociales, para generar una reacción sobre ello y así preservar el sistema político democrático.

Asimismo, es necesario hacer alusión a que en este artículo se utilizan los términos libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento como conceptos diferentes para hacer alusión a la Libertad de Expresión o de Prensa, reconociéndose de esta forma cuatro libertades de forma separada, pero no aislada.

Con respecto a los sujetos, la Constitución Peruana se refiere tanto a la persona humana al decir “*Toda persona...*”, como también a los medios de comunicación, al utilizarse tal concepto, ya que en este caso ambos son reconocidos: la persona humana, como aquella que puede ejercitar su derecho de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento; y los medios de comunicación, que son los que ejercen preferentemente las libertades en comento, y suelen ser los sujetos activos más comunes respecto al tema.

En alusión al Derecho de Respuesta, en el inciso final del artículo anteriormente mencionado se establece: *“...Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tienen derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley...”*; reconociéndose de esta forma este Derecho, dando la posibilidad a toda persona que se vea afectada por la difusión de noticias falsas o inexactas que se le corrija dicha situación y estableciendo la manera cómo se debe hacer, el cual tiene que ser gratuito, inmediato y proporcional al daño, comprendiéndose el daño como un concepto amplio.

En cuanto a los límites externos se encuentran regulados en los numerales 5, 6 y 7 del Art. 2 de la Constitución en comento, reconociéndose tanto el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen como verdaderos límites a la libertad de expresión o de prensa. En su numeral 5 establece: *“...Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal...”*, protegiéndose de esa manera, ya que no es permitido difundir informaciones que afecte el derecho a la intimidad. Mientras que en el numeral 6 señala: *“...A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal o familiar...”*, y el numeral 7 establece: *“...Al honor, la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias...”*, todo ello en aras de que a las personas se les respete estos derechos por la gran importancia que poseen, ya que al ejercer la Libertad de Expresión, de Prensa, la difusión del pensamiento, opinión o información deben tenerse en cuenta.

### **3.1.3.8. CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA.**

La Constitución Venezolana fue aprobada mediante referendo constituyente, el día 15 de Diciembre de 1999, y proclamada por la Asamblea

Nacional Constituyente en Caracas, el día 20 del mismo mes y año. Esta Constitución dispone en su Art. 57 que:

*“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.”*  
*Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.”*

En este artículo se consagra la *Libertad de Expresión*, y como una de sus manifestaciones, la *Libertad de Prensa*, libertades que la Constitución comentada, distingue del Derecho de Información, regulado en el Art. 58 en los siguientes términos: *“...Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución...”*

En relación a la Libertad de Expresión y de Prensa, se pueden identificar algunos elementos esenciales. Así tenemos que del artículo 57 se puede extraer el contenido general de las mencionadas libertades, al establecer que *“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión...”*. Pero, este contenido no es ilimitado, en tanto que una persona no puede expresar todo lo que desee en términos absolutos, ya que *“No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa...”*, con lo cual se constituye el contenido esencial de las mencionadas Libertades. Por otro lado, el Art. 57 regula como titular de la Libertad de Expresión y de Prensa a la Persona Humana, y asimismo, a los Medios de Comunicación, al señalar que *“Toda*

*persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos...y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación...”*

Es evidente que los aspectos mencionados en la última parte del inciso primero del Art. 57, son conforme a esta Constitución, límites para la Libertad de Expresión y, asimismo, para la Libertad de Prensa, pero, es de hacer notar que no se mencionan expresamente como límites, los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, los cuales son reconocidos por el Art. 60, que dice: *“Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. A continuación agrega que: “la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.”*

Si bien es cierto, los derechos de la personalidad antes señalados, no figuran expresamente como límites de la Libertad de Expresión y de Prensa, el Art. 57, al que ya se hizo referencia, regula que: *“Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado”*, con lo cual se pone de manifiesto que, la Constitución Venezolana reconoce la posibilidad que con el ejercicio de las mencionadas Libertades se puedan vulnerar otros derechos, que también gozan de reconocimiento constitucional, tales como los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen. En este sentido, es conveniente hacer alusión a la *Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión*<sup>172</sup>, la cual tiene por objeto: *“...establecer, en la difusión y recepción*

---

172 La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (comúnmente llamada “Ley Mordaza” o “Ley Resorte”), fue promulgada en Caracas el día 7 de Diciembre de 2004, y se encuentra vigente desde el día 8 del mismo mes y año. Simultáneamente a su aprobación, la Sociedad Interamericana de Prensa - que agrupa a dueños de diferentes diarios latinoamericanos- y el gobierno de los Estados Unidos afirmaban que la misma ponía en peligro la Libertad de Prensa y estimulaba la autocensura. **Asimismo**, un grupo de científicos de la comunicación divulgaron un comentario formal respecto de dicha Ley, sosteniendo que es una propuesta política destinada a ejercer control gubernamental sobre los medios de comunicación, por lo que merece rechazo. Al respecto, existen ciertas consideraciones: Consideración Política. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión es estrictamente política, ya que no es una iniciativa legislativa que procura armonía o consenso entre actores con el fin de normar,

*de mensajes, la responsabilidad social de los prestadores de los servicios de radio y televisión, los anunciantes, los productores nacionales independientes y los usuarios y usuarias, para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses...”, (Art. 1).*

Contrario a lo que pueda pensarse, la Libertad de Expresión no está en discusión en Venezuela; lo que está en discusión es el libertinaje y la ausencia total de responsabilidad, con la cual los medios de comunicación asumen la producción de mensajes absolutamente desvinculados del interés social y general, que están obligados a preservar. Es por tal razón que la citada Ley, reconoce como uno de sus principios, la Libre Expresión de Ideas, prohibiendo la censura previa, pero, reconociendo a su vez, la existencia de responsabilidades ulteriores, como única consecuencia frente al ejercicio abusivo de la Libertad de Expresión y de Prensa. Esto se pone de manifiesto en el Art. 2, al establecer como principios para su interpretación y aplicación: *“...la libre expresión de ideas, opiniones y pensamientos, comunicación libre y plural, prohibición de censura previa, responsabilidad ulterior, democratización, participación, solidaridad y responsabilidad social, soberanía, seguridad de la*

---

sino una iniciativa del Órgano Ejecutivo que responde específicamente a intereses y propósitos de la propuesta política que el sector en el gobierno quiere imponerle al país. Consideración de control gubernamental. El articulado de la Ley, en lo sustantivo no procura lineamientos o normas relativas a la moral, la violencia, la convivencia, la infancia, la dignidad; por el contrario, la Ley está orientada a burocratizar y crear instancias de control gubernamental en la existencia, manejo, dirección y producción de contenido de los medios radioeléctricos. El gobierno venezolano niega esta posibilidad, pero ratifica que los menores de edad deben ser protegidos de la programación violenta y orientada al sexo que transmiten varios medios privados en horarios infantiles. **En este sentido**, la Ministra de Comunicación e Información, Nora Uribe, criticó que en el contexto venezolano los medios se dediquen "más a la propaganda política que a la información", y al defender la postura oficial de impulsar la aprobación de la ley, resaltó que "todos tenemos derechos y deberes, nadie puede estar excluido de su responsabilidad. Quien emite el mensaje tiene responsabilidad y el medio por el cual se transmite también la tiene". Incluso periodistas y expertos en comunicación de la oposición han reconocido que la libertad de expresión debe estar acompañada de la responsabilidad ulterior, es decir, todo aquel que se exprese debe responsabilizarse por lo que dice. cfr., COMISION ANDINA DE JURISTAS, Libertad de Expresión y Responsabilidad Social, [www.cajpe.org](http://www.cajpe.org), consultada el 5 de Septiembre de 2005.

*Nación y libre competencia*”, lo cual está en total concordancia con el Art. 57 de la Constitución Venezolana, anteriormente transcrito.

Entre los objetivos generales de esta Ley, regulados en el Art. 3 se encuentran: “...2. *Garantizar el respeto a la libertad de expresión e información, sin censura, dentro de los límites propios de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia y con las responsabilidades que acarrea el ejercicio de dicha libertad...*”. En relación a los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, esta Ley regula un aspecto muy importante, ya que uno de sus objetivos es el siguiente: “... 3. *Promover el efectivo ejercicio y respeto de los derechos humanos, en particular, los que conciernen a la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación...*”. Para la consecución de tales objetivos, la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece múltiples restricciones para los medios de comunicación, en cuanto a los programas, publicidad y propaganda que se difunde por la radio y televisión venezolana, las que por supuesto, generan inconformidad y molestias entre los dueños de los medios de los mismos. Asimismo, la Ley regula en el Art. 18 obligaciones para los prestadores de servicios de radio y televisión, y las respectivas sanciones ante el incumplimiento de las mismas, en el Art. 28.

Por las razones anteriormente expuestas es que, además de establecer las responsabilidades ulteriores, en el Art. 58 se consagra a toda persona el Derecho de Réplica y Rectificación, cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes.

### **3.1.3.9. CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA.**

La Constitución Boliviana fue promulgada el día 2 de Febrero de 1967, y sometida a modificaciones por la Ley de Reformas a la Constitución Política del

Estado (Ley 1585 del 12 de Agosto de 1994). Esta Constitución dispone en el Art. 7 Lit. b) lo siguiente:

*“Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión...”*

Como puede observarse, la regulación de la Libertad de Expresión en esta disposición es sumamente escueta y poco profunda. No obstante, es posible identificar en ella, algunos elementos relativos a dicha Libertad, y dentro de ella, la Libertad de Prensa:

En el Art. 7 Lit. b) de la Constitución Boliviana, el contenido general de las citadas Libertades se reduce a “La emisión libre de ideas y opiniones por cualquier medio de difusión”, sin hacer mención del contenido esencial, al no señalar límite alguno para el ejercicio de la Libertad de Expresión y de Prensa; y mucho menos hace mención del contenido negativo de las mismas.

También se pueden distinguir como sujetos de la Libertad de Expresión, a la Persona Humana, cuando dice que “Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales...”; y los Medios de Comunicación, al señalar que la Libertad en referencia se ejercerá por cualquier medio de difusión.

### **3.1.4. EUROPA.**

#### **3.1.4.1. CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA.**

La Constitución Española, vigente desde el 23 de diciembre de 1978, regula la Libertad de Expresión en la Sección 1ª, del Capítulo Segundo, denominado “Derechos y Libertades”, específicamente en su artículo 20, mientras que el artículo 18 hace alusión a los límites externos de la Libertad de Expresión. En el Art. 20 se señala expresamente lo siguiente:

*“1. Se reconocen y protegen los derechos:*

- a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
  - b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
  - c) *A la libertad de cátedra.*
  - d) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*
2. *El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*
3. *La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*
4. *Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*
5. *Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.*

Este artículo tiene gran importancia ya que en él se reconoce lo referente a la Libertad de expresión y difusión del pensamiento, ideas u opiniones; además todo lo concerniente a los límites y el ejercicio de la misma. De igual forma, es importante mencionar el artículo 18, que en lo pertinente dispone:

- “1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
- 2. *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
- 3. *Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*
- 4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos...”*

Dentro de estos artículos se encuentran los elementos que a continuación se detallan: En primer lugar, la característica que se encuentra dentro del Art. 20 N° 1, Lit. a), de la Constitución Española es la “individual”, ya que establece: “1. *Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.* En segundo lugar, dicha libertad se ejerce con el propósito de satisfacer la necesidad que todos como seres

humanos tenemos de difundir y expresar nuestros pensamientos, ideas y opiniones; en otras palabras, se esta haciendo alusión a la libertad de expresión o de prensa, la cual debe ejercerse en forma pública, ubicándose esta libertad en igualdad con las demás libertades.

En cuanto al contenido el Art. 20 N° 1, Lit. d), de la Constitución ya aludida, establece: "...*Se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...*". Por lo cual, el ejercicio de dicha libertad puede ser realizado por cualquier persona, pero claro está que la libertad en comento no es absoluta, ya que deben de tenerse en cuenta las restricciones que se regulen dentro de la misma ley. Lo anterior tiene relación con el literal a) del mismo artículo, ya que en él también se refleja el contenido, al reconocer la libertad de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, el cual puede ser ejercido por todo ser humano a través de los medios señalados en el mismo (escrito, palabra, o por cualquier otro medio).

En relación a los sujetos, se puede inferir del artículo comentado, que en general, se refiere a la persona humana, quien está dotada de estos derechos por su calidad, gozando de la protección constitucional para hacerlos valer en el momento en que alguno les sea vulnerado. Pero en el caso específico del numeral 3 del mismo artículo, se alude a los medios de comunicación como sujetos de la Libertad de Expresión o de Prensa al regular: "...*La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España...*"

Refiriéndose en este caso solo a aquellos medios de comunicación que dependan del Estado, debido a que se establecerá a través de una ley el funcionamiento u organización y control de dichos medios de comunicación, posibilitando el acceso a cualquier grupo social o político, para que ejerza su

derecho de expresar y difundir su pensamiento, sin importar su raza, condición económica, política e ideológica, brindándose gran apertura al respecto.

En cuanto al tema de los límites, la Constitución de España es amplia ya que son establecidos tanto en el Art. 20 como en el Art. 18, al expresar en el primer artículo numeral cuarto: “...*Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia*”, garantizándose constitucionalmente, estos derechos tan importantes, que constituyen límites a la libertad de expresión o de Prensa. En cuanto al Art. 18 numeral 1, establece: “...*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...*”, del respeto que se tenga a estos derechos inherentes a todo ser humano, podrá decirse que el ejercicio de la libertad de expresión o de prensa se esta realizando legítimamente, ya que se evitará intromisiones abusivas en los mismos, que pongan en peligro el estado de derecho.

### **3.2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA EN LAS PRINCIPALES CONSTITUCIONES DE AMÉRICA Y EUROPA EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN SALVADOREÑA DE 1983.**

Una vez realizado un análisis descriptivo de las anteriores constituciones, es conveniente dentro de este apartado, realizar un análisis comparativo de fondo acerca de la regulación que dichas constituciones hacen de la Libertad de Expresión y de Prensa, sus características, contenido, sujetos, límites, responsabilidades ulteriores y derecho de respuesta, en relación con la Constitución de El Salvador de 1983. En este sentido, la totalidad de las constituciones objeto de análisis, regulan la Libertad de Expresión; algunas de manera expresa, y otras, de forma explícita, al utilizarse frases como las

siguientes: “Libre Emisión del Pensamiento” (Art. 72 Constitución de Honduras, Art. 5 Constitución de Brasil) o “Libre Emisión de Ideas” (Art. 7 Lit. b Constitución de Bolivia), entre otras.

Sin embargo, es importante señalar que no en todas las constituciones aparece regulada expresamente la Libertad de Prensa, salvo el caso de las Constituciones de los Estados Unidos de América, México y Paraguay, en las que el constituyente tuvo a bien reconocer dicha Libertad Fundamental de manera expresa. Pero esto no significa que la Libertad de Prensa no goce de reconocimiento constitucional, ya que si se toma en cuenta que esta Libertad, como antes lo manifestamos, es una especie del género Libertad de Expresión, debe entenderse que la misma se encuentra comprendida de forma tácita dentro de los artículos de cada constitución que reconoce la Libertad de Expresión. En el caso particular de nuestro país, el Constituyente de 1983, tuvo a bien reconocer a la Libertad de Expresión en el Art. 6, manifestando al efecto que: *“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...”* Sin embargo, el Constituyente no reconoció expresamente a la Libertad de Prensa, pero no puede negarse que la misma, por ser una especie de la Libertad de Expresión, encuentra un reconocimiento tácito y goza de protección constitucional en el citado precepto. Por lo tanto, nuestra Constitución está en concordancia con las constituciones anteriormente analizadas, en lo que respecta al reconocimiento de la Libertad de Expresión y de Prensa.

En cuanto a los sujetos de la Libertad de Expresión y de Prensa, podemos mencionar que en el caso de la Persona Humana, todas las constituciones la reconocen como titular de las citadas libertades, lo cual se deduce del marcado corte antropocéntrico que siguen las constituciones analizadas. Con respecto a los Medios de Comunicación, la situación varía, ya que no todas las constituciones los reconocen como sujetos de la Libertad de Expresión y de Prensa, y en algunas constituyen nada más un vehículo para lograr el ejercicio efectivo de estas libertades por la persona humana, como

ocurre en las constituciones de Honduras y Uruguay. La Constitución de El Salvador, reconoce en el inciso primero del citado Art. 6, a la persona humana como sujeto de la Libertad de Expresión y de Prensa. No obstante, los Medios de Comunicación no encuentran un reconocimiento expreso como sujetos de dichas Libertades, pero de la interpretación de los incisos segundo y tercero del Art. 6, es posible deducir la titularidad que estos entes tienen en relación con la Libertad de Expresión y de Prensa, cuando en el inciso segundo se dispone que: “ *En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delitos la Imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento...*”

En relación a las características, podemos mencionar que las constituciones en comento, desarrollan principalmente el carácter individual, ya que reconocen a estas libertades con el propósito de que la persona pueda expresar o difundir libremente su pensamiento, ideas, opiniones. Algo distinto ocurre con el carácter institucional o estratégico, ya que son pocas las constituciones que se refieren a ella de forma clara y precisa, como es el caso de la Constitución Nicaragüense, lo cual no quiere decir que dicho carácter no posea un sustrato real, producto de las múltiples aportaciones doctrinarias que sobre el tema se han hecho y a las cuales nos referimos anteriormente. En este aspecto en particular, nuestra Constitución reconoce el carácter Individual de la Libertad de Expresión y de Prensa, no así el carácter Institucional o Estratégico, pero que como ha quedado establecido, se desprende de la interpretación sistemática e integral que se realice de la Constitución y especialmente del Art. 6 de la misma Carta Magna.

Con respecto a los límites de la Libertad de Expresión y de Prensa, la mayoría de constituciones no los reconocen, y las que lo hacen únicamente se refieren al Derecho del Honor y la Intimidad, pero específicamente a las diversas manifestaciones del último derecho mencionado, es decir, la inviolabilidad de la correspondencia, de las comunicaciones y de la morada.

Asimismo, conviene señalar que algunas constituciones lo único que hacen es garantizar a las personas el goce de estos derechos, de donde puede interpretarse entonces, que los están reconociendo como límites, ya que como antes lo mencionamos, no hay dentro del ordenamiento jurídico un derecho y libertad que se ejerza en términos absolutos y mucho menos si ese ejercicio implica vulneración a otros derechos que también son reconocidos en la Constitución, como es el caso del Honor, la Intimidad y la Propia imagen. Este último derecho, no es reconocido en la mayoría de las constituciones analizadas anteriormente y debe mencionarse que las que lo hacen expresamente son de reciente data, específicamente de la década de los años noventa, como es el caso de la Constitución de Venezuela y Brasil. En nuestro caso, la Constitución reconoce en el Art. 6 inciso primero, como límites externos de la Libertad de Expresión y de Prensa a los Derechos del Honor y la Intimidad, los cuales también se encuentran reconocidos en el Art. 2, donde también se incluye a la Propia Imagen. Sin embargo, este derecho no figura expresamente como límite a la Libertad de Expresión y de Prensa en el inciso primero del Art. 6, pero no por ello puede decirse que no constituya un límite para las citadas libertades, si se toma en consideración que al igual que el Honor y la Intimidad, es un derecho Personalísimo que tiene como fundamento la dignidad de la persona humana

Por otro lado, son pocas las constituciones que se refieren al ejercicio abusivo de la Libertad de Expresión y de Prensa, y a las Responsabilidades Ulteriores que se generan para su titular al ejercerlas, sobrepasando los límites establecidos en la Ley Fundamental. Entre las constituciones que reconocen la existencia de responsabilidades ulteriores para el ejercicio abusivo de la libertad de Expresión y de Prensa, podemos mencionar: la Constitución de Costa Rica, que al efecto señala: “...serán responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho...”; la Constitución de Uruguay, que regula un aspecto muy interesante al indicar quiénes son los sujetos responsables del ejercicio

abusivo, cuando expresa: *"...quedando responsable el autor, y en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la Ley por los abusos que cometieren..."*; la Constitución Venezolana, que refiriéndose a la Libertad de Expresión, en el Art. 57 dispone que: *"...quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por lo expresado..."*; y finalmente, la Constitución de Chile, que en su Art. 9 Ord. 12° establece que toda persona puede ejercer la Libertad de Expresión, *"...sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades..."*.

Al efecto, nuestra Constitución no regula en forma expresa el Ejercicio Abusivo de la Libertad de Expresión y de Prensa, pero si establece Responsabilidades Ulteriores, para quienes infringen los límites establecidos en la misma. No obstante dichas responsabilidades se reducen únicamente al ámbito del Derecho Penal, cuando señala en relación a la Libertad de Expresión que: *"...los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan..."*.

En cuanto al Derecho de Réplica, su reconocimiento es deficiente, ya que al igual que los límites, no todas las constituciones regulan dentro de su contenido dogmático este mecanismo de defensa, no obstante que doctrinariamente se le reconoce una gran importancia, como medio por el cual se pueden proteger derechos como el honor, la intimidad y la propia imagen. Entre las constituciones que reconocen el Derecho de Respuesta, Réplica o Rectificación, tenemos: la Constitución de Guatemala, Colombia, Venezuela, Brasil, Chile, Perú y Paraguay, y la de nuestro país que lo hace en el Art. 6 inciso quinto, considerándolo como un mecanismo de protección de los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Sin embargo, sobre este punto es importante señalar dos situaciones: 1) Que no existe en la mayoría de países, salvo el caso de Guatemala, una Ley que regule y desarrolle el Derecho de Respuesta. En nuestro país el único referente respecto de la forma de acceder a este derecho, se encontraba en la

Ley de Imprenta de 1950, vigente hasta el momento, y que por Decreto Legislativo N° 305, del 5 de abril de 1973, publicado en el D.O. N° 68, Tomo 239, del 6 de abril de 1973, se derogaron los artículos relativos al procedimiento a seguir en cuanto al ejercicio del Derecho de Respuesta (Arts. 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-E); 2) Que no obstante que la mayoría de países no reconocen este derecho dentro de su Carta Magna, hay que atender a lo expresado por la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, que en su Art. 14.1, reconoce expresamente el Derecho de Rectificación o Respuesta, por lo cual podría concluirse que el derecho en comento es reconocido por aquéllos Estados, como el nuestro, que han ratificado dicha Convención, y por ello incorporado al derecho interno de los mismos.

### **3.3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LOS ESTADOS, DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.**

En este apartado, pretendemos establecer los principales Criterios Jurisprudenciales que respecto de la Libertad de Expresión y de Prensa, han vertido los Estados a través de sus respectivos Órganos Jurisdiccionales; así como, la Jurisprudencia y las Opiniones Consultivas emitidas por los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), es decir, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante CIDH y C<sub>I</sub>IDH, respectivamente), y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), con el objetivo de identificar las diferentes posturas que organismos supranacionales tan importantes en materia de Derechos Humanos, tienen acerca de la Libertad de Expresión y de Prensa. De igual forma, se hará referencia a ciertos aspectos que se relacionan directamente con el tema objeto de estudio, como es el caso de los límites

externos a las libertades anteriormente mencionadas, el Derecho de Rectificación y las Responsabilidades Ulteriores. Haciendo la aclaración que cada uno de estos aspectos han sido analizados en el Capítulo II, desde un punto de vista doctrinario y es por tal razón que en este apartado del Capítulo III, corresponde analizarlos desde una perspectiva Jurisprudencial.

En ese orden de ideas, pasamos a exponer los Criterios Jurisprudenciales que sobre los aspectos enunciados han vertido las Cortes Supremas o Salas de lo Constitucional de Estados como Venezuela, Perú, Colombia, Argentina, Paraguay y Nicaragua, por tener éstos un mayor desarrollo en cuanto a los aspectos que constituyen el objeto de investigación del presente Trabajo de Graduación; y asimismo, de los Órganos del Sistema Interamericano, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

### **3.3.1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA.**

#### **3.3.1.1. DEFINICIÓN.**

El Tribunal Constitucional de la República de Perú, en su sentencia número 0905-2001-AA/TC,<sup>173</sup> expresó en el párrafo séptimo que: *“...La Libertad de Expresión es aquella que garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas), puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones...”* En la misma sentencia manifestó que: *“...La Libertad de Expresión es aquella que permite a toda persona expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones, bien de forma oral (de viva voz), en lugares públicos o privados; bien por escrito o mediante*

---

<sup>173</sup> El Tribunal Constitucional Peruano dicta esta sentencia producto del Recurso Extraordinario interpuesto por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín, contra la Sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la acción de amparo promovido contra la Empresa Comunicación y Servicios S. R. Ltda, y dos periodistas, a fin de que se abstuvieran de difundir noticias inexactas. SENTENCIA del Tribunal Constitucional de Perú, del 14 de agosto de 2002, Exp.09-05-AA/TC, cfr., [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe), consultada el 15 de Agosto de 2005.

*cualquier otra forma de expresión...*” En ese mismo sentido, la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, en su Sentencia 1013, externó lo siguiente: “...*La Libertad de Expresión está dirigida a garantizar la expresión de las ideas u opiniones...*”<sup>174</sup>

Como puede apreciarse, la Jurisprudencia de estos países en relación a la Libertad de Expresión, está enfocada a dos aspectos: el primero, es que conciben a la Libertad de Expresión en términos generales, ya que se refieren únicamente a la difusión y transmisión tanto de ideas, pensamientos, juicios de valor, como también de opiniones, quedando comprendidas, en este sentido, la Libertad de Prensa y la Libertad de Información, que como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, son manifestaciones o modalidades del género Libertad de Expresión; y el segundo, como consecuencia del primero, es que se concibe a la Libertad de Expresión de forma parcializada, debido a que se dejan fuera los aspectos referentes a la búsqueda y recepción de informaciones, ideas u opiniones, aspecto que, claro está, se relaciona principalmente con la Libertad de Información.

Asimismo, los órganos que conforman el SIDH, han expresado, en opiniones consultivas y en casos contenciosos, su concepción acerca de la Libertad en comento. En este orden de ideas, la CIDH, en Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Costa Rica, registrada bajo el número OC-5/85<sup>175</sup>, ha dicho en su párrafo 30 lo siguiente: “...*Tal como lo señala el artículo 13 (de la*

---

<sup>174</sup> Caso Elías Santana Vrs. Hugo Chávez Frías, donde se declaró improcedente el amparo incoado por Elías Santana, actuando en nombre propio y en representación de la Asociación “Queremos Elegir”, frente a la negativa del Presidente de la República de Venezuela y Teresa Maniglia, Director del Instituto Autónomo Radio Nacional de Venezuela, de permitirles el Derecho de Réplica, respecto de los planteamientos hechos por el conductor del programa radial “Aló Presidente”, Hugo Chávez Frías. SENTENCIA de la Sala Constitucional de Venezuela, del 9 de octubre de 2000, Exp. 1013, cfr., [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe), consultada el 15 de Agosto de 2005.

<sup>175</sup> El Gobierno de Costa Rica solicita a la Corte Interamericana, la interpretación de los Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la Ley número 4420 del 22 de septiembre de 1969 “Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica”. OPINIÓN CONSULTIVA de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, del 13 de noviembre de 1985, Exp. OC-5/85, serie A, N° 5, cfr., párrafo 30, [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org), consultada el 10 de septiembre de 2005.

*CADH), la Libertad de Pensamiento y de Expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole; estos términos establecen literalmente que quiénes están bajo la protección de la Convención, tienen no solo la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la Libertad de Expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales...”*

En este mismo sentido, la C<sub>I</sub>DH manifestó en la opinión consultiva citada, párrafo 70, que: *“...La Libertad de Expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública, también constituye una conditio sine qua nom para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas o culturales y, en general, de todos los que desean influir al público. En resumen, representa la forma de permitir que la comunidad, en el ejercicio de sus opciones, esté suficientemente informada. En consecuencia, puede decirse que una sociedad que no está bien informada, no es verdaderamente libre...”*<sup>176</sup>

De igual forma, la C<sub>I</sub>DH ha señalado, en concordancia con la jurisprudencia comparada, que: *“sin una efectiva Libertad de Expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad...”*<sup>177</sup>

---

<sup>176</sup> IBIDEM., párrafo 70.

<sup>177</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 31 de agosto de 2004, Caso Ricardo Canese Vrs. Paraguay, con respecto a la violación del Art. 13 en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la CADH., cfr., párrafo 87, [www.derechos.org](http://www.derechos.org), consultada el 12 de Septiembre de 2005.

Para reafirmar lo anterior, y siguiendo estos mismos lineamientos, la C<sub>I</sub>DH, en la sentencia pronunciada en el caso contencioso entre Olmedo Bustos y otros Vrs. la República de Chile, párrafo 68, concibió a la Libertad de Expresión como: “...*La piedra angular de una sociedad democrática, como la condición esencial para que ésta, esté suficientemente informada...*”<sup>178</sup> Por su parte, el TEDH ha expresado en el caso particular de la Libertad de Expresión (Caso *HANDY SIDE*, de fecha 7 de diciembre de 1976), lo siguiente: “*La Libertad de Expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de toda sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres...*”<sup>179</sup>

Como ha podido observarse, el desarrollo y la concepción que la C<sub>I</sub>DH y el TEDH, tienen de la Libertad de Expresión resulta ser mucho más amplia, a diferencia de la jurisprudencia vertida por los tribunales constitucionales antes mencionados, que tienen una visión general de la Libertad de Expresión, debido a que reconoce la doble vía de esta Libertad, y la concibe no sólo como la posibilidad de difundir y transmitir el pensamiento, sino también como la posibilidad de buscar y recibir la información.

Por otro lado, es evidente la preponderancia de que goza la Libertad de Expresión, tanto en el SIDH, como en el caso del TEDH, ya que la conciben como un requisito indispensable para la consolidación de un sistema democrático. Sin embargo, es conveniente aclarar que en el caso particular del TEDH, sus resoluciones tienen un carácter declarativo, “*y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso sentencias, declarados*

---

<sup>178</sup> Sentencia pronunciada en el Caso Contencioso entre Olmedo Bustos y otros Vrs. la República de Chile, ante la negativa de este Estado a la exhibición de la película de Martín Scarsese “La Última Tentación de Cristo”, por considerarla atentatoria a la Iglesia Católica y a la honra del Señor Jesucristo. SENTENCIA de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 5 de Febrero de 2001, cfr., párrafo 68, [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org), consultada el 12 de Septiembre de 2005.

<sup>179</sup> Dicho razonamiento también ha sido retomado por la Corte Interamericana en múltiples oportunidades, ejemplo de ello es el caso de La Última Tentación de Cristo, párrafo 69, y en la Opinión Consultiva OC-7/86, del 29 de agosto de 1986, solicitada por Costa Rica en relación a la interpretación del Art. 14 de la CADH (Derecho de Rectificación).

*contrarios al Convenio de Roma.*<sup>180</sup> Es decir, las resoluciones de dicho Tribunal no tienen carácter vinculante para los Estados parte.

### 3.3.1.2. CARACTERÍSTICAS.

En cuanto a las características de la Libertad de Expresión y de Prensa, que en el Capítulo II desarrollamos, y que como se dijo son el carácter individual y el carácter institucional o estratégico, es importante referirnos al hecho que los Estados a través de su jurisprudencia, las conciben como dimensiones y no como características propiamente, lo cual no implica que no pueda hacerse una subsunción de los elementos vertidos por dicha jurisprudencia, dentro de lo que doctrinariamente se conoce como características.

Al respecto, en la sentencia 0905-2001-AA/TC de Perú, ya citada anteriormente, el Tribunal Constitucional expresa que la Libertad de Expresión posee dos dimensiones, a saber: *“En primer lugar, una dimensión individual, pues se trata de un derecho que protege de que nadie sea menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento o de difundir hechos informativos. Pero, al mismo tiempo, presenta una inevitable dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas a recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, a fin de formarse una opinión propia”*.

Es de hacer notar que Perú retoma el carácter institucional o estratégico, como dimensión colectiva, y al respecto agrega dicha sentencia, que la Libertad de Expresión: *“se encuentra estrechamente vinculada al principio democrático, en razón de que, mediante su ejercicio, se posibilita la formación,*

---

<sup>180</sup> TORRES DULCE LIFANTE, Eduardo, *Derecho al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen II*, en AAVV., op., cit., p.171.

*mantenimiento y garantía de una sociedad democrática, pues se permite la formación libre y racional de la opinión pública.”*

En relación al carácter institucional o estratégico, la Corte Suprema de Justicia de Argentina, se ha referido específicamente a la Libertad de Prensa, al manifestar lo siguiente: *“Entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso, no sería aventurado afirmar que, aún cuando el Art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre la Libertad de Prensa protege fundamentalmente su propia esencia democrática, contra toda posible desviación tiránica.”*<sup>181</sup>

Bajo estos mismos términos, la CIDH y la C<sub>I</sub>DH, han manifestado que la Libertad de Expresión: *“Por una parte, requiere que nadie se vea limitado o impedido arbitrariamente de expresar sus propios pensamientos, y en ese sentido, es un derecho que pertenece a cada persona. En su segundo aspecto, por otra parte, implica un derecho colectivo de recibir cualquier información y de tener acceso a los pensamientos expresados por los demás.”*<sup>182</sup>

De igual forma, la C<sub>I</sub>DH, en el caso de la Última Tentación de Cristo, anteriormente citado, manifestó que: *“...Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención...”*. En este aspecto, la misma C<sub>I</sub>DH ha reconocido ambas dimensiones, y al respecto señala que: *“la dimensión individual comprende el derecho a hablar o escribir, así como el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al*

---

<sup>181</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, de 1960, Caso Abal, Edelmiro y otros, contra Diario La Prensa, Exp. 248: 291, [www.derechos.org](http://www.derechos.org), consultada el 15 de Agosto de 2005.

<sup>182</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 3 de mayo de 1996, Exp. 11/96, en el Caso 11.230 Martorell Vrs. Chile, cfr., párrafo 53, [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org), consultada el 12 de Septiembre de 2005.

*mayor número de destinatarios. La dimensión social, por su parte, comprende el derecho a tratar de comunicar los puntos de vista personales, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias; en este sentido, para los ciudadanos es igualmente importante difundir las propias ideas, como conocer las ideas u opiniones de otros.*<sup>183</sup>

Puede afirmarse que, a diferencia del punto antes mencionado (definición), en materia de las características de la Libertad de Expresión y de Prensa, la jurisprudencia de los Estados, así como las opiniones consultivas y fallos en casos contenciosos de los órganos del SIDH, son semejantes. En cuanto al carácter individual de las citadas libertades, podemos afirmar que la misma se encuentra válidamente reconocida, junto con la regulación misma de la Libertad de Expresión, en cada uno de los Estados y en la CADH, ya que todos podemos transmitir y difundir libremente nuestro pensamiento. En cuanto al carácter institucional o estratégico, la simple manifestación del pensamiento no basta, ya que lo importante es la consolidación de los restantes derechos y libertades, en cuyo caso, los Medios de Comunicación juegan un papel decisivo en la formación de la opinión pública, generando un verdadero debate acerca de los hechos y acontecimientos de interés público, lo que, a su vez, permite la consolidación del sistema democrático en un país.<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2004, en el Caso Ricardo Canese Vrs. Paraguay, op., cit., párrafo 79.

<sup>184</sup> Resulta conveniente mencionar que la Corte Suprema de Justicia de Argentina se ha referido a una Triple Dimensión de la Libertad de Expresión, precisando en el Caso La Prensa S. A. (Secretaría de Comercio Interior) que: “Existe por una parte un derecho individual de quién busca, emite o difunde las ideas; otro colectivo, de quienes tienen derecho a recibir la información; y otro, vinculado con la actividad económica de la prensa.” SENTENCIA de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, del 2 de septiembre de 1987, Caso La Prensa c/ Secretaría de Comercio Exterior, Exp.1987-D., cfr., [www.derechos.org](http://www.derechos.org), consultada el 15 de Agosto de 2005.

### 3.3.2. LÍMITES.

No podemos negar, dentro del marco democrático de las sociedades latinoamericanas, la importancia y trascendencia de la Libertad de Expresión y de Prensa, de ahí que, como lo ha manifestado la Cı̄IDH: *“La Libertad de Expresión (Prensa) es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública... Es, en fin, condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*.<sup>185</sup>

En ese sentido, reiterada jurisprudencia de diversos Estados hacen alusión al grado de prelación de que goza la Libertad de Expresión; ejemplo de ello es la sentencia SU.1721/00 de la Corte Constitucional de Colombia, en la cual se expresa: *“...Que la primacía de la Libertad de Expresión cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales se explica precisamente por el criterio finalista de protección social que ostenta la Libertad de expresión, particularmente cuando ella se ejercita mediante los medios de comunicación establecidos...”*.<sup>186</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano, ha señalado, refiriéndose a las Libertades de Expresión y de Prensa, que: *“...Son al tiempo de derechos subjetivos, garantías institucionales del Sistema Democrático Constitucional. Además, en tanto permite la plena realización del sistema democrático, tienen la condición de libertades preferidas y, en particular, cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública...”*.<sup>187</sup>

Es evidente que la Libertad de expresión y, dentro de ella, la Libertad de Prensa, tienen en la mayoría de países, cierto grado de prevalencia en la relación a otros derechos de rango Constitucional, esto debido a la importancia

<sup>185</sup> Opinión Consultiva C-5/85, op., cit., párrafo 70.

<sup>186</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, de diciembre de 2000, Exp. SU.1721/00, [www.rama.judicial.gov.co](http://www.rama.judicial.gov.co), consultada el 14 de Septiembre de 2005.

<sup>187</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, N° 0905-2001-AA/TC, op., cit., párrafo 11.

que esta libertad representa, como un mecanismo de protección y desarrollo de otros derechos, los cual en definitiva produce lo que ya antes mencionamos, la consolidación del sistema democrático.<sup>188</sup>

Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que esta libertad posea un carácter absoluto, ya que como lo han expresado el Tribunal Constitucional Peruano: *“...Esta condición de las libertades informativas (Libertad de Expresión e Información), requiere que, cada vez que con su ejercicio se contribuya con el debate sobre las cosas que interesan a todos, deban contar con un margen de optimización más intenso, aún cuando con ello se pudiera afectar otros derechos Constitucionales. Lo anterior no implica que ambas libertades deban de considerarse como absolutas, esto es, no sujetas a límites o que sus excesos no sean sancionables. Con anterioridad, este mismo, Tribunal Constitucional, ha señalado que, con carácter general, todos los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones o restricciones en su ejercicio. Pero, cuando ello se haga, tales límites no pueden afectar, el contenido esencial de ello, pues la limitación de un derecho no puede entenderse como autorización para suprimirlo”*.<sup>189</sup>

Bajo esas mismas premisas, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho que: *“...La Libertad de Expresión no se puede convertir en vehículo para atropellar los valores y principios que está llamada a realizar. Por ello, se ha considerado que si bien, en una ponderación de bienes, la Libertad de Expresión debe tener prima facie, preeminencia, lo cierto es que la protección*

---

<sup>188</sup> Respecto a la prevalencia de la Libertad de Expresión, es muy importante apreciar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Español que, en sentencias reiteradas como la 85/1992, 171/1990, entre otras, han manifestado que esta libertad posee una posición prevalente aunque no jerárquica, ante los derechos denominados de la personalidad, y ello en relación a su doble carácter, como libertad individual y como garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Un caso muy particular que contrasta con lo anterior, es el de la República de Chile, en donde de conformidad con la Jurisprudencia de aquel país el derecho a la honra posee cierto grado de preferencia frente al derecho de la Libertad de Expresión. SENTENCIA de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Última Tentación de Cristo, op., cit., cfr., párrafo 62.

<sup>189</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú 0905-2001 AA/TC, op., cit., párrafo 12.

*del pluralismo, de la vigencia del principio democrático y de los Derechos Fundamentales de la Ciudadanía, hacen que las noticias que presenten los medios de comunicación lo sean de manera responsable y profesional, esto es, claras, objetivas, precisas, ajustadas a la verdad de los hechos y sin que de lugar a interpretaciones equivocadas.”*<sup>190</sup>

Esta misma Corte se ha referido específicamente a la Libertad de Prensa, en torno a la cual ha dicho: “...*La Libertad de Prensa constituye un requisito esencial para la existencia de la democracia. En efecto una Prensa libre contribuye a informar y formar a los ciudadanos; sirve de vehículo para la realización de los debates sobre los temas que inquietan a la sociedad; ayuda de manera decisiva a la formación de la opinión pública; actúa como instancia de control, sobre los poderes públicos y privados, etc...*”<sup>191</sup> Pese a lo anterior, esta Corte agrega que: “...*No obstante el carácter preferente de la Libertad de Prensa, ello no significa que este Derecho tenga un carácter absoluto y carezca de límites. Por ello, esta Corporación ha también admitido, en numerosas decisiones ciertas restricciones a la Libertad de Expresión en general, a fin de proteger y asegurar, en casos concretos, otros bienes Constitucionales, como la vida o los derechos a la intimidad o buen nombre...*”<sup>192</sup>

---

<sup>190</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, del 24 de septiembre de 1996, Exp.T-472/96, del proceso de Tutela (Amparo) promovido por la Sociedad Portuaria regional de Santa Marta S. A. y Julián Palacio Salcedo, contra el periódico “Hoy Diario del Magdalena”, cfr., [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), consultada el 14 de Septiembre de 2005.

<sup>191</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, del 26 de junio de 2002, Exp. C-0489/02, en la Demanda de Inconstitucionalidad, promovida por Guillermo Pardo Piñeros, contra los Arts. 82 N° 8 y 225 del Código Penal, [www.ramajudicial.gov.org](http://www.ramajudicial.gov.org), consultada el 14 de Septiembre de 2005.

<sup>192</sup> No obstante el alto grado de prevalencia de la Libertad de Expresión y de Prensa, es evidente que el carácter no absoluto de las mismas, ha sido establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, lo cual ha sido predicado también, en la sentencia del 19 de abril de 1994, en la cual la Corte Constitucional de Colombia ha dicho: “...*Que tal derecho no es de carácter absoluto, como parece entenderlo el demandante, pues es evidente que en un Estado de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juricidad, y, si se trata de un derecho subjetivo, tratarlo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello de los derechos de los otros, y a los de la misma sociedad; y por el contrario está sometido a ciertas limitaciones...*” RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, Roberto y otro, op., cit., p. 45.

Aunque la Jurisprudencia antes citada no manifiesta de forma expresa a qué límites se refiriere, no podemos ignorar el hecho que se está haciendo alusión, entre otros, a los derechos personalísimos, que en nuestro caso, son específicamente los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, lo cual es producto de las mismas manifestaciones jurisprudenciales que han establecido que la Libertad de Expresión y de Prensa no son absolutas, y por el contrario, deben respetar los derechos fundamentales, dentro de ellos, los antes mencionados. Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional Español, en el caso “Soria Semanal” -STC 104/1986, de 17 de junio, declara que: “la Libertad de Expresión no debe entenderse de manera absoluta en tanto en cuanto no lesione el derecho al honor o la intimidad”.<sup>193</sup>

Lo anterior es confirmado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ya que por sentencia del 22 de agosto de 1989, ha dicho que: “el ejercicio de un periodismo responsable tiene el ineludible deber de la exactitud, la honestidad, de la veracidad, la discreción, *encontrándose limitado por la Libertad de Expresión, en la esfera de la vida privada de las personas, y respeto a su vida íntima y familiar, su imagen y honor, y dentro de la esfera pública, en el respeto de las instituciones, a los valores nacionales, a la Constitución, a las leyes.*”<sup>194</sup>

En ese sentido, no podemos dejar de lado las más variadas concepciones que sobre estos derechos vierten las Cortes Supremas de cada uno de los diferentes países, tal es el caso de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, que al respecto realiza una división tripartita del derecho al honor, ya que considera que él mismo está compuesto por *el buen nombre, la honra y el honor*; siendo la honra y el buen nombre, lo que en nuestro medio se conoce como elemento objetivo del derecho al honor; y el honor propiamente dicho, es el elemento subjetivo de este derecho en comento,

---

<sup>193</sup> IBIDEM., p. 38.

<sup>194</sup> IBIDEM., p. 40.

tal y como lo ha establecido nuestra Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de lo Constitucional.

Como ya antes lo mencionamos, cuando los límites a los que hemos hecho referencia son traspasados, se concreta lo que la doctrina denomina “*ejercicio abusivo*” de la Libertad de Expresión y de Prensa, libertades que sin ser su patrimonio exclusivo, son ejercidas preferentemente por los medios de comunicación, que según la C<sub>I</sub>IDH: “*Son aquellos que sirven para materializar el ejercicio de la Libertad de Expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.*”<sup>195</sup>

Respecto a los medios de Comunicación Social, en la Sentencia del Caso Herrera Ulloa, a la cual ya se hizo referencia, la C<sub>I</sub>IDH ha formulado un doble alcance: “*...por una parte, destaca su rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la Libertad de Expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones, y por otra, les asigna responsabilidad en el sentido que como instrumentos esenciales de la Libertad de Pensamiento y de Expresión deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan...*”

Como puede deducirse de lo anterior, la actividad que desempeñan los Medios de Comunicación se relaciona directamente con la dimensión institucional o estratégica de la Libertad de Expresión y de Prensa, pero ello no significa que dichos medios puedan ejercer estas libertades sin consideración de límites, ya que si con su ejercicio vulneran otros derechos de Jerarquía también Constitucional, deberán responder, según la Jurisprudencia de diversos Estados y de los órganos del SIDH, de las responsabilidades ulteriores que se generen por dicho ejercicio.

---

<sup>195</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, op., cit., párrafo 34.

### 3.3.3. CRITERIOS DE PONDERACIÓN DE LOS BIENES EN CONFLICTO.

De conformidad con la doctrina y tal como lo mencionamos en el Capítulo anterior, cuando entran en conflicto derechos personalísimos con la Libertad de Expresión y de prensa, existen una serie de criterios que ayudan a la solución de este problema, los cuales varían de conformidad con cada uno de los autores, y en el caso de los Estados, con cada uno de los lineamientos de sus Cortes Supremas o Salas de lo Constitucional.

Así podemos mencionar, que el Tribunal Constitucional Peruano considera que en caso de conflicto entre dos derechos Constitucionales (Derecho a la Buena Reputación y las Libertades Informativas, dentro de éstas, la Libertad de Expresión y de Prensa), debe ser resuelto conforme a la *“Técnica de la Ponderación de bienes, Derechos e Intereses Constitucionales Protegidos, esto es: aquella según la cual ha de prestarse una más intensa tutela a la Libertad de Información (Prensa y Expresión), si, en el caso, la información propalada tiene significación pública, no se sustenta en expresiones desmedidas o lesione la dignidad de la persona o pese a ser falsa, sin embargo, ésta no se ha propalado animada por objetivos ilícitos o socialmente incorrectos del informante.”*<sup>196</sup>

Como puede apreciarse, la Jurisprudencia Peruana retoma dos criterios de ponderación: uno, el de la Relevancia Pública de la noticia o del hecho divulgado, al cual ya hicimos alusión en el capítulo II; y dos, el criterio de Respeto de la Dignidad de la Persona.

Por otro lado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, ha manifestado que: *“...El derecho a la información, íntimamente ligado al de la Libertad de Expresión, es un derecho de las personas que se adelanta entre otras formas de adquirirlo por los medios de Comunicación; de*

---

<sup>196</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú N° 0905-2001 AA/TC, op., cit., cfr., párrafo 15.

*ahí que, en el choque de este derecho con otros de raíz constitucional, el juez debe ponderar el conflicto de intereses entre el derecho de las personas a estar informados y los otros derechos que pudieran transgredirse, utilizando para ello criterios de proporcionalidad y responsabilidad, para determinar cuál debe prevalecer.”*

Es de advertir que esta Sala Constitucional, no fundamenta ningún tipo de criterio en específico, pero habla de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual nos lleva a pensar que le serían aplicables los criterios que ya antes hemos mencionado. Asimismo, es importante señalar que aunque Venezuela aplica estos criterios a la Libertad de información, los mismos bien pueden ser aplicados a la libertad de Expresión y de Prensa.

De igual forma, la C<sub>I</sub>IDH ha expresado en relación a estos criterios que: *“...de conformidad con el Art. 11 de la CADH, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”*, de forma tal que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares o del Estado. De ahí que sea perfectamente legítimo que quien se sienta afectado en su honra recurra a los mecanismos judiciales de que el Estado disponga para su protección.

En este sentido, la C<sub>I</sub>IDH ha dicho también que: *“...si bien los funcionarios públicos deben estar expuestos a un mayor escrutinio de sus acciones, ello no implica de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, sino que este debe serlo acorde con los principios del pluralismo democrático. Asimismo, la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público, también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático...”*

En este mismo orden de ideas, la C<sub>I</sub>IDH agrega que: *“...tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se*

*asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.”* Funda este trato particular, en que las personas que influyen en cuestiones de interés público, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Siguiendo los lineamientos Jurisprudenciales de la C<sub>i</sub>IDH, podemos decir que la misma hace alusión a dos criterios; el primero tiene que ver con la Calidad del Sujeto Involucrado, cuando se refiera a particulares; y por otra parte, cuando se trata de un funcionario público, se aplica el criterio de la Trascendencia Pública del Hecho Divulgado.

#### **3.3.4. RESPONSABILIDADES ULTERIORES.**

En lo que respecta a las Responsabilidades Ulteriores, es conveniente señalar que éstas, como se estableció en el Capítulo II, se producen como consecuencia del ejercicio abusivo de la Libertad de Expresión y de Prensa por parte del emisor, sea éste una persona individual o un medio de comunicación.

En este sentido, las responsabilidades pueden ser tanto de tipo civil, penal o disciplinaria, lo cual tiene relación con la sentencia 1013 de la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, que en su contenido expresa lo siguiente: *“Si bien es cierto que la Libertad de Expresión es irrestricta en el sentido que no puede ser impedida por la censura previa oficial (ya que de hecho los medios de comunicación masiva; públicos o privados, limitan lo que se ha de difundir mediante ellos), una vez emitido el pensamiento, la idea o la opinión, el emisor asume plena responsabilidad por todo lo expresado, tal como lo señala el Art. 57 Constitucional, y surge así, conforme a la ley, responsabilidad Civil, penal, disciplinaria, o de otra índole*

*legal, conforme al daño que cause a los demás la Libertad de expresión utilizada ilegalmente...*<sup>197</sup>

En otras palabras, la Libertad de Expresión, aunque no está sujeta a censura previa, tiene que respetar los derechos de las demás personas, por lo que su emisión genera responsabilidades ulteriores para el emisor, en muchos casos compartidas con el vehículo de difusión, sobre todo cuando éste se presta a un terrorismo comunicacional, que busca someter al desprecio público a personas o a instituciones, máxime cuando lo difundido no contiene sino insultos y agresiones que no compaginan con la discusión de ideas o conceptos.

Bajo ese mismo argumento y para consolidar lo antes mencionado, la C<sub>I</sub>DH, en Opinión Consultiva OC-5/85, manifestó que: *“... El abuso de la Libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidades para quien lo haya cometido”*. Al respecto de estas responsabilidades, este Tribunal ha destacado en su Jurisprudencia que: *“... El derecho a la Libertad de expresión no es un derecho absoluto; éste puede ser objeto de restricciones,<sup>198</sup> una de las cuales puede ser la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho.”*

De acuerdo con la C<sub>I</sub>DH, para que sea procedente este tipo de restricción, deben concurrir ciertos requisitos, a saber: *“1) Deben estar expresamente fijados por la ley; 2) Deben estar destinados a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública; y 3) Deben ser necesarias en una sociedad democrática, ello con el objeto de que esta*

---

<sup>197</sup> Sentencia 1013 de la Sala Constitucional de Venezuela, op., cit., cfr., p. 4.

<sup>198</sup> Respecto del término **Restricción**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-5/85, ha expresado que: *“...es toda conducta definida legalmente como generadora de responsabilidades por el abuso de la Libertad de Expresión...”*, incluyendo por supuesto a la Libertad de Prensa.

*restricción no se transforme en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.*<sup>199</sup>

Como ya lo mencionamos en el Capítulo II, las responsabilidades ulteriores son presupuesto indispensable para limitar el ejercicio abusivo de la Libertad de Expresión y de Prensa. Sin embargo, en el caso concreto de nuestro país, la ausencia de este tipo de responsabilidades en materia civil y administrativa, hacen más difícil la labor de restricción del ejercicio abusivo; no obstante, resulta ser muy importante los lineamientos Jurisprudenciales anteriores, ya que si los tomamos en cuenta y respetamos los requisitos a los cuales alude la CIDH y los sumamos a la creación de una ley en la cual se desarrollen los procedimientos idóneos para la consecución de estas responsabilidades podremos obtener un ejercicio más legítimo de la Libertad de Expresión y de Prensa, que nos llevará, por supuesto, a la consolidación de un Estado democrático y pluralista.

### **3.3.5. DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.**

Respecto de este derecho, han sido abundantes los tratamientos que sobre él mismo han hecho, tanto las Cortes Supremas y Salas de lo Constitucional de los diferentes Estados, como los Órganos del SIDH y el TEDH, lo cual remarca la importancia y trascendencia de este derecho como mecanismo de protección de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen.

Desde este punto de vista, es importante hacer mención de los lineamientos Jurisprudenciales que sobre tal derecho han vertido la Sala Constitucional de Venezuela y la Corte Constitucional de Colombia. En ese sentido, el segundo de estos Tribunales, ha manifestado que el Derecho de

---

<sup>199</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 2 de Julio de 2004, en el Caso Herrera Ulloa Vrs. Costa Rica, [www.derechopenal.com.ar](http://www.derechopenal.com.ar), consultada el 12 de Septiembre de 2005.

Rectificación, en el caso específico de Colombia, funciona como una forma de extinción de la acción penal, lo cual se puede dar, tanto antes de iniciado el proceso como durante y hasta antes que se dicte sentencia, es decir, que para los casos de los delitos contra el honor (injuria y difamación), el ejercicio del derecho de rectificación por la persona a quién se le han imputado tales delitos, genera la terminación del proceso de forma anormal, o extingue la acción penal aún antes de iniciar el proceso, ya que si se rectifica la información vertida, antes que la víctima inicie el proceso, entiende la Corte Constitucional que ya no hay delito que perseguir, o en caso contrario, rectifica la información durante el trámite del proceso, en cuyo caso, éste debe terminar, porque los alcances reparadores de una sentencia condenatoria se pusieron de manifiesto, y hay que agregar que para este caso particular, la opinión de la víctima no es importante pues el ejercicio de la rectificación no depende de su voluntad, lo cual ha hecho que este tipo de política criminal, sea criticado por algunos sectores en Colombia.

Por su parte, la Sala Constitucional de Venezuela, en relación al derecho de réplica o rectificación, ha manifestado en la sentencia 1013, a la cual se hizo referencia anteriormente, lo siguiente: *“...Los medios de Comunicación, al permitir a las personas estar informadas, satisfaciéndoles su derecho, en cuanto a esa información o noticia, actúan en dos planos: uno general, donde deben emitir información veraz, oportuna e imparcial, evitando la difusión de la noticia falsa, o manipulada con medias verdades, la desinformación que niega la oportunidad de conocer la realidad de la noticia o la conjetura o información parcializada para lograr un fin específico contra algo o alguien. Este derecho Constitucional, a favor de toda persona, crea en los medios la obligación de información veraz, oportuna e imparcial, que da derecho a réplica o rectificación, el cual puede ejercerse mediante un amparo, si la situación jurídica de la persona se ve afectada por la información inexacta (así no esté referido a ella) que le impide recibir y difundir informaciones o ideas que le*

*permitan ejercer correctamente su derecho a la libertad de pensamiento o de expresión...*<sup>200</sup>

Respecto a lo anterior, es de hacer notar que según el artículo 58 de la Constitución de Venezuela, el Derecho de Réplica o Rectificación, es un derecho individual (dicha norma prevee que la persona se vea afectada directamente), y no colectivo. Sin embargo, y conforme a lo expuesto por la Sala Constitucional de este país, en sentencia 31 de agosto de 2000, (caso William Ojeda Orozco): *“Será posible incoar acciones para ejercer derechos e intereses difusos, cuando la publicidad atente contra la calidad de la vida, cuando la comunicación deja de ser plural o no contribuye a la formación ciudadana”*.<sup>201</sup>

El otro plano en el cual se ejerce el Derecho de Réplica o Rectificación, es particular y según la citada Sala: *“...Esta referida a las personas que se ven afectadas por informaciones inexactas o agraviantes o que atentan contra sus derechos humanos, contra su dignidad o contra Derechos Constitucionales que les corresponden, quiénes hasta ahora no reciben ningún apoyo cuando su dignidad, el desenvolvimiento de la personalidad, el honor, la reputación, la vida privada, la intimidad, la presunción de inocencia y otros valores constitucionales se ven vulnerados. En este último plano nacen, para las personas agraviadas, varios derechos distintos: uno, establecido en el artículo 58 Constitucional, cual es el derecho a réplica o rectificación...”*<sup>202</sup>

Como hemos logrado apreciar en el caso particular de Venezuela, su Sala Constitucional, ha tenido a bien brindarle al derecho de réplica y rectificación una doble dimensión, tanto de derecho individual como de derecho colectivo, en este último caso defendiendo los intereses difusos de la sociedad,

---

<sup>200</sup> Sentencia 1013 de la Sala Constitucional de Venezuela, op., cit., cfr., p. 7.

<sup>201</sup> IBIDEM., p. 8.

<sup>202</sup> IBIDEM., p. 8.

sin que sea necesaria la intervención de la persona directamente afectada por las informaciones inexactas o agraviantes.

De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, el derecho de rectificación es un instrumento específico de protección de los derechos fundamentales, al manifestar que: *“...Si bien el ordenamiento jurídico prevee mecanismos procesales adecuados para hacer efectiva la responsabilidad civil y penal del medio de información que abusa de su libertad de expresión y de su derecho de informar, la Constitución contempla un específico instrumento de protección de los derechos fundamentales vulnerados a través de la publicación de informaciones falsas o parcializadas conocido como derecho a la rectificación...”*<sup>203</sup>

Asímismo, esta Corte ha definido el derecho de rectificación en los siguientes términos: *“...Recurso apropiado para proteger la libre circulación de las ideas y para hacer efectivo el pluralismo sobre el que se sustenta el orden democrático. En esta medida, se ha establecido que el mecanismo de la rectificación, tiende a proteger a la opinión pública del abuso que los medios de comunicación hagan de su posición de supremacía y busca que éstos no conviertan su poder en privilegios contrarios al pluralismo que, en principio, están llamados a realizar...”*<sup>204</sup>

En torno a este punto, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que el derecho a la rectificación es un derecho fundamental, y que, en consecuencia puede ser protegido a través de la acción de tutela (Amparo) cuando el medio de comunicación se haya negado a efectuar la rectificación en condiciones de equidad, o cuando ésta no se haya adecuado a los parámetros establecidos. En este sentido, la Corte ha señalado como requisitos para ejercer el derecho de rectificación los siguientes: *“...Por una parte, esta Corporación ha puntualizado que la tutela, sólo procede si el actor, de manera*

---

<sup>203</sup> Sentencia T-472/96 de la Corte Constitucional de Colombia, op., cit., párrafo 10.1.

<sup>204</sup> IBIDEM., párrafo 10.1.

*previa, ha solicitado directamente al medio informativo que rectifique la información y éste no lo ha hecho; por otro lado, la Corte ha manifestado que para que la rectificación se acomode a los postulados constitucionales, el medio de comunicación debe reconocer plenamente que incurrió en un error o en una falsedad y, por ello, al escrito de rectificación debe otorgarse el mismo despliegue que se dió a la noticia inicial. En esta medida, la mera publicación de las cartas por medio de las cuales el agraviado solicita la rectificación no se aviene con la protección constitucional del derecho a la información, pues una rectificación, implica un compromiso con la verdad y por lo tanto, el reconocimiento público del error cometido, de tal manera que el lector pueda aclarar sin malentendidos ni confusiones cuál es la información cierta y cuál aquella que se aparta de la verdad...”<sup>205</sup>*

Por esa misma razón, el Tribunal Colombiano ha establecido en la sentencia C-489/02 el siguiente criterio: “...*la propia Constitución ha previsto modalidades de protección de la honra y buen nombre de las personas frente a las lesiones que tales derechos puedan sufrir como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión. En particular, el propio artículo 20 de la Carta que consagra la libertad de expresión garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.*”<sup>206</sup>

De los comentarios anteriormente expuestos, se infiere que uno de los aspectos más relevantes de la Jurisprudencia vertida por la Corte Constitucional Colombiana es el relativo a los requisitos que deben cumplirse con respecto al derecho de rectificación, ya que los mismos están encaminados a que los medios de Comunicación satisfagan este derecho en condiciones de equidad, en total concordancia con el Art. 20 de la Constitución de ese país.

Sobre este punto, la C<sub>I</sub>LDH, en Opinión Consultiva 7/86, manifiesta que el derecho de rectificación o respuesta sólo se comprende y se explica en función

---

<sup>205</sup> IBIDEM., párrafo 10.2.

<sup>206</sup> Sentencia C-489/02 de la Corte Constitucional de Colombia, op., cit., párrafo 3.4.

de la libertad de pensamiento, expresión e información. Estos derechos conforman un completo y unitario independiente. Como dijo la C<sub>I</sub>DH: “El Art. 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión comprende la Libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...Estos términos establecen literalmente que quiénes están bajo la protección de la CADH, tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...” Asimismo, dentro de esta misma opinión consultiva, la C<sub>I</sub>DH señala una doble dimensión del Derecho de Rectificación, y expresa que: *“En su dimensión individual el Derecho de Rectificación o Respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agravante, la posibilidad de expresar sus puntos de vista o su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, la Rectificación o Respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior inexacta o agravante...”*<sup>207</sup>

Como puede apreciarse, al igual que en Venezuela, la C<sub>I</sub>DH, mucho tiempo antes, ya había reconocido la doble dimensión del derecho de rectificación, entendiéndolo que él mismo no sólo puede ser accionado por aquel que se ve perjudicado por noticias inexactas, sino que también representa un mecanismo que ayuda a crear un criterio o una opinión en la sociedad, producto de la contraposición de ideas entre las partes, es decir, el que emite la noticia, y el que solicita la rectificación por el mismo emisor o Medio de Comunicación.

En la misma opinión consultiva, el Juez Espiell se refiere al objetivo del derecho de rectificación, y así expresa que: *“...el Derecho de Rectificación o Respuesta permite, de ese modo, el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la*

---

<sup>207</sup> Opinión Consultiva 7/86, op., cit., párrafo 5.

*opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir una sociedad democrática.*<sup>208</sup>

De lo antes mencionado, podemos dilucidar que el objetivo primordial del derecho de rectificación o respuesta es el servir de equilibrio entre la libertad de expresión y la opinión que se forma entre las personas que reciben la información. Esta misma idea ha sido retomada por la Sala Constitucional de Venezuela, la cual expresa que: *“...el Derecho de Rectificación no es un derecho dirigido a refutar opiniones o a mantener una diatriba pública, ya que tal cuestión, por estar dirigida a personas indeterminadas, haría infinita la discusión, sin que pudiera medir con exactitud quien convenció al público. Ello no excluye las discusiones públicas, pero éstas no forman parte del derecho de réplica o rectificación”.*<sup>209/210</sup> Puede inferirse entonces que, el derecho de rectificación tiene por objeto principalmente, la protección de derechos fundamentales de la persona cuando han sido vulnerados por informaciones inexactas o agraviantes.

Otro aspecto que resulta ser importante es la titularidad del derecho de rectificación o respuesta; en este sentido, la sentencia 1013 antes mencionada manifiesta lo siguiente: *“...nace a nivel Constitucional para las personas agraviadas con la información, un Derecho de Réplica (Repuesta) y de Rectificación; pero tal derecho no lo tienen ni los medios, ni quienes en ellos se expresan, ya que, repite la Sala, el derecho a réplica y rectificación no ha sido concebido, sino a quienes reciben la información y no a quién la suministra...La razón para ello radica en que el medio de difusión, siempre puede contestar*

---

<sup>208</sup> IBIDEM., párrafo 5.

<sup>209</sup> Sentencia 1013 de la Sala Constitucional de Venezuela, op., cit., p. 11.

<sup>210</sup> Esta misma opinión es la que ha vertido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso JACOBOWSKY, versus la República Federal Alemana, de fecha 23 de junio de 1994, en la cual se manifiesta que el derecho de rectificación no puede prestarse como un mecanismo de discusión de tintes de reclamaciones laborales, por cuanto que se deduce que el objetivo es la protección de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, no la creación de un debate interminable entre el emisor de la noticia y el presuntamente afectado por la misma.

*(replicar), o rectificar la noticia inexacta o agravante que sobre él, sus periodistas o colaboradores, haya sido difundida en otro medio...Estos derechos a la réplica y la rectificación, solo los puede utilizar la persona directamente afectada con la información, si ésta se encuentra contenido en un artículo de opinión o en un remitido, y siempre que éstas sean inexactas o agravantes. Respecto del último tipo de información, la misma Sala señala que: “es aquella que lesiona la dignidad, el honor, la reputación, la imagen, la vida privada o íntima de las personas, exponiéndolas al desprecio público, que puede dañar la moral o económicamente y que resulta de una imputación que no se corresponde con la realidad, o que no atiende a la situación actual en que se encuentra una persona.”<sup>211</sup>*

En conclusión, podemos decir que de acuerdo con la Jurisprudencia Venezolana el derecho de rectificación tiene como titulares a toda persona que se vea afectada por intromisiones falsas o agravantes siempre que no se trate de los Medios de Comunicación, ni de personas que tengan la posibilidad de expresarse en ellos. Así mismo, este derecho se concibe únicamente en una dimensión individual, ya que concierne exclusivamente a los afectados en forma directa por tales informaciones, a diferencia de la Corte Constitucional Colombiana, que comprende el derecho de rectificación en una dimensión colectiva, es decir, para la tutela, como antes se dijo, de intereses difusos.

---

<sup>211</sup> Sentencia 1013 de la Sala Constitucional de Venezuela, op., cit., p. 11.

## CAPITULO IV:

### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **4.1. CONCLUSIONES.**

- I. Que dentro de la evolución histórica de la Libertad de Prensa, es importante destacar dos elementos: el primero, relativo al período denominado de la *Prensa Ilustrada*, en el cual la Libertad de Prensa, se refería exclusivamente a los medios escritos, considerados como el vehículo idóneo para la difusión de nuevas corrientes filosóficas y políticas, motivo por el cual se le dio la denominación de Libertad de Imprenta, y donde lo verdaderamente importante eran las opiniones de índole política, económica, social, entre otras, así como también, la reflexión crítica sobre los asuntos públicos, desempeñando esta Libertad un papel fundamental para la reivindicación de los restantes derechos y libertades de los individuos. El segundo, referido a la época moderna, en donde como producto del desarrollo tecnológico y la concentración de los medios de comunicación en manos de los dueños del poder económico, se convierte a la Libertad de Prensa, en una *Prensa de Masas*, donde lo que se persigue es obtener un beneficio económico, apartándose esta Libertad de los fines para los cuales fue reconocida, lo cual trae como consecuencia, el reconocimiento de los derechos personalísimos del honor, la intimidad y la propia imagen, como límites a la Libertad de Prensa, visión que se consagró doctrinariamente a partir del siglo XIX.
  
- II. Que en el ámbito nacional, la evolución histórica de la Libertad de Prensa ha atravesado tres períodos trascendentales. El primero, referente a la etapa preindependencista, en la cual, esta Libertad se asimila a la

llamada Prensa Ilustrada, lo que indiscutiblemente, contribuyó a lograr la Independencia Patria. El segundo, que comprende la etapa del conflicto armado, en el cual existió represión hacia los medios de comunicación, pero esta situación contribuyó decisivamente a la consolidación de la Libertad de Prensa. Y el tercero, referido a la etapa que va de la post-guerra hasta la actualidad, período en el cual, se ha reconocido y consolidado esta Libertad. No obstante, la concurrencia de ciertos actos aislados que obstaculizan el normal ejercicio de la Libertad de Prensa, es preciso señalar que más que represión, se ha originado un ejercicio abusivo de la misma, por parte de los medios de comunicación social, en su afán de reivindicarla, pero en detrimento de otros derechos reconocidos por la Constitución, particularmente, los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen. Los dos primeros derechos gozan de reconocimiento desde las constituciones federales, pero es hasta la Constitución de 1950, que éstos se convierten en límites a la Libertad de Expresión y de Prensa; no así el Derecho a la Propia Imagen, que es reconocido hasta la Constitución de 1983, en el Art. 2, lo cual no implica que al realizar una interpretación sistemática de la Constitución, este derecho no constituya un importante límite de las mencionadas libertades, sobre todo si tomamos en cuenta que, al igual que el honor y la intimidad, tiene como fundamento la Dignidad Humana.

- III. Que la Libertad de Expresión y de Prensa, gozan a nivel internacional y nacional, de un evidente grado de prevalencia, lo cual es debido a su carácter institucional y estratégico, en virtud del cual, dichas libertades permiten el mantenimiento del sistema democrático de un país. Asimismo, la consolidación de las restantes libertades y derechos; no obstante, estas libertades, en su ejercicio no gozan de un carácter absoluto, porque al igual que toda libertad, por ser ejercida dentro de una

sociedad, deben respetar ciertos límites de carácter constitucional o legal, que permitan una adecuada convivencia social.

IV. Que en nuestro país, los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, constituyen tan solo límites formales -no reales- al ejercicio de la Libertad de Prensa por los medios de comunicación -en nuestro caso- televisivos y escritos, debido a que éstos frecuentemente vulneran tales derechos al difundir la noticia, sin ningún reparo de los límites constitucionales y de los fines para los que fue reconocida la Libertad de Prensa, siendo las formas más frecuentes de vulneración la obtención de la información por medios ilícitos y la utilización indebida de la imagen, con autorización de su titular o sin ella.

V. Que los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, no representan únicamente límites al ejercicio de la Libertad de Expresión y de Prensa. Por el contrario, estos derechos constituyen también Derechos Fundamentales, y por lo tanto, el conflicto, cuando se genera, no es entre un límite versus derecho fundamental, sino derecho fundamental versus derecho fundamental, lo que trae como consecuencia, la creación de criterios de ponderación en los cuales, producto del análisis del caso en particular, pueda establecerse cuál derecho debe protegerse o prevalecer en detrimento del otro; siendo los derechos mencionados, los más frecuentemente vulnerados por el ejercicio de la Libertad de Expresión, y particularmente, por la Libertad de Prensa, situación que se vuelve más compleja y adquiere mayor relevancia, si tomamos en consideración que debido al carácter unitario de estos derechos, con la vulneración de uno de ellos, comúnmente se vulneran los otros dos, o por lo menos uno más de ellos.

VI. Que en El Salvador, existe una manifiesta contradicción entre los fines para los cuales fue reconocida la Libertad de Prensa y los que persigue en la actualidad según los medios de comunicación, ya que éstos, más que servir leal y honradamente a la información y crear opinión pública a través de la difusión de noticias y opiniones, persiguen un beneficio económico, ejerciéndose así abusivamente la Libertad de Prensa, y vulnerándose los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen. Sin embargo, no siempre la intromisión en estos derechos constituye un acto abusivo, sólo lo será cuando quién vulnera tales derechos, lo hace pretendiendo ampararse en un derecho propio, que en el caso de los medios de comunicación, es la Libertad de Prensa, y dentro de ella, el interés informativo.

VII. Que las responsabilidades ulteriores, al estar prohibida la censura previa, son la única consecuencia admitida ante el Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa por parte de los medios de comunicación, las cuales pueden ser de naturaleza civil, penal o administrativa. No obstante, en nuestro país no existe una Ley Especial, a diferencia de países como Nicaragua y Guatemala, que regule las responsabilidades civiles o administrativas para los medios de comunicación social, y las que existen se limitan al ámbito penal, por vulneración de los derechos del honor y la intimidad, y el Código Civil, que se refiere a la responsabilidad por imputaciones injuriosas contra el honor. Sin embargo, la posibilidad de lograr protección a este derecho por medio de acciones civiles no es satisfactoria, ya que la protección se condiciona a la efectiva realización de un daño emergente o lucro cesante (o ambos), lo cual debe acreditarse probatoriamente.

VIII. Que los criterios de ponderación para la solución de conflictos entre la Libertad de Prensa y los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, a saber: la Relevancia Pública del Hecho Divulgado, la Calidad de los Sujetos Involucrados, el Interés Informativo y la Veracidad de la Información, no poseen una aplicación absoluta, debido a que los mismos se caracterizan por ser casuísticos, en tanto se utilizan a partir del estudio de un caso en concreto, y complementarios porque, en un mismo caso pueden confluír dos o más de ellos. En este sentido, es conveniente agregar que las líneas jurisprudenciales en relación a dichos criterios, no son uniformes, por cuanto que, la Corte Suprema o Sala de lo Constitucional de cada Estado, según sea el caso, ha aplicado aquéllos criterios que considera más relevantes y convenientes para el caso de que se trate. Así por ejemplo el Tribunal Constitucional de Perú ha retomado el criterio de la Relevancia Pública del Hecho Divulgado y el criterio de Respeto de la Dignidad de la Persona; la Sala Constitucional de Venezuela, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad; y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Criterios de la Calidad del Sujeto y la Relevancia Pública del Hecho Divulgado. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la Sala de lo Constitucional de nuestro país, no ha tomado ninguna decisión aplicando alguno de estos criterios de ponderación de bienes en conflicto, y esto debido a que los pocos casos que se han presentado a nivel judicial no han trascendido al conocimiento de esta Sala.

IX. El Derecho de Respuesta (Rectificación o Réplica) se encuentra reconocido dentro del Art. 6 de nuestra Constitución, y éste no representa, un mecanismo eficaz de protección de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, ya que no existe Ley alguna que regule el procedimiento a seguir para ejercerlo, lo que trae como

consecuencia que la posibilidad de acceder a este derecho, se vea sujeta en gran medida, a la voluntad de los dueños de los medios de comunicación, lo cual sin duda, contraviene lo dispuesto en el Art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que claramente remite a una Ley que debe crear cada Estado parte, para acceder al Derecho de Respuesta, por parte de los sujetos que han visto vulnerados sus Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, con lo cual sí han cumplido Estados como Guatemala y Paraguay, entre otros.

- X. Que en El Salvador, las normas constitucionales no son eficaces en la protección de los Derechos del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, como límites al ejercicio de la Libertad de Expresión y de Prensa, porque medios de comunicación, amparándose en estas Libertades, los vulneran frecuentemente. Asimismo, el desarrollo jurisprudencial de la Libertad de Prensa y otros aspectos relacionados con ella, tales como: límites, responsabilidades ulteriores y derecho de respuesta, lamentablemente, es deficiente, ya que la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional, únicamente han dictado dos sentencias, específicamente en materia de Libertad de Expresión, y dentro de ella la Libertad de Prensa. La primera de 1958, referente a la Inconstitucionalidad de las reformas a la Ley de Imprenta promovidas en 1957, y la segunda de 1997, relativa a la Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, en las cuales se han vertido elementos en torno a los aspectos antes mencionados, pero con poca profundidad, situación que difiere mucho de lo ocurrido en Argentina y España, en donde se han sentado líneas jurisprudenciales que han servido de fundamento para otros países; y de igual forma, Estados como Venezuela, Colombia y Perú, que cuentan con un amplio

desarrollo jurisprudencial, no sólo de la Libertad de Expresión sino también de la Libertad de Prensa.

XI. Que a nivel del Sistema Interamericano y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la jurisprudencia u opiniones consultivas que han vertido, han sentado las bases para considerar a la Libertad de Expresión y de Prensa como Libertades prevalentes en relación a las demás, es decir, dotadas de gran importancia para la consolidación del sistema democrático; como libertades que no poseen un carácter absoluto, ya que deben respetar ciertos límites que básicamente se refieren a los derechos personalísimos, y en particular, los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen; como libertades que al ser ejercidas abusivamente por los medios de comunicación, deben llevar aparejada responsabilidades ulteriores, que pueden ser de índole penal, civil o administrativa, y que también como consecuencia del ejercicio de la citada Libertad nace el Derecho de Respuesta, como mecanismo de protección de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, el cual no es excluyente de las responsabilidades ulteriores que se puedan generar.

#### **4.2. RECOMENDACIONES.**

- I. La creación de una Ley que regule en forma clara y sencilla, las Responsabilidades Ulteriores de los medios de comunicación, ante la vulneración de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, por el Ejercicio Abusivo de la Libertad de Prensa, cumpliendo para tal efecto, los requisitos que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes a la legalidad, necesidad, proporcionalidad, entre otros; asegurándose en dicha Ley, la protección de los Derechos antes mencionados, y asimismo, el proceso respectivo para hacerlas efectivas. De igual forma, se establezca un procedimiento breve y ágil, que permita a toda persona cuyos derechos del honor, la intimidad y la propia imagen hayan sido vulnerados, ejercer eficazmente y en igualdad de condiciones, el Derecho de Respuesta, regulándose claramente, los requisitos de forma y fondo que los medios de comunicación deberán cumplir para satisfacer este derecho.
  
- II. A las Escuelas o Departamentos de Periodismo de las diferentes Universidades de nuestro país, para que de forma conjunta con la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), creen e implementen un programa a través del cual se de una mayor formación y capacitación de los estudiantes y profesionales del Periodismo, en cuanto a la Responsabilidad Social de los Medios de Comunicación, la ética profesional en la obtención y difusión de las noticias e información en general, y de igual forma, sobre los límites constitucionales al ejercicio de la Libertad de Prensa, particularmente, los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, por ser éstos los mayormente vulnerados.

- III. A los Jueces con competencia en materia penal, que las órdenes de allanamiento y registro que emiten, se hagan efectivas por los agentes de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, con exclusión de los Medios de Comunicación, lo cual no implica que éstos no puedan tener acceso a los resultados de dichos procedimientos, pero sólo en aspectos de interés público, más no en aquéllos que forman parte del ámbito privado, personal y/o familiar.
  
- IV. A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, promover la formación ciudadana con respecto a los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, como límites al ejercicio de la Libertad de Prensa por los Medios de Comunicación, las formas más frecuentes de vulneración de los mismos, así como también, los mecanismos con que cuentan y las instituciones a las que pueden recurrir los titulares de tales derechos para lograr su protección efectiva. De igual forma, fomentar entre los medios de comunicación, una cultura de respeto de los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen, ejerciendo la Libertad de Prensa con conciencia y responsabilidad social, sin olvidar los fines por los que fue reconocida tan importante Libertad.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS.

BADENI, Gregorio. *Libertad de Prensa*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996.

BERTRAND GALINDO, Francisco y otros. *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 3ª ed. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1999.

CARRILLO, Marc. *El derecho a la Propia Imagen del artículo 18.1 de la Constitución Española*, en AAVV Cuadernos de Derecho Judicial, Honor, Intimidad y Propia Imagen. Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

CATUCCI, Silvina G. *Libertad de Prensa, Calumnias e Injurias*. Ed. Edias, Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial y Financiero, Buenos Aires. 1995.

COMISION DE ETICA Y ESTETICA RADIAL Y MUSICAL. *Manual de Estudios para Locutores de Radio y Televisión*. Publicaciones del Ministerio del Interior.1970.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en El Salvador y Honduras*. OEA/Ser. L/V/II.23 adoptado el 27 de abril de 1970.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Constitución de la República con su Exposición de Motivos y la Ley de Procedimientos Constitucionales. Semana del Derecho Constitucional, Homenaje a la Constitución Española de 1978.* Ed. Corte Suprema de Justicia. San Salvador. 1999.

CHINCHILLA MARÍN, Carmen. *El Derecho al Honor en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en AAVV Cuadernos de Derecho Judicial, Honor, Intimidad y Propia Imagen. Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

DULCE LIFANTE, Eduardo Torres. *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Materia de Honor, Intimidad y Propia Imagen*, en AAVV Cuadernos de Derecho Judicial, Honor, Intimidad y Propia Imagen. Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

FARIÑAS MATONI, Luís Maria. *El derecho a la Intimidad.* Ed. Trivium.1983.

GARCÍA SANDOVAL, Carlos y otros. *El tiempo: Manual de Redacción inventario de los medios de comunicación Costa Rica.* Escuela de Ciencias de la Comunicación, San José, 1990.

GROSSMAN, Claudio. *La Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*, en “La Persona Humana en el Derecho Internacional Contemporáneo.” Curso XVIII, impartido por el Comité Jurídico Interamericano, Río de Janeiro, 2001.

MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas. *El Derecho a la Intimidad*, en AAVV Cuadernos de Derecho Judicial, Honor, Intimidad y Propia Imagen. Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1993.

QUIROGA LAVIE, Humberto. *Los Derechos Humanos y su defensa ante la Justicia.*, Ed. TEMIS, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995.

RODRÍGUEZ MELENDEZ, Roberto y otro. *Libertad de Expresión en la Constitución*, en Revista Justicia de Paz N° 6, año III, Volumen II, Mayo - Agosto, 2000.

SANCHEZ CERNA, Homero, y otros. *El Honor, la intimidad Personal, y la Propia Imagen*, en. Revista Jurídica de El Salvador. No 1, Marzo-Abril-1994. Ed. LIS. San Salvador.

STREINZ, Rudolf. *Repercusiones de la Jurisprudencia Constitucional sobre la Libertad de Prensa*, en Revista Anuario de Derecho Constitucional. Ed. CIEDLA, Buenos Aires, 1990.

URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael. *Informe sobre el Estado de la Libertad de Expresión en EL Salvador conforme al Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2001.*

ZANNONI, Eduardo A. y otros. *Responsabilidad de los Medios de Prensa: Libertad de Expresión y Derechos Personalísimos, Ejercicio Abusivo de la Libertad de Información, Responsabilidad Penal de los editores o directores, obtención de información por medios ilícitos, noticias inexactas, falsas y erróneas, Derecho de Respuesta.* Ed. Astrea Lavalle 1208-1048, Buenos Aires. 1993.

## **TESIS.**

ARAUZ, Patricia Dolores y otros. *Información o Desinformación: Análisis de la producción noticiosa sobre los hechos de la Guerra difundida por la Prensa escrita Salvadoreña*. Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad José Matías Delgado. San Salvador, febrero de 1987.

ARRIETA DE CARSAÑA, Lilliam Virginia y otros. *Límites Constitucionales a la Libertad de Expresión*. Trabajo de Graduación para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Centro Americana José Simeón Cañas. San Salvador, 2003.

ARUCHA MARCIA, Fátima Guadalupe y otros. *Los Medios de Comunicación Social Salvadoreño y su Afinidad Ideológica Política como herramienta para incidir en la población durante los períodos electorarios (elecciones año 2003) caso TCS*. Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación. Universidad Doctor José Matías Delgado. San Salvador. 2003.

JIMENEZ PÉREZ, Evelyn Del Carmen. *Delitos que se cometen con abuso de la Libertad de Expresión*. Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador. San Salvador, 1992.

MORALES ARTIGA, Xenia Yasmine y otros. *Evolución Histórica de la Libertad de Prensa en El Salvador*. Trabajo de graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, 1994.

VALLADARES CASTILLO, José Antonio, Libertad de Expresión en El Salvador. Trabajo de Graduación para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. San Salvador, agosto de 1993.

#### **PAGINAS WEB CONSULTADAS.**

BERNABEU MORÓN, Natalia. *Breve Historia de la Prensa.* [www.Quadraquinta.org](http://www.Quadraquinta.org).

COPPOLA. Jorge Ariel. *Los Medios de Comunicación y el Derecho a la Intimidad.* [www.monografias.com](http://www.monografias.com).

CHACON, Ricardo. *Los medios de Prensa en El Salvador: De la trinchera al debate político.* [www.pulso.org/Espanol/Archivo/elsalvador.htm](http://www.pulso.org/Espanol/Archivo/elsalvador.htm)

DELGADO TRIANA, Yanelis. *Origen de los Derechos Inherentes a la Personalidad.*, [www.monografias.com](http://www.monografias.com).

FUNDACION PROHUMANA. *El Papel de los Medios de Comunicación en Responsabilidad Social.* [www.Peru2021.org/nuevo/cont/eventos2.shtml](http://www.Peru2021.org/nuevo/cont/eventos2.shtml).

VÀSQUEZ VÀSQUEZ, Gerardo. *Desarrollo de la Televisión.* [www.monografias.com](http://www.monografias.com).

VÀSQUEZ VASQUEZ, Gerardo. *Papel del periodismo en la sociedad.* [www.lavla.org](http://www.lavla.org).

## **LEGISLACIÓN.**

### **Tratados Internacionales.**

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por El Salvador, mediante Decreto Legislativo N° 27, de fecha 23 de noviembre de 1979; Publicada en el Diario Oficial N° 218 del 23 de noviembre de 1979.

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, 1948.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**, ratificado por El Salvador, mediante Decreto Legislativo N° 5, de fecha 15 de junio de 1978; Publicada en el Diario Oficial N° 113 de fecha 19 de junio de 1978.

**Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales**, celebrado el 4 de noviembre de 1950 y vigente a partir del 1 de noviembre de 1998.

**Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión**, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° período ordinario de sesiones, en octubre del año 2000

**Declaración de Chapultepec sobre la Libertad de Prensa**, adoptada en la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, celebrada en la Ciudad de México, el 11 de marzo de 1994

**Legislación Comparada.**

Constitución de Brasil de 1988

Constitución de España de 1978.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Constitución de la República de Bolivia de 1967

Constitución de la República de Chile de 1980.

Constitución de la República de Colombia de 1991.

Constitución de la República de Costa Rica de 1949.

Constitución de la República de Guatemala de 1985.

Constitución de la República de Honduras de 1982.

Constitución de la República de Nicaragua de 1987.

Constitución de la República de Paraguay de 1992.

Constitución de la República de Perú 1993.

Constitución de la República de Uruguay de 1987.

Constitución de la República Federal de Argentina de 1994.

Constitución de los Estados Unidos de América de 1776.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento de la República de Guatemala de 1966.

Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión de la República de Venezuela de 2004.

### **Legislación Nacional.**

**Constituciones Federales de los Estados de Centroamérica** de 1824, 1898 y 1921.

**Constituciones Unitarias de la República de El Salvador** de 1841, 1864, 1871, 1872, 1873, 1880, 1883, 1886, 1939, 1950, 1962.

**Constitución de la Republica de El Salvador**, aprobada por Decreto número 38 de la Asamblea Constituyente de 1983, publicada en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

**Código de Procedimientos Civiles**, declarada ley de la Republica por Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de agosto de 1859, y Publicado en el Diario Oficial, 14 de abril de 1860.

**Código Penal**, aprobado por Decreto Legislativo 1030, de fecha veintiséis de abril de 1997, y publicado en el Diario Oficial, N° 105, Tomo N° 335, del diez de Junio de 1997.

**Ley de Imprenta**, aprobado por Decreto Legislativo N° 12 de Fecha seis de Octubre de 1950, y publicado en el Diario Oficial 219Tomo 149 de fecha diez de septiembre de 1950.

**Reglamento Interno del Organo Ejecutivo** de 1989 (con reforma del Art. 34 Decreto N° 124 del 18 de diciembre de 2001).

## **JURISPRUDENCIA.**

### **Jurisprudencia Comparada.**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N° 11/96, en el Caso 11.230 “Martorell Vrs. Chile, del 3 de mayo de 1996. [www.derechos.org](http://www.derechos.org).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ARGENTINA. Caso Abal, Edelmiro y otros, contra Diario La Prensa. Fallo 248: 291, 1960.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ARGENTINA. Caso La Prensa c/ Secretaría de Comercio Exterior, septiembre 2- 987, L. L., 1987-D., p. 590. [www.caipe.org.p](http://www.caipe.org.p).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU.1721/00. [www.rama judicial.gov.co](http://www.rama judicial.gov.co).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-472/96, de fecha 24/09/96. [www.rama judicial .gov.co](http://www.rama judicial .gov.co).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-0489/02, de fecha 26/06/02. [www.rama judicial.gov.co](http://www.rama judicial.gov.co).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva número OC-5/85, solicitada por la República de Costa Rica de fecha 13 de Noviembre de 1985, serie A, número 5. [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 31 de agosto de 2004 en el caso contencioso entre Olmedo Bustos y otros Vrs. la República de Chile. [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-7/86, del 29 de agosto de 1986, (Derecho de Rectificación) [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 31 de agosto de 2004, en el Caso Ricardo Canese Vrs. Paraguay. [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org).

SALA CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA. Sentencia 1013, de fecha 9 de octubre de 2000. [www.caipe.org.p](http://www.caipe.org.p).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia 0905-2001 AA/TC; de fecha 14 de agosto de 2001. [www.caipe.org.pe](http://www.caipe.org.pe).

### **Jurisprudencia Nacional.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Inconstitucionalidad de las Reformas a la Ley de Imprenta del día 21 de enero de 1958. [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia de Inconstitucionalidad de la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, del 14 de febrero de 1997, Exp. 15-96. [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv).